CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AUTOS SUPREMOS

SALA PLENA

1

Raúl Víctor Saavedra Yucra c/ Sentencia N° 04/11 de 10 de agosto de 2011
Revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: EN sala plena: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentada el 27 de mayo de 2016 cursante de fs. 1 a 8, interpuesto por Raúl Víctor Saavedra Yucra contra la Sentencia Nº 04/2011 de 10 de agosto, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Uyuni, Provincia Quijarro del Distrito Judicial de Potosí, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y Melanio Mamani Janco contra Luis Alfredo Mamani Calcina y otros, que declaró a los imputados: Luís Alfredo Mamani y Raúl Víctor Saavedra Yucra autores de la comisión de los delitos de parricidio y asesinato imponiéndoles la pena máxima de 30 años de presidio sin derecho a indulto respectivamente; a Juan Carlos Flores Flores y Juana Ana Calcina Belén como autores del delito de asesinato en grado de complicidad imponiéndoles la pena de 15 años de presidio; y finalmente respecto de Vladimir Torrez Chambi se lo declaró autor del delito de encubrimiento condenándole a la pena de 2 años de reclusión; la contestación del Ministerio Público de fs. 20 a 28, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada es formulado al amparo del art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1. Refiere que su persona nació el 1 de octubre de 1993, que tuvo como residencia en Uyuni de Potosí, señalando que la fecha del hecho supuestamente delictuoso por el fallecimiento de Lucio Mamani Mollo data de 3 de junio de 2010 cuando el recurrente contaba con 16 años y 8 meses de edad; haciendo notar que en el desarrollo del juicio se reconoció por parte del Ministerio Público y la parte civil que en el momento del hecho era menor de edad, es así que se emitió sentencia condenatoria de 30 años tomando en cuenta que era menor de edad; resolución que fue confirmada con relación a su persona, por los AA.VV. Nos. 47/2011 de 21 de diciembre, 13/2012 de 10 de mayo y AA.SS. Nos. 49/2012 de 16 de marzo y 159/2012-RCA de 12 de julio; finalmente hace referencia que el proceso se ejecutorió mediante Auto Interlocutorio de 23 de agosto de 2012.

I.2. Hace referencia al carácter mutativo de la normativa penal para adolescentes, puntualizando que la L. Nº 548 de 17 de junio de 2014, denominada Código Niña, Niño y Adolescente (Cód. N.N.A.), modificó el art. 5 del Cód. Pen., y determinó que la responsabilidad penal del adolescente de 14 años de edad y menor de 18 años, estará sujeta al régimen especial previsto por dicho código; así, el art. 268-I del Cód. N.N.A., establece que la responsabilidad penal del adolescente será atenuada en 4/5 partes respecto del máximo

penal correspondiente al delito, aspectos concordantes con los arts. 85 del Cód. Pdto. Pen., y 60 de la C.P.E.

I.3. Que el art. 123 de la C.P.E., prevé que la ley tiene efecto retroactivo en materia penal cuando beneficia al imputado; en concordancia con dicho precepto constitucional, el art. 4 del Cód. Pen., establecen que si la ley vigente en el momento de cometerse el delito es distinta a la que exista al dictarse el fallo o de la vigencia en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable; de igual forma, si durante el cumplimiento de la condena se dicta una ley más benigna, será ésta la que se aplique. Además, señala que se debe dar cumplimiento a lo previsto por los arts. 109, 115, 116, 123 y 410 de la C.P.E.

I.4. Que la jurisprudencia constitucional, que es vinculante y de aplicación obligatoria conforme a la aplicación del principio de irretroactividad de la Ley refiriendo para ello las SS.CC. Nos. 0770/2012 de 13 de agosto, 0334/2010-R de 15 de junio y 1795/2010 de 25 de octubre que establecen la aplicación del art. 123 de la C.P.E., en sentido de que la ley será retroactiva cuando beneficie al imputado; también hace referencia a las SS.CC. Nos. 0161/2003-R de 14 de febrero y 0305/2003-R de 12 de marzo, para afirmar que se vulneró la garantía de la irretroactividad de la ley penal desfavorable; y finalmente, refiere las SS.CC. Nos. 0386/2005-R y 0807/2007-R de las que solicita se tomen en cuenta en la medida en la que hacen referencia a derechos fundamentales y que ha momento de emitirse ya Bolivia había adoptado compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, de donde establece que es posible la aplicación retroactiva de la Ley Penal Sustantiva más favorable.

I.6. Bajo esos argumentos señala que corresponde la procedencia del presente recurso debido a la aplicación del art. 268 parág. I de la L. N° 548, lo que hace viable la aplicación del art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen.; por lo que en aplicación de la normativa señalada al advertirse que se le condenó a la pena de presidio de treinta años; en aplicación de la reducción de las 4/5 partes, corresponde que se le imponga de manera directa sin la realización de un nuevo juicio la pena de 6 años, los mismos que computados desde el momento de sus detención que data de 14 de julio de 2010, y ante la verificación de su cumplimiento, corresponde se emita el mandamiento de libertad correspondiente. Finalmente señala que para sustentar lo manifestado adjunta como pruebas su certificado de nacimiento y cédula de identidad, acusación, actuados del Tribunal de Sentencia de Uyuni, sentencia, auto de vista, y autos supremos todo ello debidamente foliado y obtenido de manera legítima.

CONSIDERANDO: II.- En aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., y los argumentos expresados por el recurrente, éste tribunal a través del Auto Supremo de Sala Plena Nº 89/2016 de 10 de agosto, admitió el recurso de revisión de sentencia (fs. 1 a 8) y ordenó que el juez de la causa, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 33 fue cumplido; también dispuso la citación al Fiscal General del Estado, para que comparezca y conteste el recurso dentro del plazo de 10 días previsto por ley; y, practicadas las diligencias de citación (fs. 16), el Ministerio Público, se apersonó y contestó el recurso y provisión citatoria respectiva. Asimismo consta la emisión de la provisión citatoria respectiva para la notificación de la parte civil Melanio Mamani Janco, quién no contestó debido a que se hizo conocer que el mismo falleció, aspecto establecido mediante Decreto de 7 de noviembre de 2017 en su Punto Dos.

El Ministerio Público contestó el recurso manifestando que:

La petición tiene como fundamento la causal prevista en el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., por la aplicación de una ley más benigna, por cuanto el impetrante a momento de

ingresar al penal era considerado imputable conforme determina el art. 5 del Cód. Pen.; que el art. 60 de la C.P.E., señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.

Los arts. 267-II y 268-II Cód. N.N.A., Ley de 17 de julio de 2014, que modificó el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, es aplicable retroactivamente al presente recurso en observancia de los principios de legalidad, favorabilidad y retroactividad de la ley más benigna en materia penal, considerando que la edad del recurrente a momento que se cometió el hecho (16 años y 8 meses), y en consecuencia, corresponde disminuir la pena y disponer la libertad de acuerdo al criterio de la responsabilidad atenuada según la edad, conforme a lo dispuesto por el art. 123 de la C.P.E., la doctrina y los Tratados Internacionales vigentes.

De acuerdo a los antecedentes del proceso, la normativa y jurisprudencia respecto a la responsabilidad de la pena atenuada en caso de adolescentes comprendidos entre los 14 y 18 años de edad a momento de cometer el delito, corresponde la aplicación retroactiva de la ley más benigna en materia penal y la vinculatoriedad de las normas previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, en el ámbito de su esfera de libertad; al efecto, transcribe la jurisprudencia contenida en la S.C. N° 0770/2012 de 13 de agosto y los AA.SS. Nos. 63/2013 de 11 de marzo, 100/2015-RRC de 12 de febrero y 578/2015-RRC de 4 de septiembre, corresponde aplicar la norma más beneficiosa para el imputado con base al Principio de Favorabilidad.

Concluyó pidiendo que se declare procedente el recurso de revisión de sentencia interpuesto y en aplicación de los arts. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., y 268-I del Cód. N.N.A., se pronuncie sentencia atenuando el quantum de la pena, conforme prevé dicha norma de aplicación favorable al solicitante teniendo en cuenta que a la fecha, desde su detención hubiera cumplido 6 años y 4 meses de detención.

CONSIDERANDO: III.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria; por su parte, el art. 184-7 Constitucional, determina como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, norma concordante con el art. 38-6) de la L. N° 25 del Órgano Judicial (LOJ).

De acuerdo al contenido del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente, exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; el art. 421-5) del citado Procedimiento, establece: “Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: 5) “Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna”.

El recurso de revisión de sentencia, es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación o modificación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, que procura reivindicar la justicia material, por cuanto la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento a momento de su tramitación o por alguna causal sobreviniente; esta demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimita las causales taxativamente previstas por ley.

Al ser dicho recurso, un instituido para invalidar o modificar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421

del Cód. Pdto. Pen., en relación con el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes.

La causal de procedencia que posibilite cuestionar y por consiguiente invalidar o modificar la sentencia condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que en el caso, quien promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base a lo previsto por el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada en la sentencia impugnada y cuya revisión se pretende a través de este recurso; de manera tal, que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

CONSIDERANDO: IV.- Los arts. 13-IV y 256-II de la C.P.E., establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en mérito a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en litigio, de adoptar la interpretación más favorable y extensiva; y, conforme a la segunda, realizar una interpretación de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado.

El Principio de Favorabilidad en materia penal como excepción del principio de irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la C.P.E., que prevé: “La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”. Por su parte el art. 116-I Constitucional, prevé que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Concordantes con la citada normativa constitucional, el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., establece que la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas procede cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley más benigna; y, el art. 4 del Cód. Pen., determina que si durante el cumplimiento de la condena impuesta se emite una ley más benigna, será aplicada ésta.

El art. 5 del Cód. Pen., establecía “(En cuanto a las personas). La Ley Penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en momento del hecho fueren mayores de 16 años, a quienes debe aplicarse las garantías constitucionales establecidas en los arts. 23 y 60 de la C.P.E.”.

Con la promulgación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código de Niña, Niño y Adolescente, en aplicación de la Segunda Disposición Adicional, que modifica el transcrito art. 5 y otros del Cód. Pen., queda definitivamente con el siguiente texto: “Art. 5. (En cuanto a las personas). La Ley Penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 14 años. La responsabilidad penal de adolescentes de 14 años y menores de 18 años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente”.

En cuanto a la interpretación de sus normas y a los sujetos a los que se aplican las mismas, el Código de Niña, Niño y Adolescente establece: “Art. 9 (Interpretación). Las normas de este Código deben interpretarse velando los intereses superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables. Art. 267 (Sujetos). Las disposiciones de este libro se aplican a adolescentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad”.

Además, sobre la responsabilidad penal de los adolescentes, prevé: “Art. 268. (Responsabilidad penal atenuada) I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en 4/5 partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. Para delitos cuyo máximo penal éste entre 15) y 30 años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad”.

Las normativas transcritas, constituyen modificaciones a la normativa procesal penal del país y obedecen a las recomendaciones realizadas por los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 40/33 de 28 de noviembre de 1985, a las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 45/113 de 14 de diciembre de 1990 y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por Bolivia el 26 de junio de 1990, reglas entre las cuales se tiene:

“7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local”.

En ese contexto, el Código Niña, Niño y Adolescente, contiene normativa más benigna para los adolescentes privados de libertad o imputables, por cuanto determina la aplicación de una responsabilidad penal atenuada con base en disposiciones legales que modificaron el tratamiento de todos los adolescentes en cuanto a su responsabilidad penal, vinculadas a la edad en la que se comete el ilícito; texto legal además aplicable, por el principio de retroactividad de la ley más favorable, por cuanto, pese a no constituir una ley “penal” sino a una disposición legal en materia de niñez y adolescencia, la misma se encuentra íntimamente vinculada al establecimiento del quantum de la pena e inclusive a la libertad del adolescente en estado de prisión; y, en ese contexto, resulta inviable sostener que al no constituir una ley en materia penal, no deba aplicarse a las problemáticas jurídicas vinculadas a niñas, niños o adolescentes imputados, o más aún, adolescentes con sentencias penales condenatorias cumpliendo penas de privación de libertad debidamente ejecutoriadas.

En ese contexto, la jurisprudencia de este tribunal al respecto es uniforme; así, entre otros, en cuanto a la aplicación de la ley más favorable al imputado de acuerdo a los

principios de retroactividad y favorabilidad, a través de los AA.SS. Nos. 63/2013 de 11 de marzo y 100/2015-RRC de 12 de febrero, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 123 de la C.P.E., y observancia del principio pro homine, mismo que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció;

"Es un principio interpretativo que implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorga una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno, sí en una misma situación son aplicables la Convención Americana u otro tratado internacional, deben prevalecer la norma más favorable a la persona humana. El Principio Pro Persona, en su vertiente preferencia de normas, en el sentido de preferir la norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la norma internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente superior. Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el caso concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, a ser más protectora".

La jurisprudencia constitucional, dentro el marco de respeto a los derechos y garantías fundamentales, encuentra las garantías del individuo frente al poder punitivo del Estado, mismo que encuentra su límite en el principio de la legalidad penal del cual emergen los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado o reo. Entre otras, la S.C. Plurinacional Nº 1742/2013 de 21 de octubre, en cuanto al Principio de Irretroactividad de la ley penal desfavorable, reconoce que la norma penal que establezca las conductas típicas y sus sanciones debe ser previa a la comisión del hecho, permitiéndose su aplicación retroactiva cuando sea favorable al reo; además, que el principio de favorabilidad en materia penal opera como una excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuya aplicación –conforme al contenido de la S.C. Nº 1386/2005 de 31 de octubre–, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de la pena, sino también, cuando la nueva ley beneficie al imputado en el ámbito de su esfera de libertad.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9, bajo el nomen juris de principio de legalidad y retroactividad, prevé: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara con ello"; y, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 establece: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posteridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello".

En ambos casos se advierte la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable, sin embargo reconoce la posibilidad de la retroactividad cuando la nueva ley

penal fuera más benigna, consiguientemente, aplicando este principio cuando la ley penal fuera más favorable como en el caso que nos ocupa, como se tiene instituido el principio de retroactividad de la ley penal más favorable en el art. 4 del Cód. Pen., que propugna la aplicación de la norma más benigna posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo, constituyendo la excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley, sustentada en razones político criminales, primordialmente, en virtud al Principio de Humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de las personas.

CONSIDERANDO: V.- De la revisión de antecedentes de fenecido proceso penal y de la presente revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se evidencia:

V.1. El ahora recurrente, Raúl Víctor Saavedra Yucra de 17 años de edad, nacido el 1 de octubre de 1993 al momento de dictarse la Sentencia N° 04/2011 de 10 de agosto, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Uyuni, Provincia Quijarro del Tribunal Departamental de Potosí, fue declarado autor de la comisión del delito de asesinato, tipificado y sancionado por el art. 252-1) y 2) del Cód. Pen., por existir prueba plena que generó la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, condenándolo a la pena privativa de libertad de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

V.2. Contra la referida sentencia condenatoria, Juana Ana Calcina Belén, el ahora recurrente Raúl Víctor Saavedra Yucra, Luis Alfredo Mamani Calcina y Melanio Mamani Janco, a su turno presentaron recursos de apelación; y, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia –ahora Tribunal Departamental de Justicia de Potosí-, mediante A.V. N° 47/2011 de 21 de diciembre, revocó parcialmente la sentencia impugnada, declarando la absolución de Juana Calcina Belén de la comisión del delito de asesinato en grado de complicidad, previsto y sancionado por el art. 252 con relación al 23 del Cód. Pen., manteniendo en los demás firme y subsistente la referida sentencia.

V.3. Interpuesto los recursos de casación por Luis Alfredo Mamani Calcina, el ahora recurrente Raúl Víctor Saavedra Yucra, Melanio Mamani Janco respectivamente, la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. Nº 49 de 16 de marzo de 2012, dejó sin efecto el A.V. N° 47/2011 de 21 de diciembre; posteriormente, se emitió el nuevo A.V. N° 13/2012 de 10 de mayo el mismo que declaró la absolución de Juana Calcina Belén de la comisión del delito de asesinato en grado de complicidad, previsto y sancionado por el art. 252 con relación al 23 del Cód. Pen., manteniendo en lo demás firme y subsistente la referida sentencia; ante esta determinación recurren de casación Melanio Mamani Janco, Luís Alfredo Mamani Calcina, el ahora recurrente Raúl Víctor Saavedra Yucra; los cuales fueron declarados infundados mediante A.S. N° 159/2012 de 12 de julio, por la Sala Penal de este Supremo Tribunal de Justicia.

V.4. En cumplimiento al decreto de cúmplase de 13 de agosto de 2012, y consiguiente ejecutoria de la Sentencia de 23 de agosto de 2012, el 3 de septiembre del mismo año, se emitió el mandamiento de condena para la conducción de Raúl Víctor Saavedra Yucra al Centro de Readaptación Productiva de Santo Domingo (Cantumarca) de Potosí, teniendo en cuenta que el imputado desde julio de 2010 guarda detención.

V.5. Conforme consta en las primeras diligencias policiales, el hecho ilícito ocurrió el 3 de junio de 2010.

V.6. Raúl Víctor Saavedra Yucra, nació el 1 de octubre de 1993; en consecuencia al momento del hecho, el ahora recurrente tenía 16 años, 8 meses y 2 días de edad.

V.7. En cuanto al cumplimiento de la pena, se advierte que imputado guardó detención desde julio de 2010, tal como señala la Sentencia que data del 10 de agosto de 2011 cuando en la parte dispositiva establece que de dicha fecha se deberá restar 13 meses y 2 semanas de cumplimiento de condena.

V.8. El 27 de mayo de 2016, Raúl Víctor Saavedra Yucra, con base en la normativa prevista en el Código de Niño, Niña y Adolescente (L. N° 548 de 17 de julio de 2014), presentó el recurso de revisión de la Sentencia N° 04/2011 de 10 de agosto, únicamente respecto al quantum de la pena impuesta y que a la fecha viene cumpliendo; mediante A.S. N° 89/2016 de 10 de agosto, la Sala Plena de éste Tribunal, admitió el mismo, imprime el trámite respectivo y procede al sorteo de la causa el 10 de enero de 2018.

CONSIDERANDO: VI.- Conforme al contenido de los considerandos precedentes, en el presente caso, resultan aplicables retroactivamente las normas contenidas en el Código Niño Niña y Adolescente; el recurrente Raúl Víctor Saavedra Yucra, nacido el 1 de octubre de 1993, y tomando en cuenta que tenía 16 años, 8 meses y 2 días de edad al momento en que cometió el hecho ilícito tipificado como asesinato, por el que fue condenado a cumplir la pena máxima de 30 años de prisión sin derecho a indulto, hecho que ocurrió el 3 de junio de 2010; y además, a la fecha, supera la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad; en consecuencia, se evidencia que existen las circunstancias para la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, prevista por la normativa del Código Niña, Nino y Adolescente analizada precedentemente, por lo que conforme al art. 267 del citado Cód. N.N.A., corresponde disminuir la pena de acuerdo al criterio de responsabilidad penal atenuada en razón a la edad del recurrente, prevista en el art. 268-I de ese Código.

El régimen de responsabilidad atenuada en el caso que nos ocupa, debe ser aplicado a momento de considerarse el quantum de la pena impuesta y que el recurrente viene cumpliendo desde julio de 2010, dada la procedencia de la revisión de la sentencia, en aplicación de la causal prevista en el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., por cuanto Raúl Víctor Saavedra, al momento del hecho (3 de junio de 2010, conforme consta en las actuaciones iniciales del fenecido proceso penal), tenía 16 años, 8 meses y 2 días de edad, situación debidamente acreditada con el certificado de nacimiento y cédula de identidad acompañados al presente recurso (fs. 1 y 2 del anexo – prueba y la verificación de los antecedentes del proceso original remitido a este despacho).

Por lo expuesto precedentemente, con los fundamentos jurídicos contenidos en el Considerando III y IV, así como de los hechos consignados en el Considerando V, se concluye que el presente recurso de revisión extraordinaria de sentencia tiene asidero legal, por cuanto con la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014, Código de Niña, Niño y Adolescente, modificó favorablemente el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los 14 años de edad, y menores de 18 años de edad con responsabilidad penal, situación que incide en el ámbito de la esfera de la libertad de Raúl Víctor Saavedra Yucra, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la ley prevista como excepción por el art. 123 de la C.P.E.

En consecuencia, se procede a la modificación de la Sentencia N° 04/2011 de 10 de agosto, únicamente en cuanto al quantum de la pena, atenuando la misma en cuatro quintas

partes respecto del máximo penal establecido, ello por aplicación retroactiva de la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código Niña, Niño y Adolescente.

Conclusiones: En el marco de la fundamentación jurídica precedente, y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, con base en las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que durante el periodo en que Raúl Víctor Saavedra Yucra estuvo cumpliendo la condena que le fue impuesta, derivada de la acción tipificada como delito que cometió, asesinato, previsto y sancionado por el art. 252-1) y 2) del Cód. Pen., fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella, lo dispuesto en el art. 268 del Cód. N.N.A., contenido en la L. Nº 548 de 17 de junio de 2014, en relación al art. 9 del mismo texto normativo, así como el art. 123 de la C.P.E., y con el art. 9 del Pacto San José de Costa Rica, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 184-7 de la C.P.E., 38 de la L.Ó.J., así como en el art. 50-2 y 424-2 del Cód. Pdto. Pen., con los fundamentos expuestos, falla en única instancia:

1° ANULANDO la Sentencia Nº 04/2011 de 10 de agosto, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Uyuni, Provincia Quijarro del Tribunal Departamental de Potosí, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y Melanio Mamani Janco en contra del recurrente, por el delito de asesinato, respecto al quantum de la pena o tiempo de reclusión impuesto; en su mérito,

2° Se DISPONE la aplicación de la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014 y en consecuencia, la reducción del tiempo de cumplimiento de la sanción de privación de libertad a una quinta parte de la que fue impuesta por la sentencia revisada, es decir, 6 años de reclusión en el Centro de Readaptación Productiva de Santo Domingo (Cantumarca) de Potosí, manteniendo firme y subsistente la misma en todo lo demás; y,

3° Considerando, si desde el inicio de su detención a la fecha, hubiera transcurrido más tiempo del que fue determinado en la condena impuesta, en aplicación de lo que determina el primer párrafo del art. 426 del Cód. Pdto. Pen., se ORDENA al Juez de Ejecución Penal de Turno de Potosí, previa verificación del tiempo transcurrido y que el ahora recurrente no esté recluido además por otro delito, expida el mandamiento de libertad definitiva a favor de Raúl Víctor Saavedra Yucra.

Devuélvase el proceso penal remitido por Tribunal de Sentencia de Uyuni Provincia Quijarro del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, sea con nota de atención.

No suscriben la Decana María Cristina Díaz Sosa, el Presidente José Antonio Revilla Martínez, ni el Magistrado Esteban Miranda Terán al haber emitido voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

2

Luis Alfredo Mamani Calcina c/ Sentencia N° 04/11 de 10 de agosto de 2011
Revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria de fs. 57 a 64, presentado por Luis Alfredo Mamani Calcina solicitando la revisión de la Sentencia N° 04/2011 pronunciada el 10 de agosto de 2011 por el Tribunal de Sentencia de Uyuni, parcialmente revocada con A.V. N° 13/2012 en relación a excluir de responsabilidad penal a Juana Ana Calcina Belén, resolución confirmada en casación con A.S. Nº 159/2012, en el proceso penal que siguió el Ministerio Público y la Acusación Particular de Melanio Mamani Janco contra el recurrente Luis Alfredo Mamani Calcina y otros por la comisión del delito de parricidio, tipificado por el art. 253 del Cód. Pen., habiéndosele impuesto el cumplimiento de la pena privativa de libertad de 30 años sin derecho a indulto, los antecedentes.

I.- Del recurso de revisión.

En el memorial de fs. 57 a 64, Luis Alfredo Mamani Calcina recordando las resoluciones ejecutoriadas pronunciadas en su contra, señaló que los arts. 5 y 222 del Cód. Pen., ultimo que protegía a los adolescentes entre 12 y 16 años y siendo que en el momento de ser condenado, contaba con 17 años y por ello, fue juzgado como persona adulta en procedimiento penal común, han sido derogadas.

Agregó que el 12 de junio de 2010, fecha en la que cometió un hecho ilícito, era adolescente, toda vez que nació el 8 de marzo de 1993 y por ello, no entendía bien las cosas de la vida y en ese entonces, estaba vigente la L. Nº 2026 de 27 de octubre de 1999, que como señaló, protegía a los niños y adolescentes hasta los 16 años; empero, dicha norma fue abrogada y entró en vigencia la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014, que previó que sus disposiciones se aplican a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 14 años hasta los 18 años, por ello, deberán ser sujetas al procedimiento especial establecido por el Código Niño, Niña y Adolescente, la cual debe ser aplicada retroactivamente a su caso, por ser más benigna, debiendo modificarse su condena.

Citando la normativa que consideró pertinente, solicitó se le conceda la aplicación retroactiva de la L. Nº 548 y que se modifique su condena estableciendo 5 años de privación de libertad en un centro especializado y disminuyendo el tiempo de privación de libertad y ordenar un nuevo cómputo teniendo en cuenta que viene cumpliendo pena desde el 14 de junio de 2010 en el Centro de Readaptación “Santo Domingo” de Cantumarca en Potosí.

Admitido el recurso con A.S. N° 70/2017 de 28 de junio y cumplido el trámite correspondiente, se dejó constancia del fallecimiento del acusador particular Melanio Mamani

Janco y de la citación del representante legal del Ministerio Público conforme consta en la diligencia de fs. 75.

II.- Análisis de la problemática planteada.

II.1. Antecedentes.

Cursa en el cuaderno del recurso (fs. 1 a 14), la Sentencia N° 04/2011 pronunciada el 10 de agosto de 2011 por el Tribunal de Sentencia de Uyuni, Provincia Antonio Quijarro de Potosí, con la que se declaró que el recurrente Luis Alfredo Mamani Calcina, en ese momento de 18 años, era autor de la comisión del delito de parricidio, tipificado por el art. 253 del Cód. Pen., por haber dado muerte a su padre en la madrugada del 3 de junio de 2010. La sentencia en estudio, da cuenta también, que fue judicializada la Prueba MP-15, consistente en el certificado de nacimiento de Luis Alfredo Mamani Calcina el 9 de marzo de 1993, en Uyuni.

Se concluye entonces que en el momento de la comisión del hecho ilícito contaba con 17 años de edad. Es evidente también, que el Código Niño, Niña y Adolescente aprobado por L. N° 2026 de 27 de octubre de 1999 y el régimen procesal especial no le alcanzaba por expresa previsión del art. 222, que señalaba que la responsabilidad social era aplicable a los adolescentes comprendidos desde los 12 años hasta los 16 años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes penales especiales.

Posteriormente, el 17 de julio de 2014, se promulgó la L. Nº 548 Código Niña, Niño Adolescente que amplió dicho ámbito de protección desde los 14 hasta los 18 años.

II.2. Del recurso de revisión.

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente; exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso en análisis, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., que estipula que procederá el recuro, en todo tiempo y a favor del condenado cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna".

Se tiene presente que el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas tiene como finalidad invalidar una sentencia, firme y con autoridad de cosa juzgada cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes; por consiguiente, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., norma relacionada con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De esta forma, la causal de procedencia que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente.

En ese marco, quien promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base en el num. 5 del art. 421 de la norma Adjetiva Penal, debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada en el fallo cuya revisión se pretende, que además demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

II.3. De la aplicación retroactiva de la norma penal.

El art. 123 de la C.P.E., señala que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en material laboral, cuando determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o el imputado…"

Se concluye entonces, que en materia penal es constitucionalmente posible aplicar en forma retroactiva la norma jurídica, cuando sea favorable al imputado y, que dicha posibilidad ha sido plasmada como causal del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

II.3. De la aplicación de la norma más favorable.

Los arts. 13-IV y 256-II de la C.P.E., establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en mérito a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en litigio, de adoptar la interpretación más favorable y extensiva; y, conforme a la segunda, realizar una interpretación de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado.

El principio de favorabilidad en materia penal como excepción del principio de irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la C.P.E., que prevé: "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución". Por su parte el art. 116-I Constitucional, prevé que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Concordantes con la citada normativa constitucional, el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., establece que la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas procede cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley más benigna; y, el art. 4 del Cód. Pen., determina que si durante el cumplimiento de la condena impuesta se emite una ley más benigna, será aplicada ésta.

El art. 5 del Cód. Pen., establecía "(En cuanto a las personas). La Ley Penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en momento del hecho fueren mayores de 16 años, a quienes debe aplicarse las garantías constitucionales establecidas en los arts. 23 y 60 de la C.P.E."; empero a la promulgación de la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código de Niña, Niño y Adolescente, en aplicación de la Segunda Disposición Adicional, dicha norma ha sido modificada como sigue: "Art. 5 (En cuanto a las personas). La Ley Penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 14 años. La responsabilidad penal de adolescentes de 14 años y menores de 18 años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente".

En cuanto a la interpretación de sus normas y a los sujetos a los que se aplican las mismas, el Código de Niña, Niño y Adolescente establece: "Art. 9 (Interpretación) Las normas de este Código deben interpretarse velando los intereses superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables. Art. 267 (Sujetos). Las disposiciones de este libro se aplican a adolescentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad".

Además, sobre la responsabilidad penal de los adolescentes, prevé: "Art. 268. (Responsabilidad penal atenuada) I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en 4/5 partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. Para delitos cuyo máximo penal éste entre 15 y 30 años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad".

La normativa transcrita modificó la normativa procesal penal del Estado, observando las recomendaciones realizadas por los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 40/33 de 28 de noviembre de 1985, a las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 45/113 de 14 de diciembre de 1990 y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por Bolivia el 26 de junio de 1990, reglas entre las cuales se tiene:

"7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local".

En ese contexto, el Código Niña, Niño y Adolescente, contiene normativa más benigna para los adolescentes privados de libertad o imputables, por cuanto determina la aplicación de una responsabilidad penal atenuada con base en disposiciones legales que modificaron el tratamiento de todos los adolescentes en cuanto a su responsabilidad penal, vinculadas a la edad en la que se comete el ilícito; texto legal además aplicable, por el principio de retroactividad de la ley más favorable, por cuanto, pese a no constituir una ley "penal" sino a una disposición legal en materia de niñez y adolescencia, la misma se encuentra íntimamente vinculada al establecimiento del quantum de la pena e inclusive a la libertad del adolescente en estado de prisión; y, en ese contexto, resulta inviable sostener que al no constituir una ley en materia penal, no deba aplicarse a las problemáticas jurídicas vinculadas a niñas, niños o adolescentes imputados, o más aún, adolescentes con sentencias penales condenatorias cumpliendo penas de privación de libertad debidamente ejecutoriadas.

II.4. Conclusiones.

El recurrente ha solicitado la aplicación retroactiva de las normas contenidas en el Código Niña, Niño y Adolescente (L. Nº 548) de 17 de julio de 2014, que regulan el procesamiento penal de adolescentes de 14 años a 18 años mediante el régimen especial establecido por dicha normativa especial, en razón de que en el momento en que cometió el hecho ilícito (12 de junio de 2010) era adolescente, toda vez que nació el 8 de marzo de 1993 y fue procesado como adulto, en razón de que estaba vigente la L. Nº 2026 de 27 de octubre de 1999 que protegía a los niños y adolescentes hasta los 16 años.

En el caso, se ha promulgado la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, que es una ley más benigna y favorable para los adolescentes imputables con responsabilidad penal atenuada (como sanción) y que es aplicable a la Sentencia Condenatoria N° 04/2011 pronunciada el 10 de agosto de 2011, en razón de la causal señalada por el inc. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que señala: "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"; en este caso por el principio de retroactividad de la Ley Penal más favorable o benigna, al haberse modificado el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad pena, aplicable retroactivamente en consideración a la edad que tenía cuando cometió el hecho ilícito.

En consecuencia, resultan aplicables retroactivamente las normas contenidas en el Código Niño Niña y Adolescente; el recurrente Luis Alfredo Mamani Calcina, nacido el 9 de marzo de 1993, contaba 17 años, 3 meses y 24 días de edad en el momento en que cometió el hecho ilícito tipificado como parricidio, por el que fue condenado a cumplir la pena máxima de 30 años de prisión sin derecho a indulto, hecho que ocurrió el 3 de junio de 2010; en consecuencia, se evidencia que existen las circunstancias para la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, prevista por la normativa del Código Niña, Nino y Adolescente analizada precedentemente, por lo que conforme al art. 267 del citado Cód. N.N.A., corresponde disminuir la pena de acuerdo al criterio de responsabilidad penal atenuada en razón a la edad del recurrente prevista en el art. 268-I de ese Código, atenuando la misma en cuatro quintas partes respecto del máximo penal establecido, ello por aplicación retroactiva de la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código Niña, Niño y Adolescente.

El Régimen de Responsabilidad Atenuada en el caso que nos ocupa, debe ser aplicado a momento de considerarse el quantum de la pena impuesta y que el recurrente viene cumpliendo desde el 14 de junio de 2010 (fs. 55), en aplicación de la causal prevista en el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., por cuanto Luis Alfredo Mamani Calcina, al momento del hecho (3 de junio de 2010, conforme consta en las actuaciones iniciales del fenecido proceso penal), tenía 17 años, 3 meses y 24 días de edad, situación debidamente acreditada con el certificado de nacimiento y cédula de identidad acompañados al presente recurso (fs. 53 y 51 respectivamente) y la verificación de los antecedentes del proceso original remitido a este despacho).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184-7 de la C.P.E., 38-6 de la L. Nº 25 Ley del Órgano Judicial, declara PROCEDENTE el recurso de revisión planteado por Luis Alfredo Mamani Calcina y DISPONE la aplicación de la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, debiendo al efecto el juez de ejecución penal realizar el cómputo de la pena sobre el cumplimiento de la quinta parte del máximo penal y en

su mérito expedir mandamiento de libertad, previa verificación de que el recurrente no este recluido además, por otro delito.

No suscriben la Decana María Cristina Díaz Sosa, el Presidente José Antonio Revilla Martínez, ni el Magistrado Esteban Miranda Terán al haber emitido voto disidente.

Primer relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Segundo relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

3

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
c/ Candelaria Delgadillo Delgadillo y otros
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación cursante de fs. 237 a 239, interpuesto por Hernán Vega Oporto en representación legal del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, impugnando la Sentencia Nº 79 de 6 de octubre de 2016 (fs. 228 a 233), pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso, seguido por el Ministerio recurrente contra Candelaria Delgadillo Delgadillo y otros, la respuesta de contrario de fs. 243 a 246 vta., el A.S. Nº 54 de 7 de abril de 2017 de fs. 279 y vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 5-I-2 de la L. Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, indicando que en los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de ese Tribunal.

Que el art. 4 de la misma L. Nº 620 establece que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Pen., hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. Nº 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Penal y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 237 a 239 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso de casación interpuesto por Hernán Vega Oporto en representación legal del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. Nº 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria

Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

Asimismo, se evidencia que el A.S. Nº 54 de 7 de abril de 2017, cursante de fs. 279 y vta., en su Punto 3 de su parte resolutiva, dispuso erradamente que la prescripción invocada por la parte demandada debía ser resuelta por el tribunal de casación, en ese sentido corresponde a esta Sala Plena aclarar que las excepciones evidentemente constituyen un mecanismo de defensa y que si bien el art. 1497 del Cód. Civ., dispone que la prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia, no es menos cierto que dicha norma establece como condición "si está probada".

Respecto a lo anterior, Gonzalo Castellanos Trigo, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, manifiesta: "Lo que importa destacar es que la excepción de prescripción debe ser opuesta en la 'primera presentación en juicio', si se la pretende hacer valer, porque de lo contrario pierde su derecho en forma posterior, es decir, si la parte se presenta al proceso, y no opone la excepción, posteriormente pierde la oportunidad de hacer valer la prescripción porque el derecho ha caducado".

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, constituida actualmente en este Tribunal Supremo de Justicia, a través del A.S. Nº 28 de 27 de septiembre de 2004, emitido por la Sala Civil Segunda, estableció: "…cuando el art. 1497 del Código Sustantivo establece que: 'La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada', esa norma debe ser considerada con relación a la previsión del art. 344 del Código Adjetivo, según la cual 'En ejecución de sentencia sólo podrán oponerse las excepciones perentorias sobrevinientes y fundadas en documentos pre constituidos'". Continúa más adelante expresando: "…situación que podría darse tratándose de excepciones perentorias como la transacción, conciliación, desistimiento del derecho, etc., pero no así respecto de una excepción perentoria de prescripción, pues la misma por su naturaleza no puede ser sobreviniente, por lo que necesariamente debe ser opuesta por la parte interesada cuando por primera vez se presenta en el proceso (sea durante la tramitación del proceso o en ejecución de sentencia)…".

En conclusión, se tiene que la prescripción debe ser opuesta por la parte interesada en su primer actuado, situación que no sucedió en el presente proceso, por lo cual no corresponde que la Sala Plena de este Tribunal, como tribunal de casación resuelva la prescripción que fue invocada por la parte demandada, debiendo resolver sólo el recurso de casación que fue concedido por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 237 a 239, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.
Dra. María Cristina Díaz Sosa.
Dr. Esteban Miranda Terán.
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.
Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.
Dr. Ricardo Torres Echalar.
Dr. Olvis Eguez Oliva.
Dr. Edwin Aguayo Arando.
Sucre, 15 de febrero de 2018.
Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

4

Edwin Montaño Condori c/ Sentencia de 12 de diciembre de 2013
Revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria de fs. 52 a 56, presentado por Edwin Montaño Condori, emergente del fenecido Proceso Penal seguido por el Ministerio Público por la comisión del delito de violación, el auto supremo de admisión de fs. 58, la providencia que rechaza el requerimiento del Ministerio Público de fs. 71, las notificaciones tanto a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de fs. 79, y a la representante legal de la victima de fs. 121 de obrados.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante formula recurso de revisión extraordinario de la Sentencia Condenatoria de 12 de diciembre de 23 de mayo de 2006 (ejecutoriada de 4 de febrero de 2014), al amparo del núm. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., haciendo énfasis en los siguientes fundamentos:

1. Como antecedentes alega, que como emergencia de un hecho ilícito suscitado el 17 de enero de 2012, fue procesado penalmente y detenido preventivamente en el Penal de “San Antonio” de Cochabamba, imputado por la comisión del delito de violación.

2. Que como emergencia del referido proceso penal fue acusado formalmente y por Sentencia de 12 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Sentencia N° 3 de la capital, fue declarado autor y culpable del delito de Violación Niño, Niña y Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis., del Cód. Pen., y condenado a sufrir una pena privativa de libertad de 15 años de presidio sin derecho a indulto a cumplir en el Penal de “San Antonio” de Cochabamba.

3. Finalmente, no habiendo interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la sentencia condenatoria, por proveído de 4 febrero de 2014, fue declarada expresamente ejecutoriada la misma, librándose el respectivo mandamiento de condena en la misma fecha, a mérito del cual se encuentra recluido en el penal ya citado.

En esas circunstancia, manifiesta que el hecho ilícito se suscitó el 17 de enero de 2012 y conforme el certificado de nacimiento que acompañó en original, evidencia que su nacimiento corresponde al 9 de noviembre de 1995; por lo tanto afirma, que el hecho ilícito se cometió cuando contaba con 16 años de edad cumplidos, por ello y a mérito de las disposiciones legales abrogadas arts. 222 L. N° 2026 Código del Niño, Niña y Adolescente, el modificado art. 5 del Cód. Pen., (L. Nº 1768) y el modificado art. 85 del Cód. Pdto. Pen., (L. Nº 1970), fue procesado penalmente bajo el sistema del procedimiento penal común y ordinario, también fue sentenciado y condenado a sufrir una pena privativa de libertad de 15 años de

presidió sin derecho a indulto, bajo la previsión del art. 308 Bis., del Cód. Pen., y sin ningún tipo de modificación.

CONSIDERANDO: II.- Como fundamento de derecho, indica que dentro del período de ejecución de sentencia su situación jurídica a variado favorablemente, con la modificación introducida por la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014 (nuevo Código Niña, Niño y Adolescente), en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, que modificó tanto el art. 5 del Cód. Pen., y 85 del Cód. Pdto. Pen., textualmente transcribe; "…art. 5 (En cuanto a las personas).- La Ley Penal ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 14 años y menores de 18 años. La responsabilidad penal de adolescentes de 14 años y menores de 18 años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente" y "Art. 85 (Adolescentes en el sistema penal).- Si la persona imputada fuere menor de 18 años de edad, su procesamiento, se sujetará al sistema penal para adolescentes establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente", este hecho deja claramente establecido que la responsabilidad penal y el procesamiento de adolescentes mayores a 14 años y menores a 18 años, debe sujetarse a las previsiones establecidas en la L. Nº 548 nuevo Código Niña, Niño y Adolescente; a razón de su fundamentación cita y transcribe los arts. 5, 261 y 267 del referido Código.

Pide se tome presente, que la referida ley no solo hace referencia a las medidas cautelares y el régimen de medidas socio-educativas, sino que también incorporó modificaciones en cuento a la imposición y aplicación de las sanciones, con la finalidad primordial de reintegración social y evitar su reincidencia, a través de medidas establecidas en los arts. 323 y 324 de la L. Nº 548 nuevo Código Niña, Niño y Adolescente; en este efecto, afirma que todo adolescente responsable penalmente es favorecido con la atenuación especial de la pena, estableciéndose además un máximo de 24 años de edad para el cumplimiento total de toda sanción privativa de libertad (art. 267 y 268 nuevo Cód. N.N.A.). Tomando en cuenta la máxima sanción penal (art. 118-II de la C.P.E.) de 30 años de privación de libertad sin derecho a indulto, tratándose de adolescentes responsables penalmente debe ser atenuada en 4/5 partes, lo que significa que la sanción a imponerse será de 6 años de privación de libertad, sumado a los 18 años de edad cumplidos como techo o tope de la edad adolescente, la misma deberá estar cumplida exactamente cuando el sujeto condenado cuente con los 24 años de edad, cuyo parámetro el máximo para el cumplimiento de toda sanción privativa de libertad impuesta a adolescentes infractores conforme el art. 267-II de la L. Nº 548.

Bajo los parámetros que presenta, hace mención a los principios básicos que rige el derecho en general y el derecho penal en particular, el Principio de Legalidad, compuesto a su vez por el principio de taxatividad y tipicidad; asimismo, cita el Principio de Favorabilidad que denota la aplicación de la norma más favorable al imputado o procesado en caso de duda garantizado por el art. 116-I de la C.P.E.; y finalmente cita el Principio de Irretroactividad, que establece que no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, sin embargo este principio encuentra su excepción en lo establecido en el art. 123 de la C.P.E.; "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto ……; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado", en materia penal, refiere que opera el principio de irretroactividad y excepcionalmente el principio de retroactividad de la Ley Penal más favorable, establecida en el art. 4 del Cód. Pen. "….Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más

benigna, será esta la que se aplique", lo que significa que este principio no sólo opera en el ámbito penal sustantivo y adjetivo, sino también en el período de ejecución de sentencia.

Considerando importante, menciona el art. 410-II de la C.P.E., estableciendo que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el país; con esa base, cita el art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que reconocen el principio pro homine, que cuando deba dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debe adoptarse la decisión más beneficiosa a los derechos del sujeto procesado, que el intérprete a de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, al efecto cita y transcribe conceptos respecto al principio pro homine, la ratio de las SS.CC. Nos. 0006/2010-R de 6 de abril y 196/2011-R de 11 de marzo, asimismo, el entendimiento jurisprudencial reiterado de este Tribunal en los AA.SS. Nos. 326 de 1° de julio de 2010 y 310 de 7 de octubre de 2011; finalmente sobre el punto, manifiesta que el principio general pro homine deriva otros principios especiales como: In dubio pro operario, in dubio pro reo e in dubio actione, con los que se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo de la pretensión. Finalmente, hace mención al art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que establece; "….si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella", criterio que menciona fue adoptado por la doctrina legal aplicable impuesta por la Corte Suprema de Justicia mediante el A.S. N° 142 de 6 de junio de 2008, que establece parámetros claros y precisos respecto al Principio de Legalidad y de Retroactividad.

CONSIDERANDO: III.- Bajo los lineamientos que expuso, en aplicación del art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., que establece; "Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado… 5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley más benigna", criterio jurídico plenamente concordante con el art. 4 del Cód. Pen. "…si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que existe al dictarse el fallo, se aplicará siempre la más favorable. Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será esta la que se aplique"; en el caso, dice que al momento de la comisión del hecho ilícito contaba con la edad de 16 años cumplidos y a mérito de la Sentencia de 12 de diciembre de 2013, el Tribunal de Sentencia N° 3 de la Capital, declaró autor y culpable del delito de Violación Niño, Niña Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Cód. Pen., cuya máxima sanción penal es de 20 años de presidio sin derecho a indulto, que en aplicación el principio de retroactividad de la pena más favorable y lo dispuesto por los arts. 267 y 268 de la L. Nº 548 nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, vigente plenamente a partir de agosto de 2014, que estableció nuevos parámetros en cuanto a la atenuación en 4/5 partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal; que en autos y bajo el principio de la retroactividad de la Ley Penal más favorable, ratifica que corresponde imponer la pena de 4 años de presidio sin derecho a indulto, conforme a la atenuación especial respecto del máximo penal de 20 años previsto por el art. 308 Bis del Cód. Pen.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos concluye solicitando, que al amparo de los arts. 115 y 184 de la C.P.E., 38-6) de la L. N° 025 Ley del Órgano Judicial y

50-2), 421-5), 422-1), 424-2 y 426 del Cód. Pdto. Pen., ratifica formular su recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2013, que le impuso la pena de 15 años de presidio sin derecho a indulto, pidiendo a este tribunal que previa compulsa de los antecedentes y fundamentos que expuso, se declare la admisibilidad y procedencia del recurso de revisión interpuesta, anulando la parte resolutiva de la sentencia impugnada y que en aplicación del Principio de Retroactividad de la pena más favorable y lo dispuesto por los arts. 267 y 268-I de la L. Nº 548 nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, se disminuya el tiempo de privación de libertad que resta por cumplir, pidiendo imponérsele la pena de 4 años de presidio sin derecho a indulto conforme a la atenuación especial respecto del máximo penal previsto en el art. 308 Bis del Cód. Pen., precisando el día de finalización del cumplimiento de la pena impuesta por el nuevo cómputo.

CONSIDERANDO: IV.- Que en virtud al art. 423 del Cód. Pdto. Pen., y los argumentos expuestos por el recurrente, éste tribunal a través del A.S. Nº 109/2015 de 29 de septiembre, admitió el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, ordenando al Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 76 fue cumplido; también dispuso la citación al Fiscal General del Estado, para que comparezca y conteste dentro del término de ley al recurso planteado.

A través del requerimiento fiscal se apersonó y contestó el Abogado Milton Iván Montellano Roldan, en su condición de Fiscal Superior de la Fiscal General del Estado, mismo que fue rechazado en su consideración por proveído de fs. 71, por presentación extemporánea.

CONSIDERANDO: V.- A efecto de resolver el recurso de revisión sentencia ejecutoriada, corresponde puntualizar los siguientes aspectos, emergentes de la revisión de los antecedentes relativos al proceso penal seguida por el Ministerio Público contra Edwin Montaño Condori, que culminó con la Sentencia de 12 de diciembre de 2013, la cual se pretende revisar:

El recurrente Edwin Montaño Condori, mediante Sentencia de 12 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba, fue declarado autor y culpable del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente y sancionado por el art. 308 Bis del Cód. Pen., por existir suficiente prueba que generó en ése tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, condenándolo a la pena privativa de libertad de 15 años de presidio sin derecho a indulto, a cumplir en el Penal de “San Antonio”. No habiendo interpuesto recurso alguno en contra de la señalada sentencia condenatoria, por lo que en aplicación del art. 126 del Cód. Pdto. Pen., mediante proveído de 4 de febrero de 2014, fue declarada expresamente ejecutoriada, librándose el respectivo mandamiento de condena y que al presente se encuentra cumpliendo dicha condena.

CONSIDERANDO: VI.- Con esa base y conforme a la documentación presentada en el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, este Tribunal Supremo de Justicia, ingresa al tratamiento de fondo del recurso, con los siguientes fundamentos jurídicos:

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente, exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; en el caso presente, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el num. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que estipula: “Procederá

el recurso…, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: 5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna".

Por su parte, la C.P.E., en su art. 180-II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L. N° 025.

Que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; esta demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la Ley Nº 1970 Cód. Pdto. Pen.

Al ser dicho recurso, un instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La causal de procedencia que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que en el caso, quién promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base al num. 5) del art. 421 de la norma Adjetiva Penal, debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

En autos, corresponde ingresar al análisis a efecto de dar respuesta al reclamo planteado, así verificar si el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, tiene o no sustento legal; por lo que se concluye lo siguiente:

El recurrente interpuso recurso de revisión extraordinaria de sentencia, con el argumento de que a la promulgación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014 (nuevo Código de Niña, Niño y Adolescente), es aplicable por el principio de favorabilidad, que modificó el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los 14 años de edad, y menores de 18 años de edad con responsabilidad penal; que deben aplicarse los arts. 267 y 268-I de la antes citada Ley, a fin de demostrar esos extremos citó los AA.SS. Nos. 326 de 1° de julio de 2010 y 310 de 7 de octubre de 2011, solicitando la aplicación retroactiva de la norma más benigna por los Principios de Favorabilidad y Retroactividad, vinculado a la conducta punible objeto del proceso, que se encuentra inmerso en el art. 123 de la C.P.E., equiparable también al art. 4 del Cód. Pen., que señala: "Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique".

En el caso efectivamente, se ha promulgado la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, que resulta una ley más benigna y favorable para los adolescentes imputables con responsabilidad penal atenuada (como sanción) siendo aplicable a la sentencia condenatoria pronunciada el 12 de diciembre de 2013, con relación al num. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que señala: "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"; en este caso por el principio de retroactividad

de la Ley Penal más favorable o benigna, al haberse modificado el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, aplicable retroactivamente en su caso, en consideración a la edad que tenía cuando cometió el hecho, correspondiendo aplicarse los arts. 267 y 268-I del nuevo Cód. N.N.A.

En lo referente al punto, el art. 123 de la C.P.E., señala que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en material laboral, cuando determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o el imputado;…" que en el caso presente nos encontramos ante un proceso penal por la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Cód. Pen.

Con referencia a la aplicación de la ley más favorable del imputado basado en los principios de retroactividad y favorabilidad, dicho entendimiento fue desarrollado ampliamente a través de los AA.SS. Nos. 63/2013 de 11 de marzo y 100/2015-RRC de 12 de febrero, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, inmerso en el art. 123 de la C.P.E., teniendo presente además que el Principio Pro Homine o Pro Persona, mismo que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos; "es un principio interpretativo que implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorga una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno, sí en una misma situación son aplicables la Convención Americana u otro tratado internacional, deben prevalecer la norma más favorable a la persona humana. El Principio Pro Persona, en su vertiente preferencia de normas, en el sentido de preferir la norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la norma internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente superior. Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el caso concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, a ser más protectora".

En el mismo orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 9, bajo el nomen juris de Principio de Legalidad y Retroactividad, proclama: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara con ello".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 establece: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posteridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello". En ambos casos se advierte la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable, previendo sin embargo la posibilidad de la retroactividad cuando la nueva ley penal fuera más benigna; consiguientemente, aplicando este principio cuando la ley penal fuera más favorable como en el caso que nos ocupa, como se tiene instituido el principio de retroactividad de la

ley penal más favorable en los párrafos segundo y tercero del art. 4 del Cód. Pen., que propugna la aplicación de la norma más benigna posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al sentenciado, constituyendo la excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la Ley, sustentada en razones político criminales, primordialmente, en virtud al Principio de Humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de las personas.

En este marco y del análisis del contenido del recurso, se evidencia que el recurrente Edwin Montaño Condori, al momento de ingresar al Penal de "San Antonio" de Cochabamba, tenía 16 años, 2 meses y 8 días, que cumple a la fecha 6 años y 1 mes de pena de privación de libertad, acusado por el delito de Violación de Niño, Niña y Adolescente incurso en el art. 308 Bis del Cód. Pen., y que durante el cumplimiento de la condena, efectivamente se ha promulgado la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014, que el contenido de los arts. 267 y 268 de la citada Ley, son favorables para los adolescentes, en los siguientes término; "Art. 267 (Sujetos).- I. Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad", "art. 268 (Responsabilidad atenuada).- I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal", aspectos que se consideran para la revisión de la sentencia condenatoria, conforme a la causal prevista en el núm. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que señala: "cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"; para el caso de autos, la L. N° 548 de 17 de julio de 2014 del nuevo Cód. N.N.A., es aplicable por el Principio de Favorabilidad, al haberse modificado el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los 14 años de edad y menores de 18 años de edad con responsabilidad penal, debiendo en consecuencia aplicarse innegablemente los artículos citados precedentemente, toda vez que el recurrente a la fecha ha superado una quinta parte (4 años) respecto del máximo penal correspondiente al delito, en el caso 20 años conforme al art. 308 Bis del Cód. Pen.

En ese sentido, los derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un lugar preeminente en el orden constitucional, en nuestro caso, se encuentran en un amplio catálogo de derechos y garantías jurisdiccionales, en los fines y funciones del Estado, así como en los criterios de interpretación de los derechos humanos los cuales deben ser utilizados por los jueces y tribunales, así, los arts. 13-IV y 256-II de la C.P.E., establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en cuestión, y de adoptar la interpretación más favorable y extensiva al derecho en cuestión, y conforme a la segunda, la interpretación del derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

Conforme a lo referido precedentemente, queda claro que el principio de favorabilidad en materia penal como excepción del principio de irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la C.P.E., que señala: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto… en materia penal, cuando beneficie a la imputada o el imputado…". En ese contexto y de la lectura de la indicada norma en la aplicación al caso en concreto, se tiene que el Código del Niño, Niña y Adolescente (ahora abrogado) establecido por L. N°

2026 de 27 de octubre de 1999, no contemplaba la conducta penal tipificada para la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente incurso en el art. 308 Bis del Cód. Pen., relativo a la responsabilidad penal atenuante de los adolescentes, ni establecía un rango de aplicación de la responsabilidad penal desde los 14 hasta los 18 años, al momento de la comisión del delito. Sin embargo, mediante la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, se ha instituido el nuevo "Código Niña, Niño y Adolescente", e incorporó un sistema penal para adolescentes, que atenuó la responsabilidad penal de estos.

Conforme a los datos del proceso, el hoy recurrente Edwin Montaño Condori, al momento del hecho contaba con la edad de 16 años, dos meses y ocho días, en ese sentido, el nuevo Código Niña, Niño y Adolescente (L. N° 548 de 17 de julio de 2014), norma especial de aplicación preferente frente a la ley general, incide en el ámbito de la esfera de la libertad del acusado Edwin Montaño Condori, encontrándose dentro de los alcances del Principio de Favorabilidad y consiguiente retroactividad de la ley prevista como excepción en el art. 123 de la C.P.E.; en consecuencia, corresponde dar viabilidad al recurso de revisión extraordinario de la Sentencia emitida el 12 de diciembre de 2013, atenuando la responsabilidad penal en cuatro quintas partes respecto del máximo penal establecido en el art. 308 Bis del Cód. Pen., por aplicación de la L. N° 548 nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, consiguientemente, corresponde disponer la libertad del recurrente, salvando la responsabilidad civil a la vía llamada por ley.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184-7 de la C.P.E., 38-6) de la L. N° 25 LOJ, declara PROCEDENTE el recurso de revisión extraordinario de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Edwin Montaño Condori, disponiéndose; la aplicación de la L. Nº 548 de 17 de julio de 2014, nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, debiendo al efecto el juez de ejecución penal realizar el cómputo de la pena sobre el cumplimiento de la quinta parte del máximo penal y en su mérito expedir mandamiento de libertad.

No suscriben la Decana María Cristina Díaz Sosa, el Presidente José Antonio Revilla Martínez, ni los Magistrados Esteban Miranda Terán, Ricardo Torres Echalar al haber emitido voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

5

Embajada de la República Oriental de Uruguay c/ Javier Eduardo Rivero Gonzales
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición de Javier Eduardo Rivero Gonzales o Javier Eduardo Cáceres González presentada por la Embajada de la República Oriental del Uruguay mediante nota N° 003/2018, transmitida a esta Sala Plena por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia con nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-357/2018, en el marco del acuerdo sobre extradición entre los Estados parte del Mercosur, y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito el 10 de diciembre de 1998, aprobado con L. N° 2830 de 3 de septiembre de 2004, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que de los antecedentes adjuntos a la nota N° 003/2018, se encuentra el Oficio N° 76/2018 de 6 de febrero, suscrito por la Juez Letrada de Feria del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado Segundo Turno de Montevideo y dirigido a autoridades judiciales bolivianas, en el que, en relación a la orden de detención y captura internacional con fines de extradición de Javier Eduardo Rivero Gonzales, nacido el 26 de julio de 1982, en la República Oriental del Uruguay, señaló lo siguiente:

a) Se encuentra vigente la notificación roja de Interpol respecto a la detención de la persona mencionada y según su información Javier Eduardo Rivero González, podría encontrarse residiendo en Bolivia, bajo el alias de Javier Eduardo Cáceres González, boliviano, nacido el 26 de marzo de 1982, titular del documento de identidad 10382239, hijo de Cleto Cáceres Arce y Nubia Mabel González, domiciliado en la Av. Paraguay, Tercer Anillo, Barrio La Morita, Calle 4 sin número de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

b) Que Javier Eduardo Rivero Gonzales, es procesado por la presunta comisión el delito de tráfico de sustancias estupefacientes prohibidas, sancionado por el art. 31 del D.L. N° 14294 en la redacción dada por la L. N° 17.016) agravado por participación en grupo criminal organizado. La pena mínima es de 30 meses de penitenciaría y la máxima de 10 años de penitenciaría.

c) Se aclaró también, que la prescripción o fecha de caducidad de la orden de detención es de 10 años.

d) Se ofreció promesa formal de que se enviará por vía diplomática la documentación formal para la extradición.

CONSIDERANDO: II.- Establecidos los antecedentes que informa el presente proceso, se concluye que la República Oriental del Uruguay solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano uruguayo Javier Eduardo Rivero González, quien podría encontrarse residiendo en Bolivia, bajo el alias de Javier Eduardo Cáceres González, boliviano, nacido el 26 de marzo de 1982, titular del documento de identidad 10382239, hijo de Cleto Cáceres Arce y Nubia Mabel González, petición formulada en el marco del acuerdo sobre "Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile", en cuyo art. 1, se obligan a entregarse recíprocamente, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad, el cual, por expresa permisión del art. 149 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, es el marco legal que rige el presente trámite.

El art. 2.1) del citado Tratado señala que darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a 2 años.

En cuanto al procedimiento, el art. 29, sobre la detención preventiva prevé que:

Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

En autos, se han cumplido con los presupuestos señalados en los nums. 1) y 2) del art. 29 del Acuerdo de Extradición, ameritando deferir favorablemente la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, al haberse acreditado con documento oficial, la existencia de un proceso penal en contra de la persona requerida cuya detención preventiva con fines de extradición se solicita, así como la existencia de una orden de detención con vigencia de 10 años, además de haberse acreditado la identidad que hubiera asumido Javier Eduardo Rivero González, en Bolivia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38-2 de la L.Ó.J., y el inc. 1) del art. 154 del Cód. Pdto. Pen., teniendo como formalizada la solicitud de extradición, dispone la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano uruguayo Javier Eduardo Rivero González, nacido el 26 de julio de 1982, con documento de identidad 3.289.566-7, quien se encontraría residiendo en Santa Cruz de la Sierra, bajo el alias de Javier Eduardo Cáceres González, boliviano, nacido el 26 de marzo de 1982, titular del documento de identidad 10382239, hijo de Cleto Cáceres Arce y Nubia Mabel González, domiciliado en la Av. Paraguay, Tercer Anillo, Barrio La Morita, Calle 4 sin número.

Al efecto anterior, se dispone:

Que el Juez de Instrucción de turno en lo Penal de Santa Cruz de la Sierra, expida mandamiento de detención contra Javier Eduardo Rivero Cáceres y/o Javier Eduardo Cáceres González, sea con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial y, observando el debido proceso, notifique al detenido con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse.

La autoridad comisionada deberá informar a este Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

Se recuerda al Estado requirente que conforme a la previsión del art. 29.4) del Tratado de Extradición marco de la solicitud "…la persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido…".

Se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por intermedio de sus juzgados, certifique sobre la existencia de algún proceso otro proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Eduardo Rivero Cáceres y/o Javier Eduardo Cáceres González. De igual forma ofíciese al Registro Judicial de Antecedentes Penales, para que informe sobre la existencia de sentencia condenatoria en su contra.

Por secretaría de Sala Plena, remítase copia de la presente resolución a la República Oriental del Uruguay, sea a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

No suscribe el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrase en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

6

Alberto Benitos Quino c/ Cristina Josefa Mendoza Mamani
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio N°CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, nominada como decreto final de divorcio, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Alberto Benitos Quino y Cristina Josefa Mendoza Mamani; interpuesta por medio de su representante legal René Luís Tarqui Paredes, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 19-20 vta., René Luís Tarqui Paredes se apersonó en representación de Alberto Benitos Quino en virtud al Poder N° 3015/2015, manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representado contrajo matrimonio civil en La Paz, Provincia Murillo, en Nuestra Señora de La Paz, con Cristina Josefa Mendoza Mamani, el 2 de diciembre de 1979, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 174, Libro N° 2-78, Partida N° 79, Folio N° 56, del departamento antes señalado.

Asimismo, mediante la Sentencia de Divorcio N° CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, nominada decreto final de divorcio dictada en el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Alberto Benitos Quino y Cristina Josefa Mendoza Mamani, cursante en obrados de fs. 8 a 18 se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que habiendo admitido la solicitud de homologación de sentencia de divorcio por proveído de 27 de junio de 2017, cursante de fs. 73, ordenándose la citación y emplazamiento de Cristina Josefa Mendoza Mamani, a dicho efecto se solicita al SERECI y al SEGIP de Chuquisaca, para informe del último domicilio de la demandada.

Al haberse certificado por el SEGIP mediante certificación de fs. 33, que el domicilio de la demandada Cristina Josefa Mendoza Mamani, corresponde a la Av. Apumalia N° 913, Zona Callampaya de Nuestra Señora de la Paz, Provincia Murillo, de La Paz, se dispone su citación ordenando se libre la provisión citatoria, encomendando su ejecución a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante providencia cursante de fs. 35, cumpliéndose con la citación legal de la demandada Cristina Josefa Mendoza Mamani, conforme se evidencia en la diligencia de fs. 106 a 109 de obrados.

Que pese a su legal notificación, la demandada no respondió la petición de homologación de sentencia de divorcio dejando vencer el plazo señalado en el art. 507 parág. II del Cód. Proc. Civ., correspondiendo proceder de acuerdo a lo previsto en el parág. III del

citado artículo del Adjetivo Procesal Civil, tomando en cuenta que no corresponde intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, al constar en la sentencia o decreto final de divorcio, que si bien hubo cuatro hijos nacidos de este matrimonio, todos los cuales estarían emancipados, conforme consta de fs. 10.

Que por Decreto de 28 de febrero de 2018, no existiendo nada más que tramitar y en aplicación del parág. III del art. 507 del Cód. Proc. Civ., se dispone pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que René Luís Tarqui Paredes se apersonó en representación de Alberto Benitos Quino, acompañó la documentación cursante en original de fs. 4 a 18, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio civil de Alberto Benitos Quino y Cristina Josefa Mendoza Mamani, en la Oficialía de Registro Civil N° 174, Libro N° 2-78, Partida N° 79, Folio N° 56, de La Paz, Provincia Murillo, Localidad de Nuestra Señora de La Paz, con fecha de Partida de 2 de diciembre de 1979, tal cual se desprende de la copia del certificado de matrimonio cursante de fs. 4, habiendo procreado durante la unión conyugal, cuatro hijos, todos emancipados al momento de emitirse el decreto final de divorcio, conforme consta de fs. 10.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio o Decreto Final de Divorcio N° CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, cursante en obrados de fs. 7 a 18, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que al no existir hijos menores de edad, no corresponde el pronunciamiento de la representante legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como de la revisión de obrados, se evidencia que se han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, comprendido en los arts. 502 a 507 del citado Adjetivo Procesal Civil.

Se pudo evidenciar que, los documentos acompañados a la solicitud se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, y por el Consulado de Bolivia en Washington, D.C, de los Estados Unidos de Norteamérica.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que el art. 504 parág. I del Cód. Proc. Civ., establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en relación a la Sentencia de Divorcio o Decreto Final de Divorcio N° CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, cursante en obrados de fs. 7 a 18, entre Alberto Benitos Quino y Cristina Josefa Mendoza Mamani, se tiene:

Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

De la revisión de los antecedentes, así como de la prueba adjunta a fin de demostrar la existencia del divorcio del cual se solicita la homologación, se evidencia que se cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto del mismo, conforme a los fundamentos de derecho de la Sentencia o Decreto Final de Divorcio N° CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, cursante en obrados de fs. 7 a 18, entre Alberto Benitos Quino y Cristina Josefa Mendoza Mamani, considerándose auténticas ha dicho efecto.

Tomando en cuenta además que la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en los arts. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana,

Se evidencia este extremo, al estar debidamente legalizada la Sentencia o Decreto Final de Divorcio N° CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, por el Secretario de Estado, John F. Kerry, de Washington, D.C de los Estados Unidos de Norteamérica, refrendada para dar validez a las firmas por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de Bolivia, reuniendo así los requisitos de autenticidad exigidos para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero,

Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

Corriendo en obrados la respectiva traducción legal del decreto final de divorcio, de fs. 10 a 12, refrendada por Notario Público del Estado de Virginia.

La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho,

La Sentencia de Divorcio o Decreto Final de Divorcio N° CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, cursante en obrados de fs. 7 a 18, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Alberto Benitos Quino y Cristina Josefa Mendoza Mamani, cursantes en obrados de fs. 7 a 18, es el ente llamado por ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica, conforme a las normas de su propia legislación.

Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Barcelona – España, así también de acuerdo de fs. 36, 106 a 109, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código Procesal Civil Boliviano.

Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

Conforme a la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia haberse cumplido a cabalidad con las normas correspondientes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo al derecho de defensa, legalidad y fundamentación, en consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes., conforme a la previsión del art. 180 parág. I de la C.P.E.

La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La Sentencia de Divorcio o Decreto Final de Divorcio N° CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, cursante en obrados de fs. 7 a 18, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Alberto Benitos Quino y Cristina Josefa Mendoza Mamani, cursantes en obrados de fs. 7 a 18, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar de fs. 12 y 18 de obrados.

La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la ley (Principio de Reserva Legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio o Decreto Final de Divorcio N° CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, cursante en obrados de fs. 7 a 18, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Alberto Benitos Quino y Cristina Josefa Mendoza Mamani, cursantes en obrados de fs. 7 a 18, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio o Decreto Final de Divorcio N° CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, cursante en obrados de fs. 7 a 18 referida, cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.Ó.J., y el art. 505 del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio o Decreto Final de Divorcio N° CL-2011-17849 de 15 de agosto de 2012, cursante en obrados de fs. 7 a 18, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Alberto Benitos Quino y Cristina Josefa Mendoza Mamani.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de Nuestra Señora de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida Nº 79, Folio N° 56, Libro N° 2-78, a cargo de la Oficialía de Registro Civil N° 174, de La Paz, Provincia Murillo, Localidad de Nuestra Señora de La Paz, con fecha de partida de 2 de diciembre de 1979.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental que cursa de fs. 4 a 18, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No suscribe el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrase en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

7

Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Joelcio Marques de Souza
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-200/2018 de en 30 de enero, remitida a este Tribunal por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano brasileño Joelcio Marques de Souza, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que remite la copia de la Nota Nº 004 de 2 de enero de 2018 proveniente de la Embajada de la República Federativa del Brasil, mediante la cual, transmite Investigación Policial Nº 017.10.002411-0 del Ministerio Público del Estado de Mato Grosso Do Sul 3º Fiscalía de Justicia de Nova Andradina-MS, requiriendo la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad brasileña, Joelcio Marques de Souza por el delito de "tráfico de drogas", en el marco del Tratado Bilateral de Extradición, suscrito entre aquel país y el Estado Plurinacional de Bolivia, "el 21 de julio de 1913, ratificado por este país mediante Ley de 16 de diciembre de 1914 y por aquél, según Registro Oficial Nº 369 de 26 de noviembre de 1913" (sic), siendo lo correcto: suscrito el 25 de febrero de 1938 por el Estado Boliviano.

CONSIDERANDO: II.- De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República Federativa del Brasil mediante Nota Nº 004 de 2 de enero de 2018 (fs. 1 y traducida de fs. 2 de obrados), envía en anexo y con traducción al idioma español, exhorto suplicatorio con el pedido de extradición del ciudadano brasileño Joelcio Marques de Souza, nacido el 19 de abril de 1966, quien presumiblemente se encontraría en territorio boliviano, y contra él cual se emitió la Sentencia Condenatoria de 6 de agosto de 2013 cursante de fs. 4 vta., a 7 de obrados por el Juez de Derecho José Henrique Kaster Franco. Asimismo, hace conocer que el Juez de Derecho 2° Vara de Ejecución Penal, de Campo Grande, Estado de Mato Grosso Do Sul - Brasil, Albino Coímbra Neto, emitió Mandamiento Judicial de Prisión Preventiva de 15 de enero de 2014 de fs. 25, dentro del pedido de extradición, en cuya base requiere la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano arriba citado, por el delito de tráfico de drogas (art. 33 y 35 de la L. Nº 11.343/2006 del Brasil).

CONSIDERANDO: III.- Que las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado Bilateral de Extradición de 25 de febrero de 1938, ratificado por Bolivia mediante Ley de 18 de abril de 1941 y por Brasil mediante Decreto Nº 9.920 de 8 de julio de 1942, que el art. 6 referido a la Detención

Preventiva, señala: "Siempre que lo juzguen conveniente, las partes contratantes podrán solicitar, por medio de los respectivos agentes diplomáticos o directamente, de Gobierno a Gobierno, la prisión preventiva del inculpado, …ese pedido será atendido, siempre que contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a) y b) del Artículo precedente y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición, según este Tratado". Art. 9 V; "Será acompañado de los siguientes documentos: a) Cuando se trate de simples acusados: copia o traslado auténtico del mandato de prisión o acto del proceso criminal equivalente, emanado del juez competente, b) cuando se trate de condenados, copia o traslado auténtico de la sentencia condenatoria".

Que dicha norma añade como requisito para la procedencia del pedido de extradición, la indicación del hecho incriminado, el lugar y fecha en que el mismo fue realizado, debiendo acompañarse copias del texto o leyes aplicables al caso y los referentes a la prescripción de la acción o de la pena, así como los datos o antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado; requisitos que conforme se tiene expresado líneas arriba fueron cumplidos a cabalidad, en ese sentido el pedido por vía diplomática constituye prueba suficiente de autenticidad de los documentos adjuntos, considerándose esas piezas como legalizadas.

CONSIDERANDO: IV.- Que en el caso de autos, la documentación presentada que cursa de fs. 2 a 29 traducida al español y en idioma portugués cursantes de fs. 1, 30 a 64, consta de los siguientes actuados: a) La denuncia realizada por el Fiscal de Justicia del Ministerio Público Estadual de Brasil contra Joelcio Marques de Souza por los delitos tipificados en los arts. 33 y 35 de la L. Nº 11.343/06 y 304 del Código Penal Brasileño, como resultado de la Investigación Policial Nº 017.10.002411-0 que evidencia que el 7 de mayo de 2010, el acusado transportaba sustancias estupefacientes; b) La sentencia condenatoria contra el reo Joelcio Marques de Souza; c) El Mandamiento Judicial de Prisión, con base a la detención preventiva con fines de extradición contra el citado individuo.

Por lo expuesto, se evidencia que fueron cumplidos los requisitos exigidos por el Tratado de Extradición suscrito entre Brasil y Bolivia de 25 de febrero de 1938 y aprobado mediante Ley de 18 de abril de 1941; asimismo, se adjunta a la solicitud copia de las disposiciones legales en las que se funda la acción penal llevada a cabo contra el sujeto extraditable, además se evidencia que los delitos por los que es acusado, constituyen también delitos en la legislación penal boliviana, bajo la denominación "Tráfico de sustancias controladas", en el art. 48 del Título III) de la L. Nº 1008, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Proc. Pen. Boliviano; por consiguiente, resulta procedente disponer lo requerido.

Las disposiciones legales internacionales (Tratado Bilateral de Extradición Brasil - Bolivia) tienen estricta concordancia con el art. 154 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, que faculta al tribunal, "Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", presupuesto procesal que también fue cumplido en el presente caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el inc. 3 del art. 184 de la C.P.E., inc. 3) del art. 50, y el inc. 1) del art. 154, ambos del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, así como por art. 38-2) de la L.Ó.J., dispone la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano brasileño Joelcio Marques de Souza, hijo de José Marques de Souza y Ada de Souza, nacido

el 4 de junio de 1965, natural de Orobo-PE, residente en Av. Carlos Faquine Nº 262, Sao Paulo-SP, quien se encontraría en territorio boliviano.

Para el efecto, al no existir datos precisos acerca de su paradero en Bolivia, lugar donde se encontraría el ciudadano requerido, ofíciese a todos los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia del país, para que comisionen al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente auto supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o las del lugar donde sea aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a éste tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribual Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la antes citada norma, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Joelcio Marques de Souza.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Federativa del Brasil acreditada en Bolivia.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

8

Dirección Departamental de INTERPOL La Paz c/ Raúl Enrique Portugal Usquiano
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición a la República Argentina, recepcionada mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2017, del Jefe a cargo de la División Asuntos Internacionales del Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina a su similar Director Departamental de INTERPOL La Paz Bolivia, la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-3295/2017 de 29 de diciembre, suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos a.i., del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la petición, documental adjunta.

CONSIDERANDO: I.- El Tratado de Extradición fue suscrito el 22 de agosto de 2013 en Buenos Aires, República de Argentina, entre la citada República y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, mediante la L. Nº 723 de 24 de agosto de 2015, en tanto que por la República de Argentina, mediante la L. Nº 27.022 de 19 de noviembre de 2014, por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, en el marco de las reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes del país requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción del país requerido, con la finalidad de ser juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición.

En ese contexto, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además que el pedido sea cursado vía diplomática, por autoridades centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), debe contener la descripción de la persona solicitada, su paradero si es de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida; además, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- El Juez Federal del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Argentina, mediante nota de 25 de octubre de 2017, solicitó al Jefe a cargo de la División Asuntos Internacionales del Departamento de INTERPOL de la Policía Federal Argentina, la tramitación de una orden de detención internacional, con la finalidad de someter a proceso al ciudadano boliviano Raúl Enrique Portugal Usquiano, a quien se le atribuye la comisión de la conducta prevista en el

art. 5-c) en la modalidad de transporte de estupefacientes, agravado por el art. 11-c), por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas para cometerlo, ambos de la L. N° 23737 que establece una pena máxima de 26 años y 6 meses de prisión o reclusión, declarando que en caso de detención, se compromete a requerir su extradición a través de la vía diplomática correspondiente.

Mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2017, del Jefe a cargo de la División Asuntos Internacionales del Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina a su similar Director Departamental de INTERPOL La Paz Bolivia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición en los términos del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013 entre Argentina y Bolivia; comunicando que el reclamado es de nacionalidad boliviana, nacido el 3 de enero de 1984, en Guanay, con cédula de identidad boliviana 6303504 expedido en Santa Cruz, conforme consta en la fotocopia de la cédula de identidad adjunta, siendo sus padres Nelson Portugal y Lourdes Usquiano y que según el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) su domicilio está ubicado en el Barrio 24 de septiembre, Calle 24 de septiembre Nº 38 de Santa Cruz, adjuntando además una descripción y fotografía del reclamado.

En ese contexto, la petición cumple los requisitos formales previstos por los arts. 8-c) y 20 del citado Tratado de Extradición, ofreciendo la descripción de la persona (fotografía, fotocopia de cédula de identidad e información de domicilio), los hechos que motivan el pedido, citando la norma penal infringida (arts. 5 y 11 de la L. Nº 23737 de la Nación de Argentina), el documento de requerimiento del juez federal de insertar una orden de detención internacional y la declaración de efectivizar posteriormente el pedido formal de extradición.

Finalmente, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 48, agravado por el art. 53, ambos de la L. Nº 1008 de 19 de julio de 1988 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, resultando en consecuencia disponer la detención preventiva solicitada al fin impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 38-2 de la L. Nº 025 (Ley del Órgano Judicial) y en aplicación del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013 entre Argentina y Bolivia, ordena la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Raúl Enrique Portugal Usquiano, nacido el 3 de enero de 1984, en Guanay, con cédula de identidad boliviana 6303504 Santa Cruz, hijo de Nelson Portugal y Lourdes Usquiano, con domicilio ubicado en el Barrio 24 de Septiembre, Calle 24 de Septiembre Nº 38, Santa Cruz.

En ejecución del presente fallo, ofíciese al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo Penal de Turno, que en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendido el solicitado, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas; el Estado solicitante, deberá formalizar el pedido de extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del reclamado, pudiendo oportunamente

solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en vista fiscal, ante la Fiscalía General de Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

Con la finalidad de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., ofíciese a cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite contra de Raúl Enrique Portugal Usquiano.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la INTERPOL de la República Argentina.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

9

Martha Cossio Marza c/ Sentencia N° 06/2016 de 4 de abril
Revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinario de sentencia de fs. 57 a 68 presentado por Martha Cossío Marza, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de asesinato.

CONSIDERANDO: I.- Que Martha Cossío Marza, al amparo del art. 394, concordante con el art. 421-4)-b) y c) del Cód. Pdto. Pen., solicita la revisión de la Sentencia Nº 06/16, pronunciada el 4 de abril del 2016, por el Tribunal de Sentencia N° 2 del Distrito Judicial de La Paz, señalando que el 10 de junio de 2013 presentaron acusación fiscal en su contra por el ilícito de asesinato, señalándose como hecho por el que fue procesada y que en una primera instancia refirió que Blanca Nacif se encontraba de viaje, posteriormente manifestó que habría participado en el asesinato, y se habría desecho del cuerpo utilizando una amoladora, colaborada por un indigente, que tendría en su domicilio las pertenencias de la víctima y el instrumento utilizado para descuartizar el cuerpo. Seguidamente hace referencia a la acusación particular, el dictamen pericial, la exposición de motivos de derecho y doctrinales de la resolución, que no existía correlación entre la acusación y la Sentencia Nº 06/2016.

Mencionó la vinculación de los hechos antes descritos y vulneración de sus derechos, al señalarse en el informe médico legal antropológico de restos humanos, como causa de la muerte, lesiones penetrantes en tórax por instrumento punzocortante (arma blanca), sugerentes con traumatismo toráxico, llegando a la convicción los miembros del tribunal, que en la muerte se empleó un arma punzo cortante, instrumento que no fuere hallado, toda vez que primero se quitó la vida, y luego se procedió a desmembrarla y descuartizarla. Señalando que en la sentencia, se interpretaría de manera errónea, no existiendo los elementos del tipo penal de asesinato, referidos a la alevosía, ensañamiento, como los motivos fútiles y la premeditación, no llegándose a establecer cómo se produjo la muerte, utilizando criterios subjetivos y no objetivos para sentenciar a Martha Cossío.

Señalando además que la sentencia no fue apelada en los plazos legales, habiéndose ejecutoriado la misma, refiriendo así como defectos de la sentencia que origina el planteamiento de su recurso, la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, que se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas legales, que se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, así como la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación.

En su fundamento teórico al recurso de revisión interpuesto, invoca el art. 421 en su num. 4)-b) y c) del Cód. Pdto. Pen., referido a que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado:

4)-b).- Que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o inc. c) que el hecho no sea punible; alegando que existen hechos preexistentes, al no haberse logrado demostrar bajo ningún elemento probatorio que la acusada haya sido autora de dar muerte a la víctima, al haber ella negado este hecho.

Por estos fundamentos, la base legal invocada, considerando que la sentencia se basó en hechos inexistentes y en una valoración defectuosa de la prueba, interpone el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, pidiendo se anule la sentencia impugnada y disponga la realización de un nuevo juicio.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenido en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En el caso, la recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el num. 4)-b) y c) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permite el recurso de revisión cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren, que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o, que el hecho no sea punible.

En el caso de autos, la recurrente al referirse a los hechos que fueron motivo de su procesamiento y posterior condena, argumentando solamente conforme a su petitorio, que la sentencia se basó en hechos inexistentes y en una valoración defectuosa de la prueba, y no así en lo referido a que después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes, presupuestos necesarios que no fueron sustentados en la demanda, confundiendo así el objeto del recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada, con una instancia de apelación, al no haber recurrido de la sentencia, en los plazos legales, permitiendo así su ejecutoria, tal como se establece en sus argumentos donde basa el origen del planteamiento de su recurso; al no constituir la revisión, una instancia que venga a suplir o rectificar la negligencia de las partes.

En el caso concreto, conforme a los antecedentes y fundamentos del recurso de revisión extraordinaria, el recurrente amparó su petición en el art. 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen.: "Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo y a favor del condenado, en los siguientes casos: 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, o: b) Que el condenado fue autor o participe de la comisión del delito, o; c) Que el hecho no sea punible", si bien cita la documentación que demuestre su procedencia con prueba fehaciente para su admisibilidad; ante esta circunstancia, la solicitud del recurrente para usar la vía de la revisión extraordinaria de sentencia no tiene elementos de prueba que vaya a sustentarla y el incumplimiento de estos requisitos hace aplicable lo dispuesto por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., para su inadmisibilidad.

Asimismo, no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se

trata de una examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptad y el sentido de justicia que de ella emana. Cuando se alega una de las causales para fundamentar la revisión extraordinaria de sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, por esta sentencia, por esta razón no es suficiente la relación de los hechos y la cita del art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

Es necesario precisar que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada y menos para contrastar la posible oposición de lo resuelto con la doctrina legal precedente, motivo por el cual esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos sino que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una correcta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., RECHAZA el recurso de revisión planteado por Martha Cossío Marza, en estricta aplicación del art. 424-1) del Cód. Pdto. Pen., salvando el derecho reconocido en el art. 427 del citado Adjetivo Penal.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

11

Rosa Cabrera Martínez de Vargas c/ Sentencia N° 9/13 de 8 de marzo de 2013
Revisión extraordinaria de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 416 a 422, presentado por Rosa Cabrera Martínez a través de su apoderado legal Marcial Lanza Antequera, buscando la revisión del fenecido proceso civil de usucapión seguido por Jhon Edgar Cabrera y Gayel Martínez en contra de Juan Flores Cazorla y Domitila Mamani vda. de Pacheco, proceso ordinario de fraude procesal impetrado a emergencia de la fenecida usucapión, los antecedentes aparejados.

CONSIDERANDO: I.- El impetrante señala que, fue tramitado en el Juzgado 2° de Partido Mixto y de Sentencia de Llallagua, un proceso ordinario civil de usucapión el cuál mereció la Sentencia Nº 09/13 de 8 de marzo de 2013, que declaró probada la demanda, declarando adquirido el derecho propietario por usucapión o prescripción decenal a favor de Jhon Edgar Cabrera y Gayel Martínez Ordoñez, sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 de Mayo signado con el N° 149, Zona 2 de Llallagua, Tercera Sección de la Provincia Bustillo de Potosí.

Que en este proceso los demandantes dirigieron su demanda en contra de otras personas, sin tomar en cuenta el derecho propietario de Felicia Martínez Gutiérrez, además se notificó mediante edictos previo juramento de desconocimiento de domicilio a Juan Flores Cazorla pese a vivir a lado de los demandantes, tampoco se dio participación a la Alcaldía Municipal de Llallagua a efectos de que participe en el proceso en cumplimiento de la Ley de Municipalidades. Además en el ínterin del proceso Juan Flores falleció y fueron los propios demandantes quienes intervinieron en el sepelio del señor y el registro de su fallecimiento dando lectura en la Radio Pio XII de éste hecho.

Bajo este contexto, Rosa Cabrera Martínez ante el perjuicio sufrido por los efectos del proceso de usucapión, inició un proceso por fraude procesal que hubiese sido cometido en la sustanciación del proceso de usucapión, mismo que derivó en la emisión de la Sentencia Nº 79/16 de 2 de septiembre de 2016, dictada por la Juez 3° Público en lo Civil y Comercial de Llallagua que declaró probada la misma, confirmada por el A.V. Nº 55/17 de 8 de agosto de 2017, que a su vez acompaña al recurso y en definitiva pide se disponga la nulidad de la referida la Sentencia Nº 09/13 de 8 de marzo de 2013.

CONSIDERANDO: II.- Conforme el art. 286 del Cód. Proc. Civ., el plazo para la interposición del recurso extraordinario de revisión, será dentro de 1 año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, con la salvedad que si durante el año no se hubiera fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales contenidas en

art. 284 del Cód. Proc. Civ., bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de 30 días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso.

De la revisión del memorial de recurso extraordinario de revisión de sentencia presentado y de la documental adjunta, se tiene que, la pretensión central radica en la nulidad de Sentencia Nº 09/13 de 8 de marzo de 2013 la cual declaró probada la demanda de usucapión planteada por Jhon Edgar Cabrera y Gayel Martínez Ordoñez, reconociendo en consecuencia derecho propietario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 de Mayo signado con el N° 149, Zona 2 de Llallagua. Sentencia que quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2013, conforme sale de fs. 85 vta., del expediente.

Posteriormente el 15 de enero de 2015 la ahora recurrente interpuso demanda de nulidad de sentencia por fraude procesal, conforme se evidencia de fs. 164 a 167, del referido expediente, es decir a más de un año y medio de la ejecutoría del indicado proceso de usucapión.

Una vez tramitado éste proceso originó la Sentencia Nº 79/16 de 2 de septiembre de 2016, dictada por la Juez 3° Público en lo Civil y Comercial de Llallagua declarando probada la misma, confirmada por el A.V. Nº 55/17 de 8 de agosto de 2017, devuelta al juzgado de origen el 21 de septiembre de 2017, mediante Cite Of. SCC2-TDJP No. 104/2017 cursante de fs. 407.

A partir de ello el 6 diciembre de 2017 la recurrente interpuso el presente recurso, conforme se evidencia por el sello de recibido de plataforma cursante de fs. 416, o sea a más de 3 años de la ejecutoria de la sentencia primigenia ejecutoriada el 10 de mayo de 2013.

En ese sentido se evidencia que el recurso incoado, fue presentado extemporáneamente, fuera del plazo de un año de ejecutoriada de la sentencia que se busca rever, sin que exista además protesta formal de hacer uso de éste recurso posteriormente ante el Tribunal Supremo de Justicia, correspondiendo por su extemporaneidad sea rechazado conforme al art. 286 parág. II del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Salsa Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZA el recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 416 a 422, presentado por Rosa Cabrera Martínez a través de su apoderado legal Marcial Lanza Antequera, por su evidente extemporaneidad.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

12

Ameliza Mendoza Balderas c/ Álvaro Willams Ayaviri Moreno
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio Nº 30/11 de 22 de febrero pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia 6 Vilanova i la Geltrú, Ronda Ibérica, 175, Vilanova i la Geltrú Barcelona, presentada por Ameliza Mendoza Balderas en contra de Álvaro Willams Ayaviri Moreno; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que Ameliza Mendoza Balderas por memorial de fs. 14-15, solicita la homologación de sentencia de divorcio pronunciada por Juzgado de Primera Instancia 6 Vilanova i la Geltrú, Ronda Ibérica, 175, Vilanova i la Geltrú Barcelona, que disuelve el matrimonio contraído con Álvaro Williams Ayaviri Moreno, el 10 de enero de 2005, ante la Oficialía de Registro Civil Nº 3491, Libro Nº 0002-04-05, Partida Nº 19, Folio Nº 30, de Chuquisaca, Provincia Oropeza, Localidad Sucre, pidiendo además se disponga la cancelación de la partida de matrimonio.

Que admitida la solicitud de homologación de sentencia de divorcio, se dispone la citación al demandado Álvaro Willams Ayaviri Moreno, quien contestó la demanda de fs. 24-25 señalando se de curso a la solicitud de homologación de sentencia de divorcio.

Asimismo, se apersona en representación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la Abogada María Leticia Ferreira Torres, por memorial de fs. 33, y no teniendo nada más por tramitar, se pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al Decreto de 27 de abril de 2018.

CONSIDERANDO: II.- Que conforme dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma Norma Adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el precitado art. 505 del Código Adjetivo Civil en relación a la Sentencia de Divorcio Nº 30/11 de 22 de febrero, pronunciada por Juzgado de Primera Instancia 6 Vilanova i la Geltrú, Ronda Ibérica, 175, Vilanova i la Geltrú Barcelona, se tiene:

Que la sentencia de fs. 4 a 11 de obrados, fue emitida por autoridad competente y se encuentra debidamente legalizada, tal como se puede evidenciar del sello del Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de La Paz y el Consulado General de Bolivia en Barcelona España.

Asimismo la documentación adjunta, se encuentra en idioma español por lo que no se necesita traducción, y en el presente caso, ambos cónyuges fueron notificados de acuerdo a la norma prevista en España, con lo que se tiene por cumplido el requisito del debido proceso y la legal notificación conforme a la legislación de tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir la misma las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como tampoco infringe las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

En consecuencia, se concluye que en la Sentencia de Divorcio N° 30/11 de 22 de febrero, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503 parágs. II) y 507 parág. III) del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 30/11 de 22 de febrero, pronunciada por Juzgado de Primera Instancia 6 Vilanova i la Geltrú, Ronda Ibérica, 175, Vilanova i la Geltrú Barcelona, que disuelve el matrimonio contraído por Ameliza Mendoza Balderas con Álvaro Willams Ayaviri Moreno.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del nuevo Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de Sucre, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación del certificado de matrimonio emitido por la Oficialía Nº 3491, Libro Nº 0002-04-05, con Partida Nº 30, Folio Nº 30, de Chuquisaca, Provincia Oropeza, Localidad Sucre.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

13

Carlos Jaime Aguilar Pacheco c/ María del Carmen Lujan Medina
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia de divorcio, seguida por Carlos Jaime Aguilar Pacheco contra María del Carmen Luján Medina de 3 de noviembre de 2011, signado con el Nº de Caso 92902, pronunciado por la Corte del Condado de Montgomery, Maryland Estados Unidos de Norteamérica, ejecutoriada (apropiada) y registrada el 4 de noviembre de 2011, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud de la Escritura de Poder Nº 2588/16 de 10 de noviembre de 2016, cursante de fs. 1-2; el memorial de demanda de fs. 13 presentado por Jacqueline Roxana Espinosa Murguía de Boero en representación de Carlos Jaime Aguilar Pacheco, suscrito además por la conyugue María del Carmen Luján Medina, manifestando que por la documentación que acompañan, contrajeron matrimonio civil en La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con María del Carmen Luján Medina, el 27 de febrero de 1988, inscrito el mismo día ante la Oficialía de Registro Civil Nº 2293, Libro Nº 2-86, Partida Nº 4, Folio Nº 28, del departamento antes señalado, de cuya unión conyugal nacieron 3 hijos, 2 mayores de edad y 1 menor.

Asimismo, solicitan la homologación de la sentencia de divorcio sentencia de divorcio, de 3 de noviembre de 2011, signado con el Nº de Caso 92902, pronunciado por la Corte del Condado de Montgomery, Maryland Estados Unidos de Norteamérica, ejecutoriada (apropiada) y registrada el 4 de noviembre de 2011, (fs. 6 a 10).

Que admitida la demanda por proveído de 5 de diciembre de 2016 (fs. 18), ante la existencia de una hija menor de edad de nombre Valeria Aguilar Luján, se puso en conocimiento la solicitud de homologación de sentencia, a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, quien mediante memorial de fs. 22 solicitó complementación de la documentación que acredite el acuerdo arribado entre los progenitores sobre la guarda y asistencia familiar de la menor, a lo cual mediante escrito de fs. 56 el impetrante adjuntó acuerdo transaccional sobre guarda a favor de la madre y asistencia familiar en la suma de $us. 200.-,, cursante de fs. 53 a 55; posteriormente la Defensoría de la Niñez y Adolescencia por memorial de fs. 61 aseveró por la documentación complementada que, los derechos de la menor no se encuentran afectados por la presente homologación de sentencia, consecuentemente mediante Decreto de 4 de mayo se dispuso, pasen obrados a Sala Plena a efectos de emitir resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda (fs. 1 a 11), merece el valor probatorio que asignan los

arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que Carlos Jaime Aguilar Pacheco y María del Carmen Luján Medina, contrajeron matrimonio civil el 27 de febrero de 1988, inscrito el mismo día ante la Oficialía de Registro Civil Nº 2293, Libro Nº 2-86, Partida Nº 4, Folio Nº 28, de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, de cuya unión conyugal nacieron 3 hijos, 2 mayores de edad y 1 menor de edad, para la cual existe un acuerdo transaccional sobre guarda y asistencia familiar en la suma de $us. 200.-, mensuales.

Asimismo, cursa en obrados la Sentencia de Divorcio, de 3 de noviembre de 2011, signado con el Nº de Caso 92902, pronunciado por la Corte del Condado de Montgomery, Maryland Estados Unidos de Norteamérica, ejecutoriada (apropiada) y registrada el 4 de noviembre de 2011, (fs. 6 a 10), declarando el divorcio absoluto de los conyugues, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por la demandante se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de Bolivia en Washington D.C. Estados Unidos de Norte América (fs. 8 vta.)

CONSIDERANDO: III.- Según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Por otra parte, el art. 504 parág. I de la misma norma Adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por último, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: “La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Se concluye, que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el inc. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503 parág. II, y 507 parág. III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio

de 3 de noviembre de 2011, signado con el Nº de Caso 92902, pronunciado por la Corte del Condado de Montgomery, Maryland Estados Unidos de Norteamérica, ejecutoriada (apropiada) y registrada el 4 de noviembre, seguido por Carlos Jaime Aguilar Pacheco contra María del Carmen Luján Medina, cursante de fs. 8 a 11 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507, parág. IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial Nº 4 de 27 de febrero de 1988, registrada bajo el Folio Nº 28, del Libro Nº 2-86, a cargo de la Oficialía de Registro Civil Nº 2293, de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de las documentales que cursan de fs. 1 a 11, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

14

José Macías Castro c/ Sentencia N° 08/15 de 10 de septiembre de 2015
Revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 61 a 89 vta., presentado por José Macías Castro, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra, por el Ministerio Público a denuncia de Noemí Juana Calderón Macías por la comisión del delito de violación; los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante, al amparo del art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen., formula el recurso con los siguientes argumentos:

Que a instancia del Ministerio Público y Noemí Juana Calderón Macías, fue sometido a un proceso penal el cual culminó con la Sentencia Condenatoria Nº 08/15 de 10 de septiembre de 2015, que fue confirmada en apelación. En esa resolución fue declarado autor y culpable del delito tipificado como violación. Que al haberse ejecutoriado la sentencia, se emitió mandamiento de condena, encontrándose actualmente, privado de libertad en el recinto penitenciario de San Roque de Sucre.

Refiere que, la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N° 08/15 de 10 de septiembre de 2015; en el Punto "III Hecho objeto del proceso", indica que los antecedentes y la acusación fiscal, que desde el 2011 N.J.C.M. fue víctima de agresiones sexuales (violación) inferidas en su contra por parte de su tío José Macías Castro habiendo ocurrido la primera agresión sexual cuando ella tenía 17 años, en febrero de 2011, hecho ocurrido en un motel del sector del mercado campesino, repitiendo el hecho en su domicilio y así innumerables las veces que hubiese abusado sexualmente siendo la última en abril de 2014, considerándose amenazada N.J.C.M., en caso de conocer su madre de las relaciones sostenidas.

Sobre la base de dicho elementos el actor transcribe íntegramente las pruebas obtenidas durante la etapa investigativa, así como los memoriales presentados por la denunciante durante el proceso.

Es así; considera como primer motivo para el presente recurso:

La arbitraria e ilegal interpretación valorativa de los elementos probatorios en la Sentencia N° 08/2015.

Para este motivo cita autos supremos en calidad doctrina aplicable, arguyendo que los tipos penales descritos por su conducta no se subsumen dentro del delito de violación, vale decir en concreto observa la calificación del delito donde el tribunal no hubiese efectuada una correcta valoración y desvalorización de los elementos de prueba que presentó ante el Tribunal de Sentencia Nº 3 de Sucre; para subsumir la conducta de José Macías Castro en el

art. 308 del Cód. Pen., resultando un procedimiento arbitrario y discrecional por contravenir los arts. 173 y 359 parte primera del Cód. Pdto. Pen.

El Tribunal de Sentencia Nº 3 de la Capital (Sucre) en forma desmedida y arbitraria hubiese forzado en la Sentencia Condenatoria Nº 08/2015 subsumir la conducta de José Masías Castro en el art. 8 del Cód. Pen., sin sustento jurídico a través de un paradigmático procedimiento de valoración de la prueba, a cuyo efecto transcribe y relaciona toda la prueba producida durante el juicio que consta en la Sentencia Nº 08/2015, sosteniendo la existencia de una imparcialidad del tribunal al emitir el fallo.

La arbitraria e ilegal subsunción de la conducta de José Macías Castro al art. 308 del Cód. Pen.

Transcribe el art. 308 (Violación); a su vez el art. 309 (Estupro), ambos del Cód. Pen., indicando que la Sentencia Nº 08/2015, en el Punto IV. Fundamentación de la sentencia. IV. 3. Fundamentación jurídica reproducidas como fueron; en su contenido sostiene que dicho razonamiento es una franca contravención del mandato establecido en los arts. 173 y 359 parte primera del Cód. Pdto. Pen., dado la valoración integral de las pruebas conforme la sana crítica.

In extenso relaciona la prueba documental de cargo producida por el Ministerio Público, la prueba testifical y la prueba de descargo que entre lo más sobresaliente observa la afirmación de las contradicciones en las declaraciones prestadas por Noemí Juana Calderón Macías con relación a los hechos, que se encuentran plasmadas en conclusiones de la Sentencia N° 08/2015, además cita jurisprudencia de autos supremos concluyendo que la conducta de José Masías Castro se subsume a la tipificación del art. 309 (Estupro) del Cód. Pen.

Conforme a lo anterior, señaló que su solicitud se funda en el núm. 1) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en razón a que, el tribunal de juicio al momento de valorar los hechos, los medios de prueba y realizar la fundamentación jurídica, no tomó en cuenta los alcances de la jurisprudencia, ni tampoco consideró la calificación del delito, por ello, con relación a la jurisprudencia cita el A.S. Nº 642 de 1 de julio de 2000, que sirve de referencia análoga para fundamentar la procedencia del recurso con relación al núm. 1) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., por cuanto considera que los fundamentos de la Sentencia N° 08/2015, resultan incompatibles con lo establecido en el A.S. Nº 642, que se permite transcribir de forma íntegra.

Sobre la base de dichos fundamentos e invocando el art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen., solicita la admisión del recurso planteado, y que se dicte nueva sentencia condenando a José Masías Castro por el delito de estupro.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J. Es así que, corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del

Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

En el caso de autos, el recurrente amparó su pretensión en la causal de revisión contenida en el art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen.; con relación a la causal primera, la norma establece que procederá el recurso, 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada, por consiguiente, para que la acción sea admitida es imprescindible que el recurrente presente como prueba, una copia legalizada o testimonio de la sentencia ejecutoriada que demuestre fehacientemente la incompatibilidad de ésa sentencia con relación a la que invoca sea revisada, o sea, la sentencia que se presente como prueba debe estar ineludiblemente referida a los mismos hechos que fueron juzgados y dieron lugar a la sentencia que se pretende revisar, que ésta sea posterior a la misma, lo que en el caso de autos no sucede, el recurrente se limitó a referirse a los motivos que funda su acción, citar las disposiciones legales aplicables y solo transcribir in extenso el A.S. N° 642 de 11 de julio de 2000, de data muy anterior a la sentencia -gestión 2015- que no guardan en absoluto relación con los hechos juzgados en la sentencia que se pretende se revise, pues de la escrutinio del expediente, además de las reiteradas observaciones efectuadas; de ningún modo adjunto una copia legalizada del Auto Supremo de 11 de julio de 2000, pese que revisado los archivos de este tribunal dicho fallo con esa fecha no existe, a más; que en atención al Otrosí Segundo del recurso revisado como fue; el A.S. N° 642 de 11 de julio de 2000, es inexistente.

Sin embargo, el recurrente erradamente procura "relacionar" un hecho totalmente distinto con los hechos juzgados en su caso, entendiendo que los fundamentos de los autos supremos en el tiempo son vinculantes para la revisión extraordinaria de sentencias, de ser cierto estas afirmaciones, estaríamos transgrediendo la naturaleza jurídica de éste recurso "extraordinario", por lo tanto, con relación a éste punto no se cumplió con los requisitos formales para su procedencia.

Por lo cual, la pretensión del actor no condice con la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión de sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que no le es permitido a este tribunal la apreciación y valoración de "hechos preexistentes" ya conocidos, al ser tal competencia exclusiva y privativa del juez o tribunal ordinario. Consiguientemente, al no haberse aportado prueba nueva y relevante que demuestre los argumentos del recurso, no se ha dado cumplimiento a lo establecido por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., cuya omisión hace inadmisible el presente recurso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad de los arts. 38-6) de la L.Ó.J., N° 025, y 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia formulada por José

Macías Castro, salvando el derecho del recurrente de interponer otro nuevo recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

15

Edna Abigail Romay Chavarría c/ Miguel Ángel Salas Rojas
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero, para fines de ejecución, de fs. 16 a 18, subsanada de fs. 22, presentada por Alfredo Julio Vaca Guzmán Dávalos en representación legal Edna Abigail Romay Chavarría, Sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de la República de Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela) de fs. 4-5; la providencia de admisión de fs. 23, el apersonamiento del Abogado Defensor de Oficio de Miguel Ángel Salas Rojas de fs. 57; los antecedentes procesales de la demanda.

CONSIDERANDO: I.- Que Edna Abigail Romay Chavarría a través de su representante legal, solicita la homologación de la Sentencia de 22 de febrero de 1985 sobre proceso de divorcio, que instauró contra Miguel Ángel Salas Rojas, al haberse determinado la disolución del vínculo matrimonial, la guarda y custodia de los 2 hijos a la madre y la pensión alimenticia que el padre debe pasar a los hijos.

Que admitida la demanda por proveído de 1 de marzo de 2017, se dispuso oficiar al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) a objeto de solicitar la certificación domiciliaria del demandado, tomando en cuenta que conforme a la solicitud de homologación se manifestó el desconocimiento de su paradero, cumplido lo determinado por el art. 78-I del Cód. Proc. Civ., y no habiéndose determinado el domicilio del demandado, se ordenó la notificación por edictos de Miguel Ángel Salas Rojas, previo juramento de ley, con su resultado se designó en previsión del art. 78-III del Cód. Pdto. Civ., abogado Defensor de Oficio a Huber Morales Fortun, quien se apersonó y respondió a la demanda.

CONSIDERANDO: II.- Según dispone el art. 502 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Bolivia efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente capítulo, conforme al art. 503 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias extrajeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubiere recaído.

En el caso, la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 al 11 de obrados, en fotocopias legalizadas de la sentencia, debidamente legalizadas ante el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Venezuela y refrendada por el Ministerio de Relaciones

Exteriores de Bolivia, el certificado de matrimonio de las partes, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ., acreditan lo siguiente:

El certificado de matrimonio de fs. 1, demuestra que Miguel Ángel Salas Rojas y Edna Abigail Romay Chavarría, el primero de nacionalidad Chilena y la segunda Boliviana, contrajeron matrimonio civil el 10 de julio de 1977 en La Paz; finalmente la Sentencia de 22 de febrero de 1985, de fs. 4-5, pronunciada por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de la República de Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela), en el proceso de divorcio presentado por la solicitante Edna Abigail Romay Chavarría, que dispuso la disolución del vínculo matrimonial de los nombrados esposos.

Que del análisis efectuado, consta que la mencionada sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio y que se encuentra ejecutoriada (fs. 6) y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5 del Cód. Fam., que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del Cód. Pdto. Civ., y se encuentra adecuada a la causal de divorcio establecida en los arts. 131 del Cód. Fam., y 205 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, máxime si no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.

Que en consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) de los arts. 38 de la L.Ó.J., y 507 del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la sentencia de divorcio pronunciada el 22 de febrero de 1985, por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de la República de Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela), disponiéndose su cumplimiento por ante el Juez Público de Familia de turno de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la partida de matrimonio de la O.R.C. N° 2050, Libro N° 76, Partida N° 15, Folio N° 14, inscrita el 10 de julio de 1977, en La Paz, al efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental en original, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No intervienen la Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Ricardo Torres Echalar por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 8 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

16

Dirección Departamental INTERPOL La Paz c/ José Luis Mendoza Quintanilla
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de extradición del ciudadano boliviano José Luis Mendoza Quintanilla, formulada por la Embajada de la República Argentina, los antecedentes cursantes en obrados sobre la formalización de la solicitud de extradición y antecedentes de la detención preventiva con fines de extradición, de fs. 210 a 233 y 194 a 209 de obrados.

CONSIDERANDO: I.- Que a través de las Notas REB Nº 472 y 487 la Embajada de la República Argentina dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, formalizó el pedido de extradición del ciudadano boliviano José Luis Mendoza Quintanilla requerido por el delito de homicidio simple (art. 79 del Código Penal argentino) causa Nº 15770/2017 formulado por el Juez Manuel J. Gorostiaga del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2, ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina, señalando que adjunta la documentación correspondiente.

Conforme lo dispone el art. 149 del Cód. Pdto. Pen., boliviano, la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida y la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen, por una parte, el del Estado Plurinacional de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo de las normas del Código de Procedimiento Penal boliviano.

Las Relaciones Internacionales en materia de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se encuentra regido por el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, ratificado por Bolivia mediante Ley de 25 de febrero de 1904, ratificado por Bolivia mediante L. Nº 723 de 24 de agosto de 2015, que en su art. 1 establece como principio genérico que los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación.

En cuanto a la extradición el mismo Tratado en sus arts. 19 y ss., dispone que los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias: 1) Que la Nación que reclama el

delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicios sobre la infracción que motiva el reclamo; 2) Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega; 3) Que la Nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo; 4) Que el delito no este prescrito con arreglo a la ley del país reclamante y 5) Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena; que la pena en la Nación requirente no sea menor de dos años, u otra equivalente. El pedido de extradición respecto a presuntos delincuentes, este acompañado de una copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención.

En el caso de autos, del análisis de los antecedentes y la documentación complementaria remitidos a este tribunal, se evidencia que al ciudadano requerido de extradición se le imputa la comisión del delito de homicidio simple del ciudadano argentino Luis Laureano Cabral, quien fue encontrado sin vida en el interior de la obra en construcción ubicada en la Calle Bartolomé Mitre 2010 de Buenos Aires Argentina, actuaciones que se iniciaron el 10 de marzo de 2017, encontrando el cuerpo en estado de descomposición y colocado dentro del hueco de una pared, recubierto con restos de material de la construcción, cuya muerte según determinó la autopsia, se habría producido por lesión de arma blanca en el cuello, lugar en el que se desempeñaba el requerido José Luis Mendoza Quintanilla, como sereno de la obra, el mencionado el 2 de marzo de 2017, en forma imprevista arguyendo la muerte de su padre se retiró definitivamente del trabajo, requisado los ambientes que habitaba encontraron diversas manchas hemáticas y una trincheta con restos de sangre, determinándose finalmente que el imputado salió del país de Argentina con destino al Estado de Bolivia el 3 de marzo de 2017 por el paso "Laquiaca – Villazón. En base a los antecedentes descritos se le imputó la comisión del delito tipificado como homicidio simple incurso en el art. 79 del Código Penal Argentino, que establece la pena de 8 a 20 años de reclusión o prisión, habiéndose iniciado la causa penal el 10 de marzo de 2017, a denuncia de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 24. El juez de la causa mediante Auto de 1 de marzo de 2017, ordenó a fin de recibir su declaración indagatoria su inmediata captura nacional e internacional.

CONSIDERANDO: II.- De los antecedentes referidos, se puede establecer que la República Argentina a través del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2, ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre las infracciones que motivan el reclamo. Por otra parte, conforme a los antecedentes, se solicitó inicialmente la detención preventiva con fines de extradición del imputado José Luis Mendoza Quintanilla, quien en mérito al A.S. N° 112/2017 de 13 de noviembre, se dispuso su detención preventiva, estando al presente conforme a los Informes cursantes de fs. 194 a 209, detenido en el Centro de Rehabilitación de "San Pedro" de La Paz; asimismo, se constató que la pena no está prescrita, pues según lo disponen los arts. 62-2) y 63 del Código Penal Argentino a partir de la comisión del hecho delictivo no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción dada la data del hecho y el inicio del proceso, la pena no es menor de 2 años estando calificada en el art. 79 del Código Penal Argentino, cuyo contenido es el siguiente; "Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena".

En consecuencia, no existen causas que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado aplicado, que tiene como propósito promover la cooperación entre las partes a fin de entregarse recíprocamente los delincuentes del otro Estado refugiados en el territorio, por lo que corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición

impetrada, asimismo, no existiendo vulneración a lo determinado en los arts. 150 y 151 del Código de Procedimiento Penal boliviano, corresponde resolver favorablemente la solicitud del requirente República de Argentina y ordenar la extradición del sujeto requerido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el num. 3) del art. 50 de la L. N° 1970 Código de Procedimiento Penal boliviano y en relación con lo determinado con los arts. 154-3 y 158 de la misma Norma, falla declarando PROCEDENTE la solicitud de extradición del ciudadano boliviano José Luis Mendoza Quintanilla, nacido el 8 de julio de 1989, quien se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación de "San Pedro" La Paz, disponiendo su entrega al Gobierno de la República Argentina, sea a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Embajada de la República Argentina para fines consiguientes.

No intervienen la Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Ricardo Torres Echalar por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 8 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

17

Catalina Rojas Cutile y otro c/ Sentencia de 14 de octubre de 2015
Revisión de sentencia condenatoria
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Catalina Rojas Cutile y Jorge Salazar Ampuero, cursante de fs. 38 a 41 vta., complementado de fs. 86 y vta., y subsanado de fs. 92 y vta., solicitando la revisión de la Sentencia N° 662/2015 de 14 de octubre dictada por la Jueza 13° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró a los recurrentes autores y culpables de la comisión del delito de lesiones leves, previsto y sancionado por el art. 271 del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: I.- Con carácter previo al análisis del recurso planteado se tiene que, mediante memorial con cargo de recepción de 5 de agosto de 2016 –fs. 38 a 41- presentado ante el Juez 3° de Ejecución Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Catalina Rojas Cutile y Jorge Salazar Ampuero, interpusieron el recurso de autos, ameritando por parte de la autoridad jurisdiccional mencionada el Decreto de 13 de septiembre de 2016 disponiendo: “Con noticia contraria y MP” –fs. 41 vta.-; consta también en obrados que, luego de haber tramitado diligencias propuestas por las partes para la obtención de prueba, mediante providencia de 27 de marzo de 2017 –fs. 87- la misma autoridad dispuso: “…se acepta el incidente de recurso extraordinario de revisión de sentencia”, intimando a los recurrentes a individualizar el artículo y la ley considerada más favorable de la cual solicitan su aplicación retroactiva; mediante memorial de fs. 92 y vta., los recurrentes subsanaron dicha observación invocando el art. 421.5 del Cód. Pdto. Pen., como causal de procedencia del recurso planteado y solicitando la aplicación retroactiva del art. 271 del Cód. Pen.; finalmente, mediante Decreto de 2 de junio de 2017 –fs. 145 vta.- y 5 de julio de 2017 –fs. 149 vta.- el Juez 3° de Ejecución Penal, citando el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., remitió antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia para su sustanciación.

Respecto del recurso en concreto, los recurrentes invocando las causales contenidas en los arts. 421-4-c), 5 y 6 del Cód. Pdto. Pen., 80 de la L.Ó.J., y 24 de la C.P.E., solicitaron la revisión de la Sentencia Condenatoria N° 662/2015 de 14 de octubre dictada por la Jueza 13° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, refiriendo que, en la gestión 2015 ocurrieron los siguientes eventos: El 7 de marzo fueron denunciados por la comisión del delito de “lesiones graves y leves”; posteriormente el 17 del mismo mes, la parte denunciante presentó un certificado médico forense acreditando una incapacidad de catorce días; el 7 de agosto, el Ministerio Público los imputó formalmente por la comisión del delito de “Lesiones graves y leves” solicitando la aplicación de medidas sustitutivas a la

detención preventiva; el 18 de septiembre, acompañando un acuerdo suscrito con su abogado defensor, solicitaron a la autoridad fiscal la aplicación de procedimiento abreviado, manifestando su voluntad de someterse a la pena de 3 años de trabajos comunitarios; el 2 de octubre, el Ministerio Público requirió a la autoridad judicial la aplicación de procedimiento abreviado solicitando se dicte sentencia condenatoria y se aplique una pena de tres años de trabajos comunitarios según los términos del acuerdo; el 14 de octubre, la Jueza 13° de Instrucción en lo Penal en audiencia de aplicación de procedimiento abreviado dictó la Sentencia Nº 662/2015 declarándolos autores y culpables del delito de lesiones leves, condenándolos a cumplir una pena de "3 años de reclusión en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola"; el 5 de noviembre se emitió certificado de ejecutoria de la Sentencia condenatoria, así como el mandamiento de condena por el cual los sentenciados fueron remitidos al mencionado recinto penitenciario. Es en ese sentido que, los recurrentes consideran la sentencia impugnada defectuosa, citando el art. 370-1), 3), 5), 6), 8) y 11) del Cód. Pdto. Pen., –defectos en la emisión de la sentencia que habilitan la apelación restringida-; asimismo refirieron la existencia de errores de la autoridad judicial a momento de emitir sentencia, provocando violación del debido proceso y el Principio de Verdad Material, así como mala interpretación e inobservancia de la ley sustantiva; acusaron también falta de valoración del acuerdo por el cual los recurrentes se sometieron a procedimiento abreviado; y, falta de fundamentación, citando los arts. 124, 171 y 173 del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO: II.- Que la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., concordante con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional de una sentencia firme o debidamente ejecutoriada, por medio del cual se puede rectificar excesos que hayan sufrido los condenados, siendo característica del recurso la excepcionalidad a través de rígidos requisitos formales. Su trámite es independiente, en forma separada del proceso que origina la interposición del recurso, y se debe sustentar en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 423 de la misma Norma.

En este marco legal, no es suficiente exponer en el recurso una mera relación de los hechos considerados injustos, sino es exigencia ineluctable la fundamentación de la causal o causales en que se cimienta la solicitud de revisión extraordinaria de sentencia, es por ello que sólo es admisible cuando se acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos por ley.

En el caso de autos, conviene precisar que si bien la decisión de la Jueza 13° de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz de condenar a los ahora recurrentes a "3 años de reclusión" cuando el art. 271 del Cód. Pen., prevé simplemente una sanción de uno a tres años de trabajo comunitario es groseramente contraria a la ley, el recurso en análisis no cumple con las previsiones contenidas en el art. 421-4-c), 5 y 6 pues, de una lectura del mismo se tiene que no existe referencia concreta alguna a los motivos por los cuales se considera que los hechos traídos en revisión se subsumen a las causales invocadas, es decir porqué consideran los recurrentes que el hecho no sea punible, porqué consideran que corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, o qué sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional tiene efecto derogatorio sobre el tipo penal que fundó la condena, por lo mismo tampoco se ha señalado correctamente las disposiciones legales

aplicables ni la prueba que vaya a sustentar el recurso, incumpliendo por ende los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 423 del Código Adjetivo Penal, cuando los reiterados fallos de este tribunal así como la doctrina penal señalan que la "Revisión extraordinaria de sentencia", por su naturaleza tiene fines reparadores cuando existen elementos formales valederos que propicien esas situaciones dignas de ser reparadas.

Asimismo es menester precisar también que, si la sentencia cuestionada se encuentra ejecutoriada, se debe a la inacción de los ahora recurrentes que no hicieron uso de su derecho a la apelación, mucho menos interpusieron recurso de casación, paradójicamente invocan en su recurso el art. 370-1), 3), 5), 6), 8) y 11) del Cód. Pdto. Pen., referido a los defectos de la sentencia habilitantes para la interposición de un recurso de apelación restringida, cuando se ha dejado en claro que el recurso de revisión de sentencia condenatoria no es una instancia más del procedimiento ordinario, ni sirve para suplir la negligencia de las partes a tiempo de interponer los mecanismos intraprocesales franqueados por la ley para hacer valer sus derechos, por el contrario, quien pretende la revisión extraordinaria de una Sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, los cuales no fueron cumplidos por los recurrentes en el caso concreto, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare inadmisible el recurso planteado, por no existir mérito para su sustanciación.

Finalmente, corresponde incidir en la tramitación del presente recurso a cargo del Juez 3° de Ejecución Penal, quien, no obstante de haberse planteado ante su juzgado, por el principio de informalidad, en aplicación de los arts. 50-2) y 421 del Cód. Pdto. Pen., y, 38-6 de la L.O.J., debió remitir actuados a este Alto Tribunal, que es el que de manera privativa conoce la tramitación del recurso en cuestión, y no inclusive haber diligenciado prueba propuesta por los recurrentes para su sustanciación; al no haber obrado conforme prevén las disposiciones legales vigentes, el Juez 3° de Ejecución Penal se excedió en sus facultades previstas por ley, correspondiendo una severa amonestación por ello.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 38-6 de la L.Ó.J., en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria interpuesto por Catalina Rojas Cutile y Jorge Salazar Ampuero, salvando el derecho que les asiste de volver a plantear este recurso que le asigna el art. 427 del referido cuerpo Legal.

No obstante de la inadmisibilidad dispuesta, habiéndose advertido conductas contrarias a nuestro ordenamiento jurídico por parte de las autoridades judiciales a cargo de la tramitación de la presente causa, por la gravedad de la posible responsabilidad emergente se dispone lo siguiente: 1) La remisión de antecedentes al Ministerio Público y al Consejo de la Magistratura en el caso de la Jueza de Instrucción en lo Penal Livia Santa Alarcón Aranda para lo que fuere de ley; y, 2) Se llama severamente la atención al Juez 3° de Ejecución Penal Alberto Moreira Claros, por no haber observado el trámite dispuesto en los arts. 50-2) y 421 del Cód. Pdto. Pen., y, 38-6 de la L.Ó.J.

No intervienen la Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Ricardo Torres Echalar por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 8 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

18

Kadir Silvestre Camacho Herrera c/ Sentencia N° 02/17 de 9 de marzo de 2017
Revisión de sentencia condenatoria
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Kadir Silvestre Camacho Herrera, cursante de fs. 34 a 37 vta., solicitando la revisión de la Sentencia N° 02/2017 de 9 de marzo, pronunciada por el Juez 1° de Sentencia de Cobija del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que lo declaró autor de la comisión del delito de lesiones graves y leves, previsto y sancionado por el art. 271 del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: El recurrente refiriere que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 353 del Cód. Pdto. Pen., se dictó sentencia condenatoria declarándolo autor del delito endilgado, e imponiéndole la pena de 2 años y 6 meses de trabajo comunitario a cumplirse en la Fuerza Aérea de Bolivia acantonada en Cobija, en tareas de limpieza de sus ambientes, patio, fusiles y vehículos militares, debiendo el cabo de guardia asignarle el itinerario a cumplirse todos los sábados y domingos de hrs. 09:00 a 18:00 con una hora de descanso, y la máxima autoridad ejecutiva de la institución militar nombrar un supervisor que informe mensualmente del cumplimiento de la pena. Asimismo refiere que, mediante Auto de Vista de 3 de julio de 2017 no obstante de declararse improcedente la apelación contra la referida sentencia se modificó la sanción, disponiéndose que la misma sea cumplida en oficinas de Régimen Penitenciario de la Cárcel de Villa Busch, debiendo coadyuvar en el área legal y trabajos de oficina de régimen penitenciario, los sábados de 08:00 a 12:30 y de 15:00 a 18:30. Agrega que, por el A.S. N° 881/2017-RA de 3 de noviembre, el Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisible su recurso de casación, asegurando por todo lo expuesto haber hecho uso de todos los medios de defensa para demostrar su inocencia, considerando sin embargo que sus argumentos fueron desechados sin ninguna fundamentación.

Respecto de los hechos juzgados y la condena recibida, el recurrente señala que: 1) El juez de la causa lo declaró culpable sin dar mucho valor a la declaración de su esposa, quien se encontraba con él al momento del hecho, además de sufrir insultos y agresiones por parte de la supuesta víctima, previas y posteriores al hecho; 2) El juez indicó que la reacción del recurrente no se adecua a la legítima defensa o que sería atenuante de la pena, máxime cuando no se presentó constancia de denuncia o certificación que acredite que la esposa del recurrente fue agredida; 3) El juez no tomó en cuenta los dos días de impedimento sufridos por el recurrente –afirmando que existieron agresiones mutuas-, limitándose a indicar la desproporcionalidad de las lesiones sufridas por la supuesta víctima; 4) Se presentó documentación demostrando el acoso de la víctima hacía la esposa del recurrente y contra

este último, mas este habría sido desechado con el criterio de que la denunciante fue la esposa del recurrente, y no así este último; y, 5) La imposición de la pena es inaudita, pues por ocho días de impedimento de la víctima se le impuso 2 años y 6 meses de trabajo comunitario, contrariamente a lo establecido en el art. 25 del Cód. Pen., en cuanto a la utilidad pública de la condena, no debiendo atentar esta contra la dignidad del condenado sino más bien estar de acuerdo a su capacidad, máxime en el caso concreto al ser el sentenciado un abogado.

Respecto al quantum de la pena impuesta –no obstante de haber sido modificada a través del Auto de Vista de 3 de julio de 2017-, el recurrente, citando los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y específicamente el art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen., señaló que, el Juez 1° de Sentencia de la entonces Corte Superior de Justicia de La Paz, mediante la Sentencia N° 018/2007 de 5 de noviembre declaró culpable a N.E.S.C. por la comisión del delito de lesiones leves –art. 271 del Cód. Pen.-, condenándole a la pena de prestación de trabajo de 1 año, más costas a favor del Estado, daños y perjuicios a calificarse en ejecución de sentencia, siendo que en este caso en razón a la golpiza propinada, la víctima tenía fractura y desvío de su tabique nasal, y hematomas en el rostro, presentando por ello una incapacidad de 7 días, ampliándose luego a 12 días, situación que sería contraria al caso del recurrente que ameritó casi el 100% del máximo de la pena prevista por el tipo penal.

Añade finalmente que, los hechos que fundamentaron la imposición de la pena no están de acuerdo a lo establecido en los arts. 118-III de la C.P.E., y 25 del Cód. Pen., puesto que las reglas para la fijación de la pena contenidas en los arts. 38, 39 y 40 del Cód. Pen., estarían ausentes, cuando era obligación del juez exponer las circunstancias determinantes de la pena, expresando por qué y cómo consideró tal o cual atenuante o agravante.

CONSIDERANDO: El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en ese sentido, el art. 184-7 también constitucional señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia: “Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que es desarrollado también en el art. 38-6 de la L.Ó.J.

Corresponde precisar entonces que, el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinario y tener un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

Los arts. 421 al 427 contenidos en el Título VI del Libro Tercero del Cód. Pdto. Pen., prevén los casos de procedencia y el procedimiento que debe observarse en el recurso de revisión; sobre el particular el art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen., establece que procede el recurso de revisión: “Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada”. Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 139/2014 de 27 de agosto estableció: “Esta causal, tiene dos presupuestos necesarios que la configuran: 1) La existencia de 2 sentencias fundadas en un mismo hecho o hechos; y 2) La inconciliabilidad de sentencias como motivo de revisión; es decir que los hechos fundamentales de la sentencia condenatoria resulten contrarios e inconciliables con los hechos contenidos en otra sentencia y que ésta última se trate de una sentencia penal firme, de modo que por la oposición de ambos relatos surja en forma clara que ha existido un error de hecho, puesto que lógicamente ambos hechos no han podido coexistir para imponer sanción”.

Asimismo se tiene que, para la admisión de éste recurso el recurrente debe ineludiblemente acompañar prueba que demuestre los presupuestos señalados, además debe precisar en forma concreta los motivos en los que se funda y las disposiciones legales aplicables, bajo pena de declararse la inadmisibilidad conforme previene el art. 423 del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos no existen los presupuestos que configuran la causal invocada para la revisión de sentencia cuestionada en virtud a que: a) No existen dos sentencias que se funden en un mismo hecho o hechos, puesto que, la Sentencia N° 02/2016 de 9 de marzo por la que el Tribunal de Sentencia N° 1 de Cobija de Pando condenó al recurrente a 2 años y 6 meses de trabajo comunitario –modificada por Auto de Vista de 3 de julio- por la comisión del delito de lesiones graves y leves (art. 271 del Cód. Pen.), se basa en el hecho ocurrido el 30 de septiembre de 2015 a hrs. 19:00 en Cobija, en cambio, la Sentencia N° 018/2007 de 5 de noviembre dictada por el Juez 1° de Sentencia de la entonces Corte Superior de Justicia La Paz mencionada en el A.S. N° 135/2013-RRC de 20 de mayo, si bien hace referencia a una causa en la que se condenó al autor de la comisión del delito de lesiones leves, a la pena de prestación de trabajo comunitario por un año, se basa en un hecho ocurrido en La Paz el 26 de julio de 2004 protagonizado por distintos actores a los involucrados en los hechos traídos en revisión por el recurrente; y, b) Como consecuencia de lo anterior, tampoco puede existir inconciliabilidad entre la sentencia cuestionada respecto de la compulsada por efecto de fundarse en el mismo hecho o hechos y tener un resultado jurídico diferente, sea en el tipo penal o en la forma de resolverse la causa, sea absolutoria o condenatoria, es decir, no existe en este último caso, la circunstancia de que los hechos compulsados a partir de la dicotomía por la existencia de dos criterios contrapuestos expresados en dos sentencias, sean tan poderosos que permitan a este Alto Tribunal rever la situación jurídica de quien la solicita.

Con relación a los reclamos del recurrente respecto a la apreciación de los hechos, la valoración de la prueba o la interpretación de la ley con relación a la imposición de la pena del Juez 1° de Sentencia de Cobija, el recurrente comete el yerro de considerar que este Alto Tribunal de Justicia tiene competencia para atender los mismos, cuando se ha dejado claramente establecido que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada no es una instancia más del proceso penal en la que se puedan corregir o revisar los errores de los jueces o tribunales de grado, siendo más bien una acción extraordinaria en la que normalmente tienen que considerarse cuestiones de hecho coetáneas o sobrevinientes a la dictación de la sentencia cuestionada.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por el recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo de Justicia declare inadmisible el recurso deducido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38-6 de la L.Ó.J., en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Kadir Silvestre Camacho Herrera, salvando el derecho que le asigna el art. 427 del referido cuerpo Legal.

No intervienen la Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Ricardo Torres Echalar por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 8 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

19

Ministerio Público y otros c/ Gonzalo Elías Méndez Gutiérrez y otros
Juicio de responsabilidades Misiles Chinos
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de cancelación de anotación preventiva de los inmuebles especificados en memorial presentado por Gonzalo Alberto Rocabado Mercado, en el denominado Juicio de Responsabilidades caso “Misiles Chinos” que siguió el Ministerio de Defensa contra Gonzalo Elías Méndez Gutiérrez, Marcelo Eulogio Antezana Ruiz, Gonzalo Alberto Rocabado Mercado, Marco Antonio Justiniano Escalante, Marco Antonio Vásquez Ortiz, Víctor Hugo Cuellar Balcázar, David Rene Torricos Vargas, Wilbert Sánchez Sánchez, Ciro Alejandro Valdivia Murguía y Ernesto Caballero Ustariz.

CONSIDERANDO: Que el impetrante señala que en razón a que el juicio de responsabilidades que se le siguió ha quedado extinguido con relación a su persona, producto de la Sentencia Nº 01/17 de 30 de agosto de 2017, al haberse declarado su absolución de culpa y pena, solicita se disponga la cancelación de la anotación preventiva de los inmuebles de su propiedad ordenados por Sala Penal en la etapa preparatoria mediante Auto Supremo de 15 de mayo de 2014, habiéndose inscrito en Oficinas de Derechos Reales de Cochabamba, el 13 de junio de 2014, en los Asientos A-7 (Folio Real Nº 3.01.1.02.0001304 y A-1 (Folio Real Nº 3.01.1.99.0024165).

Que conforme consta en la parte resolutiva de la Sentencia Nº 01/17 de 30 de agosto de 2017 pronunciada en única instancia por el Tribunal de Juicio de Responsabilidades en el caso denominado Misiles Chinos, la declaratoria de absolución de culpa y pena por los delitos de sometimiento total o parcial de la Nación a dominio extranjero inmerso en el art. 115 del Cód. Pen., así como por el delito de incumplimiento de deberes, inmerso en el art. 154 del Cód. Pen., en aplicación del art. 363-2 y 3 del Cód. Pdto. Pen., en favor de Gonzalo Alberto Rocabado Mercado, en consecuencia como efecto de la absolución al haberse dispuesto la cesación de toda medida cautelar personal, es procedente la cancelación de la anotación preventiva de los inmuebles identificados por el impetrante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en uso de sus atribuciones previstas en el art. 38-16 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial, RESUELVE la cancelación de la anotación preventiva de los inmuebles de propiedad del impetrante Gonzalo Alberto Rocabado Mercado dispuesta mediante Auto Supremo de 15 de mayo de 2014, bajo la siguiente descripción y matrículas de registros:

1) Inmueble ubicado en la Av. América esquina Plaza 4 de noviembre, Edificio Mirage, Departamento 8-A de Cochabamba con Matrícula Computarizada registrada en Oficinas de Derechos Reales de Cochabamba Nº 3.01.1.02.0001304; y,

2) Inmueble ubicado en Av. San Martín s/n de Cochabamba con matrícula Computarizada registrada en Oficinas de Derechos Reales de Cochabamba Nº 3.01.1.99.0024165.

Por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria, encomendando al Registrador de Derechos Reales del Distrito Judicial de Cochabamba, su ejecución y cumplimiento, a cuyo fin adjúntese copia legalizada de la Sentencia Nº 01/2017, autos complementarios, memorial de solicitud de cancelación de anotación preventiva, y la presente resolución.

Al otrosí.- Las notificaciones se practicarán en secretaría de Sala Plena.

No intervienen la Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Ricardo Torres Echalar por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 8 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

20

Embajada de la República Argentina c/ Miguel Ángel Saavedra
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia con nota REB Nº 183, la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1097/2018 de 15 de mayo, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la solicitud.

CONSIDERANDO: I.- Que la Embajada de la República Argentina, adjuntando la documental de fs. 1 a 11, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de Miguel Ángel Saavedra, en los términos del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, efectuando el pedido a fines de someter a proceso al reclamado, por considerarlo "prima facie" autor del delito de homicidio (art. 251 del Cód. Pen.). Informó también que la orden de detención preventiva contra el reclamado, fue dictada el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado Nacional de Menores N° 4, Secretaría Nº 12, sito Talcahuano 550, Piso 8, Puerta 8.010 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en la causa Nº 49675/2014, caratulada: "Saavedra, Miguel Ángel p/ homicidio; Damnificado: De Leo, Hugo Maximiliano".

Comunicó que el reclamado es de nacionalidad argentina, nacido el 29 de septiembre de 1997, con DNI Nº 40.730.932, siendo sus padres Rubén Jesús Saavedra Cárdenas y Rosana Vásquez, encontrándose actualmente, según información de la Interpol La Paz, viviendo en El Alto, concurriendo a la escuela CEA, Martín Cárdenas, ubicado en las calles Los Álamos y España, en El Alto.

CONSIDERANDO: II.- Que el Tratado de Extradición fue suscrito el 22 de agosto de 2013 en Buenos Aires, República Argentina, entre la citada República y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, a través de la L. Nº 723 de 24 de agosto de 2015, en tanto que por la República de Argentina, mediante la L. Nº 27022 de 19 de noviembre de 2014, encontrándose vigente; tratado por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, conforme las reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida, con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición (art. 1 del Tratado citado).

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además de que la solicitud sea cursada vía diplomática, por autoridades centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de Miguel Ángel Saavedra, toda vez que, además de proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho por el cual es requerido, citando la norma penal infringida (art. 79 del Código Penal de la Nación de Argentina), adjuntando la orden de detención preventiva, la cual fue dictada el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado Nacional de Menores Nro. 4, Secretaría Nº 12, sito Talcahuano 550, Piso 8, Puerta 8.010 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en la causa Nº 49675/2014, caratulada: "Saavedra, Miguel Ángel p/ homicidio; Damnificado: De Leo, Hugo Maximiliano".

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al párrafo anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Finalmente, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 251 del Código Penal Boliviano (homicidio), resultando en consecuencia disponer la detención preventiva solicitada, nuevamente con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del citado Tratado, es decir que formalice el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38-2 de la L.Ó.J., y 154-2) del Cód. Pdto. Pen., dispone la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Miguel Ángel Saavedra, nacido el 29 de septiembre de 1997, con DNI Nº 40.730.932, hijo de Rubén Jesús Saavedra Cárdenas y Rosana Vásquez, actualmente viviendo en El Alto, concurriendo a la Escuela CEA, Martín Cárdenas, ubicado en las Calles Los Álamos y España, en El Alto, sea en el plazo máximo de 90 días y en ejecución del presente auto supremo, ofíciese al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo Penal de La Paz, para que en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendido el solicitado, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en vista fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, certifique a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Miguel Ángel Saavedra.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República de Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

22

Eurípedes Pedrosa Lima
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Eurípedes Pedrosa Lima, cursante de fs. 67 a 72 vta., solicitando la revisión de la Sentencia N° 21/16 de 15 de junio de 2016, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Nº 1 de Cobija, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que lo declaró autor y culpable de la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33-m) de la L.R.C.S.C. Nº 1008 de 19 de julio de 1988.

CONSIDERANDO: I.- El recurrente refiriere como antecedente que, el 24 de noviembre de 2011, fue aprehendido juntamente con otros implicados por efectivos de la FELCN Pando, por el tramo carretero Cobija Santa Rosa del Abuna a hrs. 19:30 aproximadamente, a la altura de la Comunidad San Pedro a 2 kms., de la tranca de puesto policial, en el vehículo Mitsubishi de color azul, con placa de control 2730 NHG, siendo que en el asiento posterior del lado izquierdo, detrás del conductor del vehículo marca Toyota, color blanco, con placa de control NUA 2905 se encontró un bidón de plástico color azul conteniendo paquetes forrados con cinta “masquin” con olor y características a cocaína, es decir, el tribunal de los hechos habría emitido sentencia condenatoria contra el recurrente, quien se encontraba en el vehículo donde no se encontró sustancia controlada.

Invocando el art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen., es decir, la procedencia del recurso de revisión de sentencia condenatoria: “Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada”, el recurrente fundamenta su recurso con los siguientes argumentos:

Denuncia la vulneración del art. 420 del Cód. Pdto. Pen., –referido a la doctrina legal establecida por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia-, así como del debido proceso, reconocido por los arts. 115-II y 117-I de la C.P.E., señalando que, los hechos expuestos en la sentencia recurrida serían similares a los establecidos en los AA.SS. Nos. 069/2014-RRC de 28 de marzo, 178 de 17 de mayo de 2006 y 89/2013 de 28 de marzo (citando además las Sentencias Nos. 30/2016 de 9 de agosto, 14/2016 de 25 de abril y 57/2015 de 12 de octubre emitidas por el mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria cuestionada), no obstante, continúa refiriendo, en la resolución impugnada se lo condenó por el delito de tráfico de sustancias controladas, aplicando una norma general como es el art. 48 con relación al art. 33-m) de la L. N° 1008, apartándose de la doctrina legal aplicable contenida en los fallos citados que establecerían que en los hechos donde se establezca el transporte de sustancias

controladas se debe aplicar una norma específica como es el art. 55 de la misma Norma, inclusive considerando el grado de complicidad, no habiéndosela aplicado el recurrente considera vulnerado el principio de legalidad, constituyéndose en defecto absoluto previsto en el art. 169-3) del Cód. Pdto. Pen.

Refiere la vulneración del debido proceso en sus elementos presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, citando los arts. 6 y 420 del Cód. Pdto. Pen., y, 115 y 116-I de la C.P.E., y considerando al igual que en el caso anterior la existencia de defecto absoluto no susceptible de convalidación, conforme establece el art. 169 del Cód. Pdto. Pen., bajo el argumento de inobservancia de la doctrina legal contenida en los AA.SS. Nos. 89/2013 de 28 de marzo y 131/2007 de 31 de enero, referidos a la carga de la prueba en materia penal atribuida a los acusadores sean éstos públicos o particulares, señalando que, en la sentencia recurrida la única prueba de cargo del Ministerio Público consistía en prueba documental y pericial, habiendo renunciado a la prueba testifical, sin embargo el tribunal de juicio consideró la declaración del coacusado Leonardo Cárdenas Otalivio quien afirmó que el ahora recurrente le habría indicado que vaya a "la parada" a traer un taxi, y la declaración del coacusado Harold Leigue Subirana, cuando éstos no eran testigos convirtiéndolos en acusadores, pretendiendo con ello que el acusado demuestre su inocencia y por el contrario presumiendo su culpabilidad.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esa misma lógica el art. 184-7 también constitucional señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia: "Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6 de la L.Ó.J.

Corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinario y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

Los arts. 421 al 427 contenidos en el Título VI del Libro Tercero del Cód. Pdto. Pen., prevén los casos de procedencia y el procedimiento que debe observarse en el recurso de revisión; sobre el particular el art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen., establece que procede el recurso de revisión: "Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada".

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 139/2014 de 27 de agosto estableció: "Esta causal, tiene dos presupuestos necesarios que la configuran: 1) La existencia de dos sentencias fundadas en un mismo hecho o hechos; y 2) La inconciliabilidad de sentencias como motivo de revisión; es decir que los hechos fundamentales de la sentencia condenatoria resulten contrarios e inconciliables con los hechos contenidos en otra sentencia y que ésta última se trate de una sentencia penal firme, de modo que por la oposición de ambos relatos surja en forma clara que ha existido un error de hecho, puesto que lógicamente ambos hechos no han podido coexistir para imponer sanción".

Asimismo se tiene que, para la admisión de éste recurso el recurrente debe ineludiblemente acompañar prueba que demuestre los presupuestos señalados, además debe precisar en forma concreta los motivos en los que funda el recurso y las disposiciones

legales aplicables, bajo pena de declararse la inadmisibilidad del recurso conforme previene el art. 423 del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO: III.- En el caso de autos, no existen los presupuestos que configuran la causal invocada para la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada: a) En principio porque no existen dos sentencias que se funden en un mismo hecho o hechos, puesto que, si bien el recurrente al interponer su recurso, adjunta la Sentencia N° 21/16 de 20 de junio de 2016 en la que se advierte que el Tribunal de Sentencia N° 1 de Cobija de Pando, lo condenó a quince años de reclusión por la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33-m) de la L. N° 1008, no cursa en obrados otra sentencia que se funde en el mismo hecho o hechos, pues las Sentencias aparejadas Nos.30/2016 de 9 de agosto, 14/2016 de 25 de abril y 57/2015 de 12 de octubre de 2016, si bien fueron emitidas por el mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria cuestionada, no tienen como sujeto procesal al ahora recurrente y tampoco se basan en el hecho descrito en el primer considerando del presente autos supremo; y, b) Como consecuencia del punto anterior, tampoco puede existir inconciliabilidad entre la sentencia cuestionada respecto de la sentencia o sentencias que tendrían que haber sido compulsadas, por efecto de fundarse en el mismo hecho o hechos, y que tengan un resultado jurídico diferente, sea en el tipo penal o en la forma de resolverse la causa, sea absolutoria o condenatoria, es decir, no existe en este último caso, la circunstancia de que los hechos compulsados a partir de la dicotomía por la existencia de dos criterios contrapuestos expresados en 2 sentencias, sean tan poderosos que permitan a este Alto Tribunal rever la situación jurídica de quien la solicita.

Respecto de la presunta inobservancia de la doctrina legal aplicable al caso concreto, invocada por el recurrente citando el art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen., y la jurisprudencia contenida en los AA.SS. Nos. 069/2014-RRC de 28 de marzo, 178 de 17 de mayo de 2006 y 89/2013 de 28 de marzo, que en suma son el sustento de su recurso, el impetrante confunde el instituto del recurso de casación previsto a partir del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., y siguientes, en el que es exigible como presupuesto para su procedencia, el precedente contradictorio en donde previamente se tiene que acreditar que un auto de vista es contrario a otros precedentes pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia en sus Salas Penales o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, cuando por el desarrollo de los argumentos expresados precedentemente, el recurso de revisión de sentencia condenatoria tiene otro fin y responde a otros parámetros establecidos por el legislador ordinario.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por el recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo de Justicia declare inadmisible el recurso deducido.

POR TANTO: la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38-6 de la L.Ó.J., en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Eurípedes Pedrosa Lima, salvando el derecho que le asigna el art. 427 del referido cuerpo Legal.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.
Dra. María Cristina Díaz Sosa.
Dr. Esteban Miranda Terán.
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.
Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.
Dr. Ricardo Torres Echalar.
Dr. Olvis Eguez Oliva.
Dr. Edwin Aguayo Arando.
Sucre, 20 de junio de 2018.
Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

23

Juzgado 25° Público Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Paz
Juzgado 9° Público Civil y Comercial del Distrito Judicial de Potosí
Conflicto de competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre la Juez 9° Público Civil y Comercial de Potosí y el Juez 25° Público Civil y Comercial de La Paz, a consecuencia de la declinatoria de competencia dispuesta mediante Auto de 22 de febrero de 2018, respecto de un proceso monitorio ejecutivo iniciado por Tito Gonzalo Helguero Vargas contra Cristóbal Fernández Huarachi, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- De la revisión de los antecedentes, se establece lo siguiente:

Tito Gonzalo Helguero Vargas, interpuso demanda Ejecutiva contra Cristóbal Fernández Huarachi, mediante memorial de fs. 6.

La Juez 9° Público Civil y Comercial de Potosí, declina competencia por razón de territorio, mediante Auto de 22 de febrero de 2018 de fs. 11, bajo el argumento que el demandado Cristóbal Fernández Huarachi, tiene como domicilio la Calle San Gerónimo Nº 2014 de El Alto y que el domicilio del demandante es la Calle Potosí de La Paz, disponiendo en consecuencia la remisión de obrados al Juzgado Público en materia Civil y Comercial de turno de La Paz.

El Juez 25° Público Civil y Comercial de La Paz, mediante Resolución Nº 86/2016 de 6 de marzo de 2018, declara la incompetencia de ese juzgado en razón de territorio, señalando que a elección del demandante se interpuso la demanda ejecutiva en Potosí, siendo su domicilio en Potosí y la suscripción del contrato en esa ciudad, disponiendo la remisión de los antecedentes en grado de consulta ante esta Sala Plena.

CONSIDERANDO: II.- De acuerdo a la previsión contenida en el art. 11 de la L. N° 025, la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia, emana del pueblo y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial; a su vez, la competencia es la facultad que tiene cada tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.

El art. 15 de la citada L. N° 025 dispone que el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas por la Constitución.

Ahora bien, conforme el art. 12 del Cód. Proc. Civ., se establece que se observarán las siguientes reglas de competencia: “En las demandas con pretensiones personales, será competente:

a) La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.

b) El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante…"

De los antecedentes del proceso se tiene que el contrato de préstamo de dinero y compromiso de pago, suscrito por Tito Gonzalo Helguero Vargas en calidad de acreedor y Cristóbal Fernández Huarachi como deudor, si bien no tiene una cláusula que señale el lugar de cumplimiento de la obligación, el mismo fue suscrito en Potosí; en ese entendido, siendo optativo para el demandante elegir entre el lugar donde deba cumplirse la obligación o donde fue suscrito el contrato, se establece que no existe impedimento alguno para que la Juez 9° Público Civil y Comercial de Potosí, asuma conocimiento y tramite la presente causa, más aún si la competencia territorial es prorrogable, a diferencia de la competencia por materia.

En consecuencia en el caso de autos, al haber el demandante optado por accionar su demanda ante la autoridad judicial de Potosí, ésta debe asumir conocer y resolver la misma, imprimiendo el trámite de rigor respectivo, entendiendo que la competencia le fue prorrogada, más aún ante la inexistencia de excepción alguna interpuesta por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara COMPETENTE a la Juez 9° Público Civil y Comercial de Potosí, a quien corresponde remitir los antecedentes del proceso, sea con nota de atención y por conducto regular.

Remítase copia legalizada de la presente resolución al Tribunal Departamental del Distrito Judicial de La Paz, para su comunicación al Juez 25° Público Civil y Comercial para fines consiguientes.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

24

Alejandro Fabio Hinojosa
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de adopción de persona adulta dictada en el extranjero, pronunciada el 22 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primera Sección de lo Civil del Tribunal de Varese, República de Italia, presentada por Alejandro Fabio Hinojosa.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al poder de fs. 3-4 vta., por memorial de fs. 39-40, se apersona María Roxana Sandoval Yelma, en representación legal de Alejandro Fabio Hinojosa, adjuntando al efecto prueba documental de fs. 1 a 37 de obrados, entre ellas certificado de nacimiento original del solicitante y traducción de la resolución de la sentencia de aceptación de la solicitud de adopción emitida el 22 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primera Sección de lo Civil del Tribunal de Varese, de la República de Italia, a cuyo efecto solicita la homologación de la sentencia ejecutoriada de adopción de adulto, manifestando que la madre del adoptado Evelin Hinojosa Morales, contrajo matrimonio con Alessandro Girola, de nacionalidad Varese y posteriormente el ahora impetrante Alejandro Fabio Hinojosa fue adoptado por el citado señor Girola, tal cual consta de fs. 19-20 en idioma italiano y traducido al español de fs. 21-22 de obrados la sentencia de adopción pronunciada por el Juzgado Primera Sección de lo Civil del Tribunal de Varese, de la República de Italia, proceso civil registrado con el N° 469/2016 y dicha sentencia adquirió fuerza de cosa juzgada el 1 de abril de 2017.

Asimismo señala que, de fs. 27 y 29 de obrados, se evidencia que el esposo de la madre del adoptado, Alessandro Girola, en calidad de adoptante, de nacionalidad extranjera tiene toda la documentación pertinente, por otro lado, de fs. 32, el adoptado Alejandro Fabio Hinojosa es de nacionalidad Boliviana y se puede observar de fs. 37 en el "Carta de Identidad" de la República de Italia que ya se añadió el apellido del adoptante (Alessandro Girola) al apellido del impetrante; es decir, al adoptado Alejandro Fabio Girola Hinojosa.

Por lo expuesto, la representante legal del impetrante, solicita que previos los trámites de ley, proceda la homologación de sentencia dictada por el Juzgado Primera Sección de lo Civil del Tribunal de Varese, de la República de Italia y consiguientemente, solicita también que se ordene por la sección correspondiente al Servicio de Registro Cívico (SERECI), la anexión del apellido del impetrante; es decir, de Alejandro Fabio Girola Hinojosa.

Posteriormente, la solicitud de homologación de sentencia de adopción dictada en el extranjero fue admitida y se ordenó pasen obrados a Sala Plena para resolución, conforme proveído de 6 de marzo de 2018 cursante de fs. 42 de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que según disponen los arts. 502 y 504 del Cód. Proc. Civ.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Capítulo Cuarto del Adjetivo Civil referido; y en caso de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país en el que se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, queda claramente establecido que las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

En ese sentido, en el presente caso cabe señalar que, el Tratado de Derecho Procesal Internacional, firmado en Montevideo el 11 de enero de 1889, como el Código de Derecho Internacional Privado, conocido como Código Bustamante, vigente en Bolivia por Ley de 20 de enero de 1932, se aplica cuando las resoluciones no contradigan a la legislación interna del país donde debe ejecutarse. El Código de Bustamante en su art. 73 sobre la adopción dispone: "La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados". Esta misma disposición en sus arts. 104 y 423 se refiere el primero a toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil y, el segundo, contiene los requisitos que deben tener las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros para tener en Bolivia la fuerza que establezcan los Tratados respectivos y, en caso de no existir, se otorga la misma fuerza que en ella se dieren a las dictadas en Bolivia.

Ahora bien, de la documentación acompañada por la apoderada María Roxana Sandoval Yelma en representación de Alejandro Fabio Hinojosa en originales, merecen el valor probatorio que le asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., evidenciando lo siguiente: Que el proceso de adopción de una persona mayor de edad, seguido por Alessandro Girola, siendo tramitado ante el Juzgado Primera Sección de lo Civil del Tribunal de Varese, de la República de Italia, donde se emitió la Sentencia de Adopción de 22 de septiembre de 2016, cursante de fs. 21-22 traducida al español, con número de proceso registrado: 469/2016, por la cual, se declaró la adopción de Alejandro Fabio Hinojosa, por parte de Alessandro Girola; y como consecuencia de la adopción, el adoptado antepone a su apellido el apellido del adoptante, pasándose a llamar “Alejandro Fabio Girola Hinojosa” conforme se advierte de fs. 37 de obrados y ordenando su registro como tal.

Que revisando el certificado de nacimiento del impetrante (fs. 9), consta que se halla inscrito como Alejandro Fabio Hinojosa, nacido el 10 de septiembre de 1995, en la Provincia Cercado de Cochabamba, hijo de Evelin Hinojosa Morales; y de acuerdo al contenido de la sentencia que se desea homologar, se advierte en la especie que, con la adopción éste llevará el primer apellido del adoptante, seguido al apellido de su madre, toda vez que la sentencia motivo de homologación así lo dispuso y asumiéndose la relación de padre a hijo, puesto que, el Tribunal de Varase determinó que la adopción será lo mejor para los intereses de ambas partes y del interés público, porque se comprobó el interés de la adopción, teniendo en cuenta el interés de la persona adoptada en la reconstitución de un núcleo familiar y el beneficio que obtiene de la adopción también desde el punto de vista patrimonial, y desde

luego, sin ignorar que la persona adoptada es hijo de la mujer del adoptante (ver fs. 21-22 de obrados).

Por todo lo expuesto, se advierte que, en la sentencia objeto de homologación, no existe disposiciones contrarias a las normas de orden público, adecuándose a los requisitos establecidos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013, y además que no existió ninguna controversia en el proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le reconoce el núm. 8) del art. 38 de la L.Ó.J., y art. 507-I del Cód. Proc. Civ.-2013, HOMOLOGA la Sentencia de Adopción de 22 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado Primera Sección de lo Civil del Tribunal de Varese, de la República de Italia, respecto a la adopción del impetrante Alejandro Fabio Hinojosa, por Alessandro Girola. En consecuencia, en aplicación del art. 507-IV de la citada norma Adjetiva Civil, expídase la respectiva provisión ejecutoria, comisionando su cumplimiento a Juez Público de Familia de Turno de Cochabamba, quien dispondrá la modificación y complementación respectiva en el Servicio de Registro Civil (SERECI), como en el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) de Cochabamba, del certificado de nacimiento del inscrito en la Oficialía Nº OF COL 1, Libro Nº 2A/96, Partida Nº 164, Folio Nº 1 de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba y con fecha de Partida de 30 de abril de 1996; donde deberá estar inscrito como Alejandro Fabio Girola Hinojosa, conforme la solicitud del impetrante; sea con las formalidades de ley.

Líbrese la respectiva provisión ejecutoria para su diligenciamiento, asimismo procédase al desglose de la documentación original, debiendo quedar copias legalizadas en su lugar y archívese obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

25

Mauricio Aira Flores c/ Jenny Dabura Abularach
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la sentencia de fs. 17-18 vta., subsanada de fs. 24-25 y 29 de obrados, presentada por Víctor Hugo Muñoz Becerra, en representación legal de Mauricio Aira Flores, que fue dictada por el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Gotemburgo de Suecia dentro del proceso de divorcio seguido por Jenny Dabura Abularach de Aira contra Mauricio Aira Flores.

CONSIDERANDO: I.- Que Víctor Hugo Muñoz Becerra, en representación de Mauricio Aira Flores, solicitó la homologación de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Gotemburgo de Suecia, que cursa de fs. 1-2 de obrados, traducida y firmada por el traductor oficial homologado por la Oficina Nacional de Servicios Jurídicos, Financieros y Administrativos de Suecia, y cursante en fs. 7-8 de obrados en idioma sueco.

Que habiendo subsanado la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero mediante la presentación de la certificación franqueada por autoridad competente que acredita la ejecutoria de la referida sentencia (fs. 24-25) y porque indicó el domicilio de la parte demandada a efectos de la citación con este proceso de fs. 29 de obrados, en aplicación del art. 77 del Cód. Proc. Civ.-2013, aspectos requeridos por este Tribunal Supremo de Justicia; subsanados tales requisitos, se emitió el proveído de 22 de septiembre de 2017 cursante de fs. 30 de obrados, que dispuso la citación de Jenny Dabura Abularach de Aira con la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, mediante la provisión citatoria correspondiente y que mereció la contestación a dicha solicitud de homologación por la parte demandada a través del memorial de 9 de noviembre de 2017 de fs. 34 de obrados, manifestando su voluntad con todo lo expresado en el memorial de solicitud de homologación de sentencia presentado por su ex esposo y solicitó se de curso a la misma y de esa manera, se proceda a la cancelación del certificado de matrimonio inscrito en la Oficialía de Registro Civil Nº 249, Libro Nº 25, Partida Nº 83, Folio Nº 22 de Cochabamba, Provincia de Cercado de 26 de julio de 1966, previas formalidades de ley.

CONSIDERANDO: II.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Cvi.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma Norma Adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y

cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Cvi.-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la Sentencia de 10 de noviembre de 1986 emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Gotemburgo de Suecia, se ha declarado disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas de conformidad con el Capítulo 11, art. 1 de su Código Matrimonial, volviendo a su estado de solteros o de personas no casadas pudiendo volver a utilizar sus nombres anteriores al matrimonio.

Que dicha sentencia reúnen las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico vigente y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ.-2013, HOMOLOGA la Sentencia de 10 de noviembre de 1986, seguido por Jenny Dabura Abularach de Aira contra Mauricio Aira Flores, cursantes en fs. 1-2 en forma traducida y en original de fs. 7-8 de obrados; respectivamente.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ.-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio Nº 83, Folio Nº 22, del Libro Nº 25 a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº 249, de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, inscrita el 26 de junio de 1966.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Procédase al archivo de obrados, previo desglose de la documental que cursa de fs. 1 a 9 de obrados, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.
Dra. María Cristina Díaz Sosa.
Dr. Esteban Miranda Terán.
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.
Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.
Dr. Ricardo Torres Echalar.
Dr. Olvis Eguez Oliva.
Dr. Edwin Aguayo Arando.
Sucre, 20 de junio de 2018.
Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

26

Marisol Nohemy Ferrel Ampuero c/ Johnny Pinto Ramos
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de la sentencia de fs. 34-35 vta., subsanada de fs. 51 de obrados, presentada por Juan José Vargas Vargas, en representación legal de Marisol Nohemy Ferrel Ampuero, que fue dictada por la Juez Lisa Mcleuler de la Corte de la ciudad de Alexandria del Estado de Virginia de Estado Unidos de América dentro del proceso de divorcio seguido por Johnny Pinto Ramos contra Marisol Nohemy Ferrel de Pinto.

CONSIDERANDO: I.- Que Marisol Nohemy Ferrel Ampuero, solicitó la homologación de la sentencia de divorcio dictada por Juez Lisa Mcleuler de la Corte de la ciudad de Alexandria del Estado de Virginia de Estado Unidos de América, que cursa de fs. 10 a 13 de obrados, traducida y firmada por el notario público comisionado.

Que habiendo subsanado la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero de 11 de agosto de 2015, mediante la presentación del acuerdo regulador "Apéndice a separación y acuerdo de establecimiento de propiedad" conforme consta de fs. 42 a 44, traducido en español y requerido por este Tribunal Supremo de Justicia; se emitió el proveído de admisión cursante de fs. 52 de obrados; posteriormente de fs. 110, se dispuso la citación de Johnny Pinto Ramos, mediante edictos y al no haberse apersonado al proceso se le designó como Defensor de Oficio a la Abogada Vicenta Martha Calle Montalvo, quien se apersonó, allanó a la solicitud de homologación y pidió que se prosiga con el trámite correspondiente y sea con las formalidades de ley.

CONSIDERANDO: II.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma Adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por

intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia de 11 de agosto de 2015 emitida por la Corte de la ciudad de Alexandria del Estado de Virginia de Estado Unidos de América y el respectivo acuerdo regulador "Apéndice a separación y acuerdo de establecimiento de propiedad" de 7 de julio de 2015, se han declarado disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas, volviendo a su estado de solteros o de personas no casadas pudiendo volver a utilizar sus nombres anteriores al matrimonio.

Que dicha sentencia y acuerdo regulador reúnen las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ.-2013, HOMOLOGA la Sentencia de 11 de agosto de 2015 y el convenio regulador "Apéndice a separación y acuerdo de establecimiento de propiedad" de 7 de junio de 2015, seguido de mutuo acuerdo por Marisol Nohemy Ferrel de Pinto y Johnny Pinto Ramos, cursantes en fs. 10 a 13 y 42 a 44 de obrados; respectivamente.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ.-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio Nº 18, Folio Nº 42, del Libro Nº 3A/96 1A/97 a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº OF COL 8, de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, inscrita el 12 de abril de 1997.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Asimismo procédase al archivo de obrados, previo desglose de la documental que cursa de fs. 22 y vta.,bis-23 y 30, debiendo quedar en su reemplazo copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

27

René Engelbert Molina c/ A.V. N° 5 de 4 de enero de 2012
Recurso extraordinario revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de 4 de diciembre de 2017 (fs. 402 a 405 vta.), presentado por René Engelbert Molina, con el cual interpone el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, establecido por el art. 284 y ss., del Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de 7 de mayo de 2013, que cursa de fs. 266 y vta., presentado ante este tribunal, Pablo Hernando Ruíz Durán en representación de María Esther Engelbert Molina realizó la protesta formal de usar el recurso de revisión extraordinaria de sentencia contra el A.V. Nº 5 de 4 de enero de 2012, emitido por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz dentro del proceso ordinario de nulidad de partida y registro de reconocimiento de hijo, resolución que se halla ejecutoriada, comprometiéndose a formalizar este recurso una vez concluya el proceso ordinario de fraude procesal seguido por el recurrente y otros contra Rita Urgel Orné y contra el menor Alberto Engelbert Urgel, que se llevó a cabo en el Juzgado 16° Público de Familia de Santa Cruz, lo cual se evidencia por la fotocopia legalizada de la sentencia de la demanda ordinaria de fraude procesal de fs. 387 a 390 y vta., y la certificación de su ejecutoria de fs. 398, que adjuntó.

CONSIDERANDO: II.- Que mediante memorial presentado el 4 de diciembre de 2017 (fs. 402 a 405), el recurrente formalizó el recurso protestado, demandando revisión extraordinaria del A.V. Nº 5 de 4 de enero de 2012, emitido por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso ordinario de nulidad de partida y registro de reconocimiento de hijo, dirigiendo la presente acción contra Rita Urgel Orne y contra el menor Alberto Engelbert Urgel, representado legalmente por su madre, aparejando a su memorial fotocopias legalizadas de la Sentencia, auto de vista y auto supremo del proceso ordinario de nulidad de partida y registro de reconocimiento de hijo (fs. 165 a 167 vta., 191 y vta., 245 a 247), el cual se tramitó en el Juzgado 16° Público de Familia de Santa Cruz, el certificado de ejecutoria cursante de fs. 417, partida de nacimiento de Alberto Engelbert Urgel (fs. 3), fotocopias legalizadas de la sentencia del proceso extraordinario de fraude procesal y su certificación de ejecutoria (fs. 387 a 390 vta. y 398).

CONSIDERANDO: III.- Que el art. 284-III del Cód. Proc. Civ., dispone: “Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: III.- Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia

ejecutoriada". Continuando, el art. 286 del mismo cuerpo de Leyes indica que el recurso será interpuesto en el plazo fatal de 1 año desde la fecha en que la sentencia adquirió ejecutoria, admitiéndose excepcionalmente su presentación posterior cuando se encuentre pendiente el proceso destinado a comprobar alguna de las causales del art. 284 del Cód. Proc. Civ., y se haga protesta formal de la interposición del mismo, dentro del plazo habilitado para la presentación del recurso, debiendo ser formalizado en el plazo fatal de treinta días a contar de la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho juicio, situación que fue cumplida en el caso de análisis.

Que en el presente caso el recurrente ha cumplido los requisitos prevenidos por el art. 287 del Cód. Proc. Civ., asimismo el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el art. 286 del señalado Código Adjetivo.

En ese entendido, se tiene que la L.Ó.J., en su art. 38-6, confiere a la Sala Plena del Tribunal Supremo la facultad para "Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", por lo que la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia se encuentra expresamente reconocida.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ADMITE el recurso extraordinario de revisión de sentencia interpuesto por René Engelbert Molina en cuanto hubiere lugar en derecho, y conforme prevé el art. 288 del Cód. Proc. Civ., dispone que los Jueces de los Juzgados 3° y 16° Públicos de Familia de Santa Cruz, remitan a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia los procesos signados con los Nos. Nurej: 200812249 y 7049738, sea en el plazo máximo de 10 días, para cuyo efecto por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión citatoria, encomendando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Traslado con el presente recurso a Rita Urgel Orne en el domicilio señalado (fs. 405), para que conforme al art. 288-I del Cód. Proc. Civ., responda dentro del término de 30 días más el que corresponda en razón de la distancia, para lo cual se debe considerar lo establecido por el art. 90-II del Cód. Proc. Civ.

Se dispone que para el cumplimiento de dicha diligencia de citación, por secretaría de Sala Plena, se libre provisión citatoria cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, debiendo procurar celeridad en la citación, siendo la parte recurrente quien deba proveer los recaudos para la elaboración de dicha provisión.

Al Otrosí 1.- Se tiene por adjuntados los documentos señalados.

Al Otrosí 2.- Se tiene dispuesto.

A los Otrosíes 3 y 4.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5.- Las notificaciones se practicarán en secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 84-I del Cód. Proc. Civ.

Al Otrosí del memorial de 16 de abril de 2018.- Por adjuntada la certificación.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

28

Álvaro Mullisaca Tambo c/ Resolución N° 371 /14 de 18 de agosto de 2014
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Álvaro Mullisaca Tambo representado legalmente por Nancy Giovanna Suárez Ramírez contra la Resolución Nº 371/14 de 18 de agosto de 2014, el Informe Nº 15/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que por providencia de 6 de diciembre de 2018 (fs. 10), se observa el recurso, debiendo el recurrente adjuntar certificación de ejecutoria de la sentencia contra la que se instauró el presente recurso, otorgándosele el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de ley, siendo que hasta la fecha y vencido abundantemente el plazo no ha cumplido con lo ordenado.

En ese contexto, se tiene que el presente recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible para continuar el curso del proceso, habiendo transcurrido más de 1 año sin que el recurrente no haya dado cumplimiento con lo dispuesto por la providencia ut supra señalada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 38-6 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta por Álvaro Mullisaca Tambo representado legalmente por Nancy Giovanna Suárez Ramírez contra la Resolución Nº 371/14 de 18 de agosto de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

29

Tomás Michel Guarayuco c/ A.V. N° 103/15 de 23 de abril de 2015
Recurso extraordinario revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de 18 de enero de 2018 (fs. 26 a 29), presentado por Tomás Michel Guarayuco, con el cual interpone el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, establecido por el art. 284 y ss., del Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de 23 de junio de 2017, que cursa de fs. 379-380 vta., presentado ante este tribunal, el recurrente realizó la protesta formal de usar el recurso de revisión extraordinaria de sentencia contra el A.V. Nº 103/2015 de 23 de abril, emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz dentro del proceso de reivindicación, desocupación y entrega de inmueble, más pago de daños y perjuicios, resolución que se halla ejecutoriada, comprometiéndose a formalizar este recurso una vez concluya el proceso ordinario de fraude procesal que sigue el mismo contra Mateo Calani Cuizara, que se llevó a cabo en el Juzgado 30° Público en Materia Civil y Comercial de Santa Cruz, lo cual se evidencia por la fotocopia legalizada de la sentencia de la demanda ordinaria de fraude procesal de fs. 17 a 20 y vta., y la certificación de su ejecutoria de fs. 23, que adjuntó.

CONSIDERANDO: II.- Que mediante memorial presentado el 18 de enero de 2018 (fs. 26 a 29), el recurrente formaliza el recurso protestado, demandando revisión extraordinaria del A.V. Nº 103/2015 de 23 de abril, emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso de reivindicación, desocupación y entrega de inmueble, más pago de daños y perjuicios, dirigiendo la presente acción contra Mateo Calani Cuizara, aparejando a su memorial fotocopias legalizadas de la sentencia, auto de vista y auto supremo del proceso de reivindicación, desocupación y entrega de inmueble, más pago de daños y perjuicios (fs. 7 a 14), el cual se tramitó en el Juzgado 12° Público en lo Civil y Comercial de Santa Cruz, el certificado de ejecutoria cursante de fs. 15, (proceso signado con el Nº 153/2013 Nurej: 201330701), fotocopias legalizadas de la sentencia y auto de vista del proceso extraordinario de fraude procesal y su certificación de ejecutoria (fs. 17 a 23), certificación emitida por la Notaria de Fe Pública Nº 74 (fs. 16), fotocopia legalizada del decreto de anunciada la protesta formal de revisión extraordinaria de sentencia (fs. 25).

CONSIDERANDO: III.- Que el art. 284-III del Cód. Proc. Civ., dispone: “Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: III.- Si se hubiere ganado

injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada". Continuando, el art. 286 del mismo cuerpo de Leyes indica que el recurso será interpuesto en el plazo fatal de 1 año desde la fecha en que la sentencia adquirió ejecutoria, admitiéndose excepcionalmente su presentación posterior cuando se encuentre pendiente el proceso destinado a comprobar alguna de las causales del art. 284 del Cód. Proc. Civ., y se haga protesta formal de la interposición del mismo, dentro del plazo habilitado para la presentación del recurso, debiendo ser formalizado en el plazo fatal de 30 días a contar de la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho juicio, situación que ha sucedido en el caso de análisis.

Que en el presente caso el recurrente ha cumplido los requisitos prevenidos por el art. 287 del Cód. Proc. Civ., asimismo el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el art. 286 del señalado Código Adjetivo.

En ese entendido, se tiene que la L.Ó.J., en su art. 38-6, confiere a la Sala Plena del Tribunal Supremo la facultad para "Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", por lo que la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia se encuentra expresamente reconocida.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ADMITE el recurso extraordinario de revisión de sentencia interpuesto por Tomás Michel Guarayuco en cuanto hubiere lugar en derecho, y conforme prevé el art. 288 del Cód. Proc. Civ., dispone que los Jueces de los Juzgados 12° y 30° Públicos en lo Civil y Comercial de Santa Cruz, remitan a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia los procesos signados con los Nos. 153/2013, Nurej: 201330701 y 303/2016, Nurej: 7054207, respectivamente, siendo las partes en ambos procesos Tomás Michel Guarayuco contra Mateo Calani Cuizara, sea en el plazo máximo de 10 días, para cuyo efecto por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión compulsoria, encomendando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Traslado con el presente recurso a Mateo Calani Cuizara en el domicilio señalado (fs. 408), para que conforme al art. 288-I del Cód. Proc. Civ., responda dentro del término de 30 días más el que corresponda en razón de la distancia, para lo cual se debe considerar lo establecido por el art. 90-II del Cód. Proc. Civ.

Se dispone que para el cumplimiento de dicha diligencia de citación, por secretaría de Sala Plena, se libre provisión citatoria cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, debiendo procurar celeridad en la citación, siendo la parte recurrente quien deba proveer los recaudos para la elaboración de dicha provisión.

Al Otrosí 1º.- Se tiene por adjuntados los documentos señalados.

Al Otrosí 2º.- Se tiene dispuesto.

Al Otrosí 3º.- Previamente cumpla con lo dispuesto en el art. 288-III del Cód. Proc. Civ., debiendo prestar garantía suficiente.

Al Otrosí 4º.- Las notificaciones se practicarán en secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 84-I del Cód. Proc. Civ.

Al Otrosí 5º.- Se tiene presente.

Al Otrosí 1º del memorial de 6 de marzo de 2018.- Por secretaría de Sala Plena, extiéndase las fotocopias simples solicitadas, siendo la parte impetrante quien deba correr con los gastos de las copias, sea con expresa constancia de entrega.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

30

Blanca Susy Casas Callejas c/ Sentencia N° 138/07 de 18 de diciembre de 2017
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 122 a 126 vta., presentado por Blanca Susy Casas Callejas, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra a denuncia del Ministerio Público y acusadores particulares, por la comisión del delito de asesinato sancionado por el art. 252 del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: I.- Que Blanca Susy Casas Callejas, en base a lo dispuesto por el art. 421-4-b) del Cód. Pdto. Pen., solicitó la revisión de la Sentencia Nº 138/2007 de 18 de diciembre (fs. 136 a 139 vta.), emitida por el Tribunal de Sentencia N° 4 de El Alto, bajo los siguientes fundamentos:

Indicó que su persona fue condenada por medio de la inferencia de hechos, que a partir de la correlación de los testigos de cargo que participaron en la audiencia respectiva y refirieron el hecho de que existían malos tratos conyugales, determinando la responsabilidad penal por la comisión del delito de asesinato.

Que existen testigos sobrevinientes, que son propuestos y ofrecidos en el presente recurso, mismos que pueden evidenciar fehacientemente que su persona no se encontraba en la escena del crimen, toda vez que en esa ocasión se encontraba gravemente enferma con cáncer de cuello uterino, siendo sometida a radioterapias, con constantes sangrados vaginales, siendo obvio que al momento del hecho haya tenido restos de sangre en sus uñas, como en toda su ropa interior, aspectos que el tribunal de juicio no quiso considerar, utilizando sus propias conjeturas para una condena en base a presunciones ilógicas.

Refirió que, entre los testigos que actualmente están dispuestos a deponer de manera objetiva y responsable, se encuentran: i) Lizeth Ángela Gutiérrez Casas, quien es hija de su fallecido marido, y que puede declarar que se encontraba junto a su persona la noche del suceso; ii) Encarnación Virginia Casas Callejas, Rosario Emiliana Gutiérrez Casas, Juan Adalid Gutiérrez Casas y Henry Vladimir Gutiérrez Casas, quienes atestiguarán que la noche del 14 de mayo de 2004 su persona se encontraba en su cuarto gravemente enferma.

Agregó que, dichos elementos sumados a su historial clínico, son concordantes para destruir una injusta sentencia en su contra, puesto que ni su persona ni ninguno de sus hijos estuvo la noche de la muerte de su esposo, habiendo sido fácil para el Ministerio Público investigar y descubrir la verdad si hubiera sido así, por lo que presenta nuevos elementos para demostrar que su persona no fue partícipe del hecho por el que se la condenó, enmarcándose en el art. 421-4-b) del Cód. Pdto. Pen.

Concluyó el memorial, solicitando que deje sin efecto la Sentencia Nº 138/2007 de 18 de diciembre, y se disponga la realización de un nuevo juicio o en su caso se dicte una nueva sentencia en base a la nueva prueba presentada.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que la recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Cód. Pdto. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso extraordinario de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Blanca Susy Casas Callejas en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia N° 4 de El Alto, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión compulsoria, cuya ejecución se encomienda a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, debiendo la recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Remitidos los antecedentes originales, cítese al Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días.

Asimismo, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión citatoria a efectos de notificar a Vicente Gutiérrez Huanca y Matiasa Casas de Gutiérrez (acusadores particulares), cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, debiendo la recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

No suscribe el Magistrado Edwin Aguayo Arando por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

31

Yudith Dora Carrizales Terrazas c/ Luis Javier Barba Sulzer
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio, Nº 324/06 de 8 de mayo de 2006, que aprueba el Convenio Regulador de 7 de marzo de 2006, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 16 Barcelona España, Divorcio de mutuo Acuerdo Nº 277/2006, promovido por la Procuradora de los Tribunales Ana María Gómez Lanzas Calvo en nombre y representación de los esposos Judith Dora Carrizales Terrazas y Luís Javier Barba Sulzer, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 20 y vta., Roberto Garnica Huaylla se apersonó en representación legal de Judith Dora Carrizales Terrazas en virtud al Poder Nº 579/2016, manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representada contrajo matrimonio civil en Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con Luís Javier Barba Sulzer, el 12 de febrero de 1994, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil Nº 4071, Libro Nº 26, Partida Nº 2, Folio Nº 2, del departamento antes señalado.

Asimismo, mediante la Sentencia de Divorcio Nº 324/06, de 8 de mayo de 2006, que aprueba el Convenido Regulador de 7 de marzo de 2006, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 16 Barcelona España. Divorcio de Mutuo Acuerdo Nº 277/2006, seguido por Judith Dora Carrizales Terrazas y Luís Javier Barba Sulzer, cursante en obrados de fs. 4 a 18 se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que habiendo sido subsanada la demanda de fs. 40 se admite la misma por proveído de 30 de octubre de 2016 cursante de fs. 41, ordenándose la citación y emplazamiento de Luís Javier Barba Sulzer, a dicho efecto se solicita al SERECI y al SEGIP de Chuquisaca, para informe del último domicilio del demandado.

Al haberse certificado que no se reporta registro en la base de datos del padrón electoral biométrico, mediante providencia de fs. 53 de obrados, se dispone su citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio, conforme consta en el acta de fs. 57, siendo públicos los mismos, el 22 y 29 de enero de 2017 conforme se evidencia de fs. 59-60 de obrados.

Que pese a su legal notificación, el demandado no respondió la petición de homologación de sentencia de divorcio dejando vencer el plazo señalado en el art. 124 del Cód. Pdto. Civ., en consecuencia Roberto Garnica Huaylla en representación legal de Judith

Dora Carrizales Terrazas, por memorial de 2 de marzo de 2017, cursante de fs. 61, pide se designe defensor de oficio para la prosecución de la causa, por lo que de fs. 85, por Decreto de 4 de mayo de 2017 se designa Defensor de Oficio al Abogado Cristhian Rodrigo Barrios Varón, quien fue legalmente notificado de fs. 86, y si bien no se pronunció a la demanda, mediante memorial de fs. 91, de 25 de julio de 2017, el demandado se apersona y se allana en todas sus pates a los términos de la demanda interpuesta en su contra, pidiendo se cumpla con el trámite correspondiente.

Que por Decreto de 21 de agosto de 2017, teniéndose por contestada la demanda, habiendo manifestado que procrearon hijos menores de edad, se dispone a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a efectos de precautelar el interés superior de estos; una vez legalmente notificada la representante de la referida institución, se pronunció mediante memorial de fs. 103 y vta., señalando que al no existir vulneración alguna contra los derechos de los menores, se de curso a la demanda de homologación de sentencia extranjera.

Que por Decreto de 28 de febrero de 2018, una vez se pronunció la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, no existiendo nada más que tramitar y en aplicación del parág. III del art. 507 del Cód. Proc. Civ., se dispone pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Roberto Garnica Huaylla en representación legal de Judith Dora Carrizales Terrazas, acompañó la documentación cursante en original de fs. 7 a 10, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio civil de Luís Javier Barba Sulzer y Judith Dora Carrizales Terrazas, en la Oficialía de Registro Civil N° 4176, Libro N° 2, Partida Nº 4, Folio Nº 4 de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida de 12 de febrero de 1994, tal cual se desprende de la copia del certificado de matrimonio cursante de fs. 7, habiendo procreado durante la unión conyugal, 3 hijos, uno menor de edad a la fecha.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio N° 324/06 de 8 de mayo de 2006, que aprueba el Convenio Regulador de 7 de marzo de 2006, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia 16 de Barcelona, Divorcio de Mutuo Acuerdo Nº 277/2006, seguido por Judith Dora Carrizales Terrazas y Luís Javier Barba Sulzer, cursantes en obrados de fs. 11 a 18, y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que al existir hijo menor de edad, cursa de fs. 103 y vta., el pronunciamiento de la representante legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como de la revisión de obrados, se evidencia que se han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, comprendido en los arts. 502 a 507 del Cód. Proc. Civ., señalando finalmente que al no existir vulneración alguna contra los derechos de los menores y a efectos de precautelar el interés superior de estos, se pronunció por que se dé curso a la demanda de homologación de sentencia extranjera.

Que se pudo evidenciar que, los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, y por el Consulado de Bolivia en Cataluya España.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que el art. 504 parág. I del Cód. Proc. Civ., establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en relación a la Sentencia de Divorcio N° 324/06 de 8 de mayo de 2006, que aprueba el Convenio Regulador de 7 de marzo de 2006, pronunciada por el Juzgador de Primera Instancia Nº 16 de Barcelona España, Divorcio de Mutuo Acuerdo Nº 277/2006, seguido por Judith Dora Carrizales Terrazas y Luis Javier Barba Sulzer, cursantes en obrados de fs. 11 a 18, se tiene:

Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

De la revisión de los antecedentes, así como de la prueba adjunta a fin de demostrar la existencia del divorcio del cual se solicita la homologación, se evidencia que se cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto del mismo, conforme a los fundamentos de derecho de la Sentencia N° 324/06 de 8 de mayo de 2006 de fs. 11 a 18, considerándose auténticas ha dicho efecto.

Tomando en cuenta además que la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en los arts. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana,

Se evidencia este extremo, al estar debidamente legalizada la Sentencia N° 324/06 de fs. 11 a 18, fechada del 8 de mayo de 2006, por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, refrendada para dar validez a las firmas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de Cataluya España, así mismo por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de Bolivia, reuniendo así los requisitos de autenticidad exigidos para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero,

Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

No mereciendo mayor consideración sobre este punto, al haber sido dictada la sentencia de la que se solicita su reconocimiento y ejecución, en España cuya redacción corresponde al idioma castellano, por lo que no corresponde traducción alguna.

La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho,

La Sentencia de Divorcio Nº 324/06 de 8 de mayo de 2006, que aprueba el Convenio Regulador de 7 de marzo de 2006, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 16 de Barcelona España, Divorcio de Mutuo Acuerdo Nº 277/2006, seguido por Judith Dora Carrizales Terrazas y Luís Javier Barba Sulzer, cursantes en obrados de fs. 11 a 18, es el ente llamado por ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica, conforme a las normas de su propia legislación.

Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Barcelona España, así también de acuerdo de fs. 24, 118-119, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código Procesal Civil Boliviano.

Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

Conforme a la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia haberse cumplido a cabalidad con las normas correspondientes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo al derecho de defensa, legalidad y fundamentación, en consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes., conforme a la previsión del art. 180 parág. I de la C.P.E.

La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La Sentencia de Divorcio Nº 324/06 de 8 de mayo de 2006, que aprueba el Convenio Regulador de 7 de marzo de 2006, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 16 de Barcelona España, Divorcio de Mutuo Acuerdo Nº 277/2006, seguido por Judith Dora Carrizales Terrazas y Luís Javier Barba Sulzer, cursantes en obrados de fs. 11 a 18, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar de fs. 28 de obrados.

La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la ley (Principio de Reserva Legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio Nº 324/13 de 8 de mayo de 2006, que aprueba el Convenio Regulador de 7 de marzo de 2006, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 16 de Barcelona España, Divorcio de Mutuo Acuerdo Nº 277/2006, seguido por Judith Dora Carrizales Terrazas y Luís Javier Barba Sulzer, cursantes en obrados de fs. 11 a 18, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio Nº 324/06 de 8 de mayo de 2006, que aprueba el Convenio Regulador de 7 de marzo de 2006, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº16 Barcelona España, Divorcio de Mutuo Acuerdo Nº

277/2006, seguido por Judith Dora Carrizales Terrazas, cursantes en obrados de fs. 11 a 18, cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.Ó.J., y el art. 505 del Cód. Pdto. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio Nº 324/06 de 8 de mayo de 2006, que aprueba el Convenio Regulador de 7 de marzo de 2006, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº16 de Barcelona España, Divorcio de Mutuo Acuerdo Nº 277/2006, seguido por Judith Dora Carrizales Terrazas y Luís Javier Barba Sulzer, cursantes en obrados de fs. 11 a 18.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de Santa Cruz de la Sierra, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida Nº 4, del Libro Nº 2, Folio Nº 4, a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº 4176, de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 12 de febrero de 1994.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Procédase al archivo de obrados, previo desglose de la documental que cursa de fs. 1 a 18 y 28 a 39, debiendo quedar en su reemplazo copias legalizadas,

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

32

Embajada de la República Argentina c/ Sebastián Estigarribia Oviedo
Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República Argentina, por la que solicita la extradición del ciudadano Paraguayo Sebastián Estigarribia Oviedo.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República Argentina en Bolivia, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Nota R.E.B Nº 140, cursante de fs. 22, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, así como la Nota Nº 2802.18 Carpeta Nº 3002/2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del mismo país, las cuales tienen por objeto requerir la extradición del ciudadano Sebastián Estigarribia Oviedo, de sexo masculino, nacionalidad paraguaya, con cédula de identidad del Paraguay Nº 4.583.301, nacido el 20 de enero de 1985; contra el cual se sigue proceso penal por el delito de homicidio agravado, caratulado "Estigarribia Oviedo Sebastián s/ homicidio agravado, víctima Tolentino Delgado, Luz Rocío", Expte. Nº 18.681/2017, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 47, Secretaría Nº 136, a cargo del Doctor Juan Pablo Strifezza, de la ciudad Autónomo de Buenos Aires, República Argentina.

CONSIDERANDO: II.- Que habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de extradición, del ciudadano paraguayo Sebastián Estigarribia Oviedo, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

El art. 149 del Cód. Pdto. Pen., boliviano, dispone que: "la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por la L. Nº 723 de 24 de agosto de 2015) y que conforme al art. 24 del citado Tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que fue el 4 de diciembre de 2015 y que en razón a ello entró en vigencia desde el 3 de febrero de 2016; el citado art. 24 del tratado expresamente señala: "El presente tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota en que una de sus partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la aprobación de los tratados internacionales".

De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina se puede solicitar la detención preventiva "vía Diplomática, Autoridades Centrales o por Intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-c) del Tratado, así como una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente…".

El hecho imputado al requerido de homicidio agravado, se encuentra previsto y sancionado en el art. 80-1 del Código Penal Argentino, los cuales prevén una pena de reclusión perpetua o presión perpetua, delito que también es penado en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de asesinato, tipificado en el art. 252-1) del Cód. Pen., estableciéndose una sanción de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

En el presente caso, la Nota R.E.B Nº 140, cursante de fs. 22, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, así como la Nota Nº 2802.18 Carpeta Nº 3002/2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del mismo país, solicitan la extradición de Sebastián Estigarribia Oviedo, sin embargo corresponde primeramente proceder a la detención preventiva con fines de extradición, en tal caso, el Estado requirente cumple con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina para solicitar la detención preventiva del requerido; de conformidad a lo dispuesto en el art. 154-2) del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, que dispone el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 45 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38-2 de la L.Ó.J., (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154-2) del Cód. Pdto. Pen., (L. Nº 1970), dispone la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano paraguayo Sebastián Estigarribia Oviedo, de sexo masculino, nacionalidad paraguaya, con cédula de identidad del Paraguay Nº 4.583.301, nacido el 20 de enero de 1985, por el plazo de 45 días y en ejecución del presente auto supremo. Ofíciese al Presidente del Tribunal Departamental de Santa Cruz, para que comisione a un Juez Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal de su jurisdicción y, del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente auto supremo, expidiendo mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 3 días,

más los de la distancia, para que asuma defensa, computables a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra el requerido. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

33

Roberta Choque Mamani c/ Sentencia N° 199/17 de 7 de noviembre de 2017
Recurso extraordinario de revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia de fs. 92 a 94 vta., presentado por Roberta Choque Mamani, emergente del fenecido proceso familiar seguido por Gualberto Millares Colque en su contra, de negación de paternidad.

CONSIDERANDO: I.- Que Roberta Choque Mamani, al amparo de los arts. 284 parág. III y IV del Cód. Proc. Civ.; 24 y 184-7 de la C.P.E., solicita la revisión de la Sentencia Nº 199/17, pronunciada el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado 7° Público de Familia de la Capital del Distrito Judicial de Chuquisaca; argumentando que en la demanda de negación de paternidad, no se cumpliría con el art. 259-b) y h) de la L. Nº 603, referidos a los requisitos de la demanda, como el señalamiento del nombre completo, dirección del domicilio o residencia habitual del demandante y cédula de identidad, limitándose para tratar de suplir ello, con la presentación del certificado de nacimiento de su hijo Noé Eddy Millares Choque, no habiéndose ajustado al procedimiento familiar, respecto a estos requisitos formales; toda vez que el domicilio del demandante es la Localidad de Ocurí y no en Sucre donde se presentó la demanda, lo que viciaría de nulidad procesal, al incumplir el cumplimiento de estos requisitos previstos en los incs. b) y h) de la normativa señalada, concordante con lo establecido en el art. 223 de la L. N° 603, relativas a las reglas de competencia.

Acusando además que se le hubieran violentado los Principios de Publicidad, establecido en el art. 1-7) del Cód. Proc. Civ., al no haberse acreditado documentalmente la residencia actual, existiendo duda del domicilio del demandado, alegando que su persona como demandada no fue notificado con los actuados procesales; lo que acarrearía la violación de los principios de Oralidad, Legalidad, Dispositivo, Dirección, Inmediación, Transparencia, Igualdad Procesal, Verdad Material y de Probidad.

En su fundamento al recurso de revisión interpuesto, invoca el art. 284 en sus parág. III y IV del Cód. Proc. Civ., referidos a que procederá el recurso de revisión extraordinaria de sentencias ejecutoriadas en procesos ordinarios.

284-III.- Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada; alegando respecto a este punto, que se hubiera ganado injustamente el proceso, mediante cohecho, violencia y fraude procesal declarando en sentencia una decisión sin tomar en cuenta los principios procesales referidos, y que no tendría fundamentación legal; y IV.- Que refiere a si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiera dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada;

alegando sobre ello que la sentencia luego de ser pronunciada, fuere utilizada como prueba para la cesación de asistencia familiar vulnerando así los derechos de un niño, quedando así en completa indefensión la parte demandada, al no haber podido asumir su defensa amplia y podido utilizar los recursos pertinentes, para poder contradecir la demanda, que sería iniciada y terminada con vicios de nulidad absoluta.

Por estos fundamentos, la base legal invocada, considerando que la sentencia se basó en presunto cohecho, violencia y fraude procesal, y haber utilizado este documento como prueba para la cesación de asistencia familiar, vulnerando el derecho de un niño, interpone el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, pidiendo se anule la sentencia impugnada y se disponga la procedencia de su demanda.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenido en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., el recurso de revisión extraordinaria de una sentencia ejecutoriada, habrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes:

En el caso concreto la recurrente ampara su pretensión en las causales establecidas en los parág. III y IV del citado artículo Procesal Civil, que se individualizan a efectos de su consideración.

"III.- Si se hubiere ganado injustamente en virtud de un cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada."

En el presente caso, la recurrente al pretender fundar esta causal de procedencia, argumentando solamente que se hubiera ganado injustamente el proceso, mediante cohecho, violencia y fraude procesal, declarando en sentencia una decisión sin tomar en cuenta los principios procesales referidos, y que no tendría fundamentación legal; la cual luego de ser pronunciada, fuere utilizada para vulnera el derecho de un niño, para la cesación de asistencia familiar soslayando su responsabilidad, quedando así en completa indefensión la parte demandada, al no haber podido asumir su defensa amplia y podido utilizar los recursos pertinentes, para poder contradecir la demanda, que sería iniciada y terminada con vicios de nulidad absoluta.

Al respecto, se llega a evidenciar que la parte recurrente solamente alega que se hubiera dictado la sentencia de negación de paternidad que pretende sea revisada, mediante cohecho, violencia y fraude procesal, así como la carencia de fundamentación legal, pero sin cumplir a cabalidad con el presupuesto legal exigido en la propia causal invocada a efectos de su admisibilidad, en cuanto a que el cohecho, violencia o fraude procesal, tenga que ser declarado previamente en sentencia ejecutoriada, lo que no ocurre en el caso de autos, y tampoco incluso ha sido alegado en ese sentido por la propia parte recurrente, incumpliendo así con este presupuesto necesario a efectos de su admisión, con relación a la causal referida y que pretende fundar su recurso.

Con relación al parág. IV del mencionado artículo Procesal Civil, que también pretende fundar su recurso, refiere de manera específica: "Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada".

A fin de pretender fundar esta causal también invocada por la recurrente, alegó en su demanda que la sentencia luego de ser pronunciada, fuere utilizada como prueba para la cesación de asistencia familiar vulnerando así los derechos de un niño, quedando así en

completa indefensión la parte demandada, al no haber podido asumir su defensa amplia y podido utilizar los recursos pertinentes, para poder contradecir la demanda, que sería iniciada y terminada con vicios de nulidad absoluta.

De donde se extrae que la parte recurrente, tampoco cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad establecido en la propia causal invocada en este parág. IV del art. 284 del Cód. Proc. Civ., toda vez que ni quisiera alega la existencia del mismo, como es el caso que hubiera recobrado documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte de quién logró la sentencia favorable en el proceso de negación de paternidad que recurre de revisión extraordinaria, menos el haber logrado una sentencia ejecutoriada que demuestre este hecho, y erradamente argumenta el hecho que la sentencia hubiera sido utilizada como prueba para lograr la cesación de asistencia familiar, aspecto que no ajusta a la causal invocada en su recurso.

Por ello, al no haber citado y tampoco adjuntado la documentación con la que pretende fundar la procedencia de su recurso, conforme a lo previsto en las causales invocadas en el art. 284 parág. III y IV del Cód. Proc. Civ., con prueba fehaciente para su admisibilidad; ante esta circunstancia, la solicitud del recurrente para usar la vía de la revisión extraordinaria de sentencia no tiene elementos de prueba que vaya a sustentarla y el incumplimiento de estos requisitos hace aplicable lo dispuesto por el art. 287-1) del Cód. Proc. Civ., para su inadmisibilidad, donde se establece: “El recurso extraordinario de revisión será admisible siempre que cumpliere con los requisitos siguientes:

Presentación de las fotocopias legalizadas de las sentencias respectivas con certificación de sus ejecutorias.”

Presupuesto o requisito que no cumple para nada la parte recurrente, de acuerdo a las causales en que funda su recurso de revisión, por lo que resulta inadmisible el mismo.

Es necesario precisar que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada en procesos ordinarios no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, motivo por el cual esta Sala Plena abre si competencia cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una correcta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 284 del Cód. Pdto. Pen., en el caso presente en las establecidas en los parág. III y IV, que invocó la recurrente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia planteado por Roberta Choque Mamani de fs. 92 a 94 vta., en estricta aplicación del art. 287-1) del Cód. Proc. Civ.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

34

Consulado General de la República de Chile c/ David Patricio Sánchez Arostica
Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Extradición, de fs. 2-3, formulada por el Consulado de la República de Chile en La Paz Bolivia, mediante Nota Nº 24/18 de 20 de febrero; la documentación adjunta, la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: I.- Que adjuntando el cuaderno de detención preventiva con fines de extradición correspondiente, por Nota Nº 24/18, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Asuntos Jurídicos de nuestro país, el Consulado de la República de Chile en Bolivia, solicita la extradición del ciudadano chileno David Patricio Sánchez Arostica, con cédula de identidad 15.611.126-0, en consideración a que el incriminado se encuentra formalizado por 3 delitos de robo con violencia, cuya sanción es de presidio con una pena que excede de 1 año, causa RUC 1710007003-0, RIT 1231-2017, en merito a la resolución emitida por la Corte de Apelaciones compuesto por el Ministro Pablo Krumm de Almozara; sustentando la solicitud en el acuerdo sobre extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile suscrito en Rio de Janeiro, a los 10 días de diciembre de 1998.

CONSIDERANDO: II.- Que del análisis de la documentación acompañada, se desprende que por Acta de Formalización de la Investigación RUC 1710007003-0, RIT 1231-2017 (de fs. 239 a 241), el Juzgado de Garantía de Copiapo, donde el Ministerio Público solicitó orden de detención en contra del imputado David Patricio Sánchez Aróstica, cuyo resultado fue negativo y que tiene la información que el imputado se encontraría detenido en Cochabamba Bolivia por el delito de tenencia de arma de fuego, habiéndose efectuado dice, la expulsión de y entregado a funcionarios del "PDI" de Iquique de donde se fugó empero por oficio de 28 de noviembre de 2017 de la Oficina Central Nacional de Interpol daría cuenta de que el imputado se encontraría cumpliendo una condena en una prisión de Cochabamba por el delito de tenencia de arma de fuego, que asimismo contaría con orden de detención vigente de un Juzgado de Garantía de Iquique por el delito de robo con intimidación; en particular respecto de la participación del requerido se tiene que:

El 15 de febrero de 2017, alrededor de las 10:00 am el imputado David Patricio Sánchez Arostica en compañía de otro sujeto, entre los que se encontraba Eduardo Bartolo Gonzales Barraza, alias "el polo" habiendo concurrido todos hasta la sucursal del Banco de Chile ubicado en sector de Fundición Paipote, Comuna de Copiapo, utilizando armas de fuego (pistolas y escopeta) además de armas contusas, combo, con las que intimidaban al personal que atendía la sucursal y a clientes que estaban en dicho lugar realizando disparos

contra en vidrio de seguridad del cajero, lograron paralizar al guardia de seguridad a quien desarmaron y al personal del banco, luego se apropiaron de la suma de 40 millones de pesos y el revólver del guardia de seguridad, huyendo del lugar con las especies en su poder, habiendo sido calificado el delito como robo con violencia e intimidación previsto en el art. 436-1 en relación con el art. 439, correspondiendo al imputado la calidad de autor de conformidad al art. 15 Nº 1 del Cód. Pen.

Asimismo refiere que el 23 de abril de 2017 alrededor de las "12 de la noche", Eduardo Bartolo Gonzales Barraza en compañía de 5 sujetos más de sexo masculino entre los que se encontraba el imputado David Patricio Sánchez Aróstica y con el apoyo y conocimiento de Karen Paola Peña Erazo, ingresaron a la Empresa Distribuidora Rabbie, a una casa ubicada en el lugar donde pernoctaba una familia de cuidadores, abriendo la puerta de acceso principal portando pistolas y escopeta, se abalanzaron sobre los cuidadores, Valeria Hauycha Limachi y Santiago David Gutiérrez y los amenazaron para luego amarrarlos con cintas en las extremidades, procediendo a registrar la casa y una bodega, llegando a sustraer 2 vehículos además de una cartera contenedora de dinero en efectivo por un monto de US$ 1.500 además de $. 500.000 y otras especies del hogar, calificando el delito como robo con violencia e intimidación.

Adicionalmente señala que el 29 de abril de 2017 a hrs. 23:00 pm., el imputado David Patricio Sánchez Arostica en compañía de Eduardo Bartolo Gonzales Barraza, Cristian Charles Alfaro Juica y Adrián Patricio Aguirre Barraza, quien ya se encuentra condenado por estos hechos, con el apoyo de Karen Paola Pena Erazo, concurrieron en un vehículo hasta las faenas minera Planta Rapelina, donde se abalanzaron sobre el empleado Héctor Guillermo Pizarro a quien apuntaron con escopeta, siendo amarrado, ingresaron a una dependencia, tomando una caja fuerte, habiendo pretendido llevar los vehículos, sin que hayan logrado su cometido, asimismo registro con sus manos las vestimentas de Héctor Guillermo Pizarro Pizarro sustrayéndole su teléfono móvil y dinero en efectivo, posteriormente los imputados y sus acompañantes sustrajeron la caja fuerte en un vehículo con dirección desconocida, caja que afirma contenía cheque y documentación de propiedad de la empresa, incurriendo en el delito de robo con violencia previsto y sancionado por el art. 439 correspondiendo al autor del art. 15 Nº 1 del Cód. Pen.

Es así que habiéndose accedido a la petición formulada por el Ministerio Publico se declaró la procedencia de solicitar la extradición desde Cochabamba del país de Bolivia; en virtud de lo cual la Corte de Apelaciones de Copiapo – Chile (fs. 243 a 245 vta.), acogiendo el pedido de extradición del Juzgado de Garantía de Copiapo respecto a David Patricio Sánchez Arosta, ordena se realicen las gestiones correspondientes para lograr la detención del imputado con fines de extradición del mismo, además de dirigirse oficio al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile a fin de que se ordene la práctica de las gestiones diplomáticas necesarias a encaminar ese objetivo.

CONSIDERANDO: III.- Que el Cód. Pdto. Pen., boliviano en su art. 149 establece que "La extradición se rige por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y, subsidiariamente, por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable". Asimismo en el art. 154-1) de la misma norma Penal Adjetiva, contempla la detención preventiva con fines de extradición, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial de detención.

Por cuanto Bolivia y Chile han suscrito el "Acuerdo sobre extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile" suscrito en Rio de Janeiro, a los 10 días del mes de diciembre de 1998, en cuyo art. 1 ambos países se comprometen a entregarse recíprocamente "A las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad"; a su vez, el art. 2 del citado Acuerdo señala los delitos que dan lugar a la extradición, entre los que se encuentra el robo; asimismo en el art. 18 han convenido que 1) "La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido", 2) "Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente"; señalando en el mismo artículo que las demandas deberán ir acompañadas de los siguientes requisitos:

"i) Indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables; ii) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación; iii) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación".

Finalmente el Capítulo III del Acuerdo, determina las causales de improcedencia de la extradición, no siendo aplicable en el caso de autos.

CONSIDERANDO: IV.- Que en el contexto legal precedente y los antecedentes descritos, se tiene que:

La demanda de extradición cumple los requisitos exigidos por el art. 18 del Acuerdo; por cuanto, la solicitud de extradición ha sido presentada por vía diplomática, mediante el Consulado General de la República de Chile en Bolivia; los datos y antecedentes remitidos que cursan de fs. 1 a 262, el proveído emitido por el Juez de Garantía de Copiapo, donde se instruye se despache la orden de detención de David Patricio Sanchez Arostiga cursante de fs. 205, la Orden de Detención de 1 de agosto de 2017 del reclamado de fs. 205, ORD. Nº 971 de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Central Nacional INTERPOL de fs. 234, Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación de fs. 239 a 241 y demás antecedentes.

No existen motivos para declarar la improcedencia de la extradición.

En el cuaderno de solicitud de extradición, se explica de manera suficiente el hecho, pudiéndose apreciar que se trata de una figura contenida en nuestro ordenamiento jurídico en el Cód. Pen., art. 331 (robo) y art. 332-1 y 2 (robo agravado), que sancionan con pena de presidio de 1 a 5 años y de 3 a 10 años respectivamente.

Los delitos por los que se juzga al reclamado en el país requirente, es el de robo con violencia consumado, tipo penal comprendido en los delitos por los que se puede conceder la

extradición, señalados en el art. 2 del Acuerdo sobre extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

Asimismo, se ha invocado la extradición por la perpetración de delitos de carácter común sancionados tanto en Chile por el art. 436 del Código Penal Chileno y como en nuestro país por los arts. 331 y 332-1 y 2 de nuestro Cód. Pen., todos con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a 2 años, cumpliendo lo establecido por el art. 2-1 del Acuerdo de Extradición.

La solicitud de extradición, no se encuentra dentro de las causales de improcedencia, señaladas por el Capítulo III del Acuerdo de Extradición, al haberse cometido el delito en la jurisdicción del país requirente, no habiendo sido juzgado el reclamado en nuestro país por los mismos hechos.

Asimismo, por ORD: 971 de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Central Nacional INTERPOL (fs. 234), se evidencia que el requerido se encontraría en nuestro país, recluido en el Centro Penitenciario de Cochabamba.

CONSIDERANDO: V.- Que por las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde dar curso a la detención preventiva con fines de extradición, por lo que es menester señalar que con relación a la aplicación del art. 29-4 del Acuerdo de Extradición que a la letra dice: “La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido”. Y num. 5 que cita “Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición”. La norma penal adjetiva del Estado Plurinacional de Bolivia con relación a la formalización de la solicitud de extradición, en su art. 154 del Cód. Pdto. Pen., faculta a este tribunal, “ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de 6 meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención”, presupuesto procesal que en razón a la distancia y al cumplimiento de formalidades del Estado requirente es aplicable, y no así la norma establecida en el art. 29-4 y 5 del antes indicado Convenio de Extradición, a efectos de garantizar la finalidad de la detención preventiva con fines de extradición.

Se concluye, que en el caso de autos el país requirente, por la vía diplomática, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Convenio de Extradición entre Bolivia y Chile, y de conformidad a este instrumento de derecho internacional, se encuentra acreditada la existencia de una orden judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de proceder con la detención preventiva del requerido ciudadano chileno David Patricio Sánchez Arostica.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 184-3) de la C.P.E., concordante con el art. 38-2) de la L. N° 025 del Órgano Judicial, así como los arts. 50-3) y 154-1) ambos de la L. Nº 1970, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA con fines de extradición del ciudadano chileno David Patricio Sánchez Arostica, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 15.611.126-0.

Al efecto, se dispone que el Juez Cautelar en lo Penal de Turno de Cochabamba, expida el mandamiento de detención respectivo, cuya ejecución se la efectuará con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial, a nivel nacional, debiendo procederse a la notificación expresa al detenido con la presente resolución y el mandamiento de detención, con el advertido de que el último dato que se tiene es que el requerido se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de Cochabamba.

Una vez ejecutado el mandamiento y la notificación dispuesta, la autoridad comisionada, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Supremo sobre aquellas circunstancias, acompañando lo documentos originales, así también se ordena al Director de Régimen Penitenciario de esa ciudad informar a este Tribunal Supremo cuales los delitos por los que se encuentra detenido el ciudadano chileno David Patricio Sánchez Arostica, desde que fecha y si tiene sentencia condenatoria, para el caso de que no, se informe el estado de la causa. Todo ello sin perjuicio de que se oficie a los Presidentes de los restantes 8 Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que ordenen a quienes corresponda, se sirvan certificar si el requerido David Patricio Sánchez Arostica, con Cédula de Identidad chilena Nº 15.611.126-0, tiene algún proceso en su contra, debiendo especificar el tipo de delito, y si tiene sentencia condenatoria; si no la tuviere, se informe el estado de la causa.

Ofíciese al Registro Judicial de Antecedentes Penales para que certifique sobre la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la L. Nº 1970, con relación al ciudadano chileno David Patricio Sánchez Arostica, con Cédula de Identidad chilena Nº 15.611.126-0.

Póngase, la presente resolución, en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y del país requirente, a los fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

35

Diego Terán Zurita y otra c/ Sentencia N° 110/2015
Revisión de sentencia condenatoria
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia penal de fs. 60 y 62 presentado por Diego Terán Zurita y Wilma Gabriela Terán Zurita, emergente del proceso penal seguido en su contra por Roger Paniagua Vallejos, por los delitos de estafa, falsedad material e ideológica, uso de instrumento falsificado y estelionato, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que los impetrantes formulan su recurso al amparo del num. 4-a) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., señalando que fueron condenados por un hecho que no existió. Por lo cual, solicitan se admita el presente recurso y se resuelva anular la sentencia impugnada, disponiendo la emisión de una sentencia absolutoria y el pago de indemnización, daños y perjuicios, y su publicación.

En la interposición del recurso, relatan que fueron imputados conjuntamente a su padre Walter Pedro Terán Cardozo, por los delitos de estafa, estelionato, falsedad de documentos y uso de instrumento falsificado, previstos y sancionados por los arts. 335, 337, 198, 199 y 203 del Cód. Pen., cuyo denunciante y acusador fue Roger Paniagua Vallejos, socio de su padre. Habiéndose sometido a procedimiento abreviado, se emitió la Sentencia Nº 110/2015 pronunciada por la Juez 1° de Instrucción en lo Penal, siendo condenados a la pena privativa de libertad por los delitos antes señalados. Añaden, que la Resolución de 15 de octubre de 2015, los benefició con la suspensión condicional de la pena y la imposición de las medidas establecidas en el art. 24 del Cód. Pdto. Pen., habida cuenta que la sanción no excedía los 3 años.

Afirman que esta sentencia es un verdadero chantaje, puesto que en connivencia con su entonces abogado, el acusador Roger Paniagua Vallejos consiguió la detención preventiva de su padre Walter Pedro Terán Cardozo, quien les habría puesto como condición, auto incriminarse a fin de conseguir la libertad del mismo.

Señalan, que en vista de las desinteligencias entre socios, su padre inició una demanda arbitral contra Roger Paniagua Vallejos, solicitando la disolución de la sociedad Rowa Automotorgas S.R.L., emitiéndose el Laudo Arbitral de 17 de diciembre de 2014, el cual habría resuelto declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por Roger Paniagua Vallejos con costas, estableciendo a su vez que el Taller Terzugas es de propiedad de Diego Terán Zurita y no de Rowa Automotorgas S.R.L., por lo que habrían sido condenados por un hecho que nunca existió.

Con estos fundamentos, solicita se anule la sentencia condenatoria disponiendo la emisión de una nueva sentencia absolutoria conforme las previsiones del art. 363 del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J. Corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

En el caso, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el inc. a)-4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permite la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que después de la resolución sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido.

De la lectura del recurso interpuesto, se evidencia que los recurrentes a través de la revisión extraordinaria de sentencia, pretenden abrir la competencia de este tribunal a efectos de apreciar y valorar hechos preexistentes, sin tomar en cuenta que los mismos, no fueron descubiertos con posterioridad a la sentencia o bien, fueron desconocidos durante la tramitación del proceso; a su vez, no exponen cual es el hecho nuevo, el hecho preexistente o los elementos de prueba descubiertos que hayan sobrevenido después de la sentencia, que demuestren que el hecho no fue cometido o que los condenados no fueron autores del mismo.

La formulación correcta del recurso debe hacerse no solo invocando una o más causales sino, fundamentando de manera clara, precisa y concreta el motivo en que lo hace, no resultando suficiente la exposición efectuada en el caso de autos, toda vez que los recurrentes hacen referencia al proceso arbitral iniciado el 26 de enero de 2013 por su padre Walter Pedro Terán Cardozo contra Roger Paniagua Vallejos, acto que concluyó con la notificación del Laudo Arbitral el 22 de diciembre de 2014, y si bien fue impugnado el 23 de enero de 2015 mereciendo el Auto de 8 de agosto de 2016, el mismo estableció que "…las partes en lo principal de su acción de Walter Pedro Terán Cardozo y de la reconvención formulada por Roger Paniagua Vallejos, congenian como cuestión esencial del arbitraje a la disolución y liquidación inmediata posterior de la sociedad Rowa Automotorgas SRL…", el cual no se constituye en un elemento de prueba que demuestre que el hecho no fue cometido

por los recurrentes, ya que lo resuelto en este proceso arbitral, pudo haber sido, en su oportunidad, puesto en conocimiento de la autoridad que llevo a cabo el proceso abreviado y que emitió la Resolución de 15 de octubre de 2015.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Diego Terán Zurita y Wilma Gabriela Terán Zurita, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

No suscribe el Magistrado Olvis Egüez Oliva por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

36

Nicole Natalia Espada Davezies
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia planteada por Nicole Natalia Espada Davezies, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- En la demanda de fs. 11, Nicole Natalia Espada Davezies señaló que nació el 20 de mayo de 1992, en Sao Paulo de la República del Brasil y que su madre es de nacionalidad boliviana y añadió que obtuvo por medio de trámite judicial, una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios, Corte de Registros públicos del Distrito Federal que ordenó que su partida de nacimiento fuera corregida de Nicole Natalia Espada Davezies al correcto de Nicole Natalia Davezies Espada.

Con ese antecedente solicitó que se homologue la sentencia mencionada y se ordene la corrección del registro efectuado en Bolivia al SERECI Chuquisaca y posteriormente la respectiva cedulación en las oficinas del SEGIP Chuquisaca.

CONSIDERANDO: II.- Según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente capítulo. En caso de no existir tratado o convenio, el art. 504, establece el Principio de Reciprocidad en los casos en los que el país en que fue dictada la sentencia extranjera, dé la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia, como ocurre con España.

Continuando con el análisis se tiene que el citado art. 502 del Cód. Proc. Civ., señala que los efectos de las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero son imperativos, probatorios y de fuerza ejecutoria, correspondiendo precisar lo siguiente:

Sobre el efecto probatorio, la doctrina1 señala que la sentencia firme y ejecutoriada conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior en los siguientes casos:

Cuando se alega la función negativa de la cosa juzgada para excluir un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que se produjo la sentencia, ello con fundamento en la seguridad jurídica.

Cuando se hace valer la denominada eficacia positiva o prejudicial, se supone la necesidad de partir de lo ya resuelto en el proceso, para que el nuevo pronunciamiento sea el presupuesto lógico jurídico.

En relación al efecto imperativo consiste en los efectos que son propios de las sentencias; es decir, declarativos, constitutivos y de condena.

En cuanto a las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, el art. 503 de la misma norma Procesal Civil señala en su parág. I, que las sentencias extranjeras para su ejecución y cumplimiento deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído.

Resulta relevante señalar que en el mismo art. 503-II, se apunta que el reconocimiento es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de fondo y forma señalados por la norma, mientras que el parág. II, establece que la ejecución es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero. Por consiguiente, existe diferencia entre el acto de reconocer y el acto de ejecutar una sentencia dictada en el extranjero.

A efecto de esclarecer el procedimiento, el art. 506 del Cód. Proc. Civ., señala:

I. Solo serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena al cumplimiento de obligaciones.

II. Cuando únicamente se trate de hacer valer los efectos imperativos o probatorios de una sentencia extranjera, deberá acompañarse la documentación prevista en el parág. II del artículo anterior.

III. El tribunal ante quien se pretendiere hacer valer los efectos imperativos o probatorios de la sentencia extranjera, se pronunciará sobre el mérito de la misma en relación al efecto pretendido, previa comprobación de haberse observado los requisitos del parágrafo I del artículo anterior, sin que sea necesario seguir el procedimiento fijado en el artículo siguiente.

---

1 http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000200002

Se concluye entonces que en los casos de sentencias con efectos probatorios o imperativos (en este caso declarativos y constitutivos) el tribunal debe valorar y pronunciarse sobre el efecto pretendido además de comprobar los requisitos de validez de la resolución cuya homologación se pretende, actividad jurisdiccional que no es opuesta a la expresa prohibición señalada por el art. 503-I del Cód. Proc. Civ.

Finalmente se tiene que por previsión del art. 506-I del tantas veces citado Cód. Proc. Civ., únicamente las sentencias extranjeras de condena al cumplimiento de obligaciones son susceptibles de ejecución o procedimiento de exequátur, previo cumplimiento del procedimiento señalado por el art. 507 de la misma normativa Procesal Civil.

CONSIDERANDO: III.- Respecto a la sentencia puesta a consideración de esta Sala Plena, su revisión evidencia que la autoridad judicial brasileña aceptó la solicitud para cambiar la partida de nacimiento de Nicole Natalia Espada Davezies por Nicole Natalia Davezies Espada; en consecuencia, es una sentencia declarativa del vínculo materno filiar y también es declarativa por cuanto atribuye legalmente el título filiatorio; consecuentemente, no corresponde imprimir el trámite señalado por el art. 503 del Procesal Civil, sino emitir pronunciamiento respecto a la posibilidad de su reconocimiento.

Con dicho preámbulo y en cuanto a los requisitos de validez señalados por el art. 505-II del Cód. Proc. Civ., cursa la Sentencia pronunciada el 24 de febrero de 2017, por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios, Corte de Registros Públicos en el proceso 2016.01.1.099664-4; Clase: Corrección/Suministro o Restauración de Registro Civil; Asunto: Corrección de nombre planteado por Nicole Natalia Espada Davezies (fs. 15 a 17 vta. en original y de fs. 2 a 6 vta., en versión traducida del portugués.

La lectura de la indicada resolución informa que a instancia de Nicole Natalia Espada Davezies, hija de boliviana, nacida y registrada en Brasil, el referido tribunal consideró la "…requirente fue registrada inicialmente en Brasil con dos apellidos maternos, o sea "Espada" y "Davezies"; sin embargo, por su residencia en Bolivia, acompañada de su madre de nacionalidad boliviana, fue necesario un nuevo registro de nacimiento local, cambiándose así el orden de sus apellidos, esto ocurrió porque, conforme alega las leyes bolivianas impiden que sus hijos tengan los apellidos grafiados exactamente en el orden de apellidos de los padres, lo que sería indicado que son hermanos y no padres e hijos…La requirente estudió y se ha graduado en medicina en Bolivia, siendo que todo sus registros académicos fueron hechos con base en el registro local, en que su nombre es "Nicole Natalia Davezies Espada". Se consideró también, que la requirente volverá a residir en el Brasil para ejercer la medicina y necesitará validar su diploma del curso superior boliviano, debiendo al efecto, armonizar sus registros y documentos de identificación brasileños con los bolivianos.

Con esos fundamentos, se consideró prudente proceder a la alteración, para eliminar dicha distinción, principalmente para evitar cualquier problema de identificación futuro. Además, que no existía ningún indicio de mala fe o perjuicio a terceros.

El juez de la causa, conforme con la manifestación del Ministerio Público, aceptó la solicitud para cambiar la partida de nacimiento de Nicole Natalia Espada Davezies para que en la misma se mencione que la registrada se llama Nicole Natalia Davezies Espada, manteniéndose inalterables los demás datos.

Continuando con el análisis, no se considera necesario en este particular caso, que se hubieran adjuntado piezas del proceso seguido en el Brasil, toda vez que conforme reza la sentencia en análisis, no existió demandado y consta la conformidad del Ministerio Público.

Respecto a la ejecutoria de la sentencia, se tiene que de fs. 5 del proceso, consta una certificación que acredita que el proceso fue conocido en el juzgado el 7 de marzo de 2017 y, tuvo como última etapa, el 21 de marzo de 2017.

Cumplidos los requisitos formales que hacen posible continuar con el análisis del planteamiento efectuado por la impetrante y analizar el mérito de la sentencia presentada en relación al efecto pretendido, conforme a la legislación boliviana, la C.P.E., reconoce en el art. 59, el derecho a la identidad y la filiación, precepto constitucional regulado por el Código de las Familias y del Procedimiento Familiar, que en su art. 13-III, señala que el Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos y finalmente, el art. 14-I, indica que la filiación se realiza por voluntad conjunta de los progenitores, por indicación de la madre o del padre, o por resolución judicial.

En el caso de autos, conforme con el certificado de nacimiento que cursa de fs. 7, la impetrante nació el 20 de mayo de 1992 en San Paulo, Brasil y es hija de Gina Dalva Espada Davezies, ciudadana boliviana quien la inscribió en el Registro Civil de esa República como Nicole Natalia Davezies Espada. Posteriormente, su nacimiento fue registrado en Bolivia como Nicole Natalia Espada Davezies (fs. 8), siendo el fundamento de la resolución pronunciada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios, Corte de Registros Públicos, cuyo reconocimiento se analiza, que corresponde ser nombrada como Nicole Natalia Davezies Espada, en razón de que la requirente estudió y se graduó en medicina en Bolivia y, que todos sus registros académicos fueron hechos con base en el registro local y siendo que volverá a residir en el Brasil y ejercerá su profesión, requiere validar su diploma y armonizar sus registros y documentos de identificación brasileños con los bolivianos.

En la materia, corresponde mencionar que en cuanto a la filiación, el art. 109 del Cód. N.N.A., que se considera únicamente para ilustrar la filiación en el territorio nacional, señala que la niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, llevar 2 apellidos paterno y materno o 1 solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los 2 apellidos o, en su defecto, tener 2 apellidos convencionales.

En mérito a las anteriores consideraciones, se concluye que en el caso de la impetrante, nacida e inscrita en el Brasil como Nicole Natalia Davezies Espada y posteriormente registrada en Bolivia como Nicole Natalia Espada Davezies, ambos apellidos maternos de su madre Gina Dalva Espada Davezies, se ha obtenido a su favor resolución judicial ejecutoriada que autoriza que en definitiva sea nombrada como Nicole Natalia Davezies Espada a efecto de que consiga uniformar sus registros para el ejercicio de su profesión, no se encuentra en la resolución judicial extranjera norma alguna que sea opuesta al ordenamiento jurídico nacional, por lo que corresponde su reconocimiento.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., RECONOCE la Sentencia pronunciada el 24 de febrero de 2017, por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios, Corte de Registros Públicos en el proceso 2016.01.1.099664-4; Clase: Corrección/suministro o restauración de Registro Civil; Asunto: Corrección de nombre planteado por Nicole Natalia Espada Davezies, correspondiendo que el Servicio de Registro Cívico de Chuquisaca, efectuar el cambio de apellidos de Nicole Natalia

Espada Davezies por Nicole Natalia Davezies Espada y expedir la certificación correspondiente a efecto de que el Servicio General de Identificación Personal de Chuquisaca, expida la cédula de identidad correspondiente.

Al efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese la provisión compulsoria conforme a lo ordenado, que debe incluir la Sentencia pronunciada el 24 de febrero de 2017, por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios, Corte de Registros Públicos y la presente resolución.

Asimismo procédase al archivo de obrados, previo desglose de la documentación adjunta a la solicitud, sea bajo expresa constancia, debiendo quedar fotocopias legalizadas en el expediente.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

37

Marlene Zulema Mendoza Moller c/ Jersy Adolf Sullcani Murguía
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fs. 28-29 vta., subsanada de fs. 36 y 40 de obrados, presentada por Encarnación Moller Avendaño en representación legal de Marlene Zulema Mendoza de Sullcani, de homologación de la Sentencia Nº 100/012 de 11 de mayo de 2012 dictada por la titular del Juzgado Nacional de 1° Instancia 5 L' Hospitalet de Llobregat, autoridad jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña España, dentro del proceso de divorcio seguido por Marlene Zulema Mendoza Moller.

CONSIDERANDO: I.- Que Encarnación Moller Avendaño en representación legal de Marlene Zulema Mendoza de Sullcani, solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio Nº 100/2012 dictada por Alejandra Gil Lima, titular del Juzgado Nacional de 1° Instancia 5 L' Hospitalet de Llobregat, autoridad jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña-España que cursa de fs. 3 a 9 de obrados.

Que a fin de hacer procedente la de homologación de sentencia definitiva de disolución de matrimonio dictada en el extranjero, la representante legal y apoderada de Marlene Zulema Mendoza de Sullcani, presenta además de la sentencia cuya homologación se pretende, el certificado original del matrimonio celebrado entre su representada y Jersy Adolf Sullcani Murguía, poder de progenitor no custodio a favor del progenitor custodio, la propuesta de convenio regulador de divorcio y del plan de parentalidad suscrito entre los cónyuges, habiéndose emitido el proveído de admisión de la solicitud de homologación de sentencia interpuesta cursante de fs. 41 de obrados en el que se dispuso se oficie al Servicio General de Identificación Personal y al Servicio del Registro Civil a efecto que se informe sobre el domicilio actual del demandado, Jersy Adolf Sullcani Murguía, a cuya consecuencia se remitieron las documentales de fs. 46 a 50, que evidencian que el demandado posee su domicilio en Cochabamba, por lo que, mediante providencia de fs. 51 se libre provisión citatoria para la citación correspondiente, encomendando su ejecución y cumplimiento al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, actuado que fue cumplido conforme consta en la diligencia de fs. 63.

Así mismo mediante providencia de fs. 66 de obrados, se dispuso la notificación a la Defensoría de la Niñez respectiva; en consideración a la existencia de una hija menor de edad habida en vigencia del matrimonio de los esposos Sullcani Mendoza. Posteriormente a fs. 75, se apersonó el abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito Nº 6 del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, expresando que se dé curso a la solicitud de

homologación de sentencia, habida cuenta que Sentencia Nº 100/2012, cuya homologación se pretende se había decidido respecto a la guarda, la asistencia familiar y los derechos de vista para el progenitor en relación al menor, no encontrándose afectados los derechos fundamentales de la menor Nuria Monserrat.

CONSIDERANDO: II.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma Adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la Sentencia Nº 100/12 de 11 de mayo de 2012 dictada por la titular del Juzgado Nacional de 1ra Instancia 5 L' Hospitalet de Llobregat, autoridad jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña España que discurre de fs. 3 a 9 de obrados, se declaró estimada la demanda de divorcio y se decretó la disolución por divorcio del matrimonio y se aprobó el convenio regulador existente entre las partes interesadas.

Que dicha sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por los recurrentes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ.-2013, HOMOLOGA la Sentencia Nº 100/12 de 11 de mayo de 2012 dictada por la titular del Juzgado Nacional de 1ra Instancia 5 L' Hospitalet de Llobregat, autoridad jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña España, cursante de fs. 3 a 9 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ.-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio Nº 23, Folio Nº 86, del Libro Nº 2B/00 1B/02 a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº Of Col 5, de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, inscrita el 24 de abril de 2002.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Procédase al archivo de obrados, previo desglose de la documental que cursa de fs. 1 a 12 y 15 a 27, debiendo quedar en su reemplazo, fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

38

Alfredo Mamani y otro c/ Sentencia N° 432/09 de 22 de diciembre de 2009
Recurso extraordinario de revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia N° 433/09 pronunciada el 22 de diciembre de 2009 por el Juez 4° de Partido en lo Civil y Comercial de El Alto, presentado por Alfredo Mamani y Valentín Ibáñez Mamani, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que en el memorial de fs. 128-129, Alfredo Mamani y Valentín Ibáñez de Mamani por sí y en representación de Máxima Mamani de Ibáñez señalan que con memorial de 10 de agosto de 2016, plantearon recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia N° 433/09 pronunciada el 22 de diciembre de 2009 por el Juez 4° de Partido en lo Civil y Comercial de El Alto, exponiendo los fundamentos correspondientes, expediente que fue signado como 28/2016.

Continuaron relatando que en dicho proceso, se emitió la providencia de 29 de septiembre de 2016, observándose que no se había adjuntado al recurso, la certificación de ejecutoria de la sentencia cuya revisión se pretendía y al efecto, se les concedió un plazo de veinte días computables a partir del día siguiente hábil a la notificación que se produjo el 5 de octubre de 2016, diligencia que por haber sido practicada en la persona de la abogada copatrocinante a quien designaron para que haga seguimiento a su demanda en Sucre. A consecuencia, de haber transcurrido el plazo concedido, se emitió el A.S. N° 52/2017 de 18 de abril, declarando inadmisible su recurso por no haber cumplido con el requisito de inadmisibilidad señalado por el art. 299-I del Cód. Pdto. Civ.-1975.

Argumentaron que luego del trámite pertinente, obtuvieron la certificación de ejecutoria extrañada en el recurso, por lo que interponen nuevo recurso extraordinario de revisión de sentencia, tomando en cuenta que el plazo legal señalado por el art. 286-I del Cód. Proc. Civ., fue interrumpido con la interposición de su acción, el cual volvió a correr a partir de la notificación con el A.S. N° 52/2017 de 18 de abril; es decir, desde el 10 de julio de 2017, correspondiendo computarse desde esta última fecha, el plazo legal.

Bajo el epígrafe “apersonamiento y legitimación” señalaron que en razón del original del testimonio de Escritura Pública N° 543/17 de 3 de abril de 2017, del proceso civil sobre nulidad de minutas y escrituras públicas y acción reconvencional seguida en el “J.P.C.C. 5º”; original del testimonio de Escritura Pública N° 504/16 de 11 de noviembre de 2016, sobre protocolización de testimonio judicial en el proceso civil de nulidad de minutas y escrituras

públicas y acción reconvencional seguido en el Juzgado 5° Público en lo Civil y Comercial; original de comprobante de pago sobre el impuesto anual al bien inmueble de la gestión 2016, pagado por Luis Pachuri Chuyma, cónyuge de Alfredo Mamani.

Habiéndose ordenado con providencia de 6 de diciembre de 2017, que los presentantes expongan el fundamento legal de su pretensión, con memorial de fs. 146, reiteraron los argumentos precedentes.

CONSIDERANDO: II.- Que el recurso previsto por el art. 284 del Cód. Proc. Civ., tiene como propósito la revisión de una sentencia ejecutoriada pronunciada en proceso ordinario, con el fin de lograr su anulación o modificación y procede, conforme señala la indicada disposición legal, en los casos en que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional se ha basado en documentos declarados falsos; cuando se hubiese declara falso el testimonio de los testigos que fundaron exclusivamente la sentencia; cuando ha existido cohecho, violencia, fraude procesal o cuando en forma posterior a la sentencia que se pretende rever, se recuperan documentos decisivos retenidos por fuerza mayor o por obra de la otra parte.

En todos estos casos, es requisito ineludible la presentación del testimonio de la sentencia ejecutoriada que declare la existencia de uno de los casos señalados anteriormente, así como observar el plazo establecido en el art. 286-I del mismo compilado Procesal Civil.

En autos, los recurrentes hacen referencia a haber presentado el 10 de agosto de 2016, un recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia N° 433/09 pronunciada el 22 de diciembre de 2009 por el Juez 4° de Partido en lo Civil y Comercial de El Alto en el proceso ordinario de reivindicación seguido por Basilia Paucara Mamani en su contra, cuyo expediente fue signado como N° 28/2016 y en el que se dictó el A.S. N° 52/2017 de 18 de abril con el que esta Sala Plena declaró inadmisible el recurso por incumplimiento de los requisitos de presentación y consideran que el plazo para la presentación del recurso extraordinario de revisión de sentencia sigue vigente, por haber sido interrumpido con la presentación del recurso declarado inadmisible y que se hubiera reiniciado con la notificación, el 10 de julio de 2017, con el citado A.S. N° 52/2017.

En el presente análisis del caso planteado en contraste con el art. 284 del Cód. Proc. Civ., se tiene que los recurrentes no han acompañado ninguna sentencia ejecutoriada que declare la existencia de alguna de las causales de procedencia del recurso extraordinario de sentencia; es decir, no existe en obrados, resolución judicial que declare la falsedad de documentos, el falso testimonio, el cohecho, violencia o fraude procesal o la recuperación de documentos decisivos retenidos por la otra parte, incumpliendo el requisito señalado por el art. 287-I de la citada norma Procesal Civil.

En cuanto al plazo de presentación señalado por el art. 286 del Procesal Civil, norma que indica que el recurso solo puede interponerse dentro del plazo fatal de 1 año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, o en el caso de que en ese plazo no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso, en autos, los recurrentes no han acreditado dicho cumplimiento y tampoco, que se hubiera anulado la diligencia de notificación con la providencia de observación formulada en el Expediente N° 28/2016 o que

se hubiera dejado sin efecto el A.S. N° 52/2017 de 18 de abril con el que esta Sala Plena declaró inadmisible el recurso por incumplimiento de los requisitos de presentación.

Se tiene presente también, que el Código Procesal Civil no prevé la posibilidad de presentar un nuevo recurso extraordinario de revisión de sentencia cuando se hubiese declarado la inadmisibilidad con resolución judicial ejecutoriada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 288-I del Cód. Proc. Civ., declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia N° 432/09 pronunciada el 22 de diciembre de 2009 por el Juez 4° de Partido en lo Civil y Comercial de El Alto, presentado por Alfredo Mamani y Valentín Ibáñez Mamani.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

39

Embajada de la República Argentina c/ Lidia Roxana Paucara Calle
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de extradición de la ciudadana boliviana Lidia Roxana Paucara Calle, formulada por la Embajada de la República Argentina, los antecedentes cursantes en obrados, las notas y solicitudes de fs. 53 a 55, presentadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO: I.- Que a través de las Notas R.E.B Nº 382 y GM-DGAJ-UAJI-CS-6/2017 de 3 de enero, la Embajada de la República Argentina dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, presentó la solitud de detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana boliviana Lidia Roxana Paucara Calle, requerida por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de 3 de febrero, en la causa N° FSM 55754 (1054/2) infracción art. 145 ter., del Cód. Pen., según L. N° 26842, por el delito de trata de personas, como resultado de la denuncia formulada por Jimena Mamani Quenta, quien adujó haber sido explotada laboralmente en un taller textil clandestino, en el período comprendido entre octubre de 2011 y enero de 2012.

En base al Tratado Bilateral de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, suscrito el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante L. Nº 723 de 24 de agosto de 2015, fue admitida y radicada la solicitud de detención preventiva, y en aplicación del art. 154-2) del Cód. Pdto. Pen., (L. N° 1970), este Tribunal mediante A.S. N° 20/2017 de 1 de febrero, dispuso al detención preventiva con fines de extradición de Lidia Roxana Paucara Calle, ordenando al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, comisione al Juzgado de Instrucción en lo Penal de Turno de ése Distrito, la emisión de un mandamiento de detención, con ejecución en el ámbito nacional e informar la ejecución del mandamiento.

CONSIDERANDO: II.- Cumplido con las diligencias procesales conforme al auto supremo citado precedentemente, la Dirección General de Asunto Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro Estado, se apersona mediante Clasificación Corriente 2327 GM-DGJ-UAJI-Cs-3212/2017 de 18 de diciembre de 2018, haciendo conocer el no interés de captura y extradición de la ciudadana de nacionalidad boliviana Lidia Roxana Paucara Calle, en su respaldo remite la Nota REB N° 482 de 5 de diciembre de 2017, emitida por la Embajada de la República de Argentina, que a su vez adjunta la providencia de 30 de noviembre de 2017, emitida por el Juez Federal de Argentina Juan Manuel Culotta, informando que en la causa no interesa la captura y extradición de Lidia Roxana Paucara

Calle, toda vez que ya se habría dado con la misma el 26 de noviembre de 2017, en la Sección del Puente Internacional de "La Quiaca República de Argentina" (fs. 53 a 55).

Con base en los antecedentes de la solicitud y particularmente en atención a la nota emitida por el Juez Federal de Argentina Juan Manuel Culotta (fs. 54), en la que hace saber la captura de la requerida y su no interés con la continuación de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición; ante ese hecho, habiendo desaparecido el objeto y la causa de la solicitud de detención preventiva y consiguiente extradición de la requerida, corresponde a este tribunal disponer la conclusión de la causa, dejando sin efecto todas las medidas dispuestas en el A.S. N° de 20/2017 de 1 de febrero.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el num. 3) del art. 50 de la L. N° 1970 Código Procesal Penal, DISPONE LA CONCLUSIÓN de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana boliviana Lidia Roxana Paucara Calle; asimismo, se deja sin efecto todas las medidas dispuestas en el A.S. N° 20/2017 de 1 de febrero, debiendo oficiarse ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que por su orden se deje sin efecto los mandamientos expedidos en contra de Lidia Roxana Paucara Calle, procédase al archivo de los antecedentes.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República Argentina para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

39

Richard Carrizo García c/ Rosmery Gonzales Orellana
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de extradición de la ciudadana boliviana Lidia Roxana Paucara Calle, formulada por la Embajada de la República Argentina, los antecedentes cursantes en obrados, las notas y solicitudes de fs. 53 a 55, presentadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO: I.- Que a través de las Notas R.E.B Nº 382 y GM-DGAJ-UAJI-CS-6/2017 de 3 de enero, la Embajada de la República Argentina dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, presentó la solitud de detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana boliviana Lidia Roxana Paucara Calle, requerida por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de 3 de febrero, en la causa N° FSM 55754 (1054/2) infracción art. 145 ter., del Cód. Pen., según L. N° 26842, por el delito de trata de personas, como resultado de la denuncia formulada por Jimena Mamani Quenta, quien adujó haber sido explotada laboralmente en un taller textil clandestino, en el período comprendido entre octubre de 2011 y enero de 2012.

En base al Tratado Bilateral de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, suscrito el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante L. Nº 723 de 24 de agosto de 2015, fue admitida y radicada la solicitud de detención preventiva, y en aplicación del art. 154-2) del Cód. Pdto. Pen., (L. N° 1970), este Tribunal mediante A.S. N° 20/2017 de 1 de febrero, dispuso al detención preventiva con fines de extradición de Lidia Roxana Paucara Calle, ordenando al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, comisione al Juzgado de Instrucción en lo Penal de Turno de ése Distrito, la emisión de un mandamiento de detención, con ejecución en el ámbito nacional e informar la ejecución del mandamiento.

CONSIDERANDO: II.- Cumplido con las diligencias procesales conforme al auto supremo citado precedentemente, la Dirección General de Asunto Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro Estado, se apersona mediante Clasificación Corriente 2327 GM-DGJ-UAJI-Cs-3212/2017 de 18 de diciembre de 2018, haciendo conocer el no interés de captura y extradición de la ciudadana de nacionalidad boliviana Lidia Roxana Paucara Calle, en su respaldo remite la Nota REB N° 482 de 5 de diciembre de 2017, emitida por la Embajada de la República de Argentina, que a su vez adjunta la providencia de 30 de noviembre de 2017, emitida por el Juez Federal de Argentina Juan Manuel Culotta, informando que en la causa no interesa la captura y extradición de Lidia Roxana Paucara

Calle, toda vez que ya se habría dado con la misma el 26 de noviembre de 2017, en la Sección del Puente Internacional de "La Quiaca República de Argentina" (fs. 53 a 55).

Con base en los antecedentes de la solicitud y particularmente en atención a la nota emitida por el Juez Federal de Argentina Juan Manuel Culotta (fs. 54), en la que hace saber la captura de la requerida y su no interés con la continuación de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición; ante ese hecho, habiendo desaparecido el objeto y la causa de la solicitud de detención preventiva y consiguiente extradición de la requerida, corresponde a este tribunal disponer la conclusión de la causa, dejando sin efecto todas las medidas dispuestas en el A.S. N° de 20/2017 de 1 de febrero.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el num. 3) del art. 50 de la L. N° 1970 Código Procesal Penal, DISPONE LA CONCLUSIÓN de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana boliviana Lidia Roxana Paucara Calle; asimismo, se deja sin efecto todas las medidas dispuestas en el A.S. N° 20/2017 de 1 de febrero, debiendo oficiarse ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que por su orden se deje sin efecto los mandamientos expedidos en contra de Lidia Roxana Paucara Calle, procédase al archivo de los antecedentes.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República Argentina para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

40

Eldy del Rosario Saavedra Saldaña
Revocatoria
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El acto administrativo impugnado, el recurso de revocatoria de fs. 10 a 12 vta., la admisión de fs. 33, la prueba ofrecida por la recurrente y los antecedentes administrativos:

CONSIDERANDO: I.- Que en Sala Plena Ordinaria de 24 de enero de 2018, los miembros de esta Sala en base al Reglamento General de Servicios Judiciales aprobado el 13 de mayo de 2014, determinaron la cesación y designación de funcionarios de Servicios Judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, entre estos el cargo de Responsable de Plataforma de Atención al Público e Informaciones, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en dicho mérito mediante Memorando CM-RRHH-TD CES N° 003/2018, fue cesada en el cargo de Responsable de Plataforma de Atención al Público e Informaciones la funcionaria de apoyo judicial Eldy del Rosario Saavedra Saldaña, habiéndose designado en dicho cargo a Olvis Antelo Roca.

CONSIDERANDO: II.- Que notificada la recurrente con el memorando de cesación interpuso recurso de revocatoria bajo los siguientes argumentos:

Refiere que ingresó a la institución del Poder Judicial por concurso, siendo funcionaria institucionalizada como Profesional I Responsable de la Unidad de Plataforma de Atención al Usuario Externo del Distrito Judicial de Santa Cruz, con título expedido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Judicatura el 24 de marzo de 2009, que en esa condición tiene derechos que deben ser respetados y contrariamente se ejecutó en su contra conductas discriminatorias que atentan sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Estado, habiéndosele entregado el Memorando CM-RRHH-TD CES N° 003/2018, disponiéndose el cese de sus funciones, sin que exista una razón, más aún cuando es personal institucionalizada, habiéndose omitido por lo tanto el debido proceso.

Acusa la recurrente, que el Tribunal Supremo de Justicia actuó sin competencia con relación a los requisitos y designación del personal de Servicios Judiciales, facultad conferida a los Tribunales Departamentales de Justicia conforme al art. 15-I de la L. N° 025 Ley de Órgano Judicial, omitiendo considerara lo regulado por el art. 11-3) del Reglamento de Servicios Judiciales.

Manifiesta como otro de los fundamentos de su recurso, que su persona es donante de un riñón desde hace 29 años en favor de su hermano que nació con insuficiencia renal, de

quien es responsable por su condición de discapacidad, asimismo, responsable de sus padres que son mayores de la tercera edad, por lo que pide se considere la aplicación de la L. N° 223 Ley General para Personas con Discapacidad, referente a los arts. 9 y 34, así como la aplicación de los arts. 109-I y 122 de la C.P.E., y 44 de la L. N° 025 LOJ.

En esos antecedentes, afirma que por disposición del Tribunal Supremo de Justicia (oficio de Sala Plena N° 31/21018) se emitió el Memorando CM-RRHH-TD CES N° 003/2018, disponiendo la cesación de sus funciones como Profesional I Responsable de Plataforma, sin considerar la aplicación de los arts. 9-1) y 5) y 122 de la C.P.E., por lo que considera el memorando ilegal y arbitrario, que vulnera sus derechos adquiridos a través de concurso de méritos y examen de competencia, por lo que considera gozar de inamovilidad en su condición de funcionaria institucionalizada.

Que en ese mérito, apoyada en los arts. 46, 48-II, V, VI, 49-III y 54 de la C.P.E., 51 de la L. N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, 64 de la L. N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), interpone recurso de revocatoria solicitando la revisión y revocatoria de la decisión asumida por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena de cesación de la recurrente en el cargo de Responsable de Plataforma de Atención al Público e Informaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

CONSIDERANDO: III.- Revisado la documentación aparejada en calidad de cargo y la remitida por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, e ingresando al análisis de los principales argumentos expuestos por la recurrente, se establece los siguientes aspectos fundamentales de orden legal:

Falta de competencia.- En un primer punto, la recurrente alega que el Tribunal Supremo de Justicia actuó sin competencia para la decisión de cesar funcionarios de Servicios Judiciales; al respecto la institución recurrida tomando como base normativa la Constitución Política del Estado, L. N° 025 LOJ y la L. N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobó en Sala Plena el Reglamento General de Servicios Judiciales el 13 de mayo de 2014, cuya finalidad es normar y regular de manera uniforme, el funcionamiento de los Servicios Judiciales del Órgano Judicial establecidos en la L. N° 025 LOJ, prestando apoyo directo a la labor jurisdiccional de las Salas de los Tribunales Departamentales de Justicia y a los tribunales y juzgados, en esa finalidad y objetivo el Reglamento analizado en su art. 11, establece expresamente; "(Designación) Cumpliendo lo determinado por el art. 11 de la L. N° 212 de Transición Judicial, la designación de personal de Servicios Judiciales se efectuará de la siguiente manera: num. 4) Los responsables de los distintos servicios judiciales en cada departamento, serán designados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de nóminas remitidas por el Jefe Departamental de Servicios Judiciales…", en el caso, queda confirmado que la decisión asumida por el Tribunal Supremo de Justicia es legal, debido a que la cesación y designación se operó al cargo de Responsable de Plataforma de Atención al Público e Informaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, consiguientemente la aplicación del art. 122 de la C.P.E., es impertinente.

III.1. Como argumento base para la presentación del recurso de revocatoria, la recurrente afirma que su destitución es ilegal y arbitrario, que vulnera sus derechos adquiridos a través de concurso de méritos y examen de competencia, por lo que considera gozar de inamovilidad en su condición de funcionaria institucionalizada.

La recurrente no tomó en cuenta la aplicación de la L. N° 212 de 23 de diciembre de 2011, que tuvo como objetivo regular la transición, traspaso, transferencia y funcionamiento ordenado y transparente de la administración financiera, activos, pasivos, y otros del Poder Judicial al órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional, en ese fin la referida Ley en su art. 2 (Conclusión de funciones, Extinción institucional y posesión de nuevas autoridades) taxativamente dice; "I. Se dispone la conclusión de funciones y extinción institucional de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario Nacional, Consejo de la Judicatura y Tribunal Constitucional al 31 de diciembre de 2011", consiguientemente, a partir de la gestión 2012, entró en vigencia la creación e inició del nuevo Tribunal Supremo de Justicia, constituyéndose sus funcionarios por imperio de la norma precedentemente citada en provisorios, extinguiéndose toda forma de institucionalización bajo la estructura de la extinta Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, las aseveraciones y fundamentos de la recurrente carecen de sustento legal, no habiéndose vulnerado ningún derecho y mucho menos el derecho al debido proceso, que fue invocado con citas legales impertinentes, no siendo evidente que la recurrente goce de inamovilidad funcionaria. Asimismo, con referencia específica a la Plataforma de Atención al Público, el art. 11 de la L. N° 212, refiere que; "El Tribunal Supremo de Justicia implementará y regulará progresivamente, la plataforma de atención al público, el buzón judicial y otros servicios. En tanto estos servicios sean regulados e institucionalizados continuarán en funcionamiento con su personal, bajo la reglamentación establecida con anterioridad", precisamente a fin de regular e institucionalizar estos cargos progresivamente viene aprobándose su reglamentación, cuyo hecho no constriñe al Tribunal Supremo de Justicia a mantener en el cargo al personal de servicios judiciales; lo que sucedió en el presente caso, fue cambiar su personal con las prerrogativas establecidas en la normativa legal citada anteriormente, lo que significa que el Tribunal Supremo de Justicia obró enmarcado a sus competencias y atribuciones establecidas por ley.

III.2. Finalmente, de manera simple la recurrente hace mención a que se encontraría con inamovilidad funcionaria producto de la tutoría de una persona con discapacidad, lo que en su criterio vulneró derechos protegidos por la L. N° 223 Ley General para Personas con Discapacidad, habiendo al efecto acompañado prueba que amerita la condición de discapacidad de su hermano Walter Javier Saavedra Saldaña, más no acreditó lo esencial, estar bajo la tutoría de dicha persona; con la finalidad de comprobar los argumentos del recurso se ordenó a la Unidad de Recursos Humanos remitir Informe y antecedentes que demuestre tal extremo, cumplido lo mandado por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, cursa en obrados documentación que acredita el file personal de la recurrente y una Informe sobre el caso Eldy del Rosario Saavedra Saldaña, informando que en recurso humanos; "No se cuenta con documentación referida a la tutoría de persona con discapacidad antes de su desvinculación", consiguientemente, no es aplicable el art. 34-II de la L. N° 223 Ley General para Personas con Discapacidad, al no haberse acreditado que la recurrente es tutora de una persona con discapacidad, por lo tanto el Tribunal Supremo de Justicia no puede presumir tal condición, lo que demuestra que tampoco existió vulneración al derecho de inamovilidad funcionaria producto de la aplicación de la L. N° 223.

CONSIDERANDO: IV.- Estando analizados los fundamentos del recurso, no se encontró vulneración de garantías constitucionales o derecho alguno, por lo que la determinación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia es legal, debiéndose en aplicación a lo establecido en los arts. 61 y 64 de la L. N° 2341 LPA, confirmarse la determinación de la cesación de la funcionaria Judicial Eldy del Rosario Saavedra Saldaña

del cargo de Responsable de Plataforma de Atención al Público e Informaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 64 de la L. N° 2341 LPA, resuelve RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente Eldy del Rosario Saavedra Saldaña y CONFIRMAR la determinación de la cesación de la funcionaria Judicial Eldy del Rosario Saavedra Saldaña del cargo de Responsable de Plataforma de Atención al Público e Informaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

41

Alberto de la Fuente López c/ Sentencia de 31 de agosto de 2011
Recurso extraordinario de revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS SALA PLENA: El recurso extraordinaria de sentencia de fs. 35 a 41, presentado por Alberto de La Fuente López heredero de Félix de La Fuente Sejas, emergente del fenecido proceso civil de usucapión seguido por Mario Freddy Lafuente Caballero, contra los herederos de Mario Enrrique Lafuente Sejas, penal seguido en su contra y otros, por el Ministerio Público y el acusador particular Filomeno Vásquez Nina, la documentación presentada como prueba, el Informe de secretaría de Sala Plena, y el Informe del Magistrado Tramitador Doctor Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO: I.- De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia fue presentado a éste Tribunal Supremo de Justicia, el 16 de marzo de 2018, habiendo sido observado por providencia de 26 de marzo del mismo año (fs. 43), al haber incumplido lo establecido en los arts. 287-3) y 288-I del Cód. Proc. Civ., asimismo, con la finalidad de establecer el cumplimiento del art. 286 de la normativa antes citada y debido a que en el recurso se informó estar cumplida la protesta formal; "Mediante memorial de 4 de octubre de 2012, presentado en igual fecha ante el Tribunal Supremo de Justicia, amparado en lo provisto por el Capítulo X del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, concretamente en el parág. II del art. 298, me apersoné e hice protesta formal de hacer uso del recurso de revisión extraordinaria de sentencia," (sic), sin haberse acreditado tal extremo, se requirió Informe a secretaría de Sala Plena para corroborar la afirmación del recurrente, cuya petición fue respondida mediante Informe N° 16/2018-SCTRIA-SP-TSJ de 13 de abril y en su efecto se remitió una copia de la Resolución N° 179/2015 de 21 de junio, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que acredita: Que la Protesta Formal presentada defectuosamente, fue observada y no fue subsanada oportunamente, razón por el que se declaró su extinción por inactividad procesal, disponiéndose su archivo (fs. 45-46).

CONSIDERANDO: II.- El art. 286 del Cód. Proc. Civ., imperativamente manifiesta; (Plazo) "I. El recurso extraordinario de revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. II. Si se presentare vencido este plazo, será rechazado de inmediato; sin embargo, si durante 1 año, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciera protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de 30 días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso", de lo que se infiere que la

revisión extraordinaria de sentencia debe ser presentada dentro del plazo fatal de 1 año, sin embargo, si dentro de este plazo no hubiere concluido aún el proceso destinado a demostrar las causales establecidas en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., puede realizarse protesta formal de usar el recurso; o sea, taxativamente para el uso de la protesta formal esta normativa obliga al cumplimiento de presupuestos procesales, como el de haber iniciado una acción judicial destinada a demostrar las causales establecidas en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., dentro el año, estos extremos deben ser acreditados a momento de la protesta formal. En el caso de autos, precisamente estos presupuestos procesales fueron observados, habiéndosele conminado al recurrente a su cumplimiento dentro de un plazo prudente, observación que fue desoída por más de 6 meses, razón por lo que se declaró la extinción por inactividad de la protesta y su archivo, no habiendo generado ningún efecto la acción de protesta formal intentada y mucho menos la interrupción del plazo de 1 año para la presentación del recurso de revisión extraordinaria de sentencia.

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, en el caso en concreto corresponde rechazar el recurso, debido a que su presentación fue extemporánea fuera del plazo establecido en el art. 286 del Cód. Proc. Civ., normativa que además constriñe al Tribunal Supremo de Justicia a verificar el cumplimiento de los plazos y los requisitos, establecido en el art. 288-I de la norma citada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 288-I del Cód. Proc. Civ., RECHAZA in límine por presentación extemporánea el recurso extraordinario de revisión de sentencia, interpuesto por Alberto de La Fuente López en su condición de heredero de Félix de La Fuente Sejas, ordenándose la devolución de los antecedentes del recurso, debiendo quedarse en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

42

Denis Vargas Pérez c/ Sentencia N° 25/12 de 5 de diciembre de 2012
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia de fs. 45 a 49 vta., presentado por Denis Vargas Pérez, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra y otros, por el Ministerio Público y el acusador particular Filomeno Vásquez Nina, por la comisión del delito de asesinato tipificado por el art. 252 del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante, al amparo de los arts. 123 y 180-II de la C.P.E., 5, 267, 268-I de la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente; 4 y 5 del Cód. Pen., y 421-5) del Cód. Pdto. Pen., fundamenta su recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria, señalando que a instancias del Ministerio Público y Filomeno Vásquez Nina, fue sometido a proceso penal que culminó con la Sentencia Condenatoria N° 25/2012 de 5 de diciembre, confirmada en apelación y casación, resoluciones con las que fue declarado culpable por la comisión del delito de asesinato, motivo por el que se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria en el Centro Penitenciario de "El Abra" de la Localidad de Sacaba Cochabamba.

Manifiesta que, dicha resolución penal emitida por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo de Cochabamba, falló declarando a otros y a él penalmente responsables de la comisión del delito de asesinato, sancionado por el art. 252-2) y 3) del Cód. Pen., imponiéndole la pena de 30 años de presidido sin derecho a indulto; confirmada la misma mediante Auto de Vista de 19 de febrero de 2016, emitida por la Sala Penal Tercera del Distrito Judicial de Cochabamba y A.S. N° 604/2017-RRC de 23 de agosto.

Refiere que de acuerdo a su Declaración Informativa de 9 de mayo de 2010, entre los datos proporcionados a la autoridad fiscal hizo consignar que nació el 9 de agosto de 1992, teniendo la edad de 17 años cumplidos a momento del hecho, datos acreditados por el certificado de nacimiento y cédula de identidad que acompaña al presente recurso. Asimismo, hace conocer que conforme a la certificación de permanencia y conducta emitida por el penal, fue detenido preventivamente el 10 de mayo de 2010, estando recluido hasta el presente 6 años y 1 mes.

Señala que, al momento del hecho contaba con 17 años cumplidos, aspecto que pide sea considerado conforme lo señalan los arts. 2 de la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente y 268-I del mismo cuerpo Legal que establece: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal", en relación al art. 267 de la misma Ley que refiere: "I. Las disposiciones de este libro se aplican a adolescentes a partir de 14

años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad", que a su vez modificó el art. 5 del Cód. Pen., lo propio hace referencia a Tratados Internacionales para el efecto y concluye, transcribiendo diferentes artículos penales así como cita de sentencias constitucionales sobre la irretroactividad de la Ley Penal, manifestando que al haberse emitido la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, el contenido de sus normas son aplicables para su caso al ser más benignas, por lo que corresponde su aplicación conforme el art. 123 de la C.P.E.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J. Es así que, corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

En el caso de autos, el recurrente amparó su pretensión en la causal de revisión contenida en el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen.; con relación a la causal quinta, la norma establece que procederá el recurso, "5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna", por consiguiente, para que la acción sea admitida es imprescindible acreditar que existe una norma posterior que establezca una sanción penal más benigna, en el caso, se invocó a la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, que a su vez ésta norma exige para la aplicación del art. 268, acreditar fehacientemente la edad, presupuestos que fueron cumplidos por el recurrente.

Por lo cual, la pretensión del actor condice con la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión de sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que en el caso, permite a este tribunal la revisión de la sentencia como emergencia de una ley posterior. Consiguientemente, al haberse cumplido con los presupuestos procesales establecidos en la causal que invocó, estando establecido los motivos en que fundó su recurso y las disposiciones legales aplicables, corresponde admitir el recurso de revisión extraordinaria de sentencia conforme lo establecido en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad de los arts. 38-6) de la L.O.J., N° 025, y 423 del Cód.

Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada formulado por Denis Vargas Pérez, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia de Quillacollo de Cochabamba, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación, al efecto, líbrese provisión compulsoria, comisionado su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Remitidos los antecedentes originales, cítese al Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

43

Wilson Arias Ramos c/ Sentencia de 12 de mayo de 2010
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia interpuesto por Wilson Arias Ramos, Silvio Alejandro Vera García y Marcelo Alejandro Zanabria Terceros, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y Hernán Álvaro Ayala Suarez contra los impetrantes, por la comisión de los delitos de violación de niño, niña o adolescente y asesinato, tipificados por los arts. 308 bis con la agravante establecida por los arts. 310; 252, todos del Cód. Pen., los antecedentes presentados.

CONSIDERANDO: I.- Que Wilson Arias Ramos, Silvio Alejandro Vera García y Marcelo Alejandro Zanabria Terceros por memorial presentado el 4 de diciembre de 2017 de fs. 1324 a 1344 vta., interponen recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, invocando las causales previstas en los incs. 1) y 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., argumentando que:

Fueron injustamente condenados a 30 años de presidio sin derecho a indulto, por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo del Tribunal Departamental de Cochabamba, con argumentos falaces, destruyendo la etapa más importante de sus vidas, al tener uno de los condenados 17 y otros dos 19 años de edad; fallo de condena que tendría como sustento únicamente la declaración de la testigo Martha Andia Veizaga, quien sería supuesta testigo directa del hecho de violación y asesinato de la víctima VNAF, además de ser también víctima del delito de violación; hechos delictivos que habían sido tramitados en diferentes juzgados, el primer caso por el delito de asesinato, ante el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, y el segundo, ante el Tribunal de Sentencia N° 2º de la Capital, ambos del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el segundo caso referido, la declaración cuestionada de la testigo presencial del delito de violación y asesinato, habría sido ampliamente desmentida y destruida, ante las contradicciones y mentiras, que dieron lugar a la sentencia absolutoria dentro del segundo proceso iniciado por la presunta violación a la “testigo presencial” del delito de asesinato, por ello refiriendo que el A.S. N° 063/2014 de 28 de febrero, estableció que la revisión de sentencia procede ante nuevos elementos y circunstancias no conocidos ante la autoridad jurisdiccional, en cuyo mérito la sentencia injusta debe rescindirse; indican, que buscan la revisión de la Sentencia N° 19/10, al amparo de lo previsto por los incs. 1) y 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., bajo los siguientes fundamentos: Los recurrentes, en primer lugar, hacen referencia a la relación circunstancia del hecho objeto de juicio, realizado en la acusación fiscal dentro del proceso iniciado en contra de ellos por el delito de asesinato, mencionan que el padre de la occisa, también habría presentado prueba y que con base a

éstas se emitió la sentencia condenatoria en su contra, fallo del cual transcriben el Considerando V, resolución que una vez apelada, en alzada fue confirmada.

Que de la interpretación de los preceptos establecidos en el art. 421-1) y 4) del Cód. Pdto. Pen., comprenden que posterior a la ejecución de la sentencia condenatoria, podría acontecer el redescubrimiento de que los hechos tenidos como fundamento de la sentencia, resulten no ser evidentes, porque el hecho no fuera cometido o que el condenado no fuera autor o partícipe del delito. Transcribe parcialmente el A.S. N° 548 de 10 de octubre de 2014, alegando que los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tienen lugar preeminente en el orden constitucional, que por mandato de los arts. 13-IV y 256-II de la C.P.E., establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales, como el de "la norma más favorable" que deben ser aplicados por los operadores de justicia; posterior al argumento referido, los recurrentes hacen referencia al principio de progresividad, para posteriormente argüir que el tribunal de a quo de Quillacollo, vulneró el art. 365 de la norma Adjetiva Penal, al fundar su resolución exclusivamente en la declaración falaz y temeraria de la supuesta testigo presencial del Asesinato, declaración que en otro proceso ante el Tribunal de Sentencia N° 2 de Cochabamba, fue desvalorizado, en virtud a las contradicciones de la misma, razón por la cual consideran que el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, vulneró el art. 173 de la L. N° 1970, al no haber valorado las pruebas de forma armónica con psicología, sana crítica, experiencia y lógica, violando el art. 20 del Cód. Pen.; entre las contradicciones en que incurrió la testigo, se tendría: i) Confundió tiempos y lugares, pues en el caso sustanciado ante el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, refirió que observó el hecho cuando se dirigía a su colegio y en el caso sustanciado ante el Tribunal de Sentencia N° 2 de Cochabamba, refirió que, observó el hecho cuando retornaba de su colegio; ii) Ante la Cbo. Ancieta, refirió, que una vez que pasó el canal, vio al otro lado a Micki y a los demás agresores, posteriormente en juicio de manera contradictoria con la referida declaración, señaló que, vio a Micki llevar de los cabellos a Noelia, que los siguió y paso el canal; iii) Ante la misma Cbo., declaró que, a ella la agarro de las manos Benito Rocabado Argote, apodado el vino, y un desconocido, empero en juicio, señaló que quienes le agarraron de las manos, fueron el desconocido y Wilson Arias, éste último que según lo comprobado ante el Juzgado 2º de Sentencia de Cochabamba, la fecha de la comisión del ilícito condenado, se encontraba en Santa Cruz; iv) Que los investigadores asignados a los 2 casos, serían los mismos y no realizaron investigación para confirmar que Mijael Muñoz y Benito Rocabado, se encontraban prestando su servicio militar desde febrero de 2009, aspecto que como refirieron fue probado en el juicio sustentado en Cochabamba, y que ameritó su absolución de la comisión del delito de violación contra la presunta testigo presencial.

Bajo los argumentos expuestos, alegan que la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Sentencia Nº 2 de Cochabamba, se contrapone a la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo.

En cuanto a la existencia de nuevos elementos probatorios como causal prevista por los incs. a) y b) del inc. 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., señalan, que en el proceso sustentado ante el a quo de Quillacollo, el Ministerio Público, pese a tener en su poder el dictamen pericial de laboratorio de Genética Forense de La Paz, obtenido a requerimiento de los condenados, no ofreció el mismo como prueba, el cual establecería que no son autores del delito.

Continuando con la exposición de sus argumentos, refiere que el Ministerio Público, tampoco ofreció ni judicializó el informe emitido por el Tcnl. de Inf. José Miguel Rodríguez Prado, de 8 de septiembre del 2009, las declaraciones de Mijael Muñoz Juarez -imputado-, Libka Mirella Daza Guillen, Gustavo Adolfo Domínguez Ramos, Jesús Alberto Gutiérrez Chávez, Moisés Serrano Mamani y Diego Guillen López, que además de establecer que los cosindicados Mijael Muñoz y Benito Rocabado Argote -quienes a decir de la testigo, habían violado y asesinado a la VNAF-, se encontraban prestando su servicio militar el 3 de marzo de 2009, establecen a decir de los recurrente, que la declaración de Martha Andia Veizaga, es falsa, pues además de las contradicciones en la que incurrió, existiría el dictamen pericial de genética forense, de la cual bajo una interpretación hermenéutica e integral, se concluiría que son inocentes.

Finalmente, refieren que todos los hechos detallados en su recurso, eran de conocimiento de los fiscales, que conocían el informe del dictamen pericial y el informe que establecía que el sindicado Mijael Muñoz, quien a decir de la testigo presencial, participó del delito de violación y asesinato, en realidad se encontraba encuartelado; demostrando la actitud pasiva contrario al orden constitucional que exige promover la justicia, la defensa de la legalidad y los intereses de la sociedad, que deben ser cumplidos y ejercidos dentro de los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, celeridad y transparencia, conforme lo dispuesto por el art. 5 de la L.O.M.P. Que la presente demanda tiene asidero legal y jurisprudencial, como refirió el A.S. N° 106/2013 de 19 de abril, que señaló que en revisión de sentencia no se cuestiona la validez de la sentencia, sino que, ante nuevos elementos y circunstancias no conocidos ante la autoridad jurisdiccional y puesto en conocimiento ante la autoridad jurisdiccional, corresponde que la sentencia injusta deba rescindirse.

CONSIDERANDO: II.- Que la revisión de sentencia, es de carácter extraordinario y que el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., dispone que el recurso de revisión, procede contra sentencias condenatorias “ejecutoriadas”, en todo tiempo y a favor del condenado.

En cuanto a las resoluciones objeto de revisión de sentencia, la norma adjetiva penal, de manera expresa prevé que, este instituto del derecho, procede contra resoluciones ejecutoriadas, es decir que tengan la calidad de cosa juzgada; al respecto, es importante que, quien active este recurso, acredite con prueba idónea, la conclusión del proceso, de cuyo fallo se pide la revisión; requisito que debe ser verificado por el tribunal de casación, previo al ingreso del análisis de cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad. Al respecto, es oportuno referir lo señalado por el Profesor Fernando de la Rúa, en su obra “La casación penal”, quien refiriéndose al derecho impugnatorio, señaló: “La norma es única, en su interpretación y en su alcance, y la ley procesal constituye la exclusiva regla jurídica para decidir la admisibilidad. Interpretación restrictiva no es interpretación negativa sino sólo interpretación rigurosa.”; bajo ese entendido, el impetrante, debe hacer una adecuada proposición jurídica, acompañando al efecto, prueba que acredite, que no existe ningún recurso ordinario ni extraordinario, pendiente de resolución, ello en cumplimiento del principio de taxatividad, con fin de acreditar que el recurso planteado, está dirigido contra un fallo que cumple el requisito objetivo que la ley prevé.

En el caso de autos, revisada toda la documentación presentada como prueba -fotocopias autenticadas por el responsable de archivo y custodia de evidencias de la Fiscalía Departamental de Cochabamba- y los anexos presentados en trece cuerpos; se establece

que no acreditó que la sentencia cuya revisión extraordinaria se solicita, efectivamente se encuentre ejecutoriada; es decir, que no existe certeza, para este tribunal, de que el proceso esté concluido.

Por lo expuesto, al no estar cumplido este requisito objetivo de impugnabilidad, este tribunal se halla impedido de hacer el análisis de cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad, correspondiendo declarar inadmisible el mismo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a los arts. 421-4)-a) del Cód. Pdto. Pen., y 38-6 de la L.Ó.J., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia interpuesto por Wilson Arias Ramos, Silvio Alejandro Vera García y Marcelo Alejandro Zanabria Terceros, por la comisión del delito de violación de niño, niña o adolescente y asesinato.

No suscribe el Magistrado Olvis Egüez Oliva por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

44

Ministerio Público c/ Gaby Candía de Mercado y otros
Malversación, uso indebido de influencias y otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración y complementación de fs. 20743 y vta., formulada por la acusada Gaby Esperanza Candía de Mercado, respecto al A.S. Nº 130/2017 de 30 de noviembre; pronunciado dentro del Caso de Corte seguido por la Alcaldía Municipal de La Paz en contra de Gaby Esperanza Candía de Mercado y otros, los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: El art. 125 del C.P.P., establece de manera categórica que: "El juez o tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenidos en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas. Las partes podrán solicitar explicación, complementación y enmienda de las sentencias y autos interlocutorios dentro del primer día hábil posterior a su notificación".

En ese sentido la solicitud, de aclaración y complementación impetrada por la acusada Gaby Esperanza Candía de Mercado, no corresponde ser atendida por este tribunal, toda vez que el A.S. Nº 130/2017 de 30 de noviembre, es claro al exponer los fundamentos legales de la decisión asumida, no existiendo nada que aclarar y complementar.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación formulada por la acusada Gaby Esperanza Candía de Mercado, respecto al A.S. Nº 130/2017 de 30 de noviembre.

Al Otrosí 1.- Por secretaría de Sala Plena, expídase las fotocopias legalizadas solicitadas del A.S. Nº 130/2017, y en relación a las copias legalizadas del voto disidente, previamente por Secretaría certifíquese y sea bajo constancia en obrados.

Al Otrosí 2.- Por señalado el domicilio procesal en secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizú en mérito a lo dispuesto en providencia de fs. 369 del Trámite de Recusación Nº 02/2018.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

45

Dora María del Rosario Vargas Rivero de Villarroel
c/ Sentencia N° 27 de agosto de 2014
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Dora María del Rosario Vargas Rivero de Villarroel contra la Sentencia Nº 27/14 de 19 de agosto de 2014, Informe Nº 27/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: I.- Que por pro providencia de 22 de septiembre de 2017 (fs. 78) se observa el recurso otorgándole el plazo de 3 días, bajo alternativa de ley, notificados los sujetos procesales el 13 de octubre de 2017 (fs. 79), plazo que fue ampliado por 15 días por providencia de 6 de noviembre de 2017 (fs. 83), siendo que hasta la fecha y vencido el plazo otorgado el recurrente no ha cumplido con lo ordenado.

En ese contexto, se tiene que el presente recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible para continuar el curso del proceso, habiendo transcurrido más de un año sin que el recurrente no haya dado cumplimiento con lo ordenado en las referidas providencias ut supra señaladas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 38-6 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta por Dora María del Rosario Vargas Rivero de Villarroel contra la Sentencia Nº 27/14 de 19 de agosto de 2014, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

46

Oscar Domingo Cáceres Herrera c/ Sentencia N° 17/15 de 10 de noviembre de 2015
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Óscar Domingo Cáceres Herrera contra la Sentencia Nº 17/2015 de 10 de noviembre, Informe Nº 33/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: I.- Que por providencia de 19 de septiembre de 2017 (fs. 46), se observa el recurso otorgándole el plazo de 5 días hábiles, bajo advertencia de tenerse por no presentado el mismo, a efecto de que señale de manera concreta los motivos en los que se funda el recurso, así como las disposiciones legales aplicables en la que se basa, conforme los dispone el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., vencido en extremo el plazo concedido el recurrente no ha cumplido con lo ordenado.

En ese contexto, se tiene que el presente recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de fundamentación imprescindible para continuar el curso del proceso, y habiéndose vencido el plazo otorgado sin que el recurrente no haya dado cumplimiento con lo ordenado en la referida providencia ut supra señalada, por lo que corre declarar la inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 38-6 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta por Óscar Domingo Cáceres Herrera contra la Sentencia Nº 17/2015 de 10 de noviembre.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

47

Diego Francisco Bonilla Pradel c/ Sentencia N° 32/12 de 1 de octubre de 2012
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Diego Francisco Bonilla Pradel contra la Sentencia Nº 32/12 de 1 de octubre de 2012, el Informe Nº 25/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: I.- Que por providencia de 12 de abril de 2017 (fs. 350), se observa al recurrente que cumpla el requisito de fundamentación previsto por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., haciendo concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, debiendo adecuar su contenido a la naturaleza del recurso impetrado, otorgándosele el plazo de 15 días, siendo legalmente notificado el 2 de agosto de 2017 (fs. 351).

En ese contexto, se tiene que el presente recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, habiéndose observado la ausencia del requisito ut supra señalado, siendo imprescindible a fin de continuar el curso del proceso, siendo que, habiendo transcurrido más de un año sin que el recurrente haya dado cumplimiento con lo observado en la referida providencia de fs. 350 de obrados.

Que por lo señalado es evidente que la parte actora no subsanó hasta la fecha lo observado; es más, existe cierto abandono de la acción en el caso de autos, correspondiendo declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 38-6 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta por Diego Francisco Bonilla Pradel contra la Sentencia Nº 32/12 de 1 de octubre de 2012.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

48

Roberto Castro c/ Sentencia N° 511/15 de 29 de octubre de 2015
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Roberto Castro contra la Resolución Nº 511/2015 de 29 de octubre, pronunciada por el Juzgado 3° de Instrucción en lo Penal de El Alto La Paz, el Informe Nº 20/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que por providencia de 9 de junio de 2017 (fs. 40) se le observa al recurrente, quien deberá presentar, copia legalizada de la ejecutoria de la sentencia que pretende se revise y documentación que respalde el resultado de la investigación, o en su caso adjuntar documentación, que acredite el estado de la denuncia presentada por incumplimiento de deberes, contra Grover Choque Mamani, Máximo Espinoza Alegría y Jorge Armando Ante Rojas, habiendo sido legalmente notificado el 26 de junio de 2017 (fs. 41).

En ese contexto, se tiene que el presente recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible a fin de continuar el curso del proceso; que, habiendo transcurrido más de un año, constando en obrados que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo observado en la providencia ut supra señalada.

Que por lo señalado es evidente que la parte actora no subsanó hasta la fecha lo observado; es más, denota abandono de la acción en el caso de autos, correspondiendo declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 38-6 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta por Roberto Castro contra la Resolución Nº 511/2015 de 29 de octubre, pronunciada por el Juzgado 3° de Instrucción en lo Penal de El Alto La Paz, en consecuencia se dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

49

Maybe Luz Ovando Román c/ Jesús Rolando Main Inturias
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de la Sentencia Nº 358 de 21 de mayo de 2010, dictada dentro del procedimiento de "familia, guarda custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados", por el Juzgado de Primera Instancia Nº 3, y de la Sentencia Nº 000299/2013 de 17 de septiembre, dentro del "procedimiento abreviado" dictado por el Juzgado 1° de lo Penal, ambos de Pamplona/Iruña de Navarra España, procesos a instancia de Maybe Luz Ovando Román contra Jesús Rolando Main Inturias; los antecedentes del proceso; y todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial cursante de fs. 26 a 28, Maybe Luz Ovando Román, a través de mandato convencional –Testimonio Nº 318/2017 de fs. 1 a 3 vta., solicitó la homologación de las sentencias antes referidas, invocando el art. 502 y ss., del Cód. Proc. Civ., concordantes con el art. 415 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, refiriendo además que los Estados Boliviano y Español son signatarios del Código de Derecho Internacional Privado Antonio Sánchez Bustamante y Sirben, con los siguientes argumentos:

Refiere que, producto de una relación extramatrimonial en España con Jesús Rolando Main Inturias, tuvo una hija de iniciales L.A.M.O., nacida el 16 de enero de 2007, en la ciudad de Pamplona, provincia de Navarra, según el certificado de nacimiento inscrito ante el Registro Civil de "Erregistro Zivila", Tomo 01057, pág. 147, extendido el 25 de enero de 2007, y legalizado por el Consulado General de Bolivia en Madrid España y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación el 3 de noviembre de 2014.

Señala que, sostuvo con Jesús Rolando Main Inturias un proceso de "Medidas hijo no matrimonial contencioso" y posterior proceso penal por el delito de "Abandono de Familia" en los que se dictaron las sentencias citadas, evidenciándose de la lectura de las mismas que Jesús Rolando Main Inturias debía abonar por pensiones alimenticias en favor de la menor aludida €350 (Trescientos cincuenta 00/100 euros) mensuales, sin embargo, desde marzo de 2012 que no se estaría cumpliendo con esta obligación, razón por la cual, la ahora solicitante se habría visto en la necesidad de exigir el cumplimiento de la Sentencia Nº 358, dándose inicio a un nuevo proceso por el delito de "Abandono de familia" en el que se dictó la Sentencia Nº 000299/2013 que condenó a Jesús Rolando Main Inturias por el delito de "Abandono de familia" y estableció el incumplimiento del pago de pensiones desde marzo a octubre de 2012, haciéndose un total de €2 984 80 (Dos mil novecientos ochenta y cuatro

00/100 euros); sin embargo, la solicitante refiere que, con el fin de eludir su responsabilidad, aquel vino a Bolivia, específicamente Cochabamba, en donde viviría cómodamente.

Con los argumentos expresados la solicitante pidió que, una vez homologadas las Sentencias Nos. 358 de 21 de mayo de 2010 y 000299/2013 de 17 de septiembre, se ordene: 1) La ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero por un Juez Público de Cochabamba, por las que, Jesús Rolando Main Inturias debe satisfacer mensualmente a la ciudadana Maybe Luz Ovando Román la cantidad de €350 mensuales al cambio actual en bolivianos, a favor de su hija L.A.M.O., señalando la existencia de concordancia con los arts. 1, 6-c), 109 y ss., y 415 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, y que previa liquidación de pensiones, conmine y ordene el pago al obligado a tercero día de su citación; y, 2) La aprehensión del obligado por cualquier funcionario policial en la Cárcel Pública de San Antonio de Cochabamba, hasta la cancelación de la suma de €2.984.80 equivalentes a Bs 24.416.-, (Veinticuatro mil cuatrocientos dieciséis 00/100 bolivianos) por concepto de pensiones devengadas de marzo a octubre de 2012, conforme prevén los arts. 127 y 415 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Que por la diligencia de fs. 87 se establece que Jesús Rolando Main Inturias fue citado el 5 de febrero de 2018 para comparecer dentro del presente proceso, recibiendo copia de ley del exhorto suplicatorio de 8 de enero de 2018; asimismo, cursa de fs. 94 y vta., un memorial en el que el emplazado a través de mandato convencional –testimonio de poder especial y bastante de fs. 91 a 93 vta.- apersonándose al proceso solicitó copias legalizadas del mismo; de igual manera, de fs. 129 y vta., obra el memorial de 20 de febrero de 2018 por el que el Jesús Rolando Main Inturias solicitó la nulidad de la notificación con la provisión citatoria con el argumento de que faltaron diligencias y memoriales en la diligencia practicada; finalmente, de fs. 131 y vta., cursa el memorial en el que la misma persona expresó que solamente se debe reconocer la Sentencia Nº 358 en el ámbito familiar y no la Sentencia Nº 000299/2013, dado que en España el abandono de familia es un delito y en el Estado Boliviano solamente es una causal de apremio, siendo que el reconocimiento de las dos citadas sentencias significaría su doble juzgamiento por las mismas razones, ocasionándole indefensión y que las apoderadas no tiene poder para solicitar la conversión de moneda de euros a bolivianos, agregando que por la competencia la ejecución de la resolución homologada la debe realizar un Juez Público de Familia de Cochabamba.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Angélica Rosario Vargas Rosales en representación de Maybe Luz Ovando Roman, acompañó documentos públicos emitidos en el exterior (testimonios y certificaciones) cursantes de fs. 4 a 22 vta. de obrados, mismos que, al encontrarse debidamente legalizadas sus firmas, tanto en España como en Bolivia a través del Consulado General de Bolivia en Madrid-España y el Ministerio de Relaciones Exteriores, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues se certifica por una parte que en los Registros Civiles de España (Tomo 01057, pág. 147) se inscribió el nacimiento de la menor iniciales L.A.M.O., nacida el 16 de enero de 2007 en la ciudad de Pamplona, Provincia de Navarra de España, la cual es hija natural de Jesús Rolando Main Inturias y Maybe Luz Ovando Román, ambos de nacionalidad boliviana; luego, se prueba que mediante la Sentencia N° 358 de 21 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Pamplona/Iruña de Navarra España, se dispuso lo siguiente: a) La patria potestad compartida de la menor para ambos progenitores; b) Que la guarda y custodia de la menor está a cargo de la madre; c) La distribución de tiempo y horarios para ver a la menor; d) que ambos padres se harán cargo de

los gastos extraordinarios de la menor en partes iguales (50%) y, d) Fija un monto por asistencia familiar de €350 a ser pagado por Jesús Rolando Main Inturias en calidad de progenitor de la menor de edad. Estando esta sentencia firme, conforme se certifica de fs. 9 de obrados.

Por otra parte, mediante la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se prueba que, a través Sentencia Nº 000299/2013 de 17 de septiembre emitida por el Juzgado de lo Penal N° 1 de Pamplona/Iruña de Navarra España, se condenó a Jesús Rolando Main Inturias a la pena de 7 meses y 15 días de prisión y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, el pago de costas procesales y la indemnización de €2.984.80 más el interés legal por concepto de responsabilidad civil; todo debido a que se lo encontró culpable de la comisión del delito de abandono de familia, agravado por reincidencia. Esta sentencia fue declarada firme mediante Auto de 17 de octubre de 2013 y fue subsanada por un error de transcripción mediante Auto de 11 de diciembre de 2014, ambos autos emitidos por la misma autoridad.

Se pudo evidenciar, que los documentos acompañados a la solicitud se encuentran debidamente legalizados por el Consulado General de Bolivia en Madrid España y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección Regional Cochabamba de su Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, cumpliendo con las formalidades extrínsecas para ser considerados auténticos en el país de origen; además de no darse observación alguna por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 503 del Cód. Proc. Civ., dispone que las sentencias extranjeras para su ejecución y cumplimiento en el territorio nacional deberán ser reconocidas y declaradas ejecutables a través de su reconocimiento, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído; empero, cumpliendo los requisitos indispensables de fondo y forma señalados por los arts. 505 y 505 del mismo cuerpo Legal.

Que, el art. 504-I de dicha norma Adjetiva dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes. 3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano. 4. Que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas. 5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero. 6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso. 7. La sentencia tenga

calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. 8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que: i) En la Sentencia Nº 358 de 21 de mayo de 2010 no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado; y, ii) Respecto de la Sentencia Nº 000299/2013 de 17 de septiembre, se debe señalar que la jurisdicción penal es exclusiva para el Estado Plurinacional de Bolivia en ejercicio del ius puniendi, no pudiéndose homologar disposiciones relativas a la imposición de penas por la comisión de delitos, salvando la cooperación judicial para fines investigativos y de extradición; sin embargo, de la revisión de parte sexta de esta sentencia, se tiene que la disposición sobre la indemnización por responsabilidad civil emerge de la obligación del pago de las cuantías adeudadas por concepto de pensiones por asistencia familiar de marzo a octubre de 2012, lo cual se asemeja a una liquidación de asistencia familiar, aspecto que no es contrario a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y cumple con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., correspondiendo la homologación de esta disposición.

Finalmente, se concluye que conforme el art. 507 del Cód. Proc. Civ., a este tribunal solo le corresponde homologar y declarar haber lugar la ejecución de las sentencias objeto del proceso, no siendo viable las observaciones realizadas por Jesús Rolando Main Inturias, toda vez que en esta instancia no se realizará la conversión del valor de los montos a ejecutar a moneda nacional, agregando que la observación realizada a la provisión citatoria ejecutada no es trascendente para el presente proceso ni provoco indefensión, ya que dicha provisión se notificó completa conforme los documentos que el propio demandante adjuntó a su contestación, cumpliendo con el objeto procesal al que estaba destinada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia Nº 358 de 21 de mayo de 2010 dictada dentro del procedimiento de "familia, guarda custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados" por el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Pamplona/Iruña de Navarra España; y, HOMOLOGA parcialmente la Sentencia Nº 000299/2013 de 17 de septiembre dentro del procedimiento abreviado dictado por el Juzgado en lo Penal Nº 1 Pamplona/Iruña de Navarra España, solamente en lo relativo a la indemnización de €2.984.80 (Dos mil novecientos ochenta y cuatro 00/100 euros) por responsabilidad civil emergente de la obligación del pago de las cuantías adeudadas por concepto de pensiones por asistencia familiar; ambos procesos a instancia de Maybe Luz Ovando Román contra Jesús Rolando Main Inturias.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se otorga fuerza ejecutoria a las referidas sentencias y se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de Cochabamba, para que en el trámite de su ejecución proceda a intimar, conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar, a Jesús Rolando Main Inturias al pago de la asistencia familiar fijada, previa liquidación actualizada de las pensiones devengadas y su conversión a moneda nacional, tomando en cuenta la liquidación ya realizada de €2.984.80 (Dos mil novecientos ochenta y cuatro 00/100 euros) correspondiente a pensiones devengadas de marzo hasta octubre de 2012, debiendo

atenerse a las consecuencias legales ante el eventual incumplimiento de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano; todo a favor de su hija menor de edad de iniciales L.A.M.O. que actualmente se encuentra bajo guarda de la madre.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada del presente auto supremo, asimismo procédase al desglose de la documental presentada, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

50

Wilson Pinto Torrico c/ Carmen Agustina Moya Vargas
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo 61/2016 de 25 de enero, pronunciada en el Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Sabadell de Barcelona España, seguido de mutuo acuerdo por Wilson Pinto Torrico y Carmen Agustina Moya Vargas, sentencia que aprueba el convenio regulador propuesto por las partes el 5 de noviembre de 2015, los antecedentes del proceso y todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al testimonio de la "Escritura de Poder N° 303" de 14 de octubre de 2016, otorgada por Juan José Veciana García-Boente, Notario de Barcelona, del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, cursante de fs. 2 a 4 vta., y estando legalizada sus firmas y rúbricas tanto en España como en Bolivia a través del Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Barcelona-España y la Dirección Departamental Cochabamba del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular; Carla Pinto Torrico presenta el memorial cursante de fs. 17 a 19 vta., de solicitud de homologación de la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 61/2016, expresando los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Indicó que, en la "Oficialía N° OF COL 27, Libro N° 6, Partida N° 99" de Cochabamba, el 26 de agosto de 2009 y en la misma localidad se hizo la inscripción en registros civiles del matrimonio contraído por él y Carmen Agustina Moya Vargas, ambos de nacionalidad boliviana, y que por motivos personales acordaron divorciarse de mutuo acuerdo, mediante un acuerdo entre partes que fue aprobado por la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 61/2016, la cual se encuentra firme y en su contenido no contraría lo establecido en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, dado que en el Estado Boliviano igualmente se puede proceder a la desvinculación matrimonial a través del divorcio por mutuo acuerdo; además, señaló que se cumplen con todos los requisitos establecidos en el arts. 504 y 505 del Cód. Proc. Civ., es decir, los requisitos procesales para el reconocimiento y el principio de reciprocidad; por lo que, pide la homologación de la indicada Sentencia dándole los efectos establecidos por los arts. 502 y 503 del mismo cuerpo Legal.

Por otra parte, se tiene que Carmen Agustina Moya Vargas fue citada por edictos publicados en el periódico de circulación nacional "El Diario" el 16 y 23 de julio del año en curso, entendida la naturaleza voluntaria y acordada del proceso que motivó la emisión de la sentencia a homologar, el previo juramento de desconocimiento de domicilio realizado por la representante del solicitante (fs. 83) y dado que la misma no pudo ser citada personalmente

por la referencia ambigua de la ubicación de su domicilio registrado en el SEGIP y que en registros del SERECI se consigna su domicilio en España; siendo que Carmen Agustina Moya Vargas no se apersonó al proceso en el plazo legal para el efecto se procedió a designarle un defensor de oficio, garantizando su derecho al debido proceso judicial, quien en su defensa presentó el memorial cursante de fs. 116 y vta., donde observó el cumplimiento del art. 78 del Cód. Proc. Civ., observación que fue respondida mediante Decreto de 27 de abril de 2018 (fs. 117), mediante el cual se indicó que si se cumplieron todos los requisitos y las formas legales para lograr la citación del caso de autos.

Entonces, admitida la solicitud de homologación de sentencia dictada en el exterior por proveído de 22 de marzo de 2018, cursante de fs. 27, y no habiendo observación alguna por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 43-44), se dispuso se pasen obrados a Sala Plena para emitir la respectiva resolución (fs. 117).

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Carla Pinto Torrico en representación de Wilson Pinto Torrico, acompañó documentos públicos emitidos en el exterior (testimonios y certificaciones) cursantes de fs. 1 a 15 vta. de obrados, mismos que, al encontrarse debidamente legalizadas sus firmas, tanto en España como en Bolivia a través del Consulado General de Bolivia en Madrid-España y el Ministerio de Relaciones Exteriores, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues se certifica que el solicitante y Carmen Agustina Moya Vargas se divorciaron de mutuo acuerdo mediante un convenio regulador de divorcio, el cual fue aprobado mediante la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 61/2016; además, mediante Certificado de Matrimonio N° 557543 emitido por el SERECI y cursante de fs. 8 de obrados, se evidencia que ambas personas contrajeron matrimonio el 26 de agosto de 2009 en Cochabamba, y que el registro consta en la Oficialía N° "OF COL 27", Libro N° 6, Partida N° 99 y Folio N° 99; lo que hace viable el petitorio del solicitante respecto a la cancelación de la partida matrimonial.

Por otra parte, se tiene que la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 61/2016 se encuentra firme, aspecto certificado por el propio Juzgado que la emitió mediante documento igualmente legalizado en sus firmas y rúbricas, cursante de fs. 23 a 25 vta.

Entonces, se pudo evidenciar que los documentos acompañados a la solicitud se encuentran debidamente legalizados por el Consulado General de Bolivia en Barcelona España y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección Regional Cochabamba de su Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, cumpliendo con las formalidades extrínsecas para ser considerados auténticos en el país de origen.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 503 del Cód. Proc. Civ., dispone que las sentencias extranjeras para su ejecución y cumplimiento en el territorio nacional deberán ser reconocidas y declaradas ejecutables a través de su reconocimiento, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído; empero, cumpliendo los requisitos indispensables de fondo y forma señalados por los arts. 505 y 505 del mismo cuerpo Legal.

Que, el art. 504-I de dicha norma Adjetiva dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y

cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes. 3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano. 4. Que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas. 5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero. 6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso. 7. La sentencia tenga calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. 8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 61/2016 de 25 de enero, pronunciada en el Juzgado de Primera Instancia N. 8 de Sabadell de Barcelona España, seguido de mutuo acuerdo por Wilson Pinto Torrico y Carmen Agustina Moya Vargas, cursante en obrados de fs. 9 a 14 vta.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se otorga fuerza ejecutoria a la referida sentencia y se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de Cochabamba, para que en el trámite de su ejecución proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial Nº 99, folio N° 99 del Libro Nº 6 a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº "OF COL 27", de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida de 26 de agosto de 2009.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental presentada, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

51

Eddy Montaño Orellana c/ Sentencia de 20 de mayo de 2015
Recurso extraordinario de revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Eddy Montaño Orellana representado legalmente por Claudina Orellana Melean contra la Sentencia de 20 de mayo de 2015, Informe N° 11/2018-SCTRIA-SPTSJ-IP de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que por providencia de 9 de octubre de 2017 (fs. 31), mediante la cual y con carácter previo a la admisión del recurso, se ordena al recurrente, en aplicación del art. 287-1 y 2 del Cód. Proc. Civ.; adjuntar certificación de ejecutoria de la sentencia contra la que se instauró el recurso de revisión y a expresión concreta de la causa que se invoca y sus fundamentos respectivos, concediéndole el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de ley, habiéndose diligenciado el 17 de octubre de 2017 (fs. 32), teniendo hasta la fecha que el recurrente no cumplió con lo dispuesto.

En ese contexto, se tiene que el presente recurso extraordinario de revisión de sentencia, al haber sido observado ante la falta de fundamentación imprescindible para continuar el curso del proceso, y habiendo transcurrido casi 1 año sin que el recurrente no haya dado cumplimiento con lo ordenado en la referida providencia ut supra señalada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 38-6 de la L. N° 025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia interpuesta por Eddy Montaño Orellana representado por Claudina Orellana Melean; consecuentemente, procédase al archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

52

Isabel Pinto Zambrana y otra c/ Sentencia de 30 de septiembre de 2009
Recurso extraordinario de revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada en materia civil, interpuesto por Isabel Pinto Zambrana y Felicidad Pinto Zambrana de Iriarte, emergente del fenecido proceso civil ordinario de usucapión seguido Margarita Zambrana vda. de Pinto y ante su fallecimiento, por sus hijos Ángel, Nemesia, Silvestre y Gregoria, todos Pinto Zambrana contra José Jiménez Valencia, Victoria Medina Flores de Jiménez, Francisco Flores Montaño, Celestina Montaño de Feliz y presuntos interesados, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO: I.- Que las hermanas Isabel y Felicidad Pinto Zambrana, mediante memorial de fs. 226-227, formulan Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia de 30 de septiembre de 2009, pronunciada por el Juez 2° de Partido en lo Civil y Comercial de Quillacollo Cochabamba, que declaró probada la demanda de usucapión, e improbada las excepciones perentorias de fs. 45 opuestas por el defensor de oficio.

A este efecto, refieren que los coherederos como el juez de instancia, no las consideraron dentro el proceso como herederas al fallecimiento de su madre, ya que los edictos dispuestos no habrían sido publicados; asimismo, señalan que la causa fue llevada con muchas irregularidades afectando su derecho sucesorio dejándolas en indefensión.

CONSIDERANDO: II.- En el caso de autos, cabe precisar que la sentencia que se pretende su revisión, fue ejecutoriada el 27 de noviembre de 2015, motivo por el cual, en cumplimiento de la previsión contenida en el art. 268-I del Cód. Proc. Civ., el recurso debió ser planteado “dentro el plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada”, habiéndose presentado el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia el 16 de abril de 2018, aspecto que importa el vencimiento del plazo de manera abundante.

Asimismo, si bien las recurrentes citan al art. 287 del Cód. Proc. Civ., omiten amparar su recurso en alguna de las causales establecidas en el art. 284 del mismo cuerpo Legal; por otra parte, los argumentos planteados en el recurso no son fundamentados, aspecto que sumado a los ya contemplados, determinan la inadmisibilidad del recurso planteado.

Es necesario precisar que el recurso de revisión de sentencia ejecutoriada, no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, motivo

por el cual, esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos, sino que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el ya citado art. 284 del Cód. Proc. Civ., a efecto que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo a ser revisado de manera extraordinaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38-6) de la L. Nº 025, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia formulado por Isabel Pinto Zambrana y Felicidad Pinto Zambrana de Iriarte.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

53

Beatriz Mamani Colque c/ Sentencia N° 32/12 de 20 de noviembre de 2012
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia penal presentado por Beatriz Mamani Colque, emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por el delito de asesinato sancionado por el art. 252-1) del Cód. Pen., los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- La impetrante formula su recurso al amparo de los incs. a) y b)-4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., señalando que ella nunca cometió el delito y que en estrados policiales y judiciales fue obligada y presionada a declarar hechos que jamás ocurrieron, ya que ella nunca tuvo hijos.

Manifiesta que por los informes presentados como prueba, la misma no habría cometido el delito de asesinato por el cual fue sentenciada a 30 años de presidio sin derecho a indulto, ya que por errónea valoración de los Jueces del Tribunal de Sentencia no se tomó en cuenta los aspectos sociales y jurídicos.

Refiere que la acusación del Ministerio Público se basa, en que la recurrente habría tramado el asesinato o la muerte de su hijo, empero, no se consideró que la misma tenia estudios básicos y no sabía leer y escribir, y mal podría haber planeado la muerte de su hijo, ya que según exámenes ginecológicos que se le realizaron, corroboraron que nunca tuvo hijos, situación que crearía duda razonable ya que fue sentenciada por haber matado a su hijo.

Con estos argumentos, solicita se admita el presente recurso y se resuelva anular la sentencia impugnada, dictando una nueva sentencia o la celebración de un nuevo juicio.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J. Corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional

contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

En el caso presente, la recurrente ampara su pretensión en las causales establecidas en los incs. a) y b)-4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permiten la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que después de la resolución sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido y que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito.

De la lectura del recurso interpuesto, se evidencia que la recurrentes a través de la revisión extraordinaria de sentencia, pretende abrir la competencia de este tribunal a efectos de apreciar y valorar hechos preexistentes, sin exponer cual es el hecho nuevo, el hecho preexistente o los elementos de prueba descubiertos que hayan sobrevenido después de la sentencia, que demuestren que el delito no fue cometido por ella o que no fue la autora del mismo.

La formulación correcta del recurso debe hacerse no solo invocando una o más causales sino, presentando prueba pertinente y fundamentando de manera clara, precisa y concreta el motivo en que lo hace; en el caso de autos, la recurrente hace referencia a que las pruebas presentadas (Informes: social, psicológico, médico y de Trabajo, entre otros), demostrarían que ella nunca tuvo hijos, tampoco tubo partos o abortos, y al haber sido sentenciada por el asesinato de su hijo, este hecho sería insostenible, encontrándose dentro los parámetros del principio de favorabilidad. Empero, estos documentos no se constituyen en un elemento de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que ella no sea la autora, ya que de los informes y declaraciones presentadas en etapa preliminar y consideradas en la etapa de juicio, además de los argumentos expuestos en los recursos planteados, la recurrente reconoce ser madre del menor victimado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Beatriz Mamani Colque contra la Sentencia N° 32/12, de 20 de noviembre de 2012, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

54

Dionicio Camacho Jaldín
Recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Dionicio Camacho Jaldín contra la Resolución de 20 de junio de 2017, Informe Nº 34/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que por providencia de 25 de julio de 2017 (fs. 39), mediante la cual y con carácter previo a la admisión del recurso, se ordena al recurrente, quien deberá aclarar la vinculación entre lo hechos que motivan su recurso y su incidencia con el num. 4)-a) y b) del art. 421 del Cód. Pdto. Civ., otorgándosele el plazo de 10 días a partir de su legal notificación el 3 de agosto de 2017 (fs. 40), teniendo hasta la fecha que el recurrente no cumplió con lo ordenado en la referida providencia.

En ese contexto, se tiene que el presente recurso extraordinario de revisión de sentencia, al haber sido observado ante la falta de fundamentación imprescindible para continuar el curso del proceso, habiendo transcurrido cerca de 1 año sin que el recurrente no haya dado cumplimiento con lo ordenado en la referida providencia ut supra señalada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 38-6 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial, RECHAZA el recurso extraordinario de revisión de sentencia interpuesta por Dionicio Camacho Jaldín.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

55

Dirección Departamental de INTERPOL La Paz c/ Milvio Eduardo Illescas Montes
Detención privativa con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota; Cite N° 1310/2018 remitida por el Cnl. Desp. Gustavo Félix Garnica Peñarrieta Director Nacional O.CN. INTERPOL, el Informe Jurídico N° 129/2018 de 14 de junio; la documentación acompañada al efecto y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia que la Dirección Departamental INTERPOL La Paz y la Dirección Nacional O.C.N - Bolivia, en la que hace conocer el requerimiento internacional de arresto provisorio del ciudadano boliviano Milvio Eduardo Illescas Montes, a cuya solicitud la Sala Plena Tribunal Supremo de Justicia mediante A.S. N° 102/2017 de 23 de octubre, ordena la detención preventiva con fines de extradición de Milvio Eduardo Illescas Montes, disponiendo se realicen los trámites correspondientes.

Al presente, la Dirección Nacional O.C.N. INTERPOL Bolivia remite, dentro del referido trámite de detención preventiva con fines de extradición, la Nota; Cite N° 1310/2018 y se adjunta Informe Jurídico N° 129/2018 de 14 de junio; memorial presentado por Milvio Eduardo Illescas Montes, Oficio N° 2375 dirigida a INTERPOL Paraguay emitido por la Abog. Carina Frutos Recolde, Juez Penal de Garantías dela ciudad Presidente Franco Paraguay, donde se hace conocer "Dejar sin efecto la orden de captura", asimismo en el referido Informe señala no existe búsqueda y/o captura internacional (notificación roja) de acuerdo a la revisión del sistema de comunicación a nivel internacional.

CONSIDERANDO: II.- Que al haber determinado el Juzgado Penal Presidente Franco, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná del Poder Judicial de la República del Paraguay, Mediante Oficio N° 2375 de 29 de septiembre de 2017, dispone: "...5°) Dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta por A.I. N° 491, de 3 de junio de 2015, por la que se ordena la captura, en ámbito internacional de los imputados 1) Milvio Eduardo Illescas Montes..."

En el caso de autos, al haber desaparecido las causas que dieron lugar a determinar la orden de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Milvio Eduardo Illescas Montes, a mérito de la documentación que se hizo referencia y adjuntada al proceso, corresponde dejar sin efecto dicha orden emitida por A.S. N° 102/2017 de 23 de octubre, que solo tienen carácter provisional, no causa estado y puede ser revocada o modificada cuando cesa el motivo que dio lugar a su efectivización, como lo establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el núm. 3) del art. 50 de la L. N° 1970, DEJAR SIN EFECTO la detención preventiva con fines de extradición dispuesta en A.S. N° 102/2017 de 23 de octubre, contra el ciudadano Milvio Eduardo Illescas Montes. En consecuencia, se ordena a la Jueza 10° de Instrucción en lo Penal de la Capital del Distrito Judicial de Santa Cruz, dejar sin efecto el mandamiento de detención preventiva expedido el 15 de enero de 2018 contra Milvio Eduardo Illescas Montes, al efecto remítase copia legalizada del presente auto supremo, así como de la documental remitida por la Dirección Nacional O.C.N INTERPOL BOLIVIA, sea con nota de atención.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia para que por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República del Paraguay, asimismo, hágase conocer Dirección Departamental INTERPOL La Paz y la Dirección Nacional O.C.N Bolivia, sea con nota de atención.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 11 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

56

Fiscalia General del Estado Plurinacional de Bolivia
c/ Carlos Diego De Mesa Gibert
Requerimiento acusatorio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El requerimiento acusatorio presentado por el Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, Ramiro José Guerrero Peñaranda, de 10 de julio de 2018 solicitando a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia previa consulta a su Sala Penal, la remisión del mismo a la Asamblea Legislativa Plurinacional a efecto de la autorización de juzgamiento de Carlos Diego De Mesa Gisbert, ex Presidente de la República de Bolivia.

CONSIDERANDO: Que conforme al procedimiento previsto por el art. 16 parág. I de la L. N° 044 de 8 de octubre de 2010 para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, se remitió el requerimiento acusatorio a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; absolviendo la consulta dicha Sala presentó informe el 23 de julio de 2018, concluyendo que en mérito al requerimiento acusatorio emitido, las normas constituidas en los arts. 2 y 12 de la L. N° 044 se advierte que resulta aplicable dicha normativa al sostenerse que la persona respecto a quien se solicita el trámite previsto por el art. 16 parág. I, específicamente Carlos Diego De Mesa Gisbert, cumplió las funciones de Presidente de Bolivia, en consecuencia corresponde en criterio de la Sala Penal que, el Tribunal Supremo de Justicia remita el requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a efectos de que dicho órgano ejerza las facultades, que le confiere el num. 7 del art. 161 de la C.P.E.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento a lo establecido en el art. 16 parág. I de la L. N° 044, DISPONE REMITIR obrados y el requerimiento acusatorio formulado por el Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia contra Carlos Diego De Mesa Gisbert, en su calidad de ex Presidente de la República de Bolivia, a la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, para que ejerza la atribución constitucional contenida en el art. 161-7 de la C.P.E., y lo previsto en el art. 16 parágs. II, III y IV de la L. N° 044 para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

No suscriben los Magistrados de la Sala Penal, Olvis Egüez Oliva y Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Sucre, 25 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

57

Embajada de la República de Colombia c/ Henry Alberto Acosta Alfonso
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI- Cs- 362/2018 de 21 de febrero del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual remite la nota verbal EBOP 026 de 8 de febrero de 2018 de la Embajada de Colombia en nuestro país; y todo cuando convino ver.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante A.S. N° 84/2017 de 1 de septiembre de fs. 40-41, este Alto Tribunal, atendiendo la solicitud de la Embajada de Colombia mediante nota EBOP 096 de fs. 1-2, dispuso la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Henry Alberto Acosta Alfonso, quien según los antecedentes obrantes en el expediente fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Departamento de Casanare del país vecino, a 125 (meses) de prisión, por la comisión de los delitos de peculado por apropiación y celebración indebida de contratos.

Que nuevamente la Embajada de Colombia mediante nota verbal EBOP 036 de fs. 53. informó al Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, respecto del oficio OFI 18-002673-DAI-100 de 1 de febrero de 2018 del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, a su vez remisorio del OFICIO OP-J1EPMSY-0101 de 31 de enero de 2018 por el que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, mediante Auto de Tramite de 17 de noviembre de 2017 dispuso: ”Ordenar la libertad inmediata e incondicional de Henry Alberto Acosta Alfonso, en virtud a la declaratoria de prescripción de la sanción penal que recaía en su contra” solicitando las actuaciones que correspondan para dar cabal cumplimiento a esta decisión judicial.

CONSIDERANDO: II.- Que si bien entre nuestro país y el Estado requirente se encuentra vigente el Acuerdo sobre Extradición, suscrito el 18 de julio de 1911y ratificado por nuestro país mediante Ley de 24 de octubre de 1912, el mismo no resulta aplicable al caso concreto puesto que, de un análisis del referido acuerdo, en su art. II no se encuentran contemplados los delitos de peculado por apropiación y celebración indebida de contratos Título III, Capítulos Primero y Cuarto del Código Penal Colombiano, por los cuales el vecino país solicito en principio la detención preventiva y en definitiva la extradición del extraditurus, en cuyo caso, por mandato del art. 149 del Cód. Pdto. Pen., deben aplicarse las disposiciones de esta norma de forma subsidiaria, al respecto, el art. 151-3 de nuestra norma Adjetiva Penal señala que la extradición no procederá cuando: “De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito…”.

Que de la revisión de la documental arrimada por la Embajada Colombiana a través de la nota verbal EBOP 036, si bien no ha sido remitida con las formalidades necesarias, es decir en original o copias debidamente legalizadas, viniendo la misma del propio Estado requirente a través de su canal diplomático, y en observancia del principio de verdad material, previsto en el art. 180-I Constitucional, dicha documentación es suficiente para crear la convicción en este Tribunal de Justicia de que la facultad del Estado Colombiano para aplicar la sanción penal de 125 meses de prisión, y multa de 15 S.M.L.M.V., y multa de 50 S.M.L.M.V., ha prescrito así lo ha referido el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Yopal, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2017, que en lo sustancial señala."…el término de la prescripción de la pena que le fuera aplicado a Henry Alberto Acosta Alfonso, empezó a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia condenatoria es decir el 12 de abril de 2007, a simple vista se observa que desde el termino referido al día de hoy han transcurrido 10 años, 6 meses y 25 días, verificándose de esta manera el cumplimiento del termino prescriptivo 125 meses, si se tiene en cuenta que la pena impuesta es superior a 5 años y que este no había sido aprehendido ni puesto a disposición en razón a este proceso con anterioridad al término de la pena de prisión…", resolviendo la extinción de la sanción penal.

Decisión que tiene su fundamento en el art. 80 del Código Penal Colombiano que establece:" La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso, será inferior a 5 años ni excederá de veinte…"; respecto del término de la prescripción de la pena, el art. 88 de la misma norma señala: "La prescripción de las penas se principiara a contar desde la ejecutoria de la sentencia" Nuestra legislación respecto de la extinción de la pena, en el art. 104-3) del Cód. Pdto. Pen., establece que la prescripción extingue la potestad para ejecutar la pena impuesta, siendo claro el art. 105 de la misma Norma al señalar que, el plazo empieza a computarse desde el día de notificación con la sentencia condenatoria.

Por lo precedentemente expuesto y sin ingresar en consideraciones de fondo, resulta evidente que al igual que en nuestra legislación penal, la legislación penal colombiana reconoce al simple transcurso del tiempo como causal de extinción de la acción penal así como de la pena; en el caso concreto, el Estado Colombiano resolvió la extinción de la sanción penal impuesta contra Henry Alberto Acosta Alfonso, declarando la prescripción de la facultad del Estado Colombiano de procurar su cumplimiento, correspondiendo en consecuencia disponer se deje sin efecto las disposiciones emitidas para garantizar el pedido de cooperación internacional.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones, DEJA SIN EFECTO las medidas dispuestas por el A.S. Nº 84/2017 de 1 de septiembre cursante de fs. 40-41, entre ellas la detención provisional con fines de extradición del ciudadano Henry Alberto Acosta Alfonso, para cuyo efecto ofíciese por secretaria de Sala Plena, a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, copia legalizada del presente auto supremo.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su intermedio se haga conocer de la misma a la Embajada de la República de Colombia en nuestro país, sea con nota de atención.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.
Dra. María Cristina Díaz Sosa.
Dr. Esteban Miranda Terán.
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.
Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.
Dr. Ricardo Torres Echalar.
Dr. Olvis Eguez Oliva.
Dr. Edwin Aguayo Arando.
Sucre, 25 de julio de 2018.
Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

58

Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras
Compulsa
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de compulsa planteado por Marlen Rocío Aguilar Contreras, Constantino Andrés Herrera Centellas y Efraín Quispe Quiroga en representación legal del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en el proceso contencioso que sigue contra el Centro de Estudios y Asesoramiento para Proyectos de Desarrollo (CEAPRODE S.R.L.), los antecedentes adjuntos, el informe del Magistrado Marco Ernesto Jaimes Molina, y

Contenido del recurso de compulsa.

Mediante memorial que cursa de fs. 17 del cuadernillo de la compulsa, la entidad recurrente señaló que el 30 de mayo de 2018, fue notificada con el Auto de 23 de mayo de 2018 que rechazó el recurso de reposición y por consiguiente, la apelación planteada alternativamente, decisión que es contraria a los arts. 115-I y II y 180-II de la C.P.E., 253 y 254 del Cód. Proc. Civ., y 215 y 216 del Cód. Pdto. Civ.-CPC 1976.

Añadieron que presentaron demanda contenciosa como emergencia de la conclusión del contrato administrativo con la Consultora Centro de Estudios y Asesoramiento para Proyectos de Desarrollo (CEAPRODE S.R.L.) celebrado el 23 de octubre de 1995 por un monto de Bs 420.909.-, equivalentes a $us. 84.895.-, y porque la Contraloría General del Estado, luego de realizar una Auditoría Especial y Complementaria, concluyó en el Dictamen de Responsabilidad Civil, que existió incumplimiento del contrato en varios puntos y por ello, el Dictamen de Responsabilidad Civil CGR-1/D-088/97 dispuso el resarcimiento del daño civil contra la indicada consultora por la vía ordinaria, de ese modo, es erróneo el fundamento que derivó en el injusto e indebido rechazo de la acción contenciosa contenido en el A.S. N° 96 de 19 de marzo de 2018, que señala que la acción contenciosa no estaría precedida de un contrato administrativo y que la controversia se refiera al mismo contrato o emerja de él, sino del cobro de un adeudo por responsabilidad civil establecido en el Dictamen de Responsabilidad Civil CGR-1/D-088/97, emergente de un auditoría ex post, razonamiento absolutamente parcial y erróneo, por ende fuera de todo contexto.

Apuntaron que la Sala Contenciosa renunció indebidamente a su competencia establecida en el art. 2-1) de la L. N° 620 y añadieron que el recurso de reposición bajo alternativa de apelación fue injusta e indebidamente rechazado, puesto que existe incongruencia entre el fundamento y lo resuelto en el Auto de 2 de mayo de 2018, toda vez que si no existían las previsiones del recurso de reposición con alternativa de apelación para el caso de negativa, sino únicamente el recurso de casación, cómo se explica que el mismo

fuera rechazado, al no existir en la normativa aludida el recurso de reposición con alternativa de apelación.

Si bien es cierto que en el caso de las demandas contenciosas, no se encuentra normado expresamente el recurso de reposición con apelación alternada para el caso de negativa, no es menos evidente que la doble instancia o el derecho a impugnar se encuentra reconocido en el texto constitucional, que en mérito a la jerarquía normativa señalada por el art. 410 de la C.P.E., debió ser atendido favorablemente, máxime si objetivamente se demostró la competencia del Tribunal Supremo para conocer dichas acciones. Señalaron que el Auto de 23 de mayo de 2018, con el que se respondió a la complementación y aclaración solicitada, tampoco atendió lo solicitado en relación a cuál sería la vía para el resarcimiento del daño civil contra la Consultora CEAPRODE SRL si no se cuenta con suma líquida y exigible.

Concluyeron solicitando que se declare legal la compulsa y consiguientemente, se sustancie el recurso de casación.

Fundamentos de la resolución.

III.1. Análisis jurídico.

Establecidos los antecedentes que informa el cuadernillo de compulsa se tiene presente que las acciones contenciosas previstas por el art. 775 del Cód. Pdto. Civ., cuya vigencia fue ratificada en la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil, han sido reguladas por la L. Nº 620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contencioso Administrativos de 29 de diciembre de 2014.

Dicha norma ha creado en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, salas en materia contenciosa y contencioso administrativa, señalando en su art. 2, las siguientes atribuciones para la Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo:

Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional.

Conocer y resolver las demandas contencioso-administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado.

Consecuentemente, la Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo, se constituye en tribunal de instancia para tramitar y resolver los indicados procesos, para cuya tramitación, de acuerdo con el art. 4 de la citada L. Nº 620, se aplican los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil.

Conforme manda el art. 5 que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procede el recurso de casación de la forma siguiente:

En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por la Sala Plena de ese tribunal.

Con base en la normativa glosada precedentemente, corresponde detenerse y señalar que siendo evidente que la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Primera del Código Procesal Civil, abrogó el Código de Procedimiento Civil, la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar y toda disposición contraria a sus disposiciones a partir del 6 de febrero de 2016, que es la fecha de su vigencia, con excepción evidentemente de los arts. 775 al 781 de dicho Cód. Pdto. Civ., y cuya aplicación ha sido regulada por la citada ley transitoria para la tramitación de los procesos contenciosos y contencioso-administrativos de 29 de diciembre de 2014 (L. Nº 620), se entiende que para la tramitación del proceso contencioso que puede ser de puro derecho o de hecho conforme señala el art. 777 del Cód. Pdto. Civ., debe aplicarse la norma procesal civil vigente para hacer efectiva la tramitación y conclusión de dichos procesos, en sus dos instancias.

En el marco planteado precedentemente, se tiene que la entidad compulsante considera que se le negó indebidamente el recurso de apelación alternativamente planteada junto al recurso de reposición interpuesto en relación al A.S. N° 96 de 19 de marzo de 2018 y ha planteado la compulsa en análisis.

III.2. Análisis del caso.

III.2.1. Antecedentes.

De la revisión de los antecedentes remitidos a esta Sala Plena, se evidencia lo siguiente:

Ante la demanda contenciosa de resarcimiento de daño civil por incumplimiento de contrato administrativo presentada por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, la Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, emitió el A.S. N° 96 de 19 de marzo de 2018, con el que rechazó dicha demanda y ordenó el desglose de los documentos originales para ser entregados a los funcionarios de la entidad demandante (fs. 7).

El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, con memorial que cursa de fs. 8 a 12, interpuso recurso de reposición con apelación alternada, que fue rechazado con Auto Supremo de 2 de mayo de 2018, al haberse considerado que conforme con el art. 257 del Cód. Proc. Civ., el recurso de apelación procede contra sentencias y autos definitivos, los que se conceden en el efecto suspensivo con arreglo al art. 260-I del mismo Adjetivo Civil, en tanto pongan fin al litigio o hagan imposible su continuación, en el caso, el A.S. N° 96 de 19 de marzo de 2018, es un auto definitivo. También señaló que por dicha naturaleza era inviable plantear reposición.

La solicitud de aclaración y complementación de fs. 14-15, fue denegada con Auto de 23 de mayo de 2018 (fs. 16), dando origen al recurso de compulsa materia del presente análisis.

El art. 279 del Cód. Proc. Civ., señala que procede el recurso de compulsa por negativa indebida del recurso de apelación o el de casación o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso.

En el caso, conforme a la relación de antecedentes que precede, se tiene que la Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, rechazó la demanda contenciosa planteada por la entidad compulsante y dispuso el desglose y entrega de la documentación original presentada; en consecuencia, puso fin al proceso mediante un auto definitivo definido por el art. 211 del Cód. Proc. Civ.

Ahora bien, conforme se evidencia del memorial de fs. 82, la entidad planteó el recurso de reposición bajo alternativa de apelación señalado por el art. 253 de la norma Procesal Civil vigente, que reconoce dicho recurso contra las providencias y autos interlocutorios señalados por el art. 210 del Cód. Proc. Civ., eligiendo en consecuencia, un medio erróneo de impugnación, teniendo en cuenta además, que por mandato de la L. N° 620, opera un per saltum procesal toda vez que, las salas contenciosas y contencioso-administrativas son tribunales para resolver en primera instancia, abriéndose directamente el recurso de casación ante la Sala Plena del mismo Tribunal Supremo, motivo por el cual no puede exigirse la otorgación del recurso de apelación, en aplicación de la previsión contenida en el art. 250 del Cód. Proc. Civ.

Se concluye entonces, que no es evidente que se hubiera negado indebidamente la concesión del recurso de apelación alternativamente planteada contra el A.S. N° 96 de 19 de marzo de 2018.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara ILEGAL el recurso de compulsa de fs. 129, planteado por Marlen Rocío Aguilar Contreras, Constantino Andrés Herrera Centellas y Efraín Quispe Quiroga en representación legal del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. 17 a 21.

No intervienen la Decana María Cristina Díaz Sosa, el Magistrado Esteban Miranda Terán al suscribir el Auto de 12 de junio de 2018, en su calidad de miembros de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa; Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

59

Juzgado 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba
c/ Juzgado 2° de Partido del Trabajo y Seguridad Social de La Paz
Conflicto de competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre el Juez 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz y el Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, respecto del proceso ejecutivo social iniciado por Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones S.A. (BBVA Previsión AFP S.A.), a través de su representante legal Milán Grover Rosales Vera, instituido a tal fin mediante Poder especial Nº 656/2009 de 26 de agosto, otorgado ante la Notaria de Fe Pública Nº 97 de Santa Cruz de la Sierra, contra la Empresa REMAQ S.R.L., representada por Alfredo Schuab Dips, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- De la revisión de los antecedentes, se establece lo siguiente:

Que Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones S.A. (BBVA Previsión AFP S.A.), a través de su representante legal, mediante memorial que discurre de fs. 11 y vta. de obrados, presentado al Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Turno de La Paz, formuló demanda ejecutiva social contra la Empresa REMAQ S.R.L., fundando su acción en los arts. 23 de la Ley de Pensiones Nº 1732, 95 del D.S. Nº 25722 de 31 de marzo de 2000, manifestando que conforme acredita por la Nota de Débito Nº 13159 de 26 de febrero de 2010, la empresa demandada adeudaba a la AFP Previsión BBVA la suma de Bs 16.757,58 (Bolivianos dieciséis mil setecientos cincuenta y siete 58/100) por concepto de aportes al Seguro Social Obligatorio (fondo de capitalización individual, riesgo profesional, riesgo común, comisiones e intereses) correspondientes a los periodos junio a noviembre de 2009.

El Juez 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, en aplicación de la previsión contenida en los arts. 491 y 493 del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso por disposición del art. 23 de la Ley de Pensiones Nº 1732, pronunció el Auto Intimatorio Nº 73/2010 de 17 de abril, intimando a la Empresa REMAQ S.R.L., para que dentro de tercero día de su legal citación y emplazamiento dé y pague a la entidad ejecutante la suma demandada por concepto de aportes devengados por los periodos indicados en la demanda, más intereses legales, gastos y costas judiciales (fs. 13).

La entidad demandante amplía su demanda por los mismos conceptos impagos, esta vez correspondientes a los periodos enero a abril de 2010, en base a la Nota de Débito Nº 15899 (fs. 25 y vta.), a cuya consecuencia el Juez 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, previos los informes sobre el domicilio del representante de la empresa

demandada, pronunció el Auto Intimatorio Ampliatorio del Auto Nº 73/2010, en la suma de Bs 9.526,84 (Bolivianos nueve mil quinientos veintiséis 84/100), emplazando al demandado al pago de dicha suma.

Ante la falta de conocimiento exacto de la entidad demandante sobre el domicilio legal de la empresa demandada, la autoridad judicial mediante proveído de 21 de abril de 2016, dispuso se oficie a FUNDEMPRESA para que informe sobre quién funge como representante legal de REMAQ S.R.L., y el último domicilio (fs. 53 vta.). FUNDEMPRESA remite el certificado fechado de 26 de julio de 2016, acreditando que el representante legal de la empresa demandada es Octavio Rómulo Choque Castro y su dirección se encuentra ubicada en Francis Peyton R s/n entre calles Av. Cap. Víctor Ustariz y Arquímides, zona Coña Coña de Cochabamba (fs. 55).

La entidad ejecutante en virtud al certificado de FUNDEMPRESA solicitó al juzgador declinar su competencia y remitir actuados al juzgado competente de la ciudad de Cochabamba, ello porque el domicilio del ejecutado se encuentra en dicha ciudad (fs. 56), pronunciándose en consecuencia el Auto de 23 de agosto de 2016, en el que el juez que inicialmente aprehendió el conocimiento de la causa, invocando el art. 42 del Cód. Proc. Trab., determinó no ser competente para la tramitación de la demanda ejecutiva social en razón del territorio, disponiendo la remisión de obrados a la oficina de servicios comunes de Cochabamba a fin de que se proceda a un nuevo sorteo (fs. 57).

Radicada la causa en el Juzgado 4° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, su titular emitió el Auto de 9 de junio de 2017, manifestando que desde el momento en que el Juez 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz emitió el auto intimatorio de pago y el segundo auto ampliatorio contra la empresa REMARQ S.R.L., esta autoridad reconoció su competencia para la tramitación y conocimiento de la causa, por lo que no correspondía la remisión de actuados a la oficina de Servicios Comunes de Cochabamba, habida cuenta que se conoció del domicilio del demandado de manera posterior a la emisión de los autos intimatorios, por lo que, bien podría aplicarse la previsión de los arts. 114 y 123-I del Cód. Pdto. Civ., (citación por comisión), máxime si los autos intimatorios a la fecha de remisión de actuados se encontraban vigentes, siendo estos aspectos los que permiten a la autoridad judicial de Cochabamba declararse sin competencia para el conocimiento de la causa, por lo que dispuso la remisión nuevamente ante el Juagado 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz (fs. 62).

Ante la emisión del auto descrito en el punto que precede, BBVA PREVISION S.A., solicitó al juez de La Paz, deje sin efecto el auto intimatorio de pago y el auto ampliatorio, solicitud que mereció el Auto de 25 de septiembre de 2017, en el que el Juez 2° de Partido de La Paz, dejó sin efecto las resoluciones por él pronunciadas y ratificó su decisión de alejarse del conocimiento del asunto, al declararse nuevamente sin competencia en razón del territorio, disponiendo nueva remisión de obrados ante el Juzgado de Trabajo y Seguridad Social de Turno de Cochabamba.

Remitido el expediente esta vez ante el Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, esta autoridad judicial emitió el Auto de 25 de mayo de 2018 en el que, previa mención de los antecedentes del proceso, se declaró sin competencia alegando que la autoridad judicial de La Paz, al haber pronunciado el auto de intimación de pago y su ampliación, resultaba ser la competente para el conocimiento del asunto, habiendo además la entidad demandante elegido la jurisdicción de La Paz para el reclamo de sus derechos,

citando la S.C. Nº 2008/2012 de 12 de octubre referida a la seguridad jurídica y mencionando que la Sala Civil y Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia emitió jurisprudencia respecto al tema de la competencia, citando al efecto el A.S. Nº 86/2014 de 1 de julio, más no indica la sala que emitió tal resolución, refiriendo que en ella se dejó establecido que la elección del demandante para iniciar un proceso ejecutivo social o coactivo social, ambos considerados como demandas por acciones personales en conformidad del art. 10-2 del Cód. Pdto. Civ., es del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación, es decir el lugar del domicilio donde se encuentre la parte ejecutante.

Con este fundamento, el Juez 3° de Partido de Trabajo de Cochabamba, concluyó que la autoridad judicial competente para el conocimiento del asunto es el Juez de La Paz, considerando además que el domicilio del demandado fue conocido después de que se pronunciaron 2 resoluciones y que se llevaron a cabo varios actuados procesales, declarándose sin competencia y suscitando el presente conflicto, materia de la presente resolución, por lo que fueron remitidos antecedentes ante este tribunal.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 11 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial, la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia, emana del pueblo y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial; a su vez la competencia es la facultad que tiene cada tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.

El art. 15 de la L.O.J., dispone que: "I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas por la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general" (sic).

A su vez el art. 38-1 de la L.Ó.J., establece entre otras, como atribución de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, "Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental", por lo que, se establece que Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia es plenamente competente para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juez 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz y el Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, respecto al caso concreto.

En consecuencia, a efecto de resolver el presente conflicto venido a este tribunal es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

a) La presente acción que derivó en el conflicto en análisis, versa sobre una demanda ejecutiva social, prevista en el art. 23 de la Ley de Pensiones Nº 1732 de 25 de noviembre de 1996, vigente a momento de la instauración del proceso, cuyo texto dispuso: "Art. 23 (Del proceso ejecutivo social). Procederá la ejecución social cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). La sustanciación se realizará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo. Se considera título ejecutivo la nota de descargo de débito del empleador elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (…)".

b) De la norma glosada precedentemente, se extraen 2 aspectos a saber: 1) El proceso ejecutivo social se tramitará ante los jueces de Trabajo y Seguridad Social, por lo

que, en termas de competencia se observarán las normas del Código Procesal del Trabajo, 2) Son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, empero, habiéndose suscitado el conflicto de competencia en vigencia del Código Procesal Civil, serán estas las normas a ser aplicadas.

c) La acción ejecutiva social, se constituye en una acción personal, considerando que las acciones personales son el modo que tiene el deudor de reclamar en justicia el cumplimiento de una prestación obligacional nacida de un contrato o de un delito. Se dirigen contra un particular obligado con el que se constituyó el vínculo jurídico, y no contra cualquier persona que atente contra un derecho real.

Efectuadas las consideraciones de los incisos que anteceden es necesario acudir al art. 11-1 del Cód. Proc. Civ., que en lo que a criterios de competencia atañe, señala: "La competencia de la autoridad judicial para conocer de un asunto se determina por razón de materia y territorio".

En el art. 12 del Cód. Proc. Civ., se establece que se observarán las siguientes reglas de competencia: "En las demandas con pretensiones personales, será competente:

La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.

El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante…".

Por su parte el art. 42-c) de la L.G.T., establece que la jurisdicción de los Jueces de Trabajo y Seguridad Social para el conocimiento de las acciones sociales, se determina a elección del demandante; por el domicilio del demandado.

Bajo la normativa legal descrita precedentemente y los antecedentes del proceso; se evidencia que la demanda ejecutiva social promovida por Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones S.A. (BBVA Previsión AFP S.A.), contra la Empresa REMAQ S.R.L, fue deducida ante el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Turno de La Paz, en la firme convicción de la entidad ejecutante de que el domicilio de la empresa demandada se encontraba en La Paz, por lo que le correspondió conocer el asunto al Juzgado 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de aquella ciudad, más el juzgador obrando en justicia y a fin de no situar al ejecutado en estado de indefensión, ante la falta de certeza del domicilio del ejecutado, ofició a FUNDEMPRESA a efecto de que se determine con total exactitud el domicilio real de la empresa ejecutada, domicilio que se encontraba en Cochabamba.

Consecuentemente, conforme a las reglas de competencia prevenidas por las disposiciones legales supra citadas y glosadas, el territorio constituye entre otros, uno de los elementos determinantes para establecer la competencia de los jueces, extremo que en ningún caso puede ser ignorado por los administradores de justicia, en cuya razón el Juez La Paz se declaró sin competencia para el conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción, remitiendo obrados a su similar de Cochabamba, habida cuenta que resulta indiscutible la certificación de FUNDEMPRESA acerca del domicilio legal de la empresa ejecutada, siendo éste la Calle Francis Peyton R s/n entre calles Av. Cap. Víctor Ustariz y Arquímides, Zona Coña Coña de Cochabamba.

Por otro lado, a la luz de la normativa citada, se tiene que la acción de la entidad demandante en el caso de autos, se constituye en una acción personal a través de la cual se pretende el cobro de dinero que deriva de los aportes impagos al Seguro Social Obligatorio, creándose entonces un vínculo jurídico entre estas dos partes (una acreedora y otra

deudora), vínculo que permite a la Administradora de Fondo de Pensiones BBVA Previsión AFP S.A., demandar a la empresa deudora el cumplimiento de una obligación, surgiendo para esta última una responsabilidad, traducida en el pago de los aportes devengados por los periodos junio a diciembre de 2009 y enero a abril de 2010, señalando la entidad demandante primero que la empresa ejecutada posee su domicilio en La Paz, para luego, ante la certificación de FUNDEMPRESA solicitar al juez que inicialmente previno el conocimiento del asunto, se declare sin competencia en razón del territorio y deje sin efecto los autos intimatorios de pago, mismos que, por el solo hecho de haber sido pronunciados por una autoridad que no posee la competencia, ingresarían en campo de la nulidad de los actos conforme previsión del art. 122 que dispone: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por otra parte, en observancia del art. 42-c) del Cód. Proc. Trab., aplicable al caso de análisis, la jurisdicción de los Jueces del Trabajo y Seguridad Social para el conocimiento de las acciones sociales está determinada por el domicilio del demandado.

En consecuencia, conforme a la disposición del art. 12-2-a) y b), del Cód. Proc. Civ., el juez competente para tomar conocimiento y aprehender la causa es el juez del domicilio legal de la parte demandada, correspondiendo en base al razonamiento precedente y la base legal en la que se sustenta la presente resolución, otorgar al Juzgado 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba para resolver y tener conocimiento del presente proceso ejecutivo social.

A mayor abundamiento, es necesario referir que el juez que suscitó el presente conflicto, funda el auto de fs. 81-82, en el entendimiento de la S.C. Plurinacional N° 2008/2012 de 12 de octubre, cuyo origen resulta ser la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Enrique Arteaga Aguilera, Juez 1° del Trabajo y Seguridad Social de Trinidad, Departamento de Beni, demandando la inconstitucionalidad del segundo párrafo del arts. 7 del D.S. N° 25722 de 31 de marzo de 2000, 3 del D.S. N° 26131 de 30 de marzo de 2001 por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 115-II, 116-I y 119-I-II y 410-II de la C.P.E., habiendo declarado la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional la inconstitucionalidad del art. 7 del D.S. N° 25722 de 31 de marzo de 2000, en el párrafo que disponía que la gestión de cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria necesaria para iniciar el proceso ejecutivo social, como también declaró inconstitucional por concordancia, el art. 109 párrafo Tercero de la Ley de Pensiones; que disponía que la gestión administrativa de cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria, necesaria para iniciar el proceso coactivo de la seguridad social, aspectos éstos que nada tienen que ver con determinar la competencia del juzgador que aprehenderá el conocimiento y sustanciación de la acción ejecutiva social.

Finalmente, el propio Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, en el auto interlocutorio a través del cual suscita el presente conflicto, también refiere el A.S. Nº 86/2014 de 1 de julio, pronunciado por Sala Plena de este tribunal en el trámite de conflicto de competencias, suscitado entre el Juez 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Sucre y el Juez 5° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, en cuya decisión determinó otorgar competencia al Juez de Sucre, para conocer la acción ejecutiva social, de conformidad al art. 10-2 del Cód. Pdto. Civ.-1976, por ser el juez del domicilio del demandado, llamando la atención al juez de La Paz por haber declinado

competencia en forma tardía después de haber pronunciado algunos actuados judiciales, aspecto que importa que el propio juzgador de Cochabamba al traer a colación el auto supremo referido, está reconociendo que el juez competente para el conocimiento del asunto es el juez del domicilio del demandado.

En suma, este tribunal arriba a la conclusión de que el juez competente para el conocimiento del asunto es el juez del domicilio del demandado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en conformidad a los arts. 38-1 de la L.Ó.J., y 12-2-a) y b) del Cód. Proc. Civ., DECLARA COMPETENTE al Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba, para que conozca y resuelva el proceso ejecutivo social incoado por Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones S.A. (BBVA Previsión AFP S.A.), a través de su representante legal, contra la Empresa REMAQ S.R.L., cuyo domicilio legal se encuentra en Cochabamba.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

60

Alfredo Oliva Romero c/ Sentencia N° 15/09 de 3 de septiembre de 2009
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia de fs. 53 a 59 vta. presentado por Alfredo Oliva Romero, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la comisión del delito de violación; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que Alfredo Oliva Romero, interpone recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia Nº 15/09 de 3 de septiembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Nº 1 en lo Penal de Sucre, en apoyo del art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., en base a los siguientes argumentos:

El recurrente señala que mediante Sentencia Nº 15/2009 de 3 de septiembre, se le condenó a una pena de 7 años de presidio, por el delito de violación conforme el art. 308 del Cód. Pen., de un hecho ocurrido el 26 de agosto de 2008, teniendo en esa fecha la edad de 17 años recién cumplidos, conforme sale de su certificado de nacimiento y cédula de identidad, por lo que en mérito al principio de favorabilidad y retroactividad prevista en los arts. 123 de la C.P.E., y 9 del Pacto de San José de Costa Rica, habiendo sido promulgado el Código Niña, Niño y Adolescente, L. Nº 548 el 17 de julio de 2014, y ser esta norma especial, debe ser aplicada de forma preferente y retroactiva, con respecto a ser beneficiado con un fallo atenuado por las 4/5 partes de la pena impuesta, en conformidad del art. 268-I de dicha Ley.

Asimismo, hace mención como precedentes, a los AA.SS. Nos. 683/2014 y 57/2017 de 18 de abril de 2017, solicitando que se admita el recurso de revisión extraordinaria de sentencia y conforme el art. 424-2) del Cód. Pdto. Pen., se anule la Sentencia Nº 15/20109, disponiendo la atenuación de la pena en 4/5 partes de 7 años de presidio.

CONSIDERANDO: II.- Que la revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello

mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial del recurso presentado y la documental adjuntada, evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por los arts. 421-5) y 423 del Cód. Pdto. Pen., además de haber justificado los motivos que fundan su pretensión, en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada norma Adjetiva Penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma Disposición Legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38-6 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y expresa aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Alfredo Oliva Romero, en cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia Nº 1 en lo Penal de Sucre, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días.

Cítese al Fiscal General como a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D-4, para que contesten en el plazo de 10 días.

Con el fin de no vulnerar el mandato constitucional señalado por el art. 121-II de la C.P.E., notifíquese a la víctima.

Se encomienda el cumplimiento de las diligencias dispuestas en el presente auto supremo, al oficial de diligencias de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

61

Sergio Antonio Verduguez Guzmán c/ A.S. N° 293/17-RRC de 20 de abril de 2017
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 40 a 48 vta., presentado por Sergio Antonio Verduguez Guzmán, emergente del fenecido proceso penal seguido por Pedro Ignacio Basaure Forgues en su contra, por la comisión de los delitos de apropiación indebida y abuso de confianza; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que Sergio Antonio Verduguez Guzmán, interpone recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia Nº 01/15 de 15 de enero de 2015, pronunciada por el Juez 1° de Sentencia Penal de Cochabamba, en apoyo del art. 421-4)-a) y b) del Cód. Pdto. Pen., en base a los siguientes argumentos:

Señala que la Sentencia Nº 01/2015, no hubiera considerado su prueba de descargo, que correspondieron a testigos que de manera uniforme y concluyente en tiempos, hechos y lugares determinaron expresamente que los dineros recogidos por su persona, fueron entregados a Fernando Ledezma Salomón, habiendo otorgado un errado valor a las pruebas tanto documentales como testificales, tales como las signada como D-3, referida a una iguala profesional, suscrita entre Pedro Basaure Forgues y Jorge Ledezma Salomón, lo que demostraría que nunca recibió pago alguno por el querellante, sin embargo estos aspectos no fueron considerados por la sentencia, desconociendo una prueba legalmente introducida y admitida por la autoridad judicial; así mismo con relación a la prueba testifical de descargo, como es la de Fernando Ledezma Salomón quién reconoce expresamente que recibió los dineros entregados de su parte, en la suma total de los beneficios sociales cobrados; hecho que el juez de primera instancia no valoró; extractándose de estas pruebas, suficientes indicios y elementos probatorios que le eximirían de responsabilidad, por lo que la sentencia sería contradictoria y carente de sustento, valorando solo las documentales de cargo y no de descargo, pese a haber demostrado que los dineros no quedaron en su poder, que por fuerza mayor y motivos ajenos a su voluntad no pudieron ser restituidos.

Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante A.V. Nº 34/2015 de 20 de noviembre, confirmando la sentencia, con relación al recurso del imputado; sin haber cotejado y compulsado todos los antecedentes, ya que en sus considerandos se avocan y refieren al contenido de la sentencia y reiterar los términos de la misma, siendo el auto de vista atentatorio a sus intereses, por lo que recurrió de casación, habiéndose resuelto este recurso mediante A.S. Nº 293/2017-RRC de 20 de abril, que declaró infundado su recurso, reiterando los fundamentos del auto de vista, por lo

que conforme a la previsión del art. 421-4)-a) y b), interpone recurso de revisión extraordinaria de sentencia.

Concluye señalando que por lo manifestado y habiendo demostrado con pruebas documentales y testificales fehacientes e incontratables, que fueron valoradas erróneamente por los diferentes tribunales de instancia, se demostraría su inocencia, que desvirtúa y enerva la ilegal sentencia condenatoria en su contra, solicitando se anule la Sentencia Nº 01/2015 de 15 de enero y se dicte nueva sentencia absolutoria en base a las pruebas de descargo aportadas en el juicio.

CONSIDERANDO: II.- Que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, fue instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la factibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular Sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada conforme establece el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 423 de la norma citada.

En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes, sino alegar la causal en que se fundamenta la revisión extraordinaria de sentencia, que sólo es admisible cuando se acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos por ley; en el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de revisión de sentencia de fs. 40 a 48 vta., se ampara en lo previsto en el art. 421-4)-a) y b) del Cód. Pdto. Pen., que establece: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito”.

Sin embargo del análisis del recurso, en el mismo no existen elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, o que resulten incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes, tampoco la solicitud está demostrada con prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión extraordinaria de sentencia, toda vez que el recurrente se limita a mencionar los hechos suscitados en el transcurso del proceso, y mencionar medios de pruebas de descargo, que fueron considerados y valorados, tanto en la sentencia, al momento de resolver su apelación y el recurso de casación, oportunamente, que alega fueron valorados de manera errónea; en consecuencia ante esta circunstancia, la solicitud del condenado para usar la vía del revisión extraordinaria de sentencia no tiene asidero legal, ante el incumplimiento de los requisitos, que dan lugar a la inadmisibilidad prevista el art. 423 del Código Adjetivo Penal.

Es necesario precisar que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada en procesos penales no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, motivo por el cual esta Sala Plena abre su competencia cuando, junto a la petición de revisión de la

sentencia, se efectúa una correcta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en el caso presente, en las establecidas en los incs. a) y b), que invocó el recurrente; así como en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 423 del citado Adjetivo Penal.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por el recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare inadmisible el recurso de revisión de sentencia, por no haberse acreditado la causal invocada, en los incisos correspondientes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad de los arts. 38-6 de la nueva L.Ó.J., (L. Nº 025 de 24 de junio de 2010) y 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia deducida por Sergio Antonio Verduguez Guzmán, salvando el derecho de este, a lo dispuesto en el art. 427 de la misma norma citada.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

62

Pantaleón Quispe Quispe c/ Sentencia N° 15/12 de 3 de mayo de 2012
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 72 a 74, presentada por Pantaleón Quispe Quispe emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por Luzminda Fernández Urbano, Bernardo Huallpa Argollo y Gregorio Choque Reynaga, por la comisión de los delitos de estafa y estelionato.

CONSIDERANDO: I.- Que Pantaleón Quispe Quispe, en base a lo dispuesto por el num. 4-a) y b) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., solicita la revisión de la Sentencia Nº 14/12 de 3 de mayo de 2012, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo de Cochabamba, bajo los siguientes fundamentos:

Luego de una relación acerca de la comprensión y significación de la revisión de sentencia, indicó que conforme lo disponen el num. 4-a) y b) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., adjunta como prueba, partes esenciales del proceso penal seguido en su contra, consistente en: Acta de Asamblea General OTB "Carmen los Andes"; Sentencia Nº 14/12 de 3 de mayo de 2012, la cual pretende su revisión; Auto de 19 de agosto de 2016; A.S. Nº 023/17-RA de 20 de enero de 2017, que admitió los recursos de casación formulados y A.S. Nº 295/2017-RRC (fs. 1 a 59 vta., de obrados).

Posteriormente, hizo referencia a los antecedentes del proceso y continúo manifestando que la sentencia se basó en medios y elementos de prueba no incorporados legalmente a juicio, en violación a las normas procesales y el debido proceso, relacionados en sus elementos configurativos, y que el auto de vista recurrido, de acuerdo al art. 413 Cód. Pdto. Pen., procedió a dictar nueva sentencia en contra del ahora recurrente, condenándole a sufrir la pena de tres años y seis meses por la presunta comisión del delito de estafa, basándose entre otros en la prueba signada como MP-11 consistente en simples recibos al margen de no contener un reconocimiento de firmas o identificación de la persona que realiza los cobros de esos dineros, fueron ilegalmente incorporados al proceso y considerados en la nueva sentencia, por cuanto al ser documentos privados cuya tenencia supone estar bajo dominio de personas ajenas al proceso, quienes supuestamente habrían entregado esos montos de dinero.

Señala también, que no se realizó una buena recolección de la prueba, dichos documentos debieron haber sido obtenidos mediante mandamiento de secuestro o incautación autorizada mediante orden judicial fundamentada, lo cual no sucedió y el Tribunal de Sentencia, como también la Sala Penal Primera, los consideró como prueba válida, fundamentando la sentencia condenatoria.

Asimismo, en juicio, no fueron interrogados sobre si estaban dispuestos a declarar sobre su autenticidad, que no fue acreditada por la parte acusadora, tampoco fueron exigidos a los imputados o testigos para que los reconozcan o informen sobre ellos, aspectos que fueron cuestionados en el recurso de apelación restringida; sin embargo, el tribunal de alzada señaló que ninguno de los apelantes observaron la incorporación de la prueba del Ministerio Público MP-11, habiendo precluído sus derechos para reclamar ante ese tribunal, por lo que, se advierte que desconocen los alcances de las normas contenidas en los arts. 13 y 173 del Código Adjetivo Penal, más aún cuando dictaron nueva sentencia, por cuanto aunque fuera cierta la afirmación del tribunal de apelación referida y no se hubiera efectuado observación alguna por la defensa, no significa que el Tribunal de Sentencia y ahora la Sala Penal a su cargo, puedan basar sus decisiones y determinaciones en prueba cuyo origen se desconoce y más aún, en prueba que no tiene valor legal alguno, lo cual atenta al art. 180-I de la C.P.E., la verdad material y justicia material.

Finaliza indicando que, tanto el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, como el Tribunal Supremo de Justicia no valoraron las pruebas recolectadas en la prosecución del juicio oral, puesto que, los recibos sin reconocimiento de firmas no tienen ningún valor legal para determinar una sentencia condenatoria, por lo que, no ha sido correcta en la tipificación de los delitos descritos en la acusación, más aún, cuando no existió el hecho cometido en el presente caso, además que el recurrente no fue el autor de la comisión del delito de estafa y peor cuando no se ha individualizado la participación de cada uno de los involucrados en el delito de estafa, de conformidad a lo establecido en el art. 421-4-a) y b) del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjuntada y descrita ut supra, se evidencia que el recurrente Pantaleón Quispe Quispe ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 407 y ss., del Cód. Pdto. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma Procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 423 del Cód. Pdto. Pen., y 38-6 de la L.Ó.J., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Pantaleón Quispe Quispe, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Quillacollo de Cochabamba, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Cítese al Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días.

No suscriben los Magistrados Juan Carlos Berrios Albizú, Olvis Egüez Oliva, Edwin Aguayo Arando por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Sucre, 25 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

63

Mónica Bethsabe Bedoya Calvo c/ José Luis Rodríguez Ariza
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fs. 32-33 vta., subsanada de fs. 43 y vta., de obrados, presentada por Alejandro Javier Montaño Torres en representación legal de Mónica Bethsabe Bedoya Calvo y José Luis Rodríguez Ariza, de homologación de la Sentencia Nº 41840/2016 de 6 de septiembre dictada por la Juez Marcela P. Somer del Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil Nº 106 de la Capital Federal, Buenos Aires, de la República Argentina dentro del proceso de divorcio seguido por Mónica Bethsabe Bedoya Calvo y José Luis Rodríguez Ariza.

CONSIDERANDO: I.- Que Alejandro Javier Montaño Torres en representación legal de Mónica Bethsabe Bedoya Calvo y José Luis Rodríguez Ariza, solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio Nº 41840/2016 dictada por el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil Nº 106 de la Capital Federal, Buenos Aires, de la República Argentina que cursa de fs. 19 y vta., de obrados.

Que habiendo subsanado la solicitud de homologación de sentencia definitiva de disolución de matrimonio dictada en el extranjero cursante de fs. 19 y vta., mediante la presentación del "Certificado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Buenos Aires Argentina", el cual señala que: "Se deja expresa constancia que la sentencia recaída en autos se encuentra firme y consentida por las partes" (sic); se emitió el proveído de admisión de la solicitud de homologación de sentencia interpuesta cursante de fs. 44 de obrados y se dispuso la notificación a la Defensoría de la Niñez respectiva; posteriormente de fs. 51, se apersonó la abogada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito Nº 3 de Sucre, expresó que al momento de la emisión de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero el hijo contraído en dicha unión matrimonial era menor de edad; sin embargo, aclaró que a la fecha de su apersonamiento como abogada de la citada Defensoría, el hijo de los recurrentes ya cuenta con la mayoría de edad y se allanó a la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, pidió que se dé curso a la misma y sea con las formalidades de ley.

CONSIDERANDO: II.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma Adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y

cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la Sentencia Nº 41840/2016 de 6 de septiembre de fs. 19 y vta., de obrados, emitida por el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil Nº 106 de la Capital Federal, Buenos Aires, de la República Argentina, se declaró ha lugar a la petición de divorcio instaurada por ambos esposos, por lo que, se decretó el divorcio de José Luis Rodríguez Ariza y Mónica Bethsabe Bedoya Calvo, quedando disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas.

Que dicha sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del Cód. Proc. Civ.-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por los recurrentes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ.-2013, HOMOLOGA la Sentencia Nº 41840/2016 de 6 de septiembre emitida por el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil Nº 106 de la Capital Federal, Buenos Aires, de la República Argentina, cursante de fs. 19 y vta., de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ.-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio Nº 2, Folio Nº 64, del Libro Nº 2-87 a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº 9, de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, inscrita el 5 de enero de 1989.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese la documental que cursa de fs. 28 a 30, debiendo quedar en su reemplazo, fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

64

Ministerio Público c/ Luis García Meza Tejada y otros
Juicio de responsabilidades
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de cancelación o levantamiento de hipoteca judicial efectuada por Ángela Shirley Ferrel Reyes en representación de José Gonzalo Sánchez Carranza, dentro del fenecido proceso penal denominado "Juicio de responsabilidades contra el régimen de facto de Luis García Meza Tejada y otros", los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO: I.- Que Ángela Shirley Ferrel Reyes, munida del Poder Testimoniado bajo el Nº 941/2016 (fs. 13.807-13.808 vta.), mediante memorial cursante de fs. 13.809 a 13.810, reiterado de fs. 13.904-13.905, se apersona a nombre y representación de José Gonzalo Sánchez Carranza, manifestando que su mandante es propietario de un bien inmueble tipo terreno ubicado en el Manzano G. Lote Nº 48, Sector "B", de La Paz, Alto Irpavi, con una superficie de 300 ms2., debidamente registrado en la oficina de DD.RR., bajo la Ptda. Nº 2163, Fs. 2163, del Lib. 40 de 1981, actualmente, Folio Real Nº 2.01.0.99.0191959.

Que realizando trámites de actualización del derecho propietario antes mencionado, obtuvo el folio real renovado en el que consta la existencia de una gravamen en el Asiento B-1 sobre una hipoteca judicial ordenada por la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación, según escritura judicial de 1 de agosto de 1988, concretamente, en el gravamen se señala que se procede al mismo "por orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el juicio de responsabilidades seguido por el Congreso Nacional contra Luis García Meza Tejada, Luís Arce Gómez, José C. Sánchez C., y otros, por la comisión de varios delitos, por el cumplimiento de la provisión ejecutoria emanada por ese Tribunal de Justicia de 10 de agosto de 1988" (sic).

Agrega que su mandante es militar de carrera, actualmente en reserva y que, conforme a la Certificación Nº 04/2017 del archivo de este tribunal, se establece que José Gonzalo Sánchez Carranza, con C.I. 431960 LP, no se encuentra comprendido en la nómina de coprocesados dentro del juicio de responsabilidades, que el mismo informe consigna que mediante orden instruida se dispuso el registro de anotaciones judiciales ordenadas a los Jueces Registradores de La Paz y de todo el país, y que, entre los nombres consignados para estas anotaciones figura el nombre de José Sánchez Calderón.

Concluye la impetrante señalando que por las certificaciones referidas comprueba que su mandante nunca estuvo comprometido menos fue procesado en el denominado juicio de responsabilidades, existiendo una confusión entre el nombre de su mandante y el coprocesado José Sánchez Calderón y que en el registro de Derechos Reales el segundo

nombre de su mandante (Gonzalo) se encuentra abreviado con la letra G así como su segundo apellido (Carranza) con la letra C, que es coincidente con el apellido del verdadero coprocesado Calderón.

Invocando los arts. 24, 58 de la C.P.E., 1558-4) del Cód. Civ., solicita se ordene a la oficina de Derechos Reales de La Paz, la cancelación, levantamiento de la hipoteca judicial realizada de manera errónea en la propiedad de su mandante.

CONSIDERANDO: II.- Que mediante providencia de fs. 13823 se tuvo por apersonada a Ángela Shirley Ferrel Reyes en representación de José Gonzalo Sánchez Carranza, disponiéndose se entiendan con ella ulteriores diligencias, al mismo tiempo que se dispuso se ponga en conocimiento del Fiscal General del Estado la solicitud en análisis.

Que la Fiscalía General del Estado presenta el memorial que discurre de fs. 13840-13842, en el que, en suma, solicita a la impetrante previamente demuestre el "certificado de tradición", en vista que para el Ministerio Público no existe una homonimia como pretende hacer ver el representado de la impetrante y que no se encuentra clara la confusión alegada en los nombres tanto del poderdante de la impetrante cuanto del sometido al proceso, mereciendo este actuado la providencia de fs. 15843, que dispuso se ponga en conocimiento de la impetrante la solicitud del Ministerio Público, por lo que, de fs. 13909-13910 vta., responde Ángela Shirley Ferrel Reyes, manifestando que no es evidente la afirmación del Ministerio Público, toda vez que por las certificaciones que adjuntó a su solicitud demuestra claramente que su representado responde al nombre de José Gonzalo Sánchez Carranza, mientras que quién fue sometido a proceso penal fue José Sánchez Calderón, ex Ministro de Finanzas en el Gobierno de Facto de Luis García Mesa Tejada, habiéndose procedido a la anotación de sus bienes por confusión y abreviación de sus apellidos, cuando la orden era para el coprocesado indicado.

CONSIDERANDO: III.- Que así vistos los antecedentes de la petición en estudio y los términos de la misma, cumplido como fue el traslado corrido a la representación del Ministerio Público, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, resolver la petición en análisis, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el art. 24, que consagra el derecho a la petición y a la obtención de respuesta formal y pronta, y en consideración a los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y accesibilidad en los que se funda la justicia ordinaria previstos en el art. 180 de la Carta Fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia, para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

1°.- Cursa de fs. 13802-13803 la Certificación TSJ/ARCHIVO SRT. Nº 04/2017 de 1 de febrero de 2016, emitida por el encargado de Archivos del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la instrucción impartida por el entonces Presidente del Tribunal, en el fenecido proceso penal denominado "Juicio de responsabilidades contra el régimen de facto de Luis García Meza Tejada y sus colaboradores", Expediente Nº 16/1986, misma que acredita que, se procedió a la revisión de ciertas piezas procesales del expediente referido, como ser, la resolución acusatoria congresal de 25 de febrero de 1986, que consigna el detalle nominal de los procesados, Informe y Dictamen de la Comisión de Constitución y Policía Judicial de 15 de febrero de 1986 que constituye base de la acusación congresal y el Edicto de Prensa de 18 de marzo de 1986, emitido por la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación, evidenciándose que José Gonzalo Sánchez Carranza con C.I. 431960 LP (el peticionante), no se encuentra comprendido en la nómina de coprocesados dentro del mencionado juicio de responsabilidades.

2°.- La misma certificación indicada en el punto precedente, informa que en el juicio de responsabilidades, se dispuso se expidan órdenes instruidas encomendadas a los responsables de las oficinas de Derechos Reales de los 9 departamentos del país, para que se certifique sobre el registro de propiedad inmobiliaria de los coprocesados, consignándose entre los nombres de dichas órdenes instruidas el de José Sánchez Calderón (fs. 1443 séptimo cuerpo) y que en cumplimiento de aquellas órdenes, el Juez Registrador de Derechos Reales de La Paz, mediante certificación de fs. 1463 del expediente, certifica que de la revisión de libros de propiedad correspondientes a 1955 adelante se constata en la partida correspondiente el derecho de propiedad de José Gonzalo Sánchez C. (el apellido materno se encuentra abreviado), sobre un Lote de terreno Nº 48, de 300 ms2., ubicado en el Mzo. "G" de la Urb. Alto Irpavi, según Partida Nº 2163, fs. 2163 del Libro 40 de 1981.

3°.- Cursa de fs. 13805, informe del Sub Registrador de Derechos Reales de La Paz que evidencia que bajo la Partida Computarizada N° 01445413 de 2 de septiembre de 1981, se registra el derecho propietario de Sánchez C. José Gonzalo sobre un Lote de terreno Nº 48, de 300 m2, ubicado en el Mzo. "G" de la Urb. Alto Irpavi, registrándose también en la misma partida la hipoteca legal bajo la Partida N° 10000024 que de manera textual señala: "Se ha inscrito la hipoteca legal ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el juicio de responsabilidades seguido por el Congreso Nacional contra Luis García Meza Tejada, Luis Arce Gómez, José G. Sánchez C. y otros (…)".

4°.- De fs. 13920, consta la certificación de la cursora de Sala Plena de este Tribunal dando cuenta que; "(…) revisado el expediente de la causa caratulada juicio de responsabilidades contra el régimen de facto de Luís García Meza Tejada y otros, cursa la Sentencia de 21 de abril de 1993 en la que se registra declaratoria de condena contra José Sánchez Calderón, Ministro de Finanzas, a la pena de 2 años de reclusión que cumplirá en el panóptico nacional de La Paz, en consecuencia se emite mandamiento de condena del ciudadano José Sánchez Calderón ex Ministro de Finanzas (…)".

Que de la relación precedente, sin lugar a equívoco se concluye que quién fue coprocesado en el juicio de responsabilidades seguido por el Congreso Nacional contra el ex Dictador Luis García Meza Tejada y sus colaboradores, fue José Sánchez Calderón, ex Ministro de Finanzas de aquel gobierno de facto y no así el ciudadano José Gonzalo Sánchez Carranza, procediéndose a la hipoteca judicial del inmueble perteneciente al ciudadano José Gonzalo Sánchez Carranza, debido a que en la orden instruida emanada de la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación únicamente se consignó se proceda primero al informe y posterior hipoteca de los bienes inmuebles que posea José Sánchez C., sin mayores especificaciones como ser apellido materno completo y no solo la inicial "·C", número de cédula de identidad y otras especificaciones que permitan individualizar con certeza a quién fue procesado y condenado en el juicio antes indicado.

Consecuentemente, por las razones anotadas corresponde deferir favorablemente a la petición en estudio, habiendo existido el error en la persona y procedido a la hipoteca judicial de un bien inmueble de propiedad de quien no tuvo nada que ver con el juicio de responsabilidades llevado a cabo contra Luis García Meza Tejada y sus colaboradores, cuyo expediente fue signado con el Nº 16/1986, menos fue parte del proceso indicado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con los fundamentos expuestos en la presente resolución, en desacuerdo con la opinión del Ministerio Público, DISPONE el levantamiento de la hipoteca

judicial que erróneamente fuera practicada en la oficina de Derechos Reales de La Paz, en relación al inmueble, Lote de terreno Nº 48, Sector B, de 300 ms2., ubicado en el Mzo. “G” de la Urb. Alto Irpavi, de propiedad de José Gonzalo Sánchez Carranza, registrada bajo la Partida N° 10000024, ordenada por la entonces Corte Suprema de Justicia en el juicio de responsabilidades seguido por el Congreso Nacional contra Luis García Meza Tejada, y otros.

Al efecto por Secretaría de Sala Plena, fracciónese provisión ejecutoria, encomendada en su ejecución y cumplimiento al Juez Registrador de Derechos Reales de La Paz, instancia a la que podrá acudir la impetrante de la solicitud de levantamiento de hipoteca judicial a fin de brindar mayores datos que permitan la individualización precisa del inmueble.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 1 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

65

Leandro Sebastián Fernández Velarde c/ Sentencia N° 5/14 de 7 de marzo de 2014
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 43 a 46 vta., presentado por Leandro Sebastián Fernández Velarde, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra y otros, por el Ministerio Público y los acusadores particulares Marisol Fernández Guzmán y Edwin Apacani Castro, por la comisión de los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato tipificado por los arts. 132 bis, 334 y 252-2) y 3) del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante, al amparo de los arts. 123 y 180-II de la C.P.E., 5, 267, 268-I de la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente; 4 y 5 del Cód. Pen., y 421-5) del Cód. Pdto. Pen., fundamenta su recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, señalando que a instancias del Ministerio Público, Marisol Fernández Guzmán y Edwin Apacani Castro, fue sometido a proceso penal que culminó con la Sentencia Condenatoria N° 5/2014 de 7de marzo, confirmada en apelación y casación, resoluciones con las que fue declarado culpable por la comisión de los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato en grado de co-autor, motivo por el que se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria en el Centro de Readaptación Productiva “Santo Domingo” de la Localidad de Cantumarca de Potosí.

Manifiesta que, dicha resolución penal emitida por el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, falló declarando a otros y a él penalmente responsables de la comisión de los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato, sancionado por los arts. 132 bis, 343 y 252-2) y 3) del Cód. Pen., imponiéndole la pena de 30 años de presidido sin derecho a indulto; confirmada la misma mediante A.V. N° 23/2014 de 29 de junio, emitida por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí y A.S. N° 761/2014-RRC de 19 de diciembre.

Refiere que de acuerdo a la Sentencia N° 5/2014 de 7 de marzo, que pretende se revea, entre los datos proporcionados a la autoridad fiscal se establece que nació el 2 de mayo de 1976, teniendo la edad de 16 años, 4 meses y 14 días a momento del hecho, edad y fecha de nacimiento que dice acreditar por el certificado de nacimiento original y fotocopia de cédula de identidad que acompaña al presente recurso. Asimismo, hace conocer que conforme a la certificación de conducta disciplinaria tiempo de presidio emitida por Centro de Readaptación Productiva “Santo Domingo” de la Localidad de Cantumarca de Potosí, fue recluido en el penal el 19 de octubre de 2012, estando recluido hasta el presente 5 años y 9 meses aproximadamente.

Señala que, al momento del hecho contaba con 16 años cumplidos, aspecto que pide sea considerado conforme lo señalan los arts. 2 de la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente y 268-I del mismo cuerpo Legal que establece: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal", en relación al art. 267 de la misma Ley que refiere: "I. Las disposiciones de este libro se aplican a adolescentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad", que a su vez modificó el art. 5 del Cód. Pen., lo propio hace referencia a Tratados Internacionales para el efecto y concluye, transcribiendo diferentes artículos penales así como cita de sentencias constitucionales sobre la irretroactividad de la Ley Penal, manifestando que al haberse emitido la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, el contenido de sus normas son aplicables para su caso al ser más benignas, por lo que corresponde su aplicación conforme el art. 123 de la C.P.E.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J. Es así que, corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el caso de autos, el recurrente amparó su pretensión en la causal de revisión de sentencia contenida en el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen.; con relación a la causal quinta, la norma establece que procederá el recurso, "5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una Ley Penal más benigna", por consiguiente, para que el recurso sea admitido es imprescindible acreditar que existe una norma posterior que establezca una sanción penal más benigna, en el caso, se invocó a la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, que a su vez ésta norma exige para la aplicación del art. 268, acreditar fehacientemente la edad, presupuestos que fueron cumplidos por el recurrente.

Por lo cual, la pretensión del actor condice con la naturaleza jurídica del recurso de revisión de sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que en el caso, permite a este tribunal la revisión de la sentencia como emergencia de una ley posterior. Consiguientemente, al haberse cumplido con los presupuestos procesales establecidos en la causal que invocó, estando cumplidos los motivos en que fundó su recurso y las disposiciones legales aplicables, corresponde admitir el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada conforme lo establecido en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad de los arts. 38-6) de la L.Ó.J. Nº 025, y 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N°

5/2014 de 7 de marzo, formulado por Leandro Sebastián Fernández Velarde, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación.

Al efecto, líbrese provisión compulsoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 1 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

66

Jorge Crisólogo Terán Hinojosa c/ Gloria Marlene Zambrana Balderrama
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de la sentencia de fs. 15 y vta., subsanada de fs. 19 y vta., de obrados, presentada por Jorge Crisólogo Terán Hinojosa, que fue dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax en el Estado de Virginia de los Estados Unidos de América dentro del proceso de divorcio seguido por Jorge Crisólogo Terán Hinojosa contra Gloria Marlene Zambrana de Terán.

CONSIDERANDO: I.- Que Jorge Crisólogo Terán Hinojosa, solicitó la homologación de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax en el Estado de Virginia de los Estados Unidos de América, que cursa de fs. 8-9 de obrados, traducida y firmada por la traductora oficial Betty Rodríguez conforme sello de fs. 9 y cursante en fs. 4-5 de obrados en idioma inglés.

Que habiendo aclarado la observación realizada a la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero el 9 de abril de 2017 (fs. 17) mediante la presentación del memorial de 25 de abril de 2018, cursante de fs. 19 de obrados, aspecto requerido por este Tribunal Supremo de Justicia; subsanado tal requisito, se emitió el proveído de 27 de abril de 2018 cursante de fs. 20 de obrados, que dispuso la citación de Gloria Marlene Zambrana Balderrama con la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, mediante la provisión citatoria correspondiente, cumplida tal citación conforme consta de fs. 35 y previo cumplimiento del plazo establecido para el pronunciamiento de la respuesta respectiva conforme el art. 507-II del Cód. Proc. Civ.-2013, se providenció “pasen obrados a Sala Plena” conforme proveído de fs. 48 de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma Adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la

legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la Sentencia de 23 de noviembre de 2005 emitida por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax en el Estado de Virginia de los Estados Unidos de América, se ha declarado disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas de conformidad con el su Código Matrimonial de Virginia, volviendo a su estado de solteros o de personas no casadas.

Que dicha sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico vigente y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de 23 de noviembre de 2005, seguido por Jorge Crisólogo Terán Hinojosa contra Gloria Marlene Zambrana de Terán, cursantes en fs. 8-9 en forma traducida y en original de fs. 4-5 de obrados; respectivamente.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ.-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de turno de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio Nº 19, Folio Nº 15, del Libro Nº 3 a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº 065, de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, inscrita el 15 de mayo de 1992.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Procédase al archivo de obrados, previo desglose adjúntese la documental que acompaña la solicitud, y de las fs. 11 a 13, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 1 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

67

Lizett Eliana Alcocer Soliz c/ Rolando Aliaga Hermosa
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio planteada por Lizett Eliana Alcocer Soliz cursante de fs. 30 y vta., los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que la impetrante solicitó la homologación de la Sentencia de 28 de mayo de 2007 emitida por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Nº 2 de Madrid España (fs. 2 y vta.), que consideró, ordenó y decretó el divorcio de los cónyuges.

Que admitida la demanda (fs. 37), se notificó a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 38), dando lugar a que dicha entidad se apersone ante este tribunal señalando que se dé curso a la homologación de la sentencia requerida, ya que la misma considera la asistencia familiar, visita de los progenitores, guarda, custodia y patria potestad, aspecto que hacen al interés superior del menor.

Asimismo, se citó mediante cédula a Rolando Aliaga Hermosa, conforme se advierte de fs. 41, no habiéndose apersonado la demandada corresponde pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507-III del Cód. Proc. Civ.

Por disposición del art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la Sentencia de 28 de mayo de 2007 y del certificado de matrimonio de fs. 7, se evidencia lo siguiente:

Que el 2 de abril de 2004, Rolando Aliaga Hermosa y Lizett Eliana Alcocer Soliz, ambos de nacionalidad boliviana, contrajeron matrimonio civil en el Consulado de Bolivia en Madrid y que de dicha unión nació un hijo, siendo este vínculo matrimonial declarado disuelto con la Sentencia de 28 de mayo de 2007 emitida por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Nº 2 de Madrid España, en el proceso de divorcio contencioso Nº 79/2006 seguido a instancia de la ahora demandada en contra de Rolando Aliaga Hermosa. Así también, se evidencia la aprobación de la propuesta de convenio regulador propuesto por ambas partes de 27 de febrero de 2017 (fs. 3-4 vta.), en el cual se acordó el divorcio, la renuncia por ambas partes a la pensión compensatoria de mutuo acuerdo, guarda, custodia y patria potestad del menor, la pensión alimenticia para el menor en un monto de 200 Euros, la cual está sujeta al incremento conforme al IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadística, otros gastos

del menor, residencia de ambas partes, decisiones consensuadas con respecto a la escolarización, atención médica, etc.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Cód. Proc. Civ., evidenciándose que la solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confieren los arts. 38-8 de la L. Nº 025 (Ley del Órgano Judicial) y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de 28 de mayo de 2007 emitida por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Nº 2 de Madrid España, que puso fin al matrimonio entre Lizett Eliana Alcocer Soliz y Rolando Aliaga Hermosa, misma que cursa de fs. 2 y vta.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena el cumplimiento de la presente resolución al Juez Público de Familia de Turno de La Paz, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida Nº 3 de 2 de abril de 2004, Folio Nº 3 del Libro 1-95 Madrid, a cargo de la Oficialía Nº ESP01 del Servicio de Registro Cívico de La Paz.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución y piezas procesales pertinentes. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 15 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

68

Gustavo Ferrufino Bascope c/ Luisa Magda Soria Jáuregui
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio Nº 479764 de 20 de noviembre de 1981, pronunciado por el Tribunal Superior de California – Condado de Santa Clara – California – Estados Unidos, seguido por Gustavo Ferrufino Bascope contra Luisa Magda Soria Jáuregui, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- María Janet Orellana Sotomayor, en representación de Gustavo Ferrufino Bascope (fs. 18-19 y 24), señala que su representado contrajo matrimonio Civil en Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con Luisa Magda Soria Jáuregui el 22 de julio de 1972, acto registrado en la Oficialía de Registro Civil Nº 1135, Libro Nº 02, Partida Nº 23, Folio Nº 78, disolviéndose el mismo por la Sentencia de Divorcio Nº 479764 de 20 de noviembre de 1981, pronunciado por el Tribunal Superior de California – Condado de Santa Clara – Estados Unidos (fs. 5-11 y 27-51), donde se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando a este tribunal se homologue la indicada resolución.

Subsanadas las observaciones, el proveído de 1 de diciembre de 2015 (fs.25), admite la demanda y ordena citar a Luisa Magda Soria Jáuregui, librándose provisión citatoria para su notificación en el domicilio señalado, cursando de fs. 72 la correspondiente diligencia suscrita por el Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal de Justicia de Cochabamba. Pese a su legal citación, la demandada no respondió la petición de Homologación de Sentencia, dejando vencer el plazo señalado en el art. 507-II del Cód. Proc. Civ.

No quedando puntos pendientes a ser litigados, por Decreto de 24 de julio de 2018 (fs.86), se dispuso pasar obrados a Sala Plena para su resolución.

CONSIDERANDO: II.- De antecedentes, se establece que la documentación acompañada por Gustavo Ferrufino Bascope de fs. 5-11, 23 y 27-51, merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan el vínculo y la disolución matrimonial entre Gustavo Ferrufino Bascope y Luisa Magda Soria Jáuregui.

Además de la fotocopia legalizada, cursa en obrados la Escritura de Protocolización Nº 271/2015 de 11 de agosto, perteneciente a la Sentencia Nº 479764 de 20 de noviembre de 1981, pronunciado por el Tribunal Superior de California – Condado de Santa Clara – Estados Unidos, fallo que contempla no solo la disolución, sino el acuerdo suscrito el 20 de agosto de 1981 sobre comunidad de ganancial del matrimonio, que es parte integral de la Resolución interlocutoria de disolución y toda vez que la mencionada sentencia ha sido dictada por

autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica.

De igual manera, la documentación presentada antes de ser protocolizada, se encuentra debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Cochabamba y el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Los Ángeles – California.

CONSIDERANDO: III.- Conforme dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes. Asimismo, el art. 504-I de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De igual manera, los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la de Sentencia de Divorcio Nº 479764, de 20 de noviembre de 1981, pronunciado por el Tribunal Superior de California – Condado de Santa Clara – California – Estados Unidos, seguido por Gustavo Ferrufino Bascope contra Luisa Magda Soria Jáuregui.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida Nº 23 Folio Nº 78 del Libro Nº 2 a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº 1135, de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida de 22 de julio de 1972.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de las

documentales que cursan de fs. 2 a 11, 23, 27-51 y 74-95 debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 15 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

69

Edwin Manu Ramírez c/ Sentencia N° 51/2015
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria de fs. 78 a 82, presentado por Abelardo Jiménez Carpio en mérito al Testimonio de Poder Nº 542/2018 conferido por Edwin Manu Ramírez, en el fenecido Proceso Penal seguido por el Ministerio Público y el Ministerio de Transparencia contra Edwin Manu Ramírez y otro, por la comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y uso indebido de influencias, previstos en los arts. 154 y 146 del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: I.- El impetrante formula Recurso de Revisión de la Sentencia Condenatoria de 28 de octubre de 2015 contra su representado, confirmada en apelación y declarado inadmisible el recurso de casación, por A.S. Nº 482/16 de 27 de junio de 2016, por consiguiente ejecutoriada la misma, al amparo de los incs. a), b) y c) del núm. 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., sustenta el recurso en los siguientes fundamentos:

Que de la relación fáctica que versa más en una crítica a la sentencia, se sintetiza que la Sentencia de 28 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal de Sentencia Nº 2 de la Capital Cobija Pando, no habría valorado los hechos y la prueba de manera objetiva y por tanto -en su criterio- se funda en hechos inexistentes porque Lisandro Quispe Huacote no denunció la falsedad de su firma y los jueces asumieron directamente como falsa su firma, sin demostrarse, por ello, sería una sentencia ultrapurista y nada objetiva y dan por cierto que el vehículo tenía un proceso penal.

De igual manera en el Punto d) la Sentencia indica “Asimismo, se tiene la existencia otros 2 vehículos en los cuales también se alega la mala praxis en su devolución y como ya se mencionó en ambos cursa una firma que no es la del Pol. Lisandro Quispe, por lo que dicha situación crea convicción en el tribunal que dichas devoluciones fueron realizadas de forma ilegal, mucho más si se toma en cuenta que minutos antes de la devolución de dichos automóviles el Cap. Edwin Manu Ramírez ingresó a dependencias de DIPROVE, conforme el acto de novedades descrito también en la Prueba MP1 y donde también el supuesto propietario del automóvil marca ASTRA, Tipo Advantage es Ernesto Pérez Suárez de modo que existe coincidencia de nombres, de donde se denota nuevamente la influencia que ejercería el acusado Edwin Manu Ramírez para poder rescatar los vehículos bajo el concepto de un favor”, fundamentación que a decir del recurrente es nada objetiva, porque se pone de manifiesto otros hechos y otros vehículos devueltos, que si bien fueron mencionados en la acusación fiscal pero no se introdució a juicio oral ninguna prueba que acredite que su persona haya tenido alguna participación en la devolución, por lo que la sentencia se funda

en hechos que no constituyen delito, porque el que su persona hubiese entrado en una oficina no prueba que haya cometido ningún delito.

Como base legal expresa, que el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., prevé la revisión de sentencia cuando existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido, en el caso de autos los hechos facticos de la sentencia ésta en que se procedió a la devolución, cuando lo que se debió probar de qué manera cometió el delito de incumplimiento de deberes, siendo depositario, sin ningún requerimiento fiscal, como tampoco habría cometido el delito de uso indebido de influencias.

Señala también que el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que la revisión de sentencia es considerada como un medio de reconsideración excepcional en contra de una sentencia ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio de la cual el juzgador puede rectificar el exceso a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por los juzgadores y cuyo fin es anular sentencias firmes e injustas.

El num. 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., señala "cuando después de la sentencia sobrevenga hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren:

Que el hecho no existió.

Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito.

Que el hecho no sea punible.

Para lo cual presenta la siguiente documentación:

Que de fs. 1-2, se encuentra la resolución de rechazo, que demuestra la existencia de denuncia por Eulogio Felipe Puente Guarachi contra Lisandro Quispe y Otros, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, previstos en los arts. 203 y 199 del Cód. Pen.

Que de fs. 20, cursa informe del Cab. Gonzalo Quisbert Luna, Investigador Asignado al Caso al Fiscal de Materia III Dr. Renato Peñaranda Orías, que informa la aprehensión de Rubens Rainha y Wilson Texeira Santos, momento en el cual se secuestró el vehículo marca FORD, tipo Fiesta, con vidrios polarizados, color negro con placa de control Nº LVL3508 (brasilera), en el Punto 3 el informe refiere que el requerimiento fiscal que disponía la devolución del vehículo habría sido extraviado y en el Punto 4 refiere que el mismo no presenta denuncia de robo.

Que de fs. 23 a 27 cursa copias simples de la resolución de sobreseimiento y la ratificación de la resolución por el Fiscal Departamental de Pando, en favor de los denunciados Rubens Rainha y Wilson Texeira Santos, por la presunta comisión del delito de robo agravado, previsto en el art. 332 del Cód. Pen., el primero conductor y presunto dueño del vehículo marca FORD, tipo Fiesta, con vidrios polarizados, color negro con placa de control Nº LVL3508 (brasilera).

Que de fs. 4 cursa copia legalizada del acta de entrega del vehículo marca FORD, tipo Fiesta, color negro, con Chasis 9bfzf20a778018734 y plaza LVL-3508, firmada como receptor Edwing Manu Ramírez.

Concluyendo así que la prueba evidencia dos cosas que contradicen la sentencia, la primera que en uso de sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, recibió el vehículo y nada le impedía y por otra parte la firma del Pol. Lizandro Quispe Huacote que no reconoció, pero nunca denunció por el delito de falsedad material e ideológica, cuando era su deber en cumplimiento al art. 286 del Cód. Pdto. Pen., más aún cuando en su criterio la sentencia se funda en que no es su firma, cuando ese hecho no fue comprobado por acción penal, siendo simple conjetura de carácter subjetivo y carecer de respaldo probatorio.

Finaliza, solicitando se admita el recurso y se declare la anulación de la Sentencia Nº 51/2015 y se tramite nuevo juicio o se le absuelva por no haber cometido ningún delito.

CONSIDERANDO: II.- Que si bien el art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J.

Así la revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional de una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor del o los sentenciados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en la norma adjetiva penal señalada supra.

En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión o que no tengan pertinencia con el proceso, sino la petición debe versar sobre un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan o desvirtúen la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. Por ello, cuando se alega una de las causales para fundamentar la revisión extraordinaria de sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada en los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, para ello el recurrente tiene que adjuntar prueba de la causal en que ampara el recurso y no limitarse simplemente a efectuar la relación de hechos haciendo una crítica a la sentencia de manera subjetiva.

A ello, es preciso señalar que sobre este instituto la jurisprudencia y la doctrina penal señalan que la revisión extraordinaria de sentencia, por su naturaleza tiene la finalidad de reconsiderar fallos condenatorios firmes e injustos, por errores judiciales previstos en las causales descritas en el art. 421 del Código Adjetivo Penal y cuando existen elementos formales valederos que propicien esas situaciones dignas de ser reparadas, por lo tanto, debe quedar claro que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no constituye una nueva instancia ordinaria en el que se pueda rever nuevamente los hechos ya valorados y juzgados, sino que, como su nombre lo indica “extraordinariamente” podrá revisarse la sentencia ejecutoriada siempre y cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se

descubra hechos anteriores, o existan nuevas pruebas que demuestren que el hecho no fue cometido o que el sentenciado, que no fue el autor.

En el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de revisión de sentencia, no cumple lo previsto en los incs. a), b) y c) del num. 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que a la letra dice; "Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos: 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido; b) que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o; c) Que el hecho no sea punible", el recurrente, si bien cita los incisos y el numeral como base de su recurso, empero no demuestra con documentos fehacientes que sirvan de base para revisar la sentencia pronunciada en su contra, toda vez que la documentación señalada es de fecha anterior a la celebración del juicio oral y a la emisión de la sentencia, empero, la misma no tiene pertinencia con los ilícitos por los cuales fue juzgado el recurrente, porque los involucrados son otras personas y el acta de entrega fue considerado en el juicio, ante lo cual no es base para revisar la sentencia, coligiéndose que no presentó documentación que demuestre que el hecho no fue cometido por él, o que el hecho no sea punible y que él no fue autor o partícipe del hecho, ante esta circunstancia, la solicitud del recurrente para usar la vía de la revisión extraordinaria de sentencia no tiene elementos de prueba que vayan a sustentarla, por el contrario deviene carente de sustento y hace viable la aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., siendo la exigencia que quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, que como se tiene expuesto no fue cumplido por el recurrente, no tomó en cuenta que los hechos preexistentes a los que hace referencia el art. 421-4) del Cód. Pdto. Pen., son aquellos que hubieren sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, es decir, desconocidos durante la tramitación del proceso penal, actos que dieron lugar a la sentencia de la cual se pretende la revisión; por lo tanto, el recurrente reclama sobre hechos ocurridos durante el proceso penal ordinario y otros que no tienen pertinencia con los hechos que fueron sustento para la decisión asumida por el tribunal, situación que lleva a este Tribunal Supremo de Justicia a declarar inadmisible el recurso de revisión extraordinario de sentencia por carencia de sustento legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38-6) de la L.Ó.J. Nº 025 y el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia formulada por Abelardo Jiménez Carpio por Edwin Manu Ramírez, salvando el derecho de la recurrente de interponer nuevo recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 15 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

70

Servicio de Impuestos Nacionales c/ Banco Unión Sociedad Anónima
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación de fs. 473-474 vta., planteado por el Servicio de Impuestos Nacionales, representado por Isabel Cristina Padilla Tardío, Jhonny Daniel Plata Arispe, Pablo Rivera Buitrago y Lizbeth Ximena Ressini López, impugnando la Sentencia Nº 72, emitida el 15 de mayo de 2017 por la Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Administrativa, Social y Administrativa Primera, en el proceso contencioso que sigue contra el Banco Unión S.A., el los antecedentes adjuntos.

I.- Antecedentes del proceso.

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) planteó demanda contenciosa de pago de mondo adeudado y no transferidos a cuentas fiscales, más multas, acción que fue dirigida contra los representantes legales del Banco Unión S.A., quienes respondieron en forma negativa la demanda.

El 15 de mayo de 2017, la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, pronunció la Sentencia N° 72, declarando improbada la demanda (fs. 459 a 464 vta.).

Con A.S. N° 234-1 de 1 de septiembre de 2017, se declaró no haber lugar a la solicitud de aclaración y complementación presentada por el SIN, planteándose el recurso de casación de fs. 473-474 vta.), que fue concedido con Auto de 17 de julio de 2018 y remitido a esta Sala Plena.

II.- De la competencia de la sala plena.

Las acciones contenciosas previstas por el art. 775 del Cód. Pdto. Civ., cuya vigencia fue ratificada en la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil, han sido reguladas por la L. Nº 620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contencioso Administrativos de 29 de diciembre de 2014.

Dicha norma ha creado en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, salas en materia Contenciosa Y Contencioso Administrativa, señalando en su art. 2, que las Salas Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo, tienen competencia para: 1. Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional y, 2) Conocer y resolver las demandas

contencioso administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado.

Consecuentemente, la Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo, se constituye en tribunal de instancia para tramitar y resolver los indicados procesos, para cuya tramitación, de acuerdo con el art. 4 de la citada L. Nº 620, se aplican los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil.

Conforme manda el art. 5 de la citada L. Nº 620, contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procede el recurso de casación de la forma siguiente:

En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por la Sala Plena de ese Tribunal.

Consecuentes con la normativa vigente en la materia, se tiene que esta Sala Plena es competente para conocer los recursos de casación planteados en los casos en que el proceso contencioso haya sido tramitado y resuelto en las salas contenciosas del Tribunal Supremo de Justicia en primera instancia, operándose por mandato de la ley, un per saltum procesal toda vez que se abre directamente el recurso de casación ante la Sala Plena del mismo Tribunal Supremo.

Corresponde puntualizar que, siendo que la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Primera del Código Procesal Civil, abrogó el Código de Procedimiento Civil, la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar y toda disposición contraria a sus disposiciones a partir del 6 de febrero de 2016, que es la fecha de su vigencia, con excepción evidentemente de los arts. 775 al 781 de dicho Cód. Pdto. Civ., y cuya aplicación ha sido regulada por la citada Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contenciosos y contencioso administrativos de 29 de diciembre de 2014 (L. Nº 620), se entiende que para la tramitación del proceso contencioso que puede ser de puro derecho o de hecho conforme señala el art. 777 del Cód. Pdto. Civ., debe aplicarse la norma procesal civil vigente para hacer efectiva la tramitación y conclusión de dichos procesos, en sus 2 instancias, motivo por el cual, corresponde analizar la admisibilidad del recurso de casación planteado en el marco señalado dicha norma procesal civil.

III.- Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

En la materia, el art. 270 del Cód. Proc. Civ., señala que el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley, puede ser presentando en el fondo o en la forma y debe fundarse en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley sea en la forma o en el fondo; cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho, o cuando se hubieran infringido las normas procesales que fueran esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces o tribunales inferiores.

En cuanto a las exigencias de plazo y forma del recurso de casación, los arts. 273 y 274 de la norma Procesal Civil vigente, señalan que se interpondrá en el plazo de 10 días computables desde la notificación con el auto de vista y debe expresar con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

IV.- Análisis del cumplimiento de dichos requisitos.

De la revisión de antecedentes se tiene que, la entidad recurrente, de acuerdo a la diligencia de fs. 468, fue notificada el 29 de noviembre de 2017 con el A.S. N° 234-1 de 1 de septiembre de 2017, que declaró no ha lugar a la explicación y complementación solicitadas, habiendo presentado el recurso de casación de fs. 473-474 vta., el 3 de enero de 2018. En el caso, se tiene presente que los plazos procesales fueron suspendidos desde el 7 al 31 de diciembre de 2017 y que el 1 de enero de 2018, fue feriado mundial y así se concluye, que el recurso fue plantado en vigencia del plazo de 10 días señalado por el art. 273 del Cód. Pdto. Civ.

Establecido lo anterior, se tiene que en su recurso de casación, la entidad recurrente, efectuando un repaso de los antecedentes de hecho del proceso, señaló que el tribunal de instancia, no ha valorado la documentación relativa a las denuncias de los contribuyentes emergentes de la imposición de sanciones por tributo omitido, en sentido de haber realizado el pago total de las declaraciones juradas presentadas y de igual manera, las declaraciones testificales de los afectados, aferrándose únicamente a la exposición falaz de la entidad demandada.

Otro aspecto que denota la omisión en la apreciación del tribunal, es el hecho de que ante el incumplimiento del contrato, el SIN imputó multas conforme a la R.M. N° 783/99 y los anexos del contrato y aunque el banco demandado se negó a pagarlas, realizó el pago del tributo omitido sin reconocer que el desvío de dinero hace que la entidad bancaria tenga que estar directamente obligada al pago de las multas establecidas por el incumplimiento de plazos ante la administración tributaria, extremo que se puede advertir de la lectura de los memoriales que presentó exponiendo el hurto de una gran cantidad de dinero que no era imputable al banco "…aspecto que podría ser considerado como el incumplimiento del contrato como tal, ya que no se pudo demostrar alguna complicidad o mal intención por parte del personal de la entidad bancaria" (sic), por lo que los magistrados erraron cuando señalaron que en el banco no era responsable ni de lo principal ni de lo accesorio, obrando con arbitrariedad en la apreciación o en el peor de los casos, en la omisión de la valoración de la prueba presentada por el SIN.

Continuaron señalando que el tribunal consideró que no se cumplió el procedimiento sancionador conforme al procedimiento administrativo al cual el SIN debió acudir en primera instancia a efecto de la presentación de descargos; sin embargo, no se consideró que el contrato C.ASES 87/99, es un contrato por adhesión de modo que el contratado se adhirió a todas las cláusulas establecidas, lo cual fue desestimado por los magistrados a tiempo de resolver, porque consideraron que no existía prueba idónea sin considerar la prueba documental presentada por la entidad en su demanda, como son las documentales de fs. 16 a 29. Añadieron que el cuadro de cálculo de multas adeudadas por el Banco Unión y el

Formulario de Pago Boleta 1.000, “Desvirtuando la pretensión principal que implicaba 2 conceptos (tributo omitido y sanción por incumplimiento de obligaciones del contrato) (sic); es decir que la administración tributaria no tenía como pretensión única realizar el cobro de multas, bajo ese contexto, la sala recurrida, señaló que no se habría presentado prueba idónea que acredite la existencia de montos no ingresados al fisco por concepto de declaraciones juradas y boletas de pago de montos recibidas en la Sucursal Guayaramerín del Banco Unión.

Finalmente, apuntaron que los magistrados no realizaron una debida compulsa del contrato C.ASES 87/99, específicamente la cláusula vigésimo séptima; es decir, “Que la entidad bancaria pretende multar el entendimiento de esta cláusula, exponiendo cuestiones estrictamente fuera de contexto indicando que no tendrían responsabilidad del desvío de dinero, puesto que ese ilícito fue cometido por personal de la entidad, no siendo atribuible al banco ese desperfecto…” (sic), desconociendo las obligaciones establecidas mediante la relación contractual soslayando la responsabilidad con cuestiones externas que perjudicaron el cumplimiento de su obligación, olvidando que el SIN suscribió un contrato administrativo con el Banco Unión S.A., y no con un cajero en particular.

Solicitaron que se case la Sentencia Nº 72 de 15 de mayo y se declare probada la demanda contenciosa.

El resumen precedente y sus fundamentos permiten verificar que el recurso de casación, en el que se acusa omisión en la valoración probatoria, cumple con las exigencias establecidas por los arts. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., por lo que es admisible.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ADMITE el recurso de casación de fs. 473-474 vta., planteado por el Servicio de Impuestos Nacionales, representado por Isabel Cristina Padilla Tardío, Jhonny Daniel Plata Arispe, Pablo Rivera Buitrago y Lizbeth Ximena Ressini López, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 23 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

71

Embajada de la República Argentina c/ Alberto Walter Brauton Steimbach
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: Las notas endosadas como clasificación “Muy Urgente” Letra: REB N° 358 de 11 de junio de 2015; la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1566/2015 de 22 de junio, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Oscar Choque Calle, remitió a este Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud vía diplomática formulada por la Embajada de Argentina en el marco del acuerdo sobre extradición entre los Estados parte del MERCOSUR suscrito el 10 de diciembre de 1998, ratificado por Bolivia por L. N° 2830 de 3 de septiembre de 2004, asimismo, el Exhorto de Solicitud de Prisión Preventiva de 29 de mayo de 2015, librado por el Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamento Judicial Morón, Provincia de Buenos Aires de la República de Argentina, del ciudadano argentino Alberto Walter Brauton Steimbach, para su detención preventiva con fines de extradición.

CONSIDERANDO: I.- De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República de Argentina mediante Nota N° 358 de11 de junio de 2015 (fs. 100) y el Exhorto (fs. 101 a 107), solicita de conformidad con el tratado de extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado de Bolivia, la detención preventiva con fines de extradición a la Argentina, del ciudadano argentino: Alberto Walter Brauton Steimbach con DNI N° 22148961, presumiblemente con domicilio en potosí del Estado de Bolivia, a requerimiento del Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamento Judicial Morón, Provincia de Buenos Aires de la República de Argentina, dentro de la Causa N° 2331/05, por los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado y agravado por el uso de arma de fuego, rapto reiterado y otros, establecido en los arts. 119-a), c), d) y f), 130-I y 166-2) del Código Penal argentino, manifestando que en aplicación a los arts. 1, 2, y ss., de la L. N° 27022 sobre tratado de extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO: II.- Que las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el tratado de extradición entre Bolivia y Argentina suscrito el 22 de agosto de 2013, aprobado por Argentina mediante L. N° 27022 de 19 de noviembre de 2014 y por Bolivia mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, que conforme a lo establecido en el art. 25 del Tratado en cuestión; “Al entrar en vigor, este tratado reemplazará, entre las partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889”, por su parte en su art. 1 referido a la Obligación de Conceder la Extradición, señala: "Las partes se obligan a

entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición", en ése propósito el art. 20 sobre la detención preventiva, dice; "La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, autoridades centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-e) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la parte requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la parte requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la parte requirente podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días adicionales.

La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición".

En el caso de autos, conforme a los antecedentes remitidos a éste tribunal, se constató el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo en cuestión, al haberse considerado el caso como urgente e invocado la existencia de una orden de detención emitida por el Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamento Judicial Morón, Provincia de Buenos Aires de la República de Argentina, en contra del ciudadano argentino Alberto Walter Brauton Steimbach, por la comisión de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado y agravado por el uso de arma de fuego, rapto reiterado y otros, establecido en los arts. 119-a), c), d) y f), 130-I y 166-2) del Código Penal argentino, solicitud que fue cursada vía Diplomática por la Embajada de la República Argentina a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 112); asimismo, el Exhorto de Solicitud de Extradición de 29 de mayo de 2015, fundado en el Auto de 23 de marzo de 2005 y la Sentencia de 2 de julio de 2009 emitido por el Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamento Judicial Morón, Provincia de Buenos Aires de la República de Argentina, hace la descripción de la persona reclamada en el ciudadano argentino Alberto Walter Brauton Steimbach, de quien informa su paradero presunto en Potosí del Estado de Bolivia, requerido por los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado y agravado por el uso de arma de fuego, rapto reiterado y otros, establecido en los arts. 119-a), c), d) y f), 130-I y 166-2) del Código Penal argentino, descripción contenida en la documentación remitida al efecto.

Consiguientemente, de la revisión de los antecedentes acompañados a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, se comprueba que el Estado requirente cumplió con las previsiones establecidas en los arts. 1, 8-e) y 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, entre Bolivia y Argentina.

Asimismo, los hechos imputados al requerido se encuentran previstos en los art. 119, 139 y 166, los cuales prevén una pena mínima de 3 años y una máxima de 10 años, también penado en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de "violación agravada", en los arts. 308 y 310 Cód. Pen., boliviano, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

CONSIDERANDO: III.- Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de detención preventiva con fines de extradición, respetando convenios y tratados internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente y el cumplimiento de estas provoca que el Estado requerido considere procedente el pedido de detención preventiva por el tiempo de 45 días conforme al art. 20 del Tratado de Extradición, con la obligación del Estado requirente de formalizar la extradición en el tiempo precedentemente citado. Consiguientemente, se encuentra acreditada la existencia de una resolución judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de acceder al pedido de detención preventiva del requerido ciudadano argentino Alberto Walter Brauton Steimbach.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 38-2) de la L. N° 025 e inc. 3) del art. 50 del Cód. Pdto. Pen., boliviano, dispone la DETENCIÓN preventiva con fines de extradición del ciudadano Alberto Walter Brauton Steimbach, de nacionalidad argentina, presumiblemente con domicilio en Potosí del Estado Boliviano.

Para el efecto, ofíciese al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, para que comisione al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal para que asuma conocimiento del presente auto supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o la del lugar donde sea aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a éste tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribual Supremo la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., boliviano, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Alberto Walter Brauton Steimbach. Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Estado Plurinacional de Bolivia, al efecto por secretaría de Sala Plena ofíciese.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado de Bolivia y por su intermedio al Tribunal en lo

Criminal N° 2 Departamento Judicial Morón, Provincia de Buenos Aires de la República de Argentina.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 23 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

72

Milton José Lizarazu Beltrán c/ Elizabel Baldelomar Mariscal
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero y pronunciada el 25 de mayo de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Coria del Rio, Sevilla España; el informe del Magistrado tramitador Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

CONSIDERANDO: I.- Al amparo del art. 502 y ss., del Cód. Pdto. Civ., Juan Servan Ballesteros Rojas en representación de Milton José Lizarazu Beltrán, se apersonó ante este Supremo Tribunal de Justicia solicitando homologar la Sentencia de 25 de mayo de 2012 del proceso de divorcio seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Coria del Rio, Sevilla España (fs. 24-25 y 33-34). Señala que el poderdante, contrajo matrimonio civil con Elizabel Baldelomar Mariscal, procreando tres hijos sin constituir bienes gananciales y ante diferencias irreconciliables decidieron divorciarse.

Admitida la solicitud de homologación de sentencia de divorcio (fs. 49), es puesta en conocimiento de la demandada Elizabel Baldelomar Mariscal (fs. 55), quien no se apersonó al proceso; de igual manera, notificada la Defensoría de la Niñez y Adolescencia con la demanda (fs. 36 y 59), el Abogado Carlos Rene Ocampo Martínez se apersona a este Tribunal (fs. 62), señalando que no se encuentran afectados los derechos de la niña Nayeli Lizarazu Baldelomar, por lo que no funda ninguna objeción respecto a la solicitud de homologación de sentencia, y no teniendo más por tramitar, se pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al Decreto de 26 de junio de 2018 (fs. 63).

CONSIDERANDO: II.- Conforme dispone el art. 502 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-I) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en art. 505 del Cód. Pdto. Civ., en relación a la Sentencia de 25 de mayo de 2012 del proceso de divorcio seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Coria del Rio, Sevilla España, se tiene: La sentencia de fs. 9 a 16 de obrados, fue emitida por autoridad competente y se encuentra debidamente legalizada, tal como se puede evidenciar del sello

del Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Santa Cruz y el Consulado General de Bolivia en Madrid España.

Asimismo, la documentación adjunta, se encuentra en idioma español y no requiere traducción, y en el presente caso, ambos cónyuges fueron notificados de acuerdo a la norma prevista en España, teniéndose por cumplido el requisito del debido proceso y la legal notificación conforme a la legislación de tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Se concluye que la Sentencia de Divorcio de 25 de mayo de 2012, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Pdto. Civ., por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503 parágs. II) y 507 parág. III) del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de 25 de mayo de 2012 del proceso de divorcio seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Coria del Rio, Sevilla España, que disuelve el matrimonio contraído por Milton José Lizarazu Beltrán con Elizabel Baldelomar Mariscal.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia proceda a la Cancelación del Certificado de Matrimonio de 29 de marzo de 2003, emitido por la Oficialía Nº 4127, Libro Nº 7, Partida Nº 45, Folio Nº 45, de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas, consecuentemente, remítase al archivo judicial.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 23 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

73

Ruth Nancy Tejada Fuentes c/ José Luis Caero López
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio planteada por Ruth Nancy Tejada Fuentes cursante de fs. 27-28 vta., los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que la impetrante solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio de 10 de julio de 1998, emitida por el Juez de la Corte Superior del Condado de Fresco, Estado de California (fs. 2 a 21), que consideró, ordenó y decretó el divorcio de los cónyuges.

Que admitida la demanda (fs. 49), se notificó mediante provisión citatoria a José Luís Caero López (fs. 60 a 109), evidenciándose que no se apersonó ante este Tribunal Supremo de Justicia, correspondiendo pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507-III del Cód. Proc. Civ.

Por disposición del art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la Sentencia de Divorcio de 10 de julio de 1998, emitida por el Juez de la Corte Superior del Condado de Fresco, Estado de California, así como del certificado de matrimonio de fs. 22, se evidencia lo siguiente:

Que el 24 de noviembre de 1984, José Luís Caero López y Ruth Nancy Tejada Fuentes, ambos de nacionalidad boliviana, contrajeron matrimonio civil en Cochabamba y que de dicha unión nacieron dos hijos, actualmente mayores de edad conforme se evidencia de fs. 13, siendo este vínculo matrimonial declarado disuelto a través de la Sentencia de Divorcio de 10 de julio de 1998, emitida por el Juez de la Corte Superior del Condado de Fresco, Estado de California, en el proceso de disolución de matrimonio Nº 597426-6 seguido a instancia de la ahora demandada en contra de José Luís Caero López. Así también, se evidencia acuerdos realizados dentro la misma sentencia en un anexo por ambas partes como ser orden de custodia de los hijos y derecho de visita, donde se fijó la pensión para los hijos, anulación dela pensión conyugal, posesión de bienes y pago de deudas.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Cód. Proc. Civ., evidenciándose que la solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada,

que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confieren los arts. 38.8 de la L. Nº 025 (Ley del Órgano Judicial) y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 10 de julio de 1998, emitida por el Juez de la Corte Superior del Condado de Fresco, Estado de California, que puso fin al matrimonio entre Ruth Nancy Tejada Fuentes y José Luís Caero López, misma que cursa de fs. 2 a 21.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena el cumplimiento de la presente resolución al Juez Público de Familia de Turno de Cochabamba, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida Nº 74 de 24 de noviembre de 1984, Folio Nº 65 del Libro N° 6, a cargo de la Oficialía Nº 1219 del Servicio de Registro Cívico de Cochabamba.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas las cuales deben correr a cargo de la parte demandante.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 23 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

74

Juzgado 25° Público Civil y Comercial de Cochabamba
c/ Juzgado 8° Público Civil y Comercial de Sucre
Conflicto de competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre la Jueza 25° Público Civil y Comercial de Cochabamba a consecuencia de la solicitud de inhibitoria de competencia dispuesto por el Juez 8° Público Civil y Comercial de Sucre, respecto de un proceso monitorio ejecutivo iniciado por la Mutualidad del Poder Judicial y Ministerio Público, representado por Ronald Álvaro Alba Montaño contra Jannete Roxana Calvo Muñoz y Miguel Pestañas Cerezo, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- De la revisión de los antecedentes, se establece lo siguiente:

Que la Mutualidad del Poder Judicial y Ministerio Público, representado por Ronald Álvaro Alba Montaño, mediante memorial de fs. 19-23, interpuso demanda Ejecutiva contra Jannete Roxana Calvo Muñoz y Miguel Pestañas Cerezo.

Que en conocimiento de dicha demanda Jannete Roxana Calvo Muñoz, promovió objeción de competencia en la vía de inhibitoria ante el Juez 8° Público Civil y Comercial de Sucre, que mediante Auto de 15 de junio de 2018, se declaró competente para el conocimiento y sustanciación del proceso ejecutivo deducido por la Mutualidad del Poder Judicial y Ministerio Público, solicitando a la autoridad del Juzgado 25° Público en Materia Civil y Comercial de Cochabamba se inhiba del conocimiento del proceso y remita todos los obrados.

Que mediante Auto de 27 de junio de 2018, la Jueza 25° Público Civil y Comercial de Cochabamba, niega la inhibitoria y en consecuencia mantiene su competencia, disponiendo la remisión de los antecedentes ante esta Sala Plena.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 11 de la L. N° 025, la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia, emana del pueblo y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial; a su vez la competencia es la facultad que tiene cada tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.

El art. 15 de la L. N° 025 dispone que el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas por la Constitución.

Ahora bien, en el proceso civil conforme establece el art. 12 del Cód. Proc. Civ., se establece que se observarán las siguientes reglas de competencia: “En las demandas con pretensiones personales, será competente:

La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.

El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante…”.

Que de los antecedentes del proceso se tiene que la demanda fue interpuesta en Cochabamba, argumentando que se encontraría acreditada la competencia de la Jueza 25° Público Civil y Comercial, en el art. 12-2-b), que establece “El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante… c)”; empero, del análisis del contrato de préstamo corriente suscrito entre la Mutualidad del Poder Judicial y Ministerio Público con Jannete Roxana Calvo Muñoz, en su calidad de deudora y Miguel Pestañas Cerezo en su calidad de garante, no existe cláusula alguna que señale el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, conforme sale de la documental adjunta a la objeción de competencia en la vía de inhibitoria, se tiene que la demandada presentó fotocopias de su cedula de identidad, certificado de sufragio y carnet de asegurado entre otros, literales que establecen que la dirección de la misma se encuentra en Sucre; por otra parte, el contrato de préstamo corriente fue suscrito el 3 de febrero de 2009, en Sucre; en consecuencia si bien el inc. b) del art. 12-2 establece optativamente elegir el lugar de la competencia; sin embrago, al no estar establecido en el contrato el lugar del cumplimiento de la obligación, corresponde en base al principio de verdad material se tome en cuenta el domicilio real de la parte demandada o el lugar donde fue suscrito el contrato, que durante el proceso si se tiene evidenciado, correspondiendo al Juez 8° Público Civil y Comercial de Sucre, conocer y tramitar el proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, DECLARA competente al Juez 8° Público Civil y Comercial de Sucre, a quien corresponde remitir los antecedentes del proceso, sea con nota de atención y por conducto regular.

Remítase copia legalizada de la presente resolución al Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Cochabamba, para su comunicación a la Jueza 25° Público Civil y Comercial, para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 23 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

75

Boris Froilan Calderón Arandia c/ Viviana María Pérez Hernández
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio de fs. 11 a 13, subsanada de fs. 17, presentada por Boris Froilan Calderón Arandia contra Viviana María Pérez Hernández, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: I.- Que el demandante manifiesta haber contraído matrimonio civil con Viviana María Pérez Hernández, el 4 de septiembre de 2006, de San José de Costa Rica, la misma que fue homologada en Bolivia mediante certificado de matrimonio en la Oficialía de Registro Civil Nº DRCSMC, Libro N° 1, Partida N° 50, Folio N° 50, de La Paz, y que posteriormente después de poner fin a su relación conyugal formalizaron el divorcio en el Juzgado 2° de Familia de San José de Costa Rica, Expediente N° 16-000676-187-FA-4, Sentencia N° 809-2016 de 6 de septiembre, por lo que amparándose en los arts. 502, 504-I y ss., del Cód. Proc. Civ., 54 del Código de Derecho Internacional Privado, solicita se admita la homologación y se ordene la cancelación de la partida matrimonial con las formalidades de ley.

Admitida la demanda mediante decreto de fs. 18, se dispuso la citación de Viviana María Pérez Hernández mediante exhorto suplicatorio, el que fue cumplido conforme sale a fs. 29; en consecuencia, conforme la previsión del art. 507-III del Cód. Proc. Civ., se dispuso pasen obrados para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Boris Froilan Calderón Arandia, acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 9 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio civil de Boris Froilan Calderón Arandia y Viviana María Pérez Hernández, en la Oficialía de Registro Civil Nº DRCSMC, Libro N° 1, Partida N° 50, Folio N° 50, de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con fecha de partida de 9 de agosto de 2011, tal cual se desprende del certificado de matrimonio cursante de fs. 9.

Asimismo cursa en obrados la sentencia de divorcio por Mutuo Consentimiento Nº 809-2016 de 6 de septiembre, pronunciada en el Juzgado 2° de Familia de San José de Costa Rica, seguido por Boris Froilan Calderón Arandia y Viviana María Pérez Hernández, cursantes en obrados de fs. 4-5, y toda vez que fue dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial, dejando constancia que no existe hijo alguno de la unión conyugal, ni bienes materiales; así también, se evidencia que los documentos acompañados

a la demanda se encuentran debidamente legalizados por la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Costa Rica y en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CONSIDERANDO: III.- Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I, de la misma norma Adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los Principios del Debido Proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio por Mutuo Consentimiento Nº 809-2016 de 6 de septiembre, pronunciada en el Juzgado 2° de Familia de San José de Costa Rica, seguido por Boris Froilan Calderón Arandia y Viviana María Pérez Hernández.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de Partida N° 50, Folio N° 50, Libro N° 1, de la Oficialía de Registro Civil Nº DRCSMC, de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con fecha de partida de 9 de agosto de 2011.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Procédase al archivo de obrados, previo desglose de la documental que cursa de fs. 1 a 9, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 23 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

76

Kathia Deiby Cinthia Parada Carrillo c/ Víctor Hugo Chávez Castedo
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fs. 20 a 22 vta., presentada por Edgar Jaime Heredia Yáñez en representación legal de Kathia Deiby Cinthia Parada Carrillo, de homologación de la Sentencia Nº 117 de 21 de septiembre de 2010 dictada por la titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de Murcia España, dentro del proceso de divorcio contencioso N° 128/2009, seguido por la poder conferente contra Víctor Hugo Chávez Castedo.

CONSIDERANDO: I.- Que, Kathia Deiby Cinthia Parada Carrillo, representada en el presente trámite por Edgar Jaime Heredia Yáñez, solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio Nº 117, pronunciada el 21 de septiembre de 2010 por Virginia Bombin Palomar, titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer Nº 1 de MurciaEspaña que cursa de fs. 10 a 18 de obrados.

Que a fin de hacer procedente la homologación de sentencia pronunciada en el proceso de divorcio contencioso Nº 128/2009, por un tribunal jurisdiccional extranjero, el representante legal y apoderado de Kathia Deiby Cinthia Parada Carrillo, presenta además de la sentencia cuya homologación se pretende, el certificado original del matrimonio celebrado entre su representada y Hugo Chávez Castedo, y certificado de nacimiento de la menor Gia Antonela Chávez Parada, habida en vigencia del matrimonio, emitiéndose el proveído de admisión de la solicitud de homologación de sentencia interpuesta que discurre de fs. 23 de obrados en el que se dispuso se oficie al Servicio General de Identificación Personal, al Servicio del Registro Civil a efecto que se informe sobre el domicilio actual del demandado Hugo Chávez Castedo, y se notifique a la Defensoría de la Niñez, para precautelar los derechos de la menor de edad habida entre los cónyuges que fueron parte del proceso de divorcio, a cuya consecuencia se remitieron las documentales de fs. 27-28, 32 a 34, que evidencian que el demandado posee su domicilio en la calle San Jaime 2 Santomera Mucia, Departamento de Murcia de la República de España, en cuya virtud, mediante providencia de fs. 35 se dispuso se libre exhorto suplicatorio para la citación correspondiente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, encomendando su ejecución y cumplimiento al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, actuado que no fue cumplido, por cuanto el apoderado y representante de la solicitante del presente trámite de homologación presentó la documental de fs. 44, acreditando que el último domicilio del demandado se encontraba en Av. Mutualista, Calle 38 Nº 3740 de Santa Cruz de la Sierra en Bolivia.

Que por providencia de fs. 46 se dispuso librarse provisión citatoria para la citación al demandado, encomendando su cumplimiento al Tribunal Departamental de Santa Cruz, actuado que fue cumplido conforme consta en la diligencia de fs. 56.

Así mismo, de fs. 38 y vta., de obrados cursa el apersonamiento de Yovana Romero Flores, quién con la acreditación de fs. 37, se apersona a la causa como abogada de la Defensoría de la Niñez. Impetra en representación de la menor Gia Antonela Chávez Parada se proceda a homologar la sentencia de divorcio pronunciada en el proceso seguido por sus progenitores, habida cuenta que los derechos de la menor han sido precautelados favorablemente.

CONSIDERANDO: Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma Adjetiva, dispone que si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la Sentencia de Divorcio Nº 117, pronunciada el 21 de septiembre de 2010 por Virginia Bombin Palomar, titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer Nº 1 de Murcia España que discurre de fs. 10 a 14 de obrados, aclarada en cuanto al nombre de la cónyuge demandante, de fs. 16-17, se declaró la disolución por divorcio del matrimonio formado por Dathya Deiby Cinthia Parada Carrillo y Víctor Hugo Chávez Castedo, reconociéndose el pacto efectuado entre los esposos en relación a la menor Gia Antonela Chávez Parada, en el que se estableció que la guarda y custodia será atribuida a la madre, que el padre, se obliga a contribuir mensualmente con la pensión de alimentos convenidos en la suma 150.-, Euros, a ser depositados los primeros cinco días de cada mes en el número de cuenta por ellos señalada, pensión que será actualizada anualmente de conformidad con las variaciones que experimente el IPC e INE y los gastos extraordinarios serán cubiertos por ambos padres por mitad previa presentación de facturas, se dispuso también sobre el régimen de visitas del padre y acerca de las vacaciones escolares de la menor.

Que dicha sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por los recurrentes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ.-2013, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio Nº 117, pronunciada el 21 de septiembre de 2010 por Virginia Bombin Palomar, titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer Nº 1 de Murcia España, dentro del proceso de divorcio contencioso 128/2009, instaurado por Kathia Deiby Cinthia Parada Carrillo contra Víctor Hugo Chávez Castedo.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ.-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de Santa Cruz de la Sierra, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio Nº 91, Folio Nº 91, del Libro Nº 8 a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº 1071 de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez, inscrita el 21 de agosto de 2003.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Procédase al desglose de la documental original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 23 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

77

Mario Arrazola Aranibar c/ María Lidia Balderrama Hinojosa
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio caso Nº 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Orange, Lamoreaux Justice Center, Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa; interpuesta por medio de su representante legal René Rivas Delgadillo, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 35-36, René Rivas Delgadillo se apersonó en representación de Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa en virtud al Poder N° 887/2017, manifestando que la documentación que acompaña acredita que sus representados contrajeron matrimonio civil en Santa Ana California Estados Unidos de Norteamérica, con María Lidia Balderrama Hinojosa, el 10 de mayo del 1997, inscrito bajo el Registro N° 5-97-30-002368, del Condado de Orange antes señalado.

Asimismo, mediante la sentencia de divorcio del Caso N° 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Orange de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, cursante en obrados de fs. 5 a 29 se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que habiendo admitido la demanda de homologación de sentencia de divorcio por proveído de 13 de junio de 2018, cursante de fs. 54, ordenándose que cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en los arts. 505 y 507 del Cód. Proc. Civ., se pasen obrados a Sala Plena para resolución.

Que habiendo solicitado ambas partes, por medio de su representante legal René Rivas Delgadillo, no correspondió notificación con la demanda, ni computar el plazo señalado en el art. 507 parág. II del Cód. Proc. Civ., a efectos de la contestación, correspondiendo proceder de acuerdo a lo previsto en el parág. III del citado artículo del Adjetivo Procesal Civil, tomando en cuenta que no corresponde intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, al no constar en la sentencia o decreto final de divorcio, la existencia de hijos menores de edad.

Que por Decreto de 15 de agosto de 2018, no existiendo nada más que tramitar y en aplicación del parág. III del art. 507 del Cód. Proc. Civ., se dispone pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que René Rivas Delgadillo se apersonó en representación de Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, acompañó la documentación cursante en original de fs. 5 a 29, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio civil de Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, bajo el Nº 5-97-30-002368, en el Condado de Orange, Santa Ana – California de Estados Unidos de Norteamérica, tal cual se desprende de la copia del Certificado de Matrimonio cursante de fs. 58-59, no habiendo procreado hijos durante la vigencia del matrimonio.

Asimismo cursa en obrados la sentencia de divorcio del Caso N° 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Orange de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, cursante en obrados de fs. 5 a 29 y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que al no existir hijos menores de edad, no corresponde el pronunciamiento de la representante legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como de la revisión de obrados, se evidencia que se han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, comprendido en los arts. 502 a 507 del citado Adjetivo Procesal Civil.

Se pudo evidenciar que, los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional - Consular, y por el Consulado de Bolivia, Los Ángeles California, el 10 de septiembre de 2013, de los Estados Unidos de Norteamérica.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que el art. 504 parág. I del Cód. Proc. Civ., establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en relación a la sentencia de divorcio del Caso N° 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Orange de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, cursante en obrados de fs. 5 a 29, se tiene:

Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

De la revisión de los antecedentes, así como de la prueba adjunta a fin de demostrar la existencia del divorcio del cual se solicita la homologación, se evidencia que se cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto del mismo, conforme a los fundamentos de derecho de la sentencia Caso N° 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Orange de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, cursante en obrados de fs. 5 a 29, considerándose auténticas ha dicho efecto.

Tomando en cuenta además que la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en los arts. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana,

Se evidencia este extremo, al estar debidamente legalizada la sentencia Caso N° 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, entre Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, cursante en obrados de fs. 5 a 29, por la secretaria de Estado de California Debra Bowen, de los Estados Unidos de Norteamérica, refrendada para dar validez a las firmas por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de Bolivia, reuniendo así los requisitos de autenticidad exigidos para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero,

Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

Corriendo en obrados la respectiva traducción legal del decreto final de divorcio, a fs. 18 a 29, refrendada por Notario Público del Estado de California.

La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho.

La sentencia de divorcio Caso N° 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Orange de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, cursante en obrados de fs. 5 a 29, es el ente llamado por ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica, conforme a las normas de su propia legislación.

Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a las normas previstas en California del Condado de Orange de los Estados Unidos de Norteamérica, así también de acuerdo de fs. 55, las partes fueron citadas,

por intermedio de su representante legal, de acuerdo a norma establecida en el Código Procesal Civil Boliviano.

Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

Conforme a la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia haberse cumplido a cabalidad con las normas correspondientes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo al derecho de defensa, legalidad y fundamentación, en consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes., conforme a la previsión del art. 180 pará. I de la C.P.E.

La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La sentencia de divorcio Caso N° 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Orange del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, cursante en obrados de fs. 5 a 29, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar de fs. 16 a 27 de obrados.

La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la sentencia de divorcio Caso N° 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Orange del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, cursante en obrados de fs. 5 a 29, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que por lo expuesto se concluye que la sentencia de divorcio Caso N° 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, cursante en obrados de fs. 5 a 29 referida, cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.Ó.J., y el art. 505 del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la sentencia de divorcio Caso N° 12D004909 de 14 de marzo de 2013, nominada como fallo de disolución de matrimonio, dictada por la Corte Superior de California del Condado de Orange del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mario Arrázola Aranibar y María Lidia Balderrama Hinojosa, cursante en obrados de fs. 5 a 29.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, expídase fotocopias legalizadas del presente auto supremo, previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 29, y 58-59, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.
Dra. María Cristina Díaz Sosa.
Dr. Esteban Miranda Terán.
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.
Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.
Dr. Ricardo Torres Echalar.
Dr. Olvis Eguez Oliva.
Dr. Edwin Aguayo Arando.
Sucre, 5 de septiembre de 2018.
Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

78

Elvira Condori Gonzales c/ Juanito Ávila Arispe
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio de fs. 12 y vta., presentada por Elvira Condori Gonzáles contra Juanito Ávila Arispe, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: I.- Que la demandante por la Sentencia de Procedimiento de Divorcio Contencioso Nº 86/2011, emitida por la Magistrada / Juez Da. Ma. del Mar Bosch Vega en Palma de Mallorca del país de España, solicita el reconocimiento y ejecución de sentencia de divorcio, mediante la cual se evidencia la disolución del matrimonio civil con Juanito Ávila Arispe, el 16 de diciembre de 2000, con Partida Nº 90, Folio Nº 23, de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, adjuntando el certificado al efecto.

Que mediante dicha sentencia también se acordó la guarda y custodia, régimen de visitas, pensión de alimentos y gastos extraordinarios de su hijo Jheison Joel Ávila Condori quien cuenta en la actualidad con 18 años de edad, así como el uso del domicilio ubicado en la Zona Valle Hermoso de Cochabamba Bolivia, inscribiéndola a nombre de su hijo, invocando como normas los arts. 502, 503, 504-I, 506-I y II, 507 del Cód. Proc. Civ.

Admitida la demanda mediante decreto de fs. 24, se dispuso la citación de Juanito Ávila Arispe, el que fue cumplido conforme sale de la provisión citatoria; en consecuencia, conforme la previsión del art. 507-III del Cód. Proc. Civ., se dispuso pasen obrados para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Elvira Condori Gonzáles, acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 9 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio civil de Elvira Condori Gonzáles y Juanito Ávila Arispe, en la Oficialía de Registro Civil Nº OF COL 14, Libro Nº 2/00-1/01 Partida Nº 90, Folio Nº 23, de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, de 16 de diciembre de 2000, tal cual se desprende del certificado de matrimonio cursante de fs. 2.

Asimismo, cursa en obrados la Sentencia de Divorcio Sentencia de Procedimiento de Divorcio Contencioso Nº 86/2011, emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 2, por la Magistrada / Juez Da. Ma. del Mar Bosch Vega en Palma de Mallorca del país de España, de 22 de septiembre de 2011, cursante en obrados de fs. 6 a 9, y toda vez que fue dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser

considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial, dejando constancia la guarda y custodia, régimen de visitas, pensión de alimentos y gastos extraordinarios de su hijo Jheison Joel Ávila Condori quien cuenta en la actualidad con 18 años, como se corrobora a través del certificado de nacimiento cursante de fs 1; así también, se evidencia que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Viceconsulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Palma de Mallorca España y en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes.

Que el art. 504-I, de la misma norma Adjetiva, dispone que, si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, del Estado Plurinacional de Bolivia con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Procedimiento de Divorcio Contencioso Nº 86/2011, emitida por la Magistrada / Juez Da. Ma. del Mar Bosch Vega en Palma de Mallorca del País de España, seguido por Elvira Condori Gonzáles contra Juanito Ávila Arispe.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida Nº 90, Folio Nº 23, de la Oficialía de Registro Civil Nº OF COL 14, Libro Nº 2/00-1/01 de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, de 16 de diciembre de 2000.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo, procédase al desglose de la

documental que cursa adjuntada a la solicitud, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 5 de septiembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

79

Manuel Arandia Arduz c/ A.V. N° SII-1/2014
Recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada en materia civil, interpuesto por Manuel Arandia Arduz, emergente del fenecido proceso civil de usucapión, seguido por Carlos Pedro Ari Delgado contra Elizabeth Zilvetty Cervantes de Arandia y Manuel Arandia Arduz, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO: I.- Que Manuel Arandia Arduz, mediante memorial de fs. 1887 a 1890, formula recurso extraordinario de revisión de sentencia, concretamente del A.V. Nº S-II 1/2014, de 24 de diciembre de 2013, pronunciado por la Sala Civil Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso civil ordinario de usucapión, que fuera seguido por Carlos Pedro Ari Delgado contra Elizabeth Zilvetty Cervantes de Arandia y Manuel Arandia Arduz, que revocó la sentencia de primer grado pronunciada por el Juez 5° de Partido en lo Civil de la Capital Sucre, declarando improbada la demanda de usucapión y, en consecuencia, esta resolución en grado de apelación declaró probada la demanda de usucapión decenal o extraordinaria, reconociendo el derecho propietario al demandante Carlos Pedro Ari Delgado sobre la integridad del lote de terreno sito en la Zona de Kara Puncu de Sucre, Distrito N° 23, Mzo. 70, con una extensión de 1868,78 ms2., con inclusión de sus colindancias.

A este efecto, el impetrante, mediante la documental que discurre de fs. 1854-1885 vta., acredita su legitimación activa como cónyuge supérstite y heredero de quien en vida fuera su esposa, Elizabeth Zilvetty Cervantes, para luego manifestar que conjuntamente su finada esposa fueron parte demandada en el fraudulento proceso de usucapión que pretende rever y que cumple con la disposición contenida en el art. 285 de la L. Nº 439.

Señala que formula la presente acción dentro del plazo establecido por ley, en virtud a que en tiempo hábil y oportuno presentó protesta formal de hacer uso del recurso extraordinario de revisión de sentencia, pues, ya se encontraba en trámite en el Juzgado 4° Público en materia Civil y Comercial de la Capital Sucre del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca el proceso ordinario de fraude procesal incoado por su persona y su finada esposa contra Carlos Pedro Ari Delgado quién fue demandante en el proceso de usucapión.

Agrega que el 15 de mayo de 2018 quedó ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso de fraude procesal que declaró probada la demanda, por lo que, dentro del plazo fatal de 30 días formaliza el presente recurso, fundando su acción en los presupuestos de procedencia previstos en el parág. III del art. 284 del Cód. Proc. Civ.

Puntualiza que en el proceso de fraude procesal quedó ampliamente demostrado que el demandado Carlos Pedro Ari Delgado, quien fuera demandante en el proceso de usucapión que pretende rever, tenía pleno conocimiento de su domicilio real y el de su finada esposa, habiendo procedido al juramento de desconocimiento de domicilio con el afán de que no se asuma defensa en dicho proceso y lograr una resolución que le fue favorable en base a argucias, engaños e informes periciales falsos como el presentado por el arquitecto Omar Eduardo Castro Buhezo, que precisamente sirvió para que, en el proceso ordinario de usucapión decenal se pronuncie un auto de vista que reconoció el derecho de propiedad del demandante sobre el inmueble usucapido, considerando que aquel informe pericial se constituía en la madre de las pruebas.

CONSIDERANDO: II.- Planteado así el recurso en estudio, de su fundamento y los antecedentes adjuntos se establecen los siguientes extremos:

1) El impetrante pretende rever el A.V. Nº S-II 1/2014, de 24 de diciembre de 2013, pronunciado por la Sala Civil Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mismo que resolviendo el recurso de apelación formulado por Carlos Pedro Ari Delgado, dentro del proceso civil ordinario de usucapión, que siguió contra Elizabeth Zilvetty Cervantes de Arandia y el actual recurrente, revocó la sentencia pronunciada por el Juez 5° de Partido en lo Civil de la Capital Sucre que declaró improbada la demanda de usucapión y, en su mérito este tribunal de alzada declaró probada la demanda de usucapión decenal o extraordinaria, reconociendo el derecho propietario al demandante Carlos Pedro Ari Delgado sobre la integridad del inmueble (lote de terreno) que pretendía usucapir, resolución que se encuentra adjuntada de fs. 184 a 189 (reiterada de fs. 1812-1817), cuya ejecutoria fue declarada mediante Auto de 17 de marzo de 2014 que discurre de fs. 192, conforme consta además en la certificación de fojas 1807.

2) El recurrente para la procedencia de su recurso invoca la causal prevista en el parág. III del art. 284 del Cód. Proc. Civ., disposición legal que establece: "Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: III. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada", señalando además que al haber realizado protesta formal de hacer uso del recurso extraordinario de revisión de sentencia, cumple con el plazo establecido en el num. II del art. 286 del Código Adjetivo citado, que dispone que cuando no se presente el recurso de revisión en el plazo de 1 año de ejecutoriada la sentencia que se pretende rever, bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar el recurso, que deberá ser formalizado en el plazo fatal de 30 días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en el proceso que se instaure para la comprobación de las causales previstas en el art. 284 del Adjetivo Civil.

3) El recurrente, dentro del año computable desde la fecha en que el auto de vista se pretende rever quedó ejecutoriado, presentó el 2 de marzo de 2015 protesta formal de usar el recurso extraordinario de revisión de sentencia, conforme consta de fs. 1882 y vta., y los antecedentes de esta protesta que constan en el expediente signado con el Nº 03/2015 (4 cuerpos), cuyo desarchivo fue dispuesto mediante providencia de 29 de junio de 2018 (foja sin foliación, cuerpo 4 del Exp. N° 03/2015).

4) En el caso de análisis, consta de fs. 1785-1792 vta., la Sentencia Nº 037/2018 de 12 de marzo, pronunciada por el titular del Juzgado 4° Público en lo Civil y Comercial de la

Capital Sucre, en el proceso de fraude procesal instaurado por Manuel Arandia Arduz y Elizabeth Zilvetty Cervantes de Arandia contra Carlos Pedro Ari Delgado declarando probada la demanda en cuanto a los dos hechos constitutivos de fraude procesal, siendo estos: a) El informe pericial efectuado por el arquitecto Omar Eduardo Castro Buhezo que fuera sancionado por el delito de falso testimonio , b) El no haberse procedido a la citación personal o con cédula en el domicilio real de los propietarios del inmueble que pretendió usucapir el demandado en el proceso ordinario de usucapión, habiéndose notificado con la acción por edictos, aspecto que fue determinante para que los propietarios no asuman defensa eficaz respecto a su derecho propietario garantizado en el art. 56 de la C.P.E. Sentencia cuya ejecutoria fue declarada el 15 de mayo de 2018 conforme consta en el auto de fs. 1803 y la certificación de fs. 1806 adjuntas a la presente acción.

5) Dentro del plazo de los 30 días de ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso de fraude procesal, formalizó el recurso de revisión extraordinario de Sentencia el 14 de junio de 2018, con el fundamento ya señalado en el Considerando I de la presente resolución.

La relación precedente, permite afirmar que, Manuel Arandia Arduz para la procedencia del recurso que intenta, cumplió con la exigencia de los arts. 284, 285, 286 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38-6) de la L. Nº 025 y conforme la disposición del art. 287 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, formulado por Manuel Arandia Arduz, disponiendo en su mérito, conforme prevé el art. 288-I del Código citado, se proceda a los siguientes actos judiciales:

Se oficie al titular del Juzgado 5° Público en lo Civil y Comercial de la Capital Sucre, a efecto de proceder a la remisión del proceso ordinario de usucapión con NUREJ 201204069, que fuese seguido por Carlos Pedro Ari Delgado contra Manuel Arandia Arduz y Elizabeth Zilvertty Cervantes de Arandia, sea en el plazo máximo de diez (10) días.

Cítese con la presente acción a Carlos Pedro Ari Delgado, o, en su defecto a sus sucesores o causahabientes, para que en el plazo de treinta (30) días computables a partir de su legal citación respondan al presente recurso de revisión extraordinaria de sentencia.

Al otrosí del memorial de fs. 1887-1890. Habiendo el recurrente alegado desconocimiento de domicilio del demandado, conforme previsión del art. 78-I del Cód. Proc. Civ., ofíciese a las oficinas del SERECI Chuquisaca y SEGIP Chuquisaca para que informen sobre el último domicilio del ciudadano Carlos Pedro Ari Delgado.

Al otrosí 1º.- Arrímese al presente trámite el expediente signado con el Nº 03/2015, correspondiente al trámite de “protesta formal” deducido por Manuel Arandia Arduz,

Al otrosí 2º.- Por adjuntada la prueba mencionada, corriéndose traslado con la misma al demandado.

Al otrosí 3º.- Se tiene presente.

Al otrosí 4º. Tome en cuenta el oficial de diligencias a efecto de la notificación con la presente resolución. Los demás actuados, serán notificados en secretaría de Sala Plena, conforme previsión del art. 82 del Código Adjetivo Civil.

Al otrosí 5º.- Tómese en cuenta.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 5 de septiembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

80

Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Jesús Einar Lima Lobo
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-1899/2018 de 9 de agosto de 2018, remitida a este Tribunal por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el requerimiento internacional de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que adjunta copia de la Nota Verbal N° 400 de 12 de julio de 2018, proveniente de la Embajada de la República Federativa de Brasil, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, en la cual, solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Jesús Einar Lima Lobo Dorado por el delito de “Asociación para el tráfico internacional de drogas” y manifiesta que mediante proceso Nº 6516-96.2017.4.01.3000/1ª Vara, investigación policial Nº 15601 del Ministerio Público Federal de la Sección Judicial del Estado del Acre, se requiere la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad boliviana, Jesús Einar Lima Lobo Dorado por el delito de "Asociación para el tráfico internacional de drogas” promovido en el marco del “Acuerdo sobre extradición del “MERCOSUR” del 10 de diciembre de 1998, ratificado por mediante L. Nº 2830 de 3 de septiembre de 2004 por el Estado Boliviano” (sic) (ver fs. 58).

De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República Federativa del Brasil mediante nota OF/GABJU Nº 79-1ª Vara de 6 de marzo de 2017 (fs. 3 de obrados), envía en anexo y con traducción al idioma español, exhorto suplicatorio con el pedido de extradición del ciudadano boliviano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, nacido el 4 de diciembre de 1966, quien presumiblemente se encontraría en territorio boliviano, y contra él cual se emitió la Sentencia Condenatoria de 9 de octubre de 2017 cursante de fs. 5 a 27 traducida en español y de fs. 31 a 56 en portugués emitida por la Jueza Sustituta de la 1ª Jurisdicción/AC Francielle Martins Gomes Medeiros de la Sección Judicial del Estado del Acre. Asimismo, hace conocer que la referida Jueza, emitió Mandamiento Judicial de Prisión Preventiva de 17 de agosto de 2018 de fs. 28-29 de obrados, dentro del pedido de extradición, en cuya base requiere la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano arriba citado, por el delito de tráfico de drogas (art. 33 y 35 de la L. Nº 11.343/2006 del Brasil).

CONSIDERANDO: II.- Que las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el acuerdo sobre extradición del

"MERCOSUR" del 10 de diciembre de 1998, ratificado por mediante L. Nº 2830 de 3 de septiembre de 2004 por el Estado Boliviano., que el art. 29 referido a la detención preventiva, señala: "1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo a su legislación; 2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales y otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También deberá constar en la solicitud de cursar una solicitud formal de extradición; 3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por la vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser tramitado por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito (…)" (sic).

El acuerdo sobre extradición del "MERCOSUR" descrito, guarda estrecha relación por tratarse sobre el mismo instituto jurídico con el Tratado Bilateral de Extradición de 25 de febrero de 1938, ratificado por Bolivia mediante Ley de 18 de abril de 1941 y por Brasil mediante Decreto Nº 9920 de 8 de julio de 1942, que el art. 6 referido a la detención preventiva, señala: "Siempre que lo juzguen conveniente, las partes contratantes podrán solicitar, por medio de los respectivos agentes diplomáticos o directamente, de Gobierno a Gobierno, la prisión preventiva del inculpado, (…). Ese pedido será atendido, siempre que contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a) y b) del artículo precedente y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición, según este Tratado". Art. 9 V; "Será acompañado de los siguientes documentos: a) Cuando se trate de simples acusados: copia o traslado auténtico del mandato de prisión o acto de proceso criminal equivalente, emanado del juez competente, b) cuando se trate de condenados, copia o traslado auténtico de la sentencia condenatoria".

En ese sentido, se evidencia que dicha normativa internacional añade como requisito para la procedencia del pedido de extradición, la indicación del hecho incriminado, el lugar y fecha en que el mismo fue realizado, debiendo acompañarse copias del texto o leyes aplicables al caso y los referentes a la prescripción de la acción o de la pena, así como los datos o antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado; requisitos que conforme se tiene expresado líneas arriba fueron cumplidos a cabalidad, en ese sentido el pedido por vía diplomática constituye prueba suficiente de autenticidad de los documentos adjuntos, considerándose esas piezas como legalizadas.

CONSIDERANDO: III.- Que en el caso de autos, la documentación presentada que cursa de fs. 2 a 29 traducida al español y en idioma portugués cursantes de fs. 30 a 56, consta de los siguientes actuados: a) La denuncia realizada por el fiscal de Justicia del Ministerio Público Estadual de Brasil contra Jesús Einar Lima Lobo Dorado por los delitos tipificados en los arts. 33 y 35 de la L. Nº 11.343/06 y 304 del Código Penal Brasileño, como resultado de la investigación policial Nº 15601 que evidencia que el 23 de febrero de 2014, el acusado transportaba sustancias estupefacientes; b) La sentencia condenatoria contra el reo Jesús Einar Lima Lobo Dorado; c) El mandamiento judicial de prisión, con base a la detención preventiva con fines de extradición contra el citado individuo.

Por lo expuesto, se evidencia que fueron cumplidos los requisitos exigidos por el acuerdo sobre extradición del "MERCOSUR" de 10 de diciembre de 1998, ratificado por mediante L. Nº 2830 de 3 de septiembre de 2004 por el Estado Boliviano y por el Tratado de Extradición suscrito entre Brasil y Bolivia de 25 de febrero de 1938 y aprobado mediante Ley de 18 de abril de 1941; asimismo, se adjunta a la solicitud copia de las disposiciones legales en las que se funda la acción penal llevada a cabo contra el sujeto extraditable, además se evidencia que los delitos por los que es acusado, constituyen también delitos en la legislación penal boliviana, bajo la denominación "Tráfico de sustancias controladas", en el art. 48 del Título III) de la L. Nº 1008, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen., boliviano; por consiguiente, resulta procedente disponer lo requerido.

Las disposiciones legales internacionales (acuerdo sobre extradición del "MERCOSUR" del 10 de diciembre de 1998, ratificado mediante L. Nº 2830 de 3 de septiembre de 2004 por el Estado boliviano y Tratado Bilateral de Extradición Brasil Bolivia) tienen estricta concordancia con el art. 154 del Cód. Pdto. Pen., boliviano, que faculta al tribunal, "ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de 6 meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", presupuesto procesal que también fue cumplido en el presente caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el inc. 3 del art. 184 de la C.P.E., inc. 3) del art. 50, y el inc. 1) del art. 154, ambos del Cód. Pdto. Pen., boliviano, así como por el art. 38-2) de la L.Ó.J., dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, hijo de Ademar Lima Lobo Rivarola y Elena Dorado Ventura, nacido el 4 de diciembre de 1966, natural de San Joaquín, Beni Bolivia y quien se encontraría en territorio boliviano.

Para el efecto, al no existir datos precisos acerca de su paradero en Bolivia, lugar donde se encontraría el ciudadano requerido, ofíciese a todos los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia del país, para que comisionen al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente auto supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o las del lugar donde sea aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a éste tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribual Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la antes citada Norma, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus juzgados y salas penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Jesús Einar Lima Lobo Dorado. Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Federativa del Brasil acreditada en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 5 de septiembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

81

Embajada de la República Argentina c/ Javier Castillo Cruz
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República Argentina, sobre la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz; la documentación acompañada al efecto.

CONSIDERANDO: I.- Quede la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante Nota N° REB N° 269 de 30 de julio de 2018, cursante de fs. 1-2, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a su vez remite la Nota N° GMDGAJ-UAJI-Cs-1940/18 de 13 de agosto de 2018, requiere la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz, con DNI argentino N° 94.629.128, nacido el 3 de junio de 1991, sobre quien recae la orden de detención preventiva con fines de extradición dictada por el Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata, Provincia Buenos Aires, República de Argentina, Investigación penal preparatoria: 06-00-006330-15 / 00, caratulad o "Javier Castillo Cruz s/Abuso Sexual".

CONSIDERANDO: II.- Que habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

1. El art. 149 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, dispone que: "La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

2. Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por el Estado Boliviano mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015) y que conforme al art. 24 del citado Tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que fue el 4 de diciembre de 2015 y que en razón a ello rige desde el 3 de febrero de 2016.

3. De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se puede solicitar la detención preventiva "vía Diplomática, Autoridades Centrales o por Intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve

exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-c) del Tratado, así como una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente...".

4. Así, el hecho imputado al requerido se encuentra previsto y sancionado en los arts. 55 y 119, tercer párrafo del Código Penal Argentino, el cual prevé una pena mínima de 6 meses y una máxima de 4 años, delito que también es penado en la legislación penal boliviana bajo la denominación de "Violación de infante, niño, niña o adolescente", tipificado en el art. 308 bis del Cód. Pen. Boliviano, modificado por Ley de 9 de marzo de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano.

5. En el presente caso, la Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante nota REB N' 269 de 30 de julio de 2018, solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz, a efectos de ser sometido a proceso por la comisión de delito de abuso sexual de una menor, quien contaba- para ese entonces con 13 años; en tal caso, el Estado requirente cumple con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, para solicitar la detención preventiva de la requerida.

6. En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el citado art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, dispone que el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 45 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38-2 de la L.Ó.J., (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154-2) del Cód. Pdto. Pen., (L. N° 1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA con fines de extradición del ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz, con DNI argentino N° 94.629.128, nacido el 3 de junio de 1991, por el plazo de 45 días.

Para el efecto, el mencionado se encontraría localizado en la Comunidad "Lajas Méndez" en San Lorenzo de Tarija, por lo que se dispone oficiar al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Tarja, para que comisione al Juez de Instrucción en lo Penal de turno de esa capital, expedir el respectivo mandamiento de detención, con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier organismo policial.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o la del lugar donde sea aprendido la persona extraditable, deberán informar inmediatamente a este tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y el mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en vista fiscal, ante la Fiscalía General del Estado

para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la L. N° 1970, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas en materia Penal, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra el ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz, similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese con la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia y por su intermedio al Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata, Provincia Buenos Aires, como país requirente.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 5 de septiembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

82

Embajada de la República Argentina c/ Julián Alfredo Romero y otra
Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: Las notas endosadas como Clasificación “Muy Urgente” LETRA: REB Nos. 256 y 6078 de 11 y 17 de julio de 2018; la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1785/2018 de 27 de julio, mediante el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Silvia Rivera Aguilar, remitió a este Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud vía diplomática formulada por la Embajada de Argentina en el marco del acuerdo sobre extradición entre los Estados parte del MERCOSUR suscrito el 10 de diciembre de 1998, ratificado por Bolivia por L. N° 2830 de 3 de septiembre de 2004, del exhorto de solicitud de extradición de 8 de junio de 2018, librado por el Juzgado de Garantías 1° Nominación del Distrito Judicial de Oran de la ciudad de San Ramón de la Nueva Oran - Argentina, de los ciudadanos bolivianos Julián Alfredo Romero y Teresa Domínguez, para su detención preventiva con fines de extradición.

CONSIDERANDO: I.- De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República de Argentina mediante notas Nos. 256 y 6078 de 11 y 17 de julio de 2018 (fs. 1-2) y el exhorto (fs. 3-4), solicita de conformidad con el tratado de extradición suscrito entre el Estado de Argentina y el Estado de Bolivia, la detención preventiva con fines de extradición a Argentina, de los ciudadanos bolivianos: Julián Alfredo Romero con DNI N° 34.386.813, con domicilio en Bermejo Bolivia asentamiento a lado del Ejército Boliviano; y Teresa Domínguez, con domicilio en Bermejo Bolivia, asentamiento a lado del Ejército de Bolivia, a requerimiento del Juzgado de Garantías 1° Nominación del Distrito Judicial de Oran de San Ramón de la Nueva Oran Argentina, dentro de la Causa GAR N° 58234/18, por el delito de sustracción y retención de un menor de edad establecido en el art. 146 del Código Penal argentino, manifestando que en aplicación a los arts. 1, 2, ss., de la L. N° 27022 sobre tratado de extradición suscrito entre el Estado de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO: II.- Que las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el tratado de extradición entre Bolivia y Argentina suscrito el 22 de agosto de 2013, aprobado por Argentina mediante L. N° 27022 de 19 de noviembre de 2014 y por Bolivia mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, que conforme a lo establecido en el art. 25 del Tratado en cuestión; “Al entrar en vigor, este tratado reemplazará, entre las partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889”, por su parte en su art. 1 referido a la obligación de conceder la extradición, señala: "Las partes se obligan a entregarse

recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición", en ése propósito el art. 20 sobre la detención preventiva, dice; "La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-e) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la parte requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la parte requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la parte requirente podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días adicionales.

La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición".

En el caso de autos, conforme a los antecedentes remitidos a éste tribunal, se constató el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo en cuestión, al haberse considerado el caso como urgente e invocado la existencia de una orden de detención emitida por el Juzgado de Garantías 1° Nominación del Distrito Judicial de Oran de San Ramón de la Nueva Oran Argentina, en contra de los ciudadanos bolivianos Julián Alfredo Romero y Teresa Domínguez, por la presunta comisión del delito de sustracción y retención de menor de edad establecido en el art. 146 del Código Penal argentino, solicitud que fue cursada vía Diplomática por la Embajada de la República Argentina a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 14); asimismo, el exhorto de solicitud de extradición de 8 de junio de 2018, fundado en el Auto de 5 de junio de 2018 emitido por el Juzgado de Garantías 1° Nominación del Distrito Judicial de Oran de San Ramón de la Nueva Oran - Argentina, hace la descripción de las personas reclamadas en los ciudadanos bolivianos Julián Alfredo Romero y Teresa Domínguez, de quienes informa su paradero como presunto domicilio la ciudad de Bermejo Bolivia, asentamiento a lado del Ejército de Bolivia, requeridos por el delito de sustracción y retención de un menor de edad establecido en el art. 146 del Código Penal argentino, descripción contenida en la documentación remitida al efecto.

Consiguientemente, de la revisión de los antecedentes acompañados a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, se comprueba que el estado requirente cumplió con las previsiones establecidas en los arts. 1, 8-e) y 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, entre Bolivia y Argentina.

Asimismo, los hechos imputados a los requeridos se encuentran previstos en el art. 146 del Código Penal argentino, el cual prevé una pena mínima de 5 años y una máxima de 15 años, también penado en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de "Sustracción de un menor o incapaz", en el art. 246 Cód. Pen., boliviano, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

CONSIDERANDO: III.- Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de detención preventiva con fines de extradición, respetando Convenios y Tratados Internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente y el cumplimiento de estas provoca que el Estado requerido considere procedente el pedido de detención preventiva por el tiempo de 45 días conforme al art. 20 del Tratado de Extradición, con la obligación del Estado requirente de formalizar la extradición en el tiempo precedentemente citado. Consiguientemente, se encuentra acreditada la existencia de una resolución judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de acceder al pedido de detención preventiva de los requeridos ciudadano boliviano Julián Alfredo Romero y Teresa Domínguez.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por los arts. 38-2) de la L. N° 025 e inc. 3) del art. 50 del Cód. Pdto. Pen., boliviano, dispone la DETENCION preventiva con fines de extradición de los ciudadanos Julián Alfredo Romero y Teresa Domínguez, de nacionalidad boliviano, ambos presumiblemente con domicilio en Bermejo Bolivia, asentamiento a lado del Ejército de Bolivia.

Para el efecto, ofíciese al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, para que comisionen al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal para que asuma conocimiento del presente auto supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o la del lugar donde sean aprehendidos los sujetos extraditables, deberán informar inmediatamente a éste tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribual Supremo la diligencia original respectiva, que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el artículo 440 del Cód. Pdto. Pen., boliviano, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra de Julián Alfredo Romero y Teresa Domínguez. Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Estado Plurinacional de Bolivia, al efecto por secretaría de Sala Plena ofíciese.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado de Bolivia y por su intermedio al Juzgado de

Garantías 1° Nominación del Distrito Judicial de Oran de San Ramón de la Nueva Oran Argentina.

No intervienen los Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de septiembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

83

Embajada de la República Federativa del Brasil
c/ Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago
Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-1884/2018 de 8 de agosto de 2018, remitida a este Tribunal por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que adjunta copia de la Nota Verbal N° 401 de 12 de julio de 2018, proveniente de la Embajada de la República Federativa de Brasil, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, en la cual, solicita la extradición del ciudadano colombiano Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago, para que responda al proceso penal por la comisión de los delitos de Tráfico Internacional de Drogas, y de Formación de Organización Criminal Transnacional, en el marco del acuerdo sobre extradición del MERCOSUR de 10 de diciembre de 1988, ratificado por el Estado Boliviano mediante L. Nº 2830 de 3 de septiembre de 2004. Se adjunta copia de la solicitud de extradición, la descripción de los hechos, datos del extraditado, orden de prisión preventiva y copia de las disposiciones legales aplicables al delito, así como la certificación de la Comisión Nacional del Refugiado CONARE, acreditando que el ciudadano colombiano requerido de extradición no registra en Bolivia la condición de refugiado.

Que de la revisión de la nota verbal que se menciona en el oficio dirigido al Presidente de este Tribunal Supremo de Justicia, así como de los antecedentes venidos junto a ella, se evidencia que el Juez Federal del 35º Juzgado de la Sección Judicial de Minas Gerais, conoció la denuncia formulada por el Ministerio Público Federal de la República en el Estado de Minas Gerais de la República Federativa del Brasil, contra el requerido de extradición Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago, conocido como “Buitrago”, manifestando que la investigación policial fue instaurada por la oficina de represión de drogas de la Superintendencia de la Policía Federal de Minas Gerais para investigar la organización criminosa compuesta por ciudadanos extranjeros, en su mayoría colombianos, direccionada a la práctica de tráfico internacional de estupefacientes, verificándose que a lo largo del 2016, miembros de aquella organización se establecieron en la región metropolitana de Belo Horizonte, logrando exportar vía marítima, escondida en grandes bloques de granito, más de

una tonelada de cocaína para Europa, carga que fue incautada el 15 de noviembre de 2016 en el Puerto de Antuerpìa Bélgica y tenía como destino final el Puerto de Vigo en España.

Que Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago era uno de los líderes de la organización criminal de carácter transnacional, estructurada de una forma ordenada y caracterizada por la división de tareas, con el objetivo de obtener ventajas ilícitas por intermedio de la exportación de gran cantidad de cocaína del Brasil para España (fs. 36) y, conforme las informaciones de la Drug Enforcement Administration DEA, fue identificado desde el 2003 como propietario de los laboratorios de producción de cocaína en Meta y Vicada, en Colombia, creyendo que se halla radicado en Bolivia bajo la condición de residente temporario, justamente para administrar el suministro de la cocaína producida en Colombia y Bolivia para ser exportado desde Brasil y de otros países de Sud América (fs. 39), atribuyéndosele por ello la práctica de los crímenes descritos en el art. 33, c/c 40, I, ambos de la L. Nº 11.343/2006 y en el art 2º, caput y 83, 84, III, IV y V de la L. Nº 12.850/2013 (fs. 56 vta.)

CONSIDERANDO: II.- De los antecedentes se evidencia, que el Ministerio Público Federal del país requirente, envía al Gobierno de Bolivia la solicitud de extradición, que se analiza, invocando el acuerdo de extradición firmado en 10 de diciembre de 1998 entre los Estados Parte del Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y Chile (sic), del ciudadano colombiano Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago para que responda al proceso penal por la comisión de los delitos de tráfico internacional de drogas y de formación de organización criminal transnacional, refiriendo como datos del requerido de extradición que es conocido como “Buitrago”, colombiano, hijo de Cecilia Buitrago y Carlos Julio Gutiérrez, nacido el 16 de julio de 1961 en Caqueza Cundinamarca Colombia, con pasaporte colombiano Nº PE125936 y documento de identidad colombiano Nº 17.325,072, habiendo informado INTERPOL al Ministerio de Justicia del Brasil que el procesado es susceptible de ser localizado en Bolivia, quién es juzgado en el caso de la acción penal Nº 2509-522018.4.01.3800 existiendo en su contra Prisión Preventiva Nº 66774.34.2016.4.01.3800 que se encuentra en trámite en el Juzgado Nº 4 de la Sección Judicial de Minas Gerais (fs. 65 y vta.).

Al efecto, se remite copia del Mandato de Prisión Preventiva Nº 09/2018 contra el sujeto requerido de extradición, expedido por el Juez Federal Titular de 4ª Vara, Sección Judicial de Minas Gerais, el 7 de marzo de 2018 (fs. 79).

CONSIDERANDO: III.- Que las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el acuerdo sobre extradición del “MERCOSUR” del 10 de diciembre de 1998, ratificado por mediante L. Nº 2830 de 3 de septiembre de 2004 por el Estado Boliviano., que el art. 29 referido a la detención preventiva, señala: "1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo a su legislación; 2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales y otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También deberá constar en la solicitud, de cursar una solicitud formal de extradición; 3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por la vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL),

debiendo ser tramitado por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

El acuerdo sobre extradición del "MERCOSUR" descrito, guarda estrecha relación por tratarse sobre el mismo instituto jurídico con el Tratado Bilateral de Extradición de 25 de febrero de 1938, ratificado por Bolivia mediante Ley de 18 de abril de 1941 y por Brasil mediante Decreto Nº 9.920 de 8 de julio de 1942, que el art. 6 referido a la detención preventiva, señala: "Siempre que lo juzguen conveniente, las partes contratantes podrán solicitar, por medio de los respectivos Agentes diplomáticos o directamente, de gobierno a gobierno, la prisión preventiva del inculpado, …ese pedido será atendido, siempre que contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a) y b) del artículo precedente y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición, según este Tratado". Art. 9 V; "Será acompañado de los siguientes documentos: a) Cuando se trate de simples acusados: copia o traslado auténtico del mandato de prisión o acto de proceso criminal equivalente, emanado del juez competente, b) Cuando se trate de condenados, copia o traslado auténtico de la sentencia condenatoria".

En ese sentido, se evidencia que dicha normativa internacional añade como requisito para la procedencia del pedido de extradición, la indicación del hecho incriminado, el lugar y fecha en que el mismo fue realizado, debiendo acompañarse copias del texto o leyes aplicables al caso y los referentes a la prescripción de la acción o de la pena, así como los datos o antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado; requisitos que conforme se tiene expresado líneas arriba fueron cumplidos a cabalidad, en ese sentido el pedido por vía diplomática constituye prueba suficiente de autenticidad de los documentos adjuntos, considerándose esas piezas como legalizadas.

Que en el caso de autos, la documentación presentada que cursa de fs. 4 a 79 que fuere relacionada párrafos precedentes, se evidencia que fueron cumplidos los requisitos exigidos por el acuerdo sobre extradición del "MERCOSUR" se adjuntándose a la solicitud de extradición copia de las disposiciones legales en las que se funda la acción penal llevada a cabo contra el sujeto extraditable, además se evidencia que los delitos por los que es acusado, constituyen también delitos en la legislación penal boliviana, bajo la denominación "Tráfico de sustancias controladas", en el art. 48 del Título III) de la L. Nº 1008, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Proc. Pen., boliviano; por consiguiente, resulta procedente disponer lo requerido.

Las disposiciones legales internacionales (acuerdo sobre extradición del "MERCOSUR" del 10 de diciembre de 1998, ratificado mediante L. Nº 2830 de 3 de septiembre de 2004 por el Estado boliviano y Tratado Bilateral de Extradición Brasil - Bolivia) tienen estricta concordancia con el art. 154 del Cód. Pdto. Pen., boliviano, que faculta al tribunal, "ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de 6 meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", presupuesto procesal que también fue cumplido en el presente caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el inc. 3 del art. 184 de la C.P.E., inc. 3) del art. 50, y el inc. 1) del art. 154, ambos del Cód. Pdto. Pen., boliviano, así como por el art. 38-2) de la L.Ó.J., dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA con fines de extradición del ciudadano colombiano Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago, conocido como "Buitrago", hijo de Cecilia Buitrago y Carlos Julio Gutiérrez, nacido el 16 de julio de 1961 en Caqueza

Cundinamarca Colombia, con pasaporte colombiano Nº PE125936 y documento de identidad colombiano Nº 17.325,072, quien se encontraría en territorio boliviano.

Para el efecto, al no existir datos precisos acerca de su paradero en Bolivia, lugar donde se encontraría el ciudadano requerido de extradición, ofíciese a los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia del país, para que comisionen al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente auto supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o las del lugar donde sea aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a éste tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribual Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la antes citada norma, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago. Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Federativa del Brasil acreditada en Bolivia, a los fines de proceder posteriormente a la formalización de la solicitud de extradición.

No intervienen los Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de septiembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

84

Juan Ricardo Marcus Schwenk c/ María Teresa Vaccarezza Podesta
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero para fines de ejecución, de fs. 27-28 vta., presentada por Carmen Rocío Jiménez Alvarellos en representación legal de Juan Ricardo Marcus Schwenk, sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado de Familia de Talcahuano Chile de fs. 3 a 6; la providencia de admisión de fs. 30, la diligencia de citación edictual de la demanda de fs. 40-41, el memorial de contestación del abogado defensor de oficio de fs. 76-77, los antecedentes procesales de la demanda y el informe del Magistrado tramitador Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO: I.- Que Juan Ricardo Marcus Schwenk, por memoriales de fs. 27-28 vta., solicita la homologación de la Sentencia de 7 de abril de 2006 emitida por la Juez Titular del Juzgado de Familia de Talcahuano Chile, dentro del proceso de divorcio planteado conforme a la causal de cese efectivo de convivencia, por Juan Ricardo Marcus Schwenk, contra María Teresa Vaccarezza Podesta.

Que admitida la demanda por proveído de 13 de noviembre de 2017 de fs. 30, en base a las certificaciones emitidas por el SERECI y SEGIP se dispuso la citación de la demandada mediante edictos, no habiendo la demandada María Teresa Vaccarezza Podesta comparecido a la demanda, en previsión el art. 78-III del Cód. Proc. Civ., se le designó defensor de oficio, éste se apersonó y contestó a la solicitud de homologación, antecedentes con los que se resuelve.

CONSIDERANDO: II.- La normativa nacional con relación a la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero el art. 502 del Cód. Proc. Civ., en cuanto a sus efectos refiere; “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente capítulo”, para su reconocimiento y ejecución el art. 503-I del Cód. Proc. Civ., dice; “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído”, para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que la documentación acompañada por el solicitante de fs. 1 a 19 de obrados, en fotocopias legalizadas y originales, consistente en; sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Talcahuano Chile, debidamente legalizadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Chile y

refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el Informe del SERECI y el Resumen de Partida Matrimonial, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ., acreditan lo siguiente:

El Informe del SERECI y el resumen de partida matrimonial de fs. 14-15, demuestra que Juan Ricardo Marcus Schwenk y María Teresa Vaccarezza Podesta, ésta última de nacionalidad Chilena, contrajeron matrimonio civil el 11 de enero de 1973, en Valparaíso Circunscripción El Puerto Chile, inscrito en la Partida N° 37, asimismo en el Libro Consular de Bolivia el 20 de mayo de 1975, Oficialía J-D-2, Libro N° 1 Consular, Partida N° 28, Folio N° 21 de Cochabamba; finalmente, la Sentencia de 7 de abril de 2006 de fs. 3 a 6, pronunciada por el Juzgado de Familia de Talcahuano de Chile, en el proceso de divorcio instaurado por Juan Ricardo Marcus Schwenk y la reconvención a la demanda por María Teresa Vaccarezza Podesta, por la causal de cese efectivo de convivencia, disponiéndose la terminación del divorcio del matrimonio celebrado el 11 de enero de 1973, que aprueba además el acuerdo de partes respecto al bien inmueble a favor de la demandada.

Que del análisis efectuado, consta que la mencionada sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio y que se encuentra ejecutoriada (fs. 6) y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5 del Cód. Fam., que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., y se encuentra adecuada a la causal de divorcio establecida en los arta.131 del Cód. Fam., y 205 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, máxime si no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.

Que en consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la L.Ó.J., y el art. 507 del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la sentencia de divorcio pronunciada el 11 de enero de 1973, por el Juzgado de Familia de Talcahuano Chile, disponiéndose su cumplimiento por ante el Juez Público de Familia de turno de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la inscripción de la partida de matrimonio del Libro Consular de Bolivia registrado el 20 de mayo de 1975, Oficialía J-D-2, Libro N° 1 Consular, Partida N° 28, Folio N° 21 de Cochabamba.

No intervienen los Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de septiembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

85

Patricia Juana Paniagua Peñaranda c/ Carlos Alfonso Mansilla
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero, para fines de ejecución, de fs. 15-16, subsanada de fs. 23, presentada por Patricia Juana Paniagua Peñaranda, sentencia de divorcio pronunciada por el Tribunal Supremo de New Jersey División de Equidad Parte de Familia Condado de Hudson Estados Unidos de Norteamérica (EEUU) de fs. 4 a 11; la providencia de admisión de fs. 32; los antecedentes procesales de la demanda y el Informe del Magistrado tramitador Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO: I.- Que Patricia Juana Paniagua Peñaranda, solicita la homologación de la Sentencia de 19 de abril de 2007 sobre proceso de divorcio, que instauró contra Carlos Alfonso Mansilla, al haberse determinado la disolución del vínculo matrimonial (Único Punto).

De los antecedentes se deduce que los interesados en beneficio común firmaron ambos la solicitud de homologación de sentencia, hecho que en aplicación del principio de acceso a la justicia abrevia el procedimiento establecido en el art. 507 del Cód. Proc. Civ., facultando a este tribunal dictar resolución.

CONSIDERANDO: II.- Según dispone el art. 502 del C.P.C., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Bolivia efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente capítulo, conforme al art. 503 del C.P.C., las sentencias extrajeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubiere recaído.

En el caso, la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 al 13 de obrados, en originales y fotocopias legalizadas de la sentencia y su traducción, debidamente refrendado Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Nueva York EEUU y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el certificado de matrimonio de las partes, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ., acreditan lo siguiente:

El certificado de matrimonio de fs. 1, demuestra que Carlos Mansilla y Patricia Juana Paniagua Peñaranda, ambos de nacionalidad boliviana, contrajeron matrimonio civil el 15 de enero de 1999 en Santa Cruz; finalmente la Sentencia de 19 de abril de 2007 de fs. 4 al 11, pronunciada por el Tribunal Supremo de New Jersey División de Equidad Parte de Familia

Condado de Hudson de EEUU, en el proceso de divorcio presentado por la solicitante Patricia Juana Paniagua Peñaranda, que dispuso la disolución del vínculo matrimonial de los nombrados esposos.

Que del análisis efectuado, consta que la mencionada sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio, que se encuentra concluida y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5 del Cód. Fam., que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del C.P.C., y se encuentra adecuada a la causal de divorcio establecida en los arts. 131 del Cód. Fam., y art. 205 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, máxime si no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.

Que en consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del C.P.C.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la L.Ó.J., y el art. 507 del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la sentencia de divorcio pronunciada el 19 de abril de 2007, por el Tribunal Supremo de New Jersey División de Equidad Parte de Familia Condado de Hudson de Estados Unidos de Norteamérica, disponiéndose su cumplimiento por ante el Juez Público de Familia de turno de Santa Cruz, quien dispondrá la cancelación de la partida de matrimonio de la O.R.C. N° 1449, Libro N° 7, Partida N° 13, Folio N° 13 de 15 de enero de 1999, en Santa Cruz de la Sierra.

No intervienen los Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de septiembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

86

Juzgado 10° Público Civil y Comercial de Santa Cruz
c/ Sala Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa de Tarija
Conflicto de competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre el Juez 10° Público Civil y Comercial de Santa Cruz a consecuencia de la solicitud de inhibitoria de competencia dispuesta por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, respecto de un proceso contencioso iniciado por la Asociación Accidental S & T, representada por Álvaro René Rojas Revuelta contra el Gobierno Autónomo Municipal de Yacuiba, representado por Ramiro Vallejos Villalba, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- De la revisión de los antecedentes, se establece lo siguiente:

Que bajo el nomen juris de "Conflicto de competencia" se han remitido al Tribunal Supremo de Justicia los antecedentes de los siguientes procesos: a) Demanda contenciosa de Resolución de Contrato Administrativo de Obra Nº 1833/2014 de 11 de diciembre promovida por la Asociación Accidental S & T Construcciones contra el Gobierno Autónomo Municipal de Yacuiba ante la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija conforme cursa de fs. 66 a 87, 89-90 de obrados; y b) Demanda ordinaria de cumplimiento de obligación legal para la ejecución de las boletas de garantía interpuesta por Export Las Lomas Limitada contra Banco Fassil S.A., de fs. 136 a 142 de obrados, ante el Juez 10° Público Civil y Comercial de Santa Cruz.

Que en conocimiento de la segunda demanda, Ramiro Vallejos Villalba, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Yacuiba solicitó mediante memorial de fs. 207 a 212 vta., que se ordene la inhibitoria de seguir conociendo el caso al Juez 10° Público Civil y Comercial de Santa Cruz y remita el proceso al tribunal competente, por lo que la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija emitió el Auto Interlocutorio Nº 36-C/18 de 15 de marzo de 2018 de fs. 214-215 vta., en el que se declaró competente para conocer el conflicto relacionado a las garantías presentadas ante el juzgado 10° Civil y Comercial de Santa Cruz interpuesto por Import Export Las Lomas S.A., en contra del Banco Fassil S.A., solicitando inhibirse del conocimiento del proceso referido y la remisión para su incorporación al proceso contencioso signado con el Nº 21/2017 en la calidad que corresponde conforme a las normas procesales, su remisión ante esa jurisdicción para su tramitación; por consiguiente, el mencionado Juez 10° Público Civil y Comercial de Santa Cruz promovió objeción de competencia en la vía de inhibitoria ante la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa

Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Tarija, que mediante Auto de 16 de abril de 2018, se declaró competente para el conocimiento y sustanciación del proceso ordinario incoado por Import Export Las Lomas Ltda., contra el Banco Fassil S.A., por lo que ordenó que por secretaría se remitan las actuaciones ante el superior en grado para que dirima el conflicto presentado en el caso de autos.

Que mediante proveído de 30 de abril de 2018 cursante de fs. 248 de obrados, el Vocal de la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, mantuvo su competencia y, en consecuencia, dispuso la remisión de los antecedentes ante esta Sala Plena.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 11 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial, la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia, emana del pueblo y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial; a su vez la competencia es la facultad que tiene cada tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.

El art. 15 de la L.Ó.J., dispone que: "I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas por la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general" (sic).

Asimismo, el art. 184 de la C.P.E., establece que son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por ley: "2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia" (sic), concordante con el art. 38-1 de la LÓ.J., por lo que, se establece que Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia es plenamente competente para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija y el Juzgado 10° Público Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santa Cruz, respecto al caso concreto.

Por último, es necesario señalar que, en el proceso civil conforme establece el art. 12 del Cód. Proc. Civ.-2013, se establece que se observarán las siguientes reglas de competencia: "En las demandas con pretensiones personales, será competente:

La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.

El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante…"

Bajo la normativa legal descrita precedentemente y los antecedentes del proceso; se evidencia que, la demanda contenciosa de resolución de contrato administrativo de obra Nº 1833/2014 promovida por la Asociación Accidental S & T Construcciones contra el Gobierno Autónomo Municipal de Yacuiba fue interpuesta en Tarija el 18 de septiembre de 2017 conforme consta en el sello de recepción de fs. 90 de obrados y la posterior demanda ordinaria, la cual es motivo del presente análisis, referida al cumplimiento de obligación legal de medida cautelar interpuesta por Export Las Lomas Limitada contra Banco Fassil S.A., fue interpuesta ante el Juez 10° Público Civil y Comercial de Santa Cruz el 10 de noviembre de 2017 conforme el sistema integrado del registro judicial de fs. "201-A" de obrados.

Por lo anteriormente expuesto, notoriamente se advierte también que, si bien no existen conexitud entre las partes ut supra mencionadas que se encuentran sustanciando los

procesos referidos, cabe señalar que existe una relación íntima el uno con el otro, puesto que de acuerdo a los contratos de fianza bancaria de fs. 13 a 16 vta., y 18 a 21 vta.; boletas de garantía a la orden del Gobierno Autónomo Municipal de Yacuiba por cuenta de Asociación Accidental S & T Construcciones emitidas por el banco Fassil de fs. 1-2 de obrados y repetidas de fs. 17 y 22; Nota CITE. STRIA.DESP.MPAL. Nº 2453/2017 de 24 de noviembre emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Yacuiba, dirigida a Banco Fassil, en la cual solicitó la renovación de la papeleta de garantía de correcta inversión de anticipos dentro del contrato suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Yacuiba y la Asociación Accidental S & T para la "Construcción del Pavimento Casco Central Yacuiba", conforme consta de fs. 29 y el Contrato Administrativo de Obra Nº 1833/14 de 11 de diciembre de 2014 suscrito en Yacuiba de fs. 47 a 58 de obrados, entre la Empresa Asociación Accidental S & T Construcciones y el Gobierno Autónomo Municipal de Yacuiba con el objeto de la "Construcción del Pavimento Casco Central de Yacuiba", en su cláusula sexta establece expresamente la garantía para el correcto cumplimiento y fiel ejecución del contrato citado en todas sus partes con las boletas de garantía de cumplimiento de contrato de obra emitidas por Banco Fassil, por lo que, se concluye que en vista que las boletas de garantía, cuya ejecución se pretende ante el Juzgado 10° Público Civil y Comercial de Santa Cruz, son las mismas que sirvieron para afianzar el Contrato Administrativo de Obra Nº 1833/2014 (ver fs. 47 a 58) en sus fases de: 1) Correcta inversión de anticipo y 2) Cumplimiento de contrato de construcción pavimento casco central de Yacuiba, por lo que, corresponde la solicitud de inhibitoria y en tal sentido, como se explicó, si bien es cierto que no son las mismas partes procesales, existe estrecha relación entre el objeto de un proceso con el otro; además que, conforme sale de la documental citada y adjunta a la objeción de competencia en la vía de inhibitoria se tiene que, de acuerdo al inciso b) del art. 12-2 del Cód. Proc. Civ.-2013 se establece claramente que para determinar el lugar de la competencia, se debe considerar el lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección de la parte demandante; por lo que se debe tomar en cuenta el domicilio real de la parte demandada o el lugar donde fue suscrito el contrato, que durante el proceso si se tiene evidenciado, siendo ambos lugares la ciudad de Yacuiba, correspondiendo de esa manera a la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, conocer y tramitar el proceso ordinario de cumplimiento de obligación legal para la ejecución de las boletas de garantía interpuesto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, amparado en los arts. 184-2 de la C.P.E., concordado con el art. 38-1 de la L.Ó.J., respecto al conflicto de competencias en la vía de inhibitoria promovido, DECLARA con jurisdicción y competencia para el conocimiento de la demanda ordinaria de cumplimiento de obligación legal para la ejecución de las boletas de garantía, en aplicación del art. 12-2-b) del Cód. Proc. Civ.-2013, a la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Tarija, para que prosiga la tramitación de la causa. En tal virtud se dispone la remisión inmediata del expediente por conducto regular a la referida Sala.

Remítase copia legalizada de la presente resolución al Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Santa Cruz, para su comunicación al Juzgado 10° Público Civil y Comercial, para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

87

Embajada del Reino de España c/ Diego Prat Serrano
Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada del Reino de España, por la que solicita la extradición del ciudadano Español Diego Prat Serrano.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada del Reino de España en Bolivia, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Nota MR/ Nº 73, cursante de fs. 1, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, la cual tiene por objeto requerir la extradición del ciudadano Diego Prat Serrano, de sexo masculino, nacionalidad Española, con cédula de identidad de Extranjero E-13513240, y DNI 23034588, mayor de edad, nacido el 29 de octubre del 1981, que trabaja en la Empresa Protecnia, S.R.L., de la Calle Ecuador, 120 de Santa Cruz; contra el cual se sigue proceso penal por los delitos de apropiación indebida y falsedad en documento mercantil, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Cartagena, N.I.G.F del Reino de España.

CONSIDERANDO: II.- Que habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de extradición, del ciudadano Español Diego Prat Serrano, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

El art. 149 del Cód. Pdto. Pen., boliviano, dispone que: “la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España, de 24 de abril de 1990 (ratificado por la L. Nº 1614 de 31 de enero de 1995) y que conforme al art. 28 del citado tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que fue el 31 de enero de 1995 y que en razón a ello entró en vigencia desde el 2 de marzo del 1995; el citado art. 28 del tratado expresamente señala: “El presente tratado entrará en vigor 30 días después del canje de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de 3 años.

Si ninguna de las partes hubiere notificado a la otra, noventa días antes de la expiración del periodo de 3 años a que se refiere el párrafo anterior, su intención de denunciar el tratado, éste continuará en vigor por otros 3 años, y así sucesivamente por períodos adicionales de igual duración”.

De conformidad al art. 1 y 3 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España se puede solicitar la detención preventiva "Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a 1 año y 1 día.

También darán lugar a extradición, conforme al presente tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte".

Asimismo, el art. 24-2) y 4) del Tratado de Extradición referido, establece que se puede solicitar la detención preventiva "La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguna de las resoluciones previstas en el párrafo 2 del art. 15 y hará constar la intención de cursar seguidamente una solicitud de extradición. Mencionará, asimismo el delito por el cual se solicitará, el tiempo y lugar de la comisión de aquél y en la medida de lo posible la filiación de la persona reclamada.

La parte requerida informará a la parte requirente de las resoluciones adoptadas y especialmente y con carácter urgente, de la detención y del plazo dentro del cual deberá presentarse la solicitud de extradición."

El hecho acusado al requerido de apropiación indebida y falsedad en documento mercantil, se encuentran previstos y sancionados en los arts. 252, 250-4, 392, 390, 1 y 2 y 74 del Código Penal Español, los cuales prevén una pena de reclusión solicitada por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, de 3 años de prisión y 10 meses de multa; delitos que también son penados en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de apropiación indebida, falsedad material y falsificación de documento privado, tipificados en los arts. 198, 200 y 345 del Cód. Pen., estableciéndose una sanción de 1 a 6 años, de 6 meses a 6 años y de 3 meses a 3 años, respectivamente, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

En el presente caso, la Nota MR/ Nº 73, cursante de fs. 1, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del mismo Reino de España, solicitan la extradición de Diego Prat Serrano, sin embargo corresponde primeramente proceder a la detención preventiva con fines de extradición, en tal caso, el Estado requirente cumple con los requisitos exigidos por el art. 15 y 24 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España para solicitar la detención preventiva del requerido; de conformidad a lo dispuesto en el art. 154-2) del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el art. 24-5 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España, que dispone el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 40 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 40 días.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38-2 de la L.Ó.J., (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154-2) del Cód. Pdto. Pen., (L. Nº 1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA con fines de extradición del ciudadano Español Diego Prat Serrano, de sexo masculino, nacionalidad Española, con cédula de identidad de Extranjero E-13513240, con DNI 23034588, nacido el 29 de octubre del 1981, mayor de edad, que trabaja en la Empresa Protecnia, S.R.L., de la Calle Ecuador, 120 de Santa Cruz, por el plazo de 40 días y en ejecución del presente auto supremo. Ofíciese al Presidente del Tribunal Departamental de

Justicia de Santa Cruz, para que comisione a un Juez Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal de su Jurisdicción y, del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente auto supremo, expidiendo mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 3 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, computables a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en vista fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra el requerido. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada del Reino de España en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 3 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, computables a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en vista fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra el requerido. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada del Reino de España en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

88

Felipe Peñaranda Vedia c/ Sentencia N° 28/16 de 23 de agosto de 2016
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinario de sentencia de fs. 8 a 17 presentado por Felipe Peñaranda Vedia, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y Erlinda Mamani Jácome, como acusadora particular, por la presunta comisión de los delitos de violación de niño, niña o adolescente y abuso sexual.

CONSIDERANDO: I.- Que Felipe Peñaranda Vedia, al amparo del art. 394, concordante con el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., solicita la revisión de la Sentencia Nº 28/16, pronunciada el 23 de agosto del 2016, por el Tribunal de Sentencia Nº 2 de la Capital Sucre del Distrito Judicial de Chuquisaca, señalando que conforme al acta de audiencia adjunta, el Ministerio Público lo acusa por el delito de violación de niña, niño y adolescente, pidiendo la imposición de la sanción de 15 años de privación de libertad, al tratarse de la comisión de un primer delito y padre de 6 hijos, dictándose la Sentencia Nº 28/2016 de 23 de agosto, dictada por el Tribunal de Sentencia en lo Penal Nº 2 de la Capital Sucre, sobre la base de la acusación fiscal, en procedimiento abreviado requerido por el Ministerio Público, conforme a los arts. 373 y ss., del Cód. Pdto. Pen., declarándolo autor del delito de violación de niño, niña o adolescente y abuso sexual, previstos y sancionados por los arts. 308 Bis y 312 del Cód. Pen., condenándole a sufrir la pena de 15 años de presidido, sin derecho a indulto.

Alegando que la sentencia, sin mayor sustento y fundamento jurídico, no cumpliría lo dispuesto en el art. 374 del Cód. Pdto. Pen., donde se establece que la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal, estableciendo la pena con la agravante, sin derecho a indulto, infringiendo así la norma mencionada, desconociendo su beneficio al indulto.

Argumentando que arbitrariamente la sentencia que lo condenó, aplicando el art. 308 Bis del Cód. Pen., cuyo contenido fue incorporado en la L. Nº 2033 de 29 de octubre de 1999, de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, donde se establece la pena de 15 a 20 años, toda vez que debió aplicar la ultra actividad de la ley más benigna, citando como jurisprudencia aplicable al caso el A.S. Nº 064/2013-RRC de 11 de marzo, respecto a la pena a aplicar la más benigna, en este caso la impuesta por la L. Nº 2033 y no así la modificación de la L. Nº 348, que agravó la pena, sobre el mismo tipo penal.

Fundamentando que una de las vertientes del principio de legalidad en materia penal, como garantía jurisdiccional, apunta a la temporalidad de la aplicación de la ley penal,

encontrándose inmerso el principio de retroactividad de la Ley Penal más favorable, inmerso en el art. 123 de la C.P.E., concordante con el art. 4 del Cód. Pen., que determina que si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que existe al dictarse el fallo se aplicará siempre la más favorable y si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

En su fundamento teórico al recurso de revisión interpuesto, invoca el art. 421, que determina que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, así como en su num. 5) del referido artículo del Cód. Pdto. Pen., cuando corresponda aplicar retroactivamente una Ley Penal más benigna.

Finalmente argumenta que en virtud del art. 168 del Cód. Pdto. Pen., siempre que sea posible el juez o tribunal de oficio o a petición de parte, advertido el defecto, deberá subsanar inmediatamente, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el omitido, cuando se traten de defectos absolutos previstos en el art. 169 del citado Adjetivo Penal; es así que una pretendida preclusión de accionar contra un defecto absoluto o convalidación carece de sustento legal.

Por estos fundamentos, la base legal invocada, considerando que la sentencia se dictó en cuanto a la imposición de la pena, con su agravante y sanción establecida por la L. Nº 348 de 9 de marzo del 2013, en el art. 308 Bis, pidiendo se disponga dictarse una nueva sentencia por el tribunal, condenándolo a 15 años de presidio con derecho a indulto.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenido en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En el caso, la recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el num. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permite el recurso de revisión cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, en el caso de autos, la recurrente al referirse a los hechos que fueron motivo de su procesamiento y posterior condena, funda su recurso de revisión extraordinaria, primero argumentando que sentencia, sin mayor sustento y fundamento jurídico, no cumpliría lo dispuesto en el art. 374 del Cód. Pdto. Pen., donde se establece que la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal, estableciendo la pena con la agravante, sin derecho a indulto, infringiendo así la norma mencionada, desconociendo su beneficio al indulto.

Y como segundo argumento, que la sentencia lo condenó, aplicando el art. 308 Bis del Cód. Pen., cuyo contenido fue incorporado el 29 de octubre de 1999, por la L. Nº 2033 de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, y se hubiere aplicado la sanción con la agravante introducida por la L. Nº 348 de 9 de marzo de 2013, imponiéndosele 15 años de presidio sin derecho a indulto, siendo que debió aplicarse la ultra actividad de la ley, citando como jurisprudencia aplicable al caso, el A.S. Nº 064/2013-RRC de 11 de marzo, respecto a la pena a aplicar la más benigna, en este caso la impuesta por la L. Nº 2033 y no así la modificación de la L. Nº 348, que agravó la pena, sobre el mismo tipo penal.

En el caso concreto, conforme a los antecedentes y fundamentos del recurso de revisión extraordinaria, el recurrente amparó su petición en el num. 5) del art. 421 del Cód.

Pdto. Pen.: “Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo y a favor del condenado, en los siguientes casos:

5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna;...”.

Al respecto primero cabe hacer mención que si bien el fundamento del recurso planteado, se refiere a la existencia de haberse dictado una ley más benigna, a efectos de su aplicación retroactiva, conforme a los fundamentos establecidos y extractados, relativo a la presunta aplicación de una norma, en virtud a la ultra actividad, que corresponde a la no aplicación de sanciones más graves, del precepto legal vigente al momento de la comisión del hecho punible, sino de aplicar la sanción de la norma anterior que resulte más benigna al condenado.

Sobre el tema, conforme a los dos argumentos en los que funda su recurso de revisión extraordinario el condenado, se debe hacer un análisis específico a cada uno de ellos, a efectos de llegar a establecer si se abre la posibilidad de la revisión solicitada, conforme a la previsión del art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen.

Con relación al incumplimiento del art. 374 del Cód. Pdto. Pen., alegado, al haberse establecido una condena superior a la pena requerida por el fiscal, con imposición de la agravante de no tener derecho a indulto; se debe dejar en claro que el tipo penal de violación de niño, niña o adolescente, fui establecido en el art. 3 de la L. Nº 2033 de 29 de octubre de 1999, siendo de fecha anterior de ocurridos los hechos delictivos, que datan desde octubre del 2010; estableciéndose así el tipo penal de referencia:

“Art. 3. Incluyese, como art. 308 Bis del Cód. Pen., el siguiente:

Art. 308 Bis Violación de niño, niña o adolescente. Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de 12 años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de 3 años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación”.

Consiguientemente desde su introducción a la legislación, como nuevo tipo penal, con anterioridad a la comisión de los hechos por lo que se condenó al ahora recurrente, se estableció como sanción, con la agravante de ser, sin derecho a indulto; ahora bien, al establecerse así en la norma, correspondió de manera correcta su imposición de parte de los jueces miembros del tribunal, aún no lo haya requerido así el fiscal, por lo que no se puede determinar como un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 374 del Cód. Pdto. Pen., teniéndose por una omisión involuntaria de parte del representante del Ministerio Público, al momento de requerir la sanción a ser impuesta, emergente de un procedimiento abreviado, que fue aceptado voluntariamente por el condenado, dictándose la sentencia, sobre la base de los hechos admitidos por el acusado.

Respecto al segundo punto alegado por el recurrente, que la sentencia lo condenó, aplicando el art. 308 Bis del Cód. Pen., cuyo contenido fue incorporado por la L. N° 2033 de 29 de octubre de 1999 y se hubiere aplicado la sanción con la agravante introducida por la L. Nº 348 de 9 de marzo de 2013, imponiéndosele 15 años de presidio sin derecho a indulto,

siendo que debió aplicarse la ultra actividad de la ley más benigna, citando como jurisprudencia aplicable al caso, el A.S. Nº 064/2013-RRC de 11 de marzo.

Conforme a la aclaración establecida en el punto anterior, desde el momento de la introducción del tipo penal normado en el art. 308 Bis del Cód. Pen., por la L. Nº 2033 de 29 de octubre de 1999, se estableció la sanción de 15 a 20 años, y en todos los casos sin derecho a indulto; y si bien la L. Nº 348 de 9 de marzo de 2013, agrava la pena, de 20 a 25 años, manteniendo la agravante de ser sin derecho a indulto, consiguientemente no corresponde revisión alguna, bajo este argumento, al haberse impuesto la pena mínima de 15 años prevista en la L. Nº 2033 de 29 de octubre de 1999, toda vez que en ambas leyes mencionadas, se estableció sin derecho a indulto; no siendo aplicable la jurisprudencia citada, contenida en el A.S. Nº 064/2013-RRC de 11 de marzo, que si bien refiere a la aplicación de la ultra actividad de la ley más benigna, pero en lo concerniente a la pena, en años previstas en las leyes mencionadas.

Asimismo es necesario precisar que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada y menos para contrastar la posible oposición de lo resuelto con la doctrina legal precedente, motivo por el cual esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos sino que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una correcta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 párrafo primero del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión planteado por Felipe Peñaranda Vedia, en estricta aplicación del art. 424-1) del Cód. Pdto. Pen., salvando el derecho reconocido en el art. 427 del citado Adjetivo Penal.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

89

Andrés Zurita Cruz c/ Sentencia N° 23/14 de septiembre de 2014
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 53 a 57, presentada por Andrés Zurita Cruz emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, por la comisión de los delitos de uso indebido de bienes y servicios públicos, peculado y conducta antieconómica, tipificados y sancionados por los arts. 26 de la L. Nº 004, 142 y 224 del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: I.- Que Andrés Zurita Cruz, en base a lo dispuesto por el num. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., solicita la revisión de la Sentencia Nº 23/2014 de 23 de septiembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ivirgarzama del Distrito Judicial de Cochabamba, bajo los siguientes fundamentos:

Que conforme lo dispone el num. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., adjunta como prueba, partes esenciales del proceso penal seguido en su contra, consistente en: certificado de permanencia y disciplina emitido por el Director del establecimiento penitenciario "San Pedro" de Sacaba Cochabamba; minuta de "contrato de pago y reparación de daños y perjuicios civiles" suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos y Andrés Zurita Cruz; Pliego Acusatorio del imputado Andrés Zurita Cruz dentro del Caso Nº FIS-CBBA1300361; Sentencia Nº 23/2014 de 23 de septiembre, la cual pretende su revisión; Auto de Vista de 16 de noviembre de 2015 y A.S. Nº 455/16-RRC de 16 de junio de 2016 (fs. 4 a 51 vta., de obrados).

Posteriormente, hizo referencia a los antecedentes del proceso y continúo manifestando que la sentencia le impuso una pena privativa de libertad más grave con norma inaplicable, y tanto el auto de vista como el auto supremo la consolidaron, puesto que, mediante la Sentencia Nº 23/2014 de 23 de septiembre el Tribunal de Sentencia de Ivirgarzama le condenó como autor del delito de conducta antieconómica, tipificado y sancionado por el art. 224 del Cód. Pen., modificado por el art. 34 de la L. Nº 004 "Marcelo Quiroga Santa Cruz", habiéndole puesto de manera inconstitucional e ilegal la pena privativa de libertad de 8 años de presidio, más el pago de costas, daños y perjuicios y la acusación particular; y absuelto de los delitos de uso indebido de bienes y servicios públicos y peculado.

Por lo expuesto, señala que el motivo fundante del presente recurso de revisión de sentencia se centra en la referida causal prevista en el num. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en sentido de que las aludidas autoridades de la jurisdicción ordinaria pena Tribunal de Sentencia de Ivirgarzama impusieron una condena privativa de libertad de 8 años de presidio

en su contra, habiendo aplicado para ello, retroactivamente, una Ley Penal desfavorable a su persona, cual es el precepto legal contenido en el citado art. 34 de la L. Nº 004-"Marcelo Quiroga Santa Cruz" que modificó la pena correspondiente al delito de conducta antieconómica (tipificado en el art. 224 del Cód. Pen.), con el incremento, en abstracto, de su sanción con un mínimo de 3 años y un máximo de 8 años; cuando antes de la vigencia de la L. Nº 004 el delito de conducta antieconómica tenía contemplada una pena con un mínimo de 1 año y un máximo de 6 años de privación de libertad. En ese sentido, correspondía la aplicación retroactiva de la Ley Penal más benigna para la fijación de la pena; es decir, correspondía la aplicación del segundo párrafo de la disposición final primera de la L. Nº 004 "Marcelo Quiroga Santa Cruz".

Asimismo, señala que las autoridades de la jurisdicción ordinaria, a tiempo de establecer la pena y de control jerárquico de dicha labor, no tomaron en cuenta que el hecho punible por el que fue condenado aconteció el 2006; es decir, mucho antes a la vigencia de la L. Nº 004 "Marcelo Quiroga Santa Cruz", que data del 31 de marzo de 2010; sin embargo, aplicaron inconstitucional e ilegalmente en su contra, de manera retroactivamente prohibida, una norma penal desfavorable como es el art. 34 de la citada Ley.

Finaliza indicando que, respecto al principio de irretroactividad de la Ley Penal desfavorable al imputado y se estableció como entendimiento jurisprudencial referido al segundo párrafo de la disposición final primera de la L. Nº 004 "Marcelo Quiroga Santa Cruz", establecidos en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 0602/2013 de 27 de mayo y 1230/2016-S2 de 22 de noviembre, por lo que se debió tomar en cuenta en el presente caso, para la fijación de la pena los arts. 116-II y 123 de la C.P.E., correspondiendo aplicar el art. 224 del Cód. Pen., (conducta antieconómica) antes de su modificación por el art. 34 de la L. Nº 004, por ser más benigna para la fijación de la pena y estar en armonía con los arts. 116 de la C.P.E., y 4 del Cód. Pen., más aún, porque tal retroactividad está vedada por los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Boliviano, como lo establecen los: arts. 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicables de manera preferente sobre la misma Constitución conforme el art. 256-I de la Ley Suprema y concluye indicando que de acuerdo a los arts. 424-2) y 425 del Cód. Pdto. Pen., se anule la sentencia impugnada y proceda a la consiguiente realización de un nuevo juicio por el Tribunal de Sentencia correspondiente, distinto al Tribunal de Sentencia de Ivirgarzama.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjuntada y descrita ut supra, se evidencia que el recurrente Andrés Zurita Cruz ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 407 y ss., del Cód. Pdto. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma Procesal Penal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 423 del Cód. Pdto. Pen., y 38-6 de la L.Ó.J., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Andrés Zurita Cruz, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia

de Ivirgarzama de Cochabamba, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

90

Enrique Vega Urey c/ Sentencia N° 3/17 de 31 de mayo de 2017
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 74 a 78 presentado por Enrique Vega Urey, emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por el delito de violación, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- El impetrante formula su recurso al amparo del num. 4-a) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., señalando que existen elementos de prueba que demuestran que el hecho no fue cometido; por lo cual, solicita se admita el presente recurso y se resuelva anular la sentencia impugnada, disponiendo un nuevo juicio bajo los principios que rigen el sistema procesal penal.

En la interposición del recurso, relata que su conyugue Rosmery Romero Encinas, habiendo iniciado un proceso preparatorio en el Juzgado 4° de Sentencia Penal de Santa Cruz de la Sierra, la autoridad dispuso exámenes médico forense y psicológico para su hijastra; posteriormente, el 30 de noviembre de 2018, realizado el examen forense por la Médico A. Verónica Justiniano Gally, en sus conclusiones informa que “se trata de una menor de edad sin desfloración, ni lesión alguna tanto genital como física y proctológica”, lo que sería contradictorio con el informe de 30 de mayo de 2017 realizado por la misma profesional, quien estableció que existía desfloración antigua; en ese entendido, su hijastra no habría sido objeto de violación al no contar con ninguna lesión física.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el Principio de Impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J. Corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo

fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

En el caso presente, el recurrente señala que fue condenado por un delito que jamás cometió, refiere en sus antecedentes que su conyugue Rosmery Romero Encinas se apersonó ante la Policía del Municipio de Cotoca para hacer una denuncia de violencia familiar y no así de violación, siendo condenado a la pena de 25 años de reclusión sin elementos de prueba que lo involucren en el delito de violación. Con estos argumentos, adjunta el certificado médico forense de 30 de noviembre de 2017 (fs. 55) y el informe psicológico de 20 de abril de 2018 (fs. 62-66); el primero, la médico A. Verónica Justiniano Gally –quien a su vez emitió el informe de 30 de mayo de 2017- concluye que "Se trata de una menor de edad sin desfloración, ni lesión alguna tanto genital como física y proctológica"; el segundo, de los diálogos realizados entre la Licencida Ana Calvo y la menor, la misma refiere que su padre se encuentra en la cárcel acusado de violación, que trabajaba en el Chapare y tenía conflictos con su madre por los celos de esta, que la misma quiere sacarlo de la cárcel porque sería inocente, que en la Defensoría le dijeron que su padrastro la abuso, empero no sería verdad, ya que los médicos la revisaron y no tendría nada, y que él nunca la toco.

Cotejado los argumentos del recurrente con los antecedentes presentados a este tribunal, establecemos que la madre de la menor denuncio a su conviviente Enrique Vega Urey, por el delito de violación a su hija el 26 de mayo de 2017, hecho que habría sido cometido en varias oportunidades (fs. 1-4); dentro la entrevista a la menor por la psicóloga de la Defensoría, la victima señaló que su padrastro la abusaba de ella desde los 5 años y que la última vez fue el 26 de mayo de 2017 (fs. 11-12); el certificado médico forense de 30 de mayo de 2017 extendido por la médico A. Verónica Justiniano Gally, concluyó que "Se trata de una menor de edad con desfloración antigua compatible con acceso carnal, sin ninguna otra lesión tanto física, genital como anal" (fs. 15); la entrevista de campo realizada al recurrente de 30 de mayo de 2017, donde confiesa haber tenido relaciones con la menor encontrándose arrepentido (fs. 7); la suscripción del Convenio para la Aplicación de Procedimiento Abreviado donde el ahora recurrente admite su participación y culpabilidad, aceptando la pena de 25 años de reclusión (fs. 30), elementos de prueba que sirvieron de sustento a la Sentencia Nº 7/2017 de 31 de mayo de 2017 que ahora es recurrida.

En suma, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el inc. a) num. 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permite la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que después de la resolución sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido, y de la lectura del recurso interpuesto, se pretende abrir la competencia de este tribunal a efectos de apreciar y valorar hechos preexistentes, sin tomar en cuenta que los mismos, no fueron descubiertos con posterioridad a la sentencia o bien, fueron desconocidos durante la tramitación del proceso; a su vez, no exponen cual es el hecho nuevo, el hecho preexistente o los elementos de prueba descubiertos que hayan sobrevenido después de la sentencia y que demuestren que el hecho no fue cometido o fuera autor del mismo, limitándose a señalar en base a un nuevo informe médico legal forense que sería contradictorio con un primer informe, que la violación no se habría cometido, documento que en ningún caso justifica su pretensión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Enrique Vega Urey salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

91

Shyla Soria Galvarro Vallejos c/ Timo Wolfgang Behrendt
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio de fs. 27 y vta., presentada por Shyla Soria Galvarro Vallejos, a través de su apoderada Sandra Urizar Muñoz, resolución que fue dictada por el Juez Molter del Juzgado de Instrucción, Pankow/Weibensee Berlín de la República Federal de Alemania, dentro del proceso de divorcio seguido por Timo Wolfgang Behrendt contra Shyla Soria Galvarro Behrendt.

CONSIDERANDO: I.- Por memorial de fs. 27 y vta., de obrados, Shyla Soria Galvarro Vallejos manifiesta que la documentación que acompaña acredita que su persona, contrajo matrimonio en La Paz, el 9 de febrero de 2007, con ciudadano alemán Timo Wolfgang Behrendt, matrimonio celebrado en la Oficialía de Registro Civil N° 210022, Libro 1-2007, Partida N° 7, Folio N° 7, en La Paz, y que por existir diferencias irreconciliables tuvo que divorciarse de su conyugue, en Alemania ciudad de Berlín, emitiéndose resolución dentro del Caso N° 203, F.2730/13, dictada el 29 de septiembre de 2014, con esos antecedentes, solicitó la homologación de la resolución de divorcio dictada por el Juez Molter del Juzgado de Pankow/Weibensee-Berlín de la República Federal de Alemania, que cursa de fs. 8 a 16 de obrados, traducida por la Presidenta del Juzgado de Instrucción, misma que fue certificado, por el Traductor e Intérprete Jurídico con Título del Estado, Juan Luis Newmann.

Presentada la demanda de homologación de resolución de divorcio dictada en el extranjero, de fs. 8 a 16, traducida en español; se advierte que previo a admisión de demanda mediante Informe N° 4/2017-SCTRIA-SP-TSJ-INV de 15 de noviembre de 2017 de fs. 322, secretaria de Sala Plena extrañó la certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la resolución de divorcio, misma que fue aclarada por la parte demandante mediante memorial de 2 de abril de 2018 de fs. 37, evidenciándose que la misma adquirió calidad de cosa juzgada a partir de 11 de diciembre de 2014, conforme se advierte de fs. 15 y 25 de obrados, emitiéndose el proveído de admisión cursante de fs. 38 de obrados; disponiéndose ante desconocimiento de domicilio, que en aplicación del art. 78 parág. I del Cód. Proc. Civ., se oficie ante el Servicio de Registro Civil y al Servicio General de Identificación Personal, para que informen si cursa en sus registros el domicilio de Timo Wolfgang Behrendt.

Mediante nota SEGIP-DDCH-EXT 0645/18 de 7 de junio de 2018, emitido por el Servicio General de Identificación Personal Chuquisaca y nota SERECI-CHU-CERT N° N-123842 -1-8276/2018 de 6 de junio emitido por el Servicio de Registro Cívico de Chuquisaca, respectivamente, ambas instituciones estatales reportan la inexistencia de resultados de

domicilio de Timo Wolfgang Behrendt en sus registros de base de datos; por otra parte, el 16 de julio de 2018, se presentó en secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Sandra Urizar Muñoz, quien previo juramento de ley, señaló que su mandante desconoce el domicilio del demandado, disponiéndose de fs 52, la citación de Timo Wolfgang Behrendt, mediante edictos, constatándose su no apersonamiento al proceso.

Mediante escrito de 14 de septiembre de 2018, Sandra Urizar Muñoz, solicitó la designación de defensor de oficio, a efectos de que el demandado cuente con un patrocinante, designándose como Defensor de Oficio a la Abogada Olga Barrón Amadeo, quien se apersonó, mediante escrito de 26 de septiembre de 2018 fs. 68 y vta., allanándose a la solicitud de homologación y pidió que se prosiga con el trámite correspondiente su reconocimiento y posterior ejecución.

CONSIDERANDO: II.- De acuerdo al dispositivo previsto en el art. 502 del Cód. Proc. Civ.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

El art. 504-I), de la misma norma Adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes; se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano; asimismo, que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Resolución de Divorcio N° 203 F 2730/13 de 29 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado de Instrucción de Pankow/Weibensee-Berlín de la República Federal de Alemania, se han declarado disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas y distribución de gananciales emanados de la seguridad social, volviendo a su estado de solteros o de personas no casadas pudiendo volver a utilizar sus nombres anteriores al matrimonio.

La señalada resolución de divorcio reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: “El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo”; ahora bien, las normas invocadas en la resolución de divorcio cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ.-2013, HOMOLOGA la Resolución de Divorcio N° 203 F 2730/13 de 29 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado de Instrucción de Pankow/Weibensee-Berlín de la República Federal de Alemania, que declaró disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas y distribución de gananciales emanados de la seguridad social, entre Timo Wolfgang Behrendt y Shyla Soria Galvarro Vallejos, cursantes en fs. 8 a 16 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ.-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio Nº 7, Folio Nº 7, del Libro Nº 1-2007 a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº 210022, de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, inscrita el 9 de febrero de 2007.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Procédase al desglose de la documentación original, quedando en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

92

Valeria Audivert Arancibia c/ Geovani Fornaris Caballero
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de renuncia de derechos parentales planteada por Iber Antonio Pino O´Barrio en representación legal de Valeria Audivert Arancibia cursante de fs. 26-27 vta., los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que la impetrante solicitó la homologación de la sentencia de disolución de paternidad y terminación de la obligación de manutención de menor emitida por la Corte del Treceavo Tribunal de Circuito del Condado de Hillsborough, Estado de Florida División de Ley de Familia (fs. 2 a 14), que declaró la renuncia a la patria potestad y la disolución de la paternidad del demandado Geovani Fornaris Caballero sobre la niña Adriana Fornaris, así como también se declaró el cese del demandado respecto al pago de manutención de la menor.

Que admitida la demanda (fs. 30), se notificó a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 31), dando lugar a que dicha entidad se apersone ante este tribunal mediante memorial de fs. 46 y vta., solicitando una entrevista psicológica de la menor, situación que fue rechazada al evidenciarse que no se estaría dilucidando la guarda de la menor sino se estaría pidiendo la homologación de la sentencia extranjera de pérdida de tutela (fs. 71).

Asimismo, se citó mediante edictos a Geovani Fornaris Caballero, conforme se advierte de fs. 79-80, el cual no se apersonó a la demanda, dando lugar a la designación de un defensor de oficio el cual se apersonó a través de memorial cursante de fs. 128, indicando que no encuentra ninguna oposición a la demanda de homologación de sentencia por encontrase la misma conforme a derecho, por lo que corresponde pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507-III del Cód. Proc. Civ.

Por disposición del art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la sentencia de disolución de paternidad y terminación de la obligación de manutención de menor emitida por la Corte del Treceavo Tribunal de Circuito del Condado de Hillsborough, Estado de Florida División de Ley de Familia (fs. 2 a 14), se evidencia lo siguiente:

Que Valeria Audivert y Geovani Fornaris Caballero acordaron que este último, padre de la menor Adriana Fornaris, renuncie a la patria potestad de la niña, disolviendo la paternidad y cesando la orden de manutención de la menor, obligación que habría sido establecida por la sentencia final de divorcio otorgada por esa misma Corte el 8 de septiembre de 2011.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Cód. Proc. Civ., evidenciándose que la solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditados porque la sentencia cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere el art. 38-8 de la L. Nº 025 (Ley del Órgano Judicial) y el art. 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la sentencia de disolución de paternidad y terminación de la obligación de manutención de menor emitida por la Corte del Treceavo Tribunal de Circuito del Condado de Hillsborough, Estado de Florida División de Ley de Familia (fs. 2 a 14).

A ese efecto, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, debiendo por secretaría de Sala Plena, librarse provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

93

María Sofía Castro Solis c/ Chanel Torrico Abasto
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio planteada por Andrea Solís Vargas en representación legal de María Sofía Castro Solís cursante de fs. 30-31, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que la impetrante solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio Nº 1984/17 de 23 de febrero de 2017 emitida por el Tribunal Civil y Penal de Milán Sección IX Civil (fs. 7 a 19), que declaró el cese o disolución de los efectos civiles del matrimonio contraído por María Sofía Castro Solís y Chanel Torrico Abasto en Milán.

Que admitida la demanda (fs. 33), se notificó a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 34), dando lugar a que dicha entidad se apersone ante este tribunal señalando que velando por el interés superior de los niños se dé curso a la solicitud y quede homologada la sentencia (fs. 39 y vta.).

Asimismo, se citó mediante cédula a Chanel Torrico Abasto, conforme se advierte de fs. 42, y no habiéndose apersonado a la demandada, corresponde pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507-III del Cód. Proc. Civ.

Por disposición del art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la Sentencia de Divorcio Nº 1984/17 de 23 de febrero de 2017 y del certificado de matrimonio de fs. 24, se evidencia lo siguiente:

Que el 6 de abril de 2009, María Sofía Castro Solís y Chanel Torrico Abasto, ambos de nacionalidad boliviana, contrajeron matrimonio civil en Milán Italia y que de dicha unión nacieron 3 hijos, siendo este vínculo matrimonial declarado disuelto con la Sentencia de Divorcio Nº 1984/17 de 23 de febrero de 2017 emitida por el Tribunal Civil y Penal de Milán Sección IX Civil, en el juicio civil seguido a instancia de la ahora demandante en contra de Chanel Torrico Abasto. Así también, se evidencia que en dicha sentencia se acordó lo relativo al mantenimiento de los hijos y la guarda de los mismos.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Cód. Proc. Civ., evidenciándose que la solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la Norma citada, que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se

pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere los arts. 38-8 de la L. Nº 025 (Ley del Órgano Judicial) y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio Nº 1984/17 de 23 de febrero de 2017 emitida por el Tribunal Civil y Penal de Milán Sección IX Civil, que puso fin al matrimonio contraído entre María Sofía Castro Solis y Chanel Torrico Abasto, misma que cursa de fs. 7 a 19.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena el cumplimiento de la presente resolución al Juez Público de Familia de Turno de La Paz, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida Nº 1 de 15 de abril de 2011, Folio Nº 1 del Libro 3-11 BERGAMO, a cargo de la Oficialía Nº ITA07 del Servicio de Registro Cívico de La Paz.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

94

Oscar Zapata Padilla c/ Sentencia N° 57/2010 de 28 de octubre de 2016
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia interpuesto por Oscar Zapata Padilla, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público a denuncia de Juana Changaray por la comisión de los delitos de violación y abuso deshonesto, los antecedentes presentados.

CONSIDERANDO: I.- Que Oscar Zapata Padilla por memorial de fs. 359 a 362, interpone recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, invocando la causal prevista en la num. 5 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., manifestando, en síntesis, lo siguiente:

a) Acusó violación al debido proceso, existiendo innumerables defectos en el proceso, como ser la falta de notificaciones de actuados principales, notificaciones fuera de los plazos establecidos, memoriales sin el proveído correspondiente y otros defectos que nunca fueron enmendados. Asimismo, se encuentra la acusación formal presentada en forma extemporánea y fuera de término, así como la realización de la audiencia conclusiva en ausencia del imputado y su abogado defensor, constituyendo defectos absolutos y actos de retardación de justicia.

Refirió que el Juez de Instrucción de Warnes y el Tribunal de Sentencia de la Provincia Obispo Santisteban, ex profesamente ignoraron los plazos procesales que deben ser cumplidos dentro la etapa preparatoria, así como la duración máxima del proceso, que se venció superabundantemente, puesto que en ninguna de las etapas el Ministerio Público solicitó la ampliación de las mismas, situación demostrada por la negativa a dictar resolución del incidente de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en tres oportunidades por el juez cautelar y en 2 oportunidades por el Tribunal de Sentencia, por lo que dichos actos constituyen defectos absolutos.

b) Manifestó que se violentó el principio de irretroactividad de la ley, al haberse aplicado en la injusta sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de la Provincia Santisteban, como agravante, la L. N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia promulgada el 9 de marzo de 2013, en contraposición al mandato del art. 123 de la C.P.E., por lo que la incorrecta aplicación de la ley referida, hace excesiva y gravosa la pena de 20 años de presidio por el delito de violación y por 5 años de agravante por abuso deshonesto, conforme a los arts. 310-3 y 312 del Cód. Pen., ya que debió aplicarse la pena más benigna de acuerdo al precepto constitucional citado.

CONSIDERANDO: II.- Que la revisión de sentencia, es de carácter extraordinario y que el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., dispone que para su admisión se debe cumplir cualquiera de los casos previstos en dicha norma para su procedencia.

Que del análisis y fundamentos del recurso interpuesto, se establece que:

El presente recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se funda en la causal 5 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., referido a: "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley más benigna...".

Con relación a la causal invocada para la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, es necesario definir que dicho numeral refiere claramente que procederá el recurso de revisión de sentencia cuando se deba aplicar retroactivamente una ley más benigna, es decir que el recurrente proponga y pida la aplicación retroactiva de determinada norma que sea más benigna y que sea interpretada a su favor, siendo el objeto de dicha petición la anulación o disminución de la pena.

En el caso de autos, del análisis del recurso de revisión extraordinaria de sentencia, se advierte que la causal 5 contenida en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., no fue justificada, toda vez que el recurrente se limita a indicar que se aplicó injustamente como agravante la L. N° 348 de 9 de marzo de 2013 y que debió aplicarse la pena más benigna, sin señalar concretamente qué ley o norma considera que por su benignidad o favorabilidad deba ser aplicada por este Tribunal Supremo de Justicia de manera retroactiva, tomando en cuenta la previsión constitucional inserta en el art. 123 de la Norma Fundamental del Estado, a efectos de que se reduzca o anule la pena a la que fue condenado, por lo que corresponde rechazar el recurso extraordinario de revisión de sentencia al evidenciarse que el mismo no se adecua a la causal descrita en el num. 5 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

Finalmente, se aclara que el recurso extraordinario de revisión de sentencia procede de acuerdo con las causales establecidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., no siendo procedente que se reclame violación al debido proceso por defectos en el proceso como ser falta de notificaciones, o notificaciones fuera de plazo, memoriales sin proveído, etc., defectos que, de haber existido debieron ser reclamados por la vía incidental en su oportunidad, ante la autoridad competente, por lo que resulta impertinente que dichos defectos procesales sean traídos en un recurso extraordinario de sentencia como fundamento.

En conclusión, el recurso deducido, no se ajusta a la causal invocada para interponer el recurso de revisión de sentencia previsto en el num. 5 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en razón a la taxatividad de la norma.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a los arts. 423 del Cód. Pdto. Pen., y 38-6 de la L.Ó.J., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia interpuesto por Oscar Zapata Padilla, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Juana Changaray por la comisión de los delitos de violación y abuso deshonesto.

Providenciando a los memoriales de 6 de septiembre de 2018:

A lo dispuesto.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.
Dra. María Cristina Díaz Sosa.
Dr. Esteban Miranda Terán.
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.
Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.
Dr. Ricardo Torres Echalar.
Dr. Olvis Eguez Oliva.
Dr. Edwin Aguayo Arando.
Sucre, 2 de octubre de 2018.
Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

95

Embajada de la República Argentina c/ Enrique Rubio Salvatierra
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota endosada como clasificación "Muy Urgente" Letra: REB Nº 236 de 25 de junio de 2018; la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1561/2018 de 4 de julio, mediante la cual la Directora General de Asuntos Jurídicos a.i. del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, remitió a este Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud vía diplomática formulada por la Embajada de la República Argentina en Bolivia, en el marco del acuerdo sobre extradición entre los Estados parte del MERCOSUR, suscrito el 10 de diciembre de 1998, ratificado por Bolivia por L. N° 2830 de 3 de septiembre de 2004, el Exhorto de Solicitud de Extradición de 7 de junio de 2018, librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico 9 de la Capital Federal de la República de Argentina, del ciudadano boliviano Enrique Rubio Salvatierra, para su detención preventiva con fines de extradición.

CONSIDERANDO: I.- De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante nota REB N°236 de 25 de junio de 2018 (fs. 17) y Exhorto de Solicitud de Extradición de 7 de junio de 2018, librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico 9 de la Capital Federal de la República de Argentina (fs. 2 a 8), solicita de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado de Bolivia, la detención preventiva con fines de extradición a Argentina, del ciudadano boliviano: Enrique Rubio Salvatierra, nacido el 8 de mayo de 1967, con cédula de identidad de Bolivia N° 3241326, dentro de la Causa CPE 1525/2017, por el delito de tentativa de contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente, establecido en los arts. 863, 864, 866 párrafo segundo y 871 del Código Aduanero, al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia (L. Nº 27022).

CONSIDERANDO: II.- Que las relaciones internacionales en materia de extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición entre Bolivia y Argentina suscrito el 22 de agosto de 2013, aprobado por Argentina mediante L. Nº 27.022 de 19 de noviembre de 2014 y por Bolivia mediante L. Nº 723 de 24 de agosto de 2015, que conforme a lo establecido en el art. 25 del referido Tratado, el cual dispone que: "Al entrar en vigor, este Tratado reemplazará, entre las partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889", por su parte en su art. 1 referido a la Obligación de Conceder la Extradición, señala: "Las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las

condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición", en ese propósito en su art. 20, respecto a la Detención Preventiva, señala: "La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-e) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la parte requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la parte requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la parte requirente podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días adicionales.

La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición".

En el caso de autos, conforme a los antecedentes remitidos a este tribunal, se constató el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo en cuestión glosado precedentemente, al haberse considerado el caso como urgente e invocado la existencia de una orden de detención emitida por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico 9 de la Capital Federal de la República de Argentina, en contra del ciudadano boliviano Enrique Rubio Salvatierra, por la presunta comisión del delito de tentativa de contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente, establecido en los arts. 863, 864, 866 párrafo segundo y 871 del Código Aduanero, solicitud que fue cursada vía Diplomática por la Embajada de la República Argentina a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 17); asimismo, el Exhorto de Solicitud de Extradición de 7 de junio de 2018, fundado en el Auto de 4 de junio de 2018, emitido por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico 9 de la Capital Federal de la República de Argentina, hace la descripción de la persona reclamada, específicamente el ciudadano boliviano Enrique Rubio Salvatierra, requerido por el delito de tentativa de contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente, descripción contenida en la documentación remitida al efecto.

Consiguientemente, de la revisión de los antecedentes acompañados a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, se comprueba que el Estado requirente cumplió con las previsiones establecidas en los arts. 1, 8-e) y 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, entre Bolivia y Argentina.

Asimismo, los hechos imputados al requerido se encuentran previstos en establecido en los arts. 863, 864, 866 párrafo segundo y 871 del Código Aduanero, teniendo una pena mínima de 3 años y una máxima de 12 años, también penado en nuestra legislación penal

boliviana bajo la denominación de “Tráfico de sustancias controladas”, en el art. 48 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen., boliviano.

CONSIDERANDO: III.- Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de detención preventiva con fines de extradición, respetando Convenios y Tratados Internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente y el cumplimiento de estas provoca que el Estado requerido considere procedente el pedido de detención preventiva por el tiempo de 45 días conforme dispone el art. 20 del Tratado de Extradición antes referido, con la obligación del Estado requirente de formalizar la extradición en el tiempo precedentemente citado. Consiguientemente, se encuentra acreditada la existencia de una resolución judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de acceder al pedido de detención preventiva del requerido ciudadano boliviano Enrique Rubio Salvatierra.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 38-2) de la L. 025 y 50-3) del Cód. Pdto. Pen., boliviano, dispone la DETENCIÓN preventiva con fines de extradición del ciudadano Enrique Rubio Salvatierra, de nacionalidad boliviana, nacido el 8 de mayo de 1967, con cédula de identidad de Bolivia N° 3241326, quien se encontraría en territorio boliviano.

Para el efecto, al no existir datos precisos acerca de su paradero en Bolivia, lugar donde se encontraría el ciudadano requerido, ofíciese a todos los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia del país, para que comisionen al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente auto supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o las del lugar donde sea aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a este tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribual Supremo la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de 10 días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del Cód. Proc. Pen., boliviano.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la antes citada norma, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Enrique Rubio Salvatierra. Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Estado Plurinacional de Bolivia, a tal efecto ofíciese por secretaría de Sala Plena de este Tribunal.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la

República Argentina acreditada en el Estado de Bolivia y por su intermedio al Juzgado Nacional en lo Penal Económico 9 de la Capital Federal de la República de Argentina.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

96

Sandra Castillo Sánchez c/ Jean Francois Maurice Baque
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la "Sentencia sobre la solicitud conjunta de 5 de junio de 2007", pronunciada por la "Juez de Familia del Tribunal de Gran Instancia de AGEN" del Estado de Francés, sobre la demanda de divorcio seguida de mutuo acuerdo por Sandra Castillo Sánchez y Jean Francois Maurice Baque, sentencia que homologa el "Acuerdo Único" regulador de las consecuencias del divorcio propuesto por las partes, los antecedentes del proceso y todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO: I.- Que en virtud al Testimonio N° 909/2017 de 25 de septiembre, del poder especial, amplio y suficiente que confirió Sandra Castillo Sánchez a favor de Sergio Ortiz Guerra, es que este último presentó el memorial cursante de fs. 39-40 vta., de solicitud de homologación de la "Sentencia sobre la solicitud conjunta de 5 de junio de 2007", expresando los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Indicó que, su mandante contrajo matrimonio con Jean Francois Maurice Baque el 19 de abril de 2003, acto registrado en el Folio N°91 de la Partida N°91 del Libro N°32 de la Oficialía de Registro Civil 694 de Santa Cruz, relación en la que se procreó un hijo; siendo que, por diferencias que no pudieron ser resueltas, procedieron a su divorcio por consentimiento mutuo en el Estado de Francia, dado que residían en dicho país, divorcio que se basó en un "Acuerdo Único", el cual fue homologado por la "Juez de Familia del Tribunal de Gran Instancia de AGEN". Como fundamentos legales señala los arts. 502 al 509 del Cód. Proc. Civ., además de solicitar que una vez homologada la referida sentencia, se disponga que un Juez Público de Familia de turno de Santa Cruz la ejecute, disponiendo la cancelación del indicado registro matrimonial.

Por otra parte, se tiene que Jean Francois Maurice Baque fue citado el 24 de mayo de 2018, por cédula en su domicilio -señalado por la parte demandante- y ante testigo idóneo, diligencia que corre de fs. 96; asimismo, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia fue notificada el 16 de marzo del mismo año, conforme a la diligencia que cursa de fs. 87.

Entonces, subsanada y admitida la solicitud de homologación de la "Sentencia sobre la solicitud conjunta de 5 de junio de 2007", cursante su testimonio auténtico y legalizado de fs. 3-4. y su traducción oficial de fs. 29-30, y no habiendo observación alguna por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, se dispuso se pasen obrados a Sala Plena para emitir la respectiva resolución (fs. 117).

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece Sergio Ortiz Guerra en representación de Sandra Castillo Sánchez, acompañó documentos públicos emitidos en el exterior (testimonios y certificaciones) cursantes de fs. 2 a 30 vta., de obrados, mismos que, al encontrarse debidamente legalizadas sus firmas, tanto en Francia como en Bolivia a través de la Embajada de Bolivia en Francia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, además de traducidos y entendibles, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues se certifica que la poderdante y Jean Francois Maurice Baque se divorciaron de mutuo acuerdo mediante un "Acuerdo Único" regulador de las consecuencias del divorcio, el cual fue homologado mediante la "Sentencia sobre la solicitud conjunta de 5 de junio de 2007", pronunciada por la "Juez de Familia del Tribunal de Gran Instancia de AGEN" del Estado de Francés; además, mediante Certificado de Matrimonio N°136729 emitido por el SERECI y cursante de fs. 1 de obrados, se evidencia que ambas personas contrajeron matrimonio el 19 de abril de 2003 en Santa Cruz de la Sierra, y que el registro consta en la Oficialía N° 694, Libro N° 32, Partida N° 91 y Folio N° 91; lo que hace viable el petitorio del solicitante respecto a la cancelación de la partida matrimonial.

Por otra parte, se tiene que la "Sentencia sobre la solicitud conjunta de 5 de junio de 2007" se encuentra firme, aspecto acreditado a través del acta de consentimiento suscrita por ambas partas para el efecto y debidamente legalizada, cursante de fs. 70 a 72, y traducida a fs. 77.

Entonces, se pudo evidenciar que los documentos acompañados a la solicitud se encuentran debidamente legalizados por la Embajada de Bolivia en Francia y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección Departamental Santa Cruz de su Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, cumpliendo con las formalidades extrínsecas para ser considerados auténticos en el país de origen.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 503 del Cód. Proc. Civ., dispone que las sentencias extranjeras para su ejecución y cumplimiento en el territorio nacional deberán ser reconocidas y declaradas ejecutables a través de su reconocimiento, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído; empero, cumpliendo los requisitos indispensables de fondo y forma señalados por los arts. 505 y 505 del mismo cuerpo Legal.

Que el art. 504-I de dicha norma Adjetiva dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes. 3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano. 4. Que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción

exclusiva de autoridades judiciales bolivianas. 5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero. 6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso. 7. La sentencia tenga calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. 8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la "Sentencia sobre la solicitud conjunta de 5 de junio de 2007", pronunciada por la "Juez de Familia del Tribunal de Gran Instancia de AGEN" del Estado de Francés, sobre el proceso de divorcio seguido de mutuo acuerdo por Sandra Castillo Sánchez y Jean Francois Maurice Baque, cursante de fs. 3-4 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se otorga fuerza ejecutoria a la referida sentencia y se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de Santa Cruz de la Sierra, para que en el trámite de su ejecución proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial Nº 91, folio N° 91 del Libro Nº 32 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 694 de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida de 19 de abril de 2003.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

97

Juana Juaquina Mamani Choque c/ Sentencia N° 06/2016
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia penal (fs. 37 a 40), presentado por Juana Juaquina Mamani Choque, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por Flavio Eduardo Ralde Laguna en representación de la Asociación Civil Boliviana para el Desarrollo Rural "PRORURAL", por la comisión de los delitos de apropiación indebida y abuso de confianza con agravación de víctimas múltiples.

CONSIDERANDO: I.- Que del contenido del recurso deducido, se establece que la recurrente lo fundamenta manifestando que:

Indica que pudo obtener, a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), una certificación del Banco de Crédito BCP (Nota CITE N° B03854-20171027-133338) por la cual se prueba que procedió a depositar en la cuenta de PRORURAL (N° 201-5026435-3-02 del referido Banco) los importes de dinero que recibió en su cuenta por parte de Walter Franz Torrico Bernal y otros, devolución realizada mediante tres depósitos que suman alrededor de Bs 28.000.- (veintiocho mil 00/100 bolivianos), realizados el 30 de junio de 2009 y 30 de enero de 2010; constituyendo prueba de reciente obtención y la cual adjunta a su memorial, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., debiéndose proceder a la revisión de la Sentencia de 6/2016 de 4 abril por la causal establecida en el art. 421-4 del mismo cuerpo Legal.

Bajo esos antecedentes, la recurrente arguye que al haberse devuelto a PRORURAL el dinero que en un primer momento se depositó a su cuenta personal, no existen los elementos constitutivos de los tipos penales que le fueron sentenciados, constituyéndose la falta de tipicidad de los hechos que realmente ocurrieron.

Con estos fundamentos e invocando el art. 421-4 del Cód. Pdto. Pen., solicita la admisión del recurso planteado y que se anule la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: II.- Que de la interpretación de la norma Procesal Penal incurso en el art. 421-4 del Cód. Pdto. Pen., se comprende, que una vez pronunciada la sentencia condenatoria y que ésta se haya ejecutoriado, puede acontecer que existan elementos probatorios de reciente obtención que demuestren que el hecho no fue cometido, que el condenado no fue autor o partícipe del delito o que el hecho no sea punible.

La persona que considera que el hecho no fue cometido, que no fue autora o partícipe del delito o que el hecho no es punible, y que para ello presente los elementos de prueba que conduzcan a esta verdad, al haberse revelado la inexistencia del hecho o que los

elementos de prueba hagan constar que la persona condenada no fue autor o partícipe del hecho ilícito por el que fue sancionado, entonces se activa el derecho inherente al condenado, sancionado indebidamente a cuestionar la sentencia ejecutoriada y manifestar su pedido mediante el recurso de revisión de sentencia con el fin de enmendar la decisión judicial que injustamente le priva de libertad y mella su dignidad.

Que la revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una Sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 de la Ley Adjetiva Penal.

Entonces, de la revisión previa de las pruebas aportadas por la recurrente para el examen de admisibilidad del recurso, se puede constatar que evidentemente el Banco de Crédito BCP evacuó la Nota CITE N° B03854-20171027-133338 de 1 de noviembre de 2017, a través de la cual detalla tres depósitos efectuados a la Cuenta N° 201-5026435-3-02 de PRORURAL, realizados el 30 de junio de 2009 y 30 de enero de 2010 y que suman Bs 28.000.- (veintiocho mil 00/100 bolivianos), aclarándose de que no fue posible identificar a la persona que hizo dichas operaciones; no hay duda de que esta prueba fue emitida y obtenida con posterioridad a la ejecutoría de la sentencia recurrida, adjuntándose además correspondencia anterior, referida a reclamos realizados por la recurrente por intermedio de la ASFI para lograr obtener dicha prueba de reciente obtención; por otra parte, de la lectura de la Sentencia 6/2016 de 4 abril, se puede constatar que se produjo prueba referida papeletas de depósitos efectuados a la cuenta de la recurrente por parte de Walter Franz Torrico Bernal y otros beneficiados por créditos otorgados por PRORURAL), prueba que fue determinante para que la autoridad judicial forme convicción de que se cometieron los delitos acusados.

Asimismo, existiendo las motivaciones de hecho respaldadas con elementos de prueba que dan lugar a presumir que el supuesto hecho ilícito no fue cometido con la gravedad relatada en la sentencia o que la condenada no fue autora o participe de la comisión de los delitos, corresponde realizar un análisis riguroso y razonable de los hechos para la posterior aplicación de la ley al caso concreto; empero, no como simples aplicadores de la ley, sino y sobre todo, como autoridades que en representación del Estado, emitan decisiones en sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales que ahora son de forzosa aplicación, tales como, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad, y pro hómine, entre otros, tomando en cuenta que la sociedad boliviana se rige por principios y valores, conforme se tiene establecido en los arts. 8, 9 y 30 de la C.P.E.

Por ello, en atención a fundamentos precedentemente expuestos, con el fin de verificar los hechos sucedidos y que motivan la revisión de sentencia, se dispone en virtud del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38-6 de la L. Nº 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Juana Juaquina Mamani Choque; y, dispone que el Juez 3° de Sentencia Penal de La Paz, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; comisionándose a la misma autoridad a efectos de la notificación a la Asociación Civil Boliviana para el Desarrollo Rural PRORURAL como parte querellante en el proceso penal.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

98

Silvia Equise Condori c/ Sentencia N° 36/15 de 3 de diciembre de 2015
Recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinario de sentencia ejecutoriada en materia civil, interpuesto por Silvia Equise Condori, emergente del fenecido proceso civil ordinario de reivindicación, desocupación y entrega de lote de terreno, seguido por Darío Azogue Romero contra la ahora recurrente y la demanda reconvencional de nulidad de contrato e inscripción de inmueble y los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO: I.- Que Silvia Equise Condori, mediante memorial de fs. 418 a 420, formula Recurso de Revisión Extraordinario de la Sentencia de 3 de diciembre de 2015 pronunciada por el entonces Juez 2° de Partido en Materia Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, dentro del proceso civil ordinario de reivindicación, desocupación y entrega de lote de terreno, seguido por Darío Azogue Romero, que declaró probada la demanda e improbada la demanda reconvencional de nulidad de contrato e inscripción de inmueble, y en consecuencia, ordenando la desocupación y entrega del bien inmueble signado con el N° 12, Mzo. 45, UV.178 con una superficie de 495 ms2., ubicado en la Zona Villa Fátima II de Santa Cruz y registrado en Derechos Reales bajo la Matrícula N° 7.01.1.01.003027; todo de conformidad a las pruebas producidas y al mandato contenido en la normativa adjetiva civil.

La recurrente en su recurso indica que la sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada a partir del 28 de noviembre de 2017 y señala como causal de procedencia la establecida en el art. 284-I del Cód. Pdto. Civ., dado que obtuvo prueba de reciente obtención consistente en la Sentencia Agroambiental Nacional S1 67/2016 de 18 de agosto, que declaró probada la demanda de nulidad del Título Ejecutorial N° 21335 de 3 de agosto de 1989 del predio "Villa Esperanza", ratificando la nulidad del Título Ejecutorial N° 21334 del predio Sindicato Agrario Villa Fátima, y disponiendo la cancelación de la partida registrada en Derechos Reales del Auto de Vista de 11 de 3 octubre de 1982, junto a la R.S. N° 212048; de donde emergió el derecho propietario de Hermógenes Zabala Melgar sobre el bien inmueble objeto de la litis, siendo que este último fue quien transfirió en calidad de venta dicho inmueble a Darío Azogue Romero, quien demandó la reivindicación, desocupación y entrega de lote de terreno.

CONSIDERANDO: II.- Planteado así el recurso en estudio, se establece que la impetrante pretende rever la Sentencia de 3 de diciembre de 2015 pronunciada por el entonces Juez 2° de Partido en Materia Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, dentro del proceso civil ordinario de reivindicación, desocupación y entrega de

lote de terreno, seguido por Darío Azogue Romero contra la ahora recurrente y la demanda reconvencional de nulidad de contrato e inscripción de inmueble, que declaró probada la demanda e improbada la demanda reconvencional de nulidad de contrato e inscripción de inmueble, y en consecuencia ordenó la desocupación y entrega del bien inmueble signado con el N° 12, Mzo. 45, UV.178 con una superficie de 495 ms2., ubicado en la Zona Villa Fátima II de Santa Cruz y registrado en Derechos Reales bajo la Matrícula N° 7.01.1.01.003027; cuya ejecutoria data del Auto de 28 de noviembre de 2017 (fs. 351), motivo por el cual, en cumplimiento de la previsión contenida en el art. 286-I del Cód. Proc. Civ., que establece: "El recurso extraordinario de revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de 1 año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada". Aplicando este precepto al caso que nos ocupa, se tiene que el presente recurso extraordinario de revisión de sentencia fue presentado el 31 de julio de 2018, cumpliendo el plazo establecido por la citada norma procesal.

Por otra parte, se tiene que la recurrente fue parte demandada y reconviene dentro del proceso civil ordinario resuelto por la sentencia a revisar, estando legitimada conforme al art. 285 del Cód. Pdto. Civ.; sin embargo, se tiene que la Sentencia Agroambiental Nacional S1 67/2016 de 18 de agosto, a pesar de haberse dictado con posterioridad a la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, no declara ni considera la falsedad de ningún documento, sino que simplemente deja sin efecto jurídico títulos ejecutoriales e inscripciones realizadas a partir de los mismos por otras causales totalmente distintas a la falsedad, requisito indispensable para la procedencia de este recurso bajo la causal contenida en el art. 284-I, entendiendo que la falsificación es la adulteración, corrupción, cambio o imitación de un documento público o privado para perjudicar a otro y obtener ilícito provecho; agregando que, la referida Sentencia de 3 de diciembre de 2015 se funda principalmente el derecho propietario de Darío Azogue Romero, el cual goza de publicidad al estar registrado en Derechos Reales y emerge de la transferencia realizada a su favor por parte de Hermógenes Zabala Melgar en base a un testimonio de 12 de junio de 2006 cursante de fs. 3-4 de obrados, no habiendo resolución que declare su nulidad por falsedad o por otro motivo, entendiendo que se presume su buena fe al comprar el inmueble.

Consecuentemente, existiendo otras vías legales idóneas para que la recurrente demuestre su mejor derecho propietario, dado que en el caso de autos simplemente se resolvió la reivindicación, desocupación y entrega del inmueble, es decir, no se declaró derecho propietario alguno; se llega a la conclusión de que el recurso de extraordinario de revisión sentencia planteado no cumple con la causal de procedencia invocada (art. 284-I del Cód. Pdto. Civ.).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38-6) de la L. Nº 025, RECHAZA el recurso extraordinario de revisión de sentencia formulado por Silvia Equise Condori y lo declara INADMISIBLE.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

99

Oswen Barba Yomeye c/ Graciela Petty García Candía
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de la sentencia de fs. 74-75 vta., presentada por Raúl Ángel Corzón Balcera, en representación legal de Oswen Barba Yomeye, que fue dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Denia de España dentro del proceso de divorcio seguido por Oswen Barba Yomeye contra Graciela Petty Garcia de Barba.

CONSIDERANDO: I.- Que Oswen Barba Yomeye, mediante su representante legal, solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio Mutuo Acuerdo Nº 000186/200916 de 16 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Denia-España, que cursa de fs. 33 a 35, y 64 a 66 de obrados, con la legalización correspondiente por el Ministerio de Relaciones Exteriores (ver fs. 66 vta.).

Que habiendo subsanado la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero de 20 de julio de 2017, mediante la presentación de los certificados de matrimonio original y de los certificados de nacimiento de sus hijos, conforme consta de fs. 86 a 88, requeridos por este Tribunal Supremo de Justicia; se emitió el proveído de admisión cursante de fs. 92 de obrados y se dispuso la citación de Graciela Petty Garcia de Barba, por comisión y al no haberse dado con el domicilio de la parte demandada, conforme señala el informe del oficial de diligencias respectivo (ver fs. 104); se dispuso la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio; en mérito al acta de juramento de desconocimiento de domicilio de fs. 115, se citó a la parte demandada por edictos conforme consta de fs. 121-122; tras la varias designaciones como defensores de oficio (fs. 133, 128 y 137), se nombró como Defensor de Oficio al Abogado Juan Carlos Arce Pereira, quien se apersonó, allanó a la solicitud de homologación y pidió que se prosiga con el trámite correspondiente y sea con las formalidades de ley, conforme consta de fs. 147 y vta., de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma Adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia de Divorcio Mutuo Acuerdo Nº 000186/09, de 16 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Denia-España y el respectivo acuerdo regulador "Convenio Regulador Divorcio Mutuo Acuerdo" de 10 de junio de 2009, se han declarado disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas, volviendo a su estado de solteros o de personas no casadas pudiendo volver a utilizar sus nombres anteriores al matrimonio.

Que dicha sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ.-2013, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio Mutuo Acuerdo Nº 000186/09 de 16 de diciembre de 2009, seguido por Oswen Barba Yomeye, mediante su representante legal, cursante de fs. 74-75 vta., de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ.-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de Santa Cruz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio Nº 92, Folio Nº 92, del Libro Nº 8, a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº 4239, de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, inscrita el 27 de julio de 1998.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución; asimismo, procédase al desglose de la documental presentada en original debiendo quedar en su reemplazo copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

100

Vivian Jacqueline Siles de Hinojosa c/ Eddy Rolando Hinojosa Crespo
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de la sentencia de fs. 28 y vta., presentada por Carmen Silvia Siles Moscoso, en representación legal de Vivian Jaqueline Siles de Hinojosa, que fue dictada por el Juzgado de Circuito de la ciudad de Alexandria del Estado de Virginia de Estado Unidos de América dentro del proceso de divorcio seguido por Eddy Rolando Hinojosa Crespo contra Vivian Jaqueline Siles de Hinojosa.

CONSIDERANDO: I.- Que Vivian Jaqueline Siles de Hinojosa, mediante su representante legal, solicitó la homologación de la sentencia de divorcio de vínculo matrimonial dictada por el Juzgado de Circuito de la ciudad de Alexandria del Estado de Virginia de Estado Unidos de América, que cursa de fs. 12 a 14 de obrados, traducida y firmada por el Notario Público comisionado; y en idioma ingles de fs. 2 a 4 de obrados.

Que habiendo subsanado la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero de 17 de agosto de 2017, mediante la presentación de la certificación que acredita la ejecutoria de la sentencia, conforme consta de fs. 41, traducida en español y requerida por este Tribunal Supremo de Justicia; se emitió el proveído de admisión cursante de fs. 46 de obrados; posteriormente de fs. 50, se dispuso la citación de Eddy Rolando Hinojosa Crespo, mediante edictos y al no haberse apersonado al proceso se le designó como Defensor de Oficio al Abogado Francisco Javier Arana Bustillos, quien se apersonó, allanó a la solicitud de homologación y pidió que se prosiga con el trámite correspondiente y sea con las formalidades de ley, conforme consta de fs. 61 de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I), de la misma norma Adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la

legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia de divorcio de vínculo matrimonial, de 3 de febrero de 2012, emitida por la Corte de la ciudad de Alexandria del Estado de Virginia de Estado Unidos de América y el respectivo acuerdo regulador "Acuerdo Transaccional de Separación y de Bienes" de 25 de enero de 2012, se han declarado disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas, volviendo a su estado de solteros o de personas no casadas pudiendo volver a utilizar sus nombres anteriores al matrimonio.

Que dicha sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ.-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ.-2013, HOMOLOGA la sentencia de divorcio de vínculo matrimonial, seguida por Vivian Jaqueline Siles de Hinojosa, mediante su representante legal, cursante de fs. 28 y vta., de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ.-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio Nº 3, Folio Nº 62, del Libro Nº 2/99-1/00 a cargo de la Oficialía del Registro Civil Nº OF COL 16, de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, inscrita el 15 de enero de 2000.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución; asimismo, procédase al desglose de la documental presentada en original debiendo quedar en su reemplazo copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

101

Juzgado 2° de Partido Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Tarija
c/ Juzgado 4° de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de La Paz
Conflicto de competencias
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Auto de 26 de septiembre de 2018 que cursa de fs. 13 vta., emitido por la Juez 2º del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, por el que promueve conflicto de competencia con el Juzgado 4º del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de La Paz, en un caso concreto, la Constitución Política del Estado, Código Procesal del Trabajo, Código de Procedimiento Civil, Código Procesal Civil, Ley del Órgano Judicial; demás antecedentes, y

CONSIDERANDO: I.- Que a objeto de contextualizar procesalmente el presente trámite, es pertinente citar la siguiente relación de antecedentes:

Que Sheila Tatiana Limachi Condori, interpone demanda por Cobro de beneficios sociales, contra la Empresa Trans Tours Juares Cuevas, proceso que fue sorteado a la Juez 4º del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, juzgado que en razón de no haberse abierto aún su competencia, hasta la citación con la demanda, emitiendo el Auto de 30 de agosto de 2018 de fs. 9 por el que declina competencia al Juzgado de Trabajo y Seguridad Social de Turno de Tarija, en razón del territorio, considerando que la parte demandada Agustín Juárez Cuevas, como Gerente Propietario de Trans Tours Juarez Cuevas, tiene como domicilio real en La Calle Calavi y Bernardo Navaja, Hotel Segovia plata baja S/N y Terminal de Buses Of. 24 de Tarija, conforme manifiesta el memorial de fs. 5 a 7, todo de conformidad con los arts. 4 del Cód. Proc. Trab., 13 y 73 dela L. N° 025 y 10 al 13 del C.P.C.

Una vez que tuvo conocimiento el Juzgado 2° de Trabajo y Seguridad Social de Tarija, emitió Auto de 26 de septiembre de 2018, por el que manifiesta que la Juez 4° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz le corresponde el conocimiento de la causa, en consideración de que la prenombrada persona jurídica demandada, si bien tiene domicilio real en Tarija, sin embargo la actora señala que desempeñó sus funciones en La Paz en el cargo de secretaria y encargada de la sucursal La Paz, por ello fue su elección de la demandante presentar su demanda ante el juzgado de esa jurisdicción paceña, siendo esta quien previno primero su competencia, aun no haya llegado a admitir la demanda, invocando al caso el art. 42 del Cód. Proc. Trab., que indica expresamente en cuanto a la jurisdicción de los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, para el conocimiento de acciones sociales: "…se determina, a elección del demandante; a) Por el lugar donde preste o hubiera prestado

servicios el trabajador; b) Por el lugar de la celebración del contrato o las relaciones de trabajo; y c) Por el domicilio del demandado.”.

De donde resultaría que el lugar donde prestó sus servicios la actora y se realizaron las relaciones de trabajo, fue en La Paz y no de Tarija, siendo la elección de la trabajadora el iniciar su demanda en La Paz.

Con estos argumentos promueve conflicto de competencia para que este Tribunal Supremo de Justicia, resuelva conforme a derecho.

CONSIDERANDO: II.- Conforme a lo que determina el art. 184-2) de la C.P.E., concordado con el art. 38-1 de la L.O.J., Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia es plenamente competente para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 4º del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y el Juzgado 2º del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, respecto al caso concreto.

Según lo previsto en los arts. 108 y 109 de la C.P.E., es oportuno tener presente que el art. 15 de la L.O.J., refiere: “I. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general” (Textual).

Con ese antecedente jurídico, corresponde realizar el siguiente análisis, en relación al conflicto suscitado.

Conforme se evidencia de los datos del proceso, se instauró una demanda en la vía social o de trabajo, por cobro de beneficios sociales, la que por imperio del art. 43-b) y h) del Cód. Proc. Trab., ejercen competencia para la resolución de los mismos los jueces del trabajo y seguridad social, quienes tramitan este tipo de procesos en base a las reglas establecidas respecto a la materia y territorio.

En ese contexto, ambas juezas reconocen que son competentes para resolver procesos sociales, por cobro de beneficios sociales, sin embargo, en la especie la discordia radica en razón del territorio. Por esta circunstancia, la Juez 4º de La Paz, asume que no tiene competencia para conocer la demanda debido a que la parte demandada tiene su domicilio en Tarija y conforme al art. 42-c) del Código Adjetivo Laboral no se abriría su jurisdicción.

Al respecto, el repetido art. 42 indica de forma textual señala:” La jurisdicción de los Jueces de Trabajo y Seguridad Social para el conocimiento de las acciones sociales, se determina, a elección del demandante:

Por el lugar donde preste o hubiere prestado servicios el trabajador;

Por el lugar de la celebración del contrato o las relaciones de trabajo;

Por el domicilio del demandado.

En esa línea se debe partir del precepto de que el conocimiento de la acción social es determinado a elección del demandante; es decir, es éste quien escoge el lugar donde va a presentar su demanda, siempre y cuando concurra alguna de las condiciones exigidas por el indicado art. 42 del Cód. Proc. Trab., en tal virtud no es necesario que concurran todos los elementos de este artículo ya que puede ser una variable el domicilio del demandado para determinar dónde se inicia el proceso, pero no significa que sea la única en vista de que

opera también en el lugar de la celebración del contrato o en donde se hubiese prestado los servicios, por lo que la ley determina en base a tales componentes que sea el demandante quien elija el lugar en el que se va a interponer la demanda.

Por lo señalado, se evidencia que la demandante, hizo uso de la prerrogativa de elección que le faculta, la ley, interponiendo su demanda en el Distrito Judicial de La Paz, aspecto que no es contrario a la ley, ni vulnera la jurisdicción y competencia de la juzgadora para conocer la causa; aún no haya llegado aún a aprehender su competencia la referida juez con la admisión y posterior citación con la demanda, conforme lo argumenta en su declinatoria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, amparado en los arts. 184-2 de la C.P.E., concordado con el art. 38-1 de la L.O.J., respecto al conflicto de competencias promovido por el Juzgado 2º del Trabajo y Seguridad Social de Tarija, mediante Auto de 26 de septiembre de 2018, DECLARA con jurisdicción y competencia para el conocimiento de la demanda, en aplicación del art. 42 en su párrafo primero y los incs. a) y b) del Cód. Proc. Trab., a la Juez 4º del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que prosiga la tramitación de la causa. En tal virtud se dispone la remisión inmediata del expediente por conducto regular a este juzgado.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

102

Vladimir Guavi Saldaña y otros c/ Sentencia de 4 de diciembre de 2015
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia, presentado por Juan Carlos Choque Fernández, como defensor público dependiente del Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP) del Departamento de Pando en representación de los adolescentes Vladimir Guavi Saldaña, Roberth Guavi Saldaña y Joaquín Guavi Da Silva, emergente del fenecido proceso penal seguido en contra de los citados por el Ministerio Público, por la comisión del delito de lesiones seguida de muerte tipificado por el art. 273 del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: I.- El impetrante, al amparo de los arts. 1, 12, 262, 267 y 268 del Cód. N.N.A., L. Nº 548 de 17 de julio de 2014; 58 y 60 de la C.P.E.; 37 del Convención sobre los Derechos del Niño; 421-5), 422, 423 y 424 del Cód. Pdto. Pen., fundamenta su recurso de revisión de sentencia condenatoria, señalando que a instancias del Ministerio Público, fueron sometidos a proceso penal que culminó con la Sentencia de 4 de diciembre de 2015 de fs. 9-10 de obrados, confirmada en apelación y debidamente ejecutoriada conforme certificación de fs. 61 de obrados; por lo que, con las citadas resoluciones fueron declarados culpables por la comisión del delito de lesiones seguida de muerte. Manifiesta que dicha resolución penal emitida por el Juez Público de Niña, Niño y Adolescentes de la Capital Cobija Pando, falló declarándolos autores de la comisión del delito de lesiones seguida de muerte, tipificado y sancionado por el art. 273 del Cód. Pen., condenándolos a cumplir la pena de 5 años con la medida socio educativa establecida en el art. 331 del Cód. N.N.A., (Régimen de Internación) en el Centro Modelo Juvenil de Acogimiento de Cenvicruz de Santa Cruz (ver fs. 10); confirmada la misma mediante A.V. Nº 47/2016 de 2 de marzo, emitida por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña, Niño y Adolescente y debidamente ejecutoriada, conforme consta en la Certificación de 5 de octubre de 2018 de fs. 61 de obrados.

Manifiesta que, se evidencia que se ha impuesto una sentencia de 5 años por el delito de lesión seguida de muerte pero no han aplicado las reglas de la atenuación especial, como lo establece el art. 268, parág. I del Cód. N.N.A., que refiere: “Responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en 4/5 partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal”, y que conforme la aplicación de la simple matemáticas, debió ser de la siguiente forma: 8 años, equivalente a 96 meses y con la aplicación de la atenuación de 4/5 partes del citado artículo, tiene como resultado 19 meses y 2 semanas; es decir, 1 año, 7 meses y 2 semanas, por lo que la pena impuesta debió ser por ese tiempo por el delito de lesión seguida de muerte; sin embargo, a la fecha están

cumpliendo más de 3 años de restricción de libertad a causa de una omisión por parte del juez de la causa al no haber aplicado la L. Nº 548, en lo que refiere a la atenuación de las penas y darnos una condena como adultos.

Por lo expuesto, señala que resulta transcendental, que el Tribunal Supremo de Justicia, anoticiados de su situación legal y de la irregularidad con la que se les aplicó la ley en su caso, revisen el mismo y lo corrijan ordenándose se expida el mandamiento de libertad definitivo por cumplimiento total de la sentencia para el delito de lesión seguida de muerte con 1 año, 7 meses y 2 semanas.

Bajo todos los argumentos de hecho y de derecho se puede evidenciar que la pena de 5 años por el delito referido, les afecta a su derecho a la libertad, pues ya están más de 3 años en cumplimiento de esta medida con restricción de su libertad, siendo que la Constitución Política del Estado, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Niña, Niño y Adolescente, obligan al tratamiento especializado y diferenciado que a los adultos, es así que, tienen a bien interponer el presente recurso de revisión de la Sentencia de 4 de diciembre de 2015, para que apliquen la atenuación que corresponde en 1 año, 7 meses y 2 semanas; y se ordenen los mandamientos de libertad definitiva por cumplimiento total de la pena.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del memorial de recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., en razón de que ha acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión y las disposiciones aplicables; correspondiendo en consecuencia, admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 407 y ss., del Cód. Pdto. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma Procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 423 del Cód. Pdto. Pen., y 38-6 de la L.Ó.J., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, incoada por Juan Carlos Choque Fernández, Defensor Público dependiente del SEPDEP del Departamento de Pando, en representación de los adolescentes Vladimir Guavi Saldaña, Roberth Guavi Saldaña y Joaquín Guavi Da Silva, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Juez Público de Niña, Niño y Adolescentes de la capital Cobija Pando, remita los antecedentes originales, sea el plazo de cinco días.

Cítese al Fiscal General, para que conteste en el plazo de 10 días.

Al efecto, líbrese provisión compulsoria, comisionado su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

Providenciando al memorial de 23 de octubre de 2018 de fs. 62, se dispone:

Estese a la resolución de la fecha.

Al Otrosí 1.- Por adjuntado.

Al Otrosí 2.- Por señalado, conforme el art. 162 del Cód. Pdto. Pen., por lo que deberá notificar el oficial de diligencias de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia vía fax en las oficinas del Servicio Plurinacional de Defensa Pública del Departamento de Pando, debiendo adjuntar la constancia de la notificación al expediente.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

103

Omar Serrato Martínez c/ Sentencia N° 27 de 4 de diciembre de 2014
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 367 a 374., presentado por Omar Serrato Martínez, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra y otros, por el Ministerio Público y los acusadores particulares Benigno Tribeño Limachi y Gladis R. Aramayo, por la comisión de los delitos de Asesinato tipificado por el art. 252-2), 3) y 6) del Cód. Pen., y robo agravado.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante, al amparo de los arts. 421-5 del Cód. Pdto. Pen., 116-1 y 123 de la C.P.E., 9 de Pacto de San José de Costa Rica, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, 267-1 y 268-1 de la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolecente; fundamenta su recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, señalando que a instancias del Ministerio Público, Benigno Tribeño Limachi y Gladis R. Aramayo, fue sometido a proceso penal que culminó con la Sentencia Condenatoria N° 27/ 2014 de 4 de diciembre, confirmada en apelación y declarada inadmisible en casación, resoluciones con las que fue declarado culpable por la comisión de los delitos de asesinato y robo agravado, motivo por el que se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria en la Cárcel Pública "San Pedro" de Oruro.

Manifiesta que, dicha resolución penal emitida por el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, le impuso una pena de 30 años de presidio por la comisión del delito de asesinato conforma el art. 252-2) y 3) del Cód. Pen., tal cual se tiene de la sentencia antes señalada, donde los jueces de ese tribunal se basaron en la norma existente en el momento de la comisión del delito que fue el 2011, sin considerar que en ese momento del delito era menor de edad.

Que conforme los hechos que se le acuso, estos se suscitaron el 31 de enero de 2011 a hrs. 01:00 a.m. lo que acreditan la acusación formal como la sentencia condenatoria, que en Considerando I Punto 1.- Fundamentación; Punto 1.3.- Enunciación del hecho y circunstancias, objeto del juicio, que dice: "...siendo José y Omar quienes fueron a comprar 2 botellas de San Mateo, al retorno por ante el comienzo de la lluvia se trasladaron hacia el tinglado, a hrs. 01:00 a. m. aproximadamente del 31 de enero de 2011, Omar Serrato comenzó una agresión verbal con José….Omar Serrato Martínez quien saca de entre sus prendas de vestir un arma punzo cortante (cuchillo) intimidando y evitar así una posible defensa de José... El 31 de enero de 2011 a hrs. 09:30, a llamada telefónica de Radio Patrulla 110, la División de Homicidios tomo conocimiento sobre la existencia de una persona

fallecida... Se constituyeron en el sector de "chancadora" a objeto de verificar la presencia de un cadáver de sexo masculino identificado como Juan Pablo Tribeño Aramayo de 17 años de edad...".

Que conforme su certificado de nacimiento y cedula de identidad, a momento del hecho Omar Serrato Martínez tenía 16 años y 20 días de edad, por lo que era menor de edad.

A tal efecto, indica que el 17 de julio de 2014, se promulgo la L. N° 548, donde el art. 267-1 de dicha norma, establece el ámbito de aplicación de esta ley, en el que señala con claridad: "I. Las disposiciones de este libro se aplican a adolecentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos..." por lo que dicha norma debería aplicarse en su caso, ya que ha momento de la comisión del hecho su persona contaba con 16 años, lo que implica que era menor a los 18 años, debiendo aplicarse de forma retroactiva el art. 268-1 de la L. N° 548, con respecto a la atenuación de la pena en 4/5 partes, por ser una norma más benigna y por el Principio de Favorabilidad y Retroactividad de la norma, es decir que se debe aplicar el art. 268-I de la L. N° 548, por lo que la pena que se le impuso de 30 años de presidio debe atenuarse a 4/5 partes, por responder a un mandato constitucional y a los convenios y tratados internacionales, y conforme al art. 123 de la C.P.E., respecto a la aplicación retroactiva de la norma.

Por lo que concluye su fundamento, solicitando se anule la Sentencia Condenatoria N° 27/ 2014 de 4 de diciembre de 2014, de fs. 155 a 183 del expediente, emitido por el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de Oruro, disponiendo conforme el art. 425 del Cód. Pdto. Pen., la atenuación de la pena de 30 años conforme el art. 268-I) de la L. N° 548, en 4/5 partes.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el Principio de Impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J. Es así que, corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el caso de autos, el recurrente amparó su pretensión en la causal de revisión de sentencia contenida en el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen.; con relación a la causal quinta, la norma establece que procederá el recurso, "5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna", por consiguiente, para que el recurso sea admitido es imprescindible acreditar que existe una norma posterior que establezca una sanción penal más benigna, en el caso, se invocó a la L. N° 548 Código de Niño, Niña y Adolescente, que a su vez ésta norma exige para la aplicación del art. 268, acreditar fehacientemente la edad, presupuestos que fueron cumplidos por el recurrente.

Por lo cual, la pretensión del actor condice con la naturaleza jurídica del recurso de revisión de sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron

autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que en el caso, permite a este tribunal la revisión de la sentencia como emergencia de una Ley posterior. Consiguientemente, al haberse cumplido con los presupuestos procesales establecidos en la causal que invocó, estando cumplidos los motivos en que fundó su recurso y las disposiciones legales aplicables, corresponde admitir el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada conforme lo establecido en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad de los arts. 38-6) de la L.Ó.J., N° 025, y 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N° 27/ 2014 de 4 de diciembre, formulado por Omar Serrato Martínez, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación.

Al efecto, líbrese provisión compulsoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

104

Macedonio Chavarría Choque c/ Sentencia N° 2/16 de 19 de octubre de 2016
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia de fs. 112 a 121, presentado por Macedonio Chavarría Choque, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de violación de niño, niña o adolescente.

CONSIDERANDO: I.- Que Macedonio Chavarría Choque, al amparo del art. 394, concordante con el art. 421-4)-a) y b) del Cód. Pdto. Pen., solicita la revisión de la Sentencia Nº 02/16, pronunciada el 19 de octubre del 2016, por el Juez 1° Público Civil, Comercial, Familiar y Cautelar de la Localidad de San Pedro de Buena Vista, Provincia Charcas de Potosí, alegando que se le conculcó su derecho al debido proceso, así como el de la presunción de inocencia, reconocido por el art. 6 de la L. Nº 1970 del CPP, violándose el Principio de Indubio Pro Reo, al habérselo condenado con sentencia ejecutoriada, emergente de salida alternativa de procedimiento abreviado, por la comisión de un delito que no cometió; habiéndose sometido a un procedimiento abreviado, producto de intimidaciones, amenazas y amedrentamiento de su propio abogado, que no le explicó las consecuencias y efectos de esta salida alternativa, además de no haber observado el certificado médico forense de fecha anterior a la denuncia, en el que la médico forense señala: "El himen complaciente que presenta la víctima no afirma ni niega que se haya producido la agresión sexual."; pese a estas irregularidades, el abogado lo hizo firmar el documento donde lo hace admitir los hechos denunciados de violación de una menor, adolescente, aceptando la imposición de la pena de 20 años de privación de libertad.

Con estos fundamentos, por las causales antes referidas, interpone su recurso extraordinario de sentencia ejecutoriada; argumentado que este recurso, no suspende la ejecución de la sentencia que se encuentra ejecutoriada, ya que se constituye en una nueva demanda, incoada por el condenado, siendo un derecho distinto autónomo, requiriendo como presupuesto para su interposición que la sentencia tenga la calidad de ejecutoriada, concurriendo alguna de las causales señaladas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., no constituyendo una instancia más del proceso; pidiendo se admite el recurso y en el fondo se declare procedente, anulando la sentencia impugnada, en virtud del art. 424 del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenido en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe

plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En el caso, la recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el num. 4)-a) y b) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permiten el recurso de revisión:

Art. 421 (Procedencia). Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos:

"…4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren:

Que el hecho no fue cometido,

Que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito…"

En el caso de autos, el recurrente al referirse a los hechos que fueron motivo de su procesamiento y posterior condena, funda su recurso de revisión extraordinaria, argumentando que fue condenado con sentencia ejecutoriada, emergente de una salida alternativa, por la comisión de un delito que no cometió; habiéndose sometido a un procedimiento abreviado, producto de intimidaciones, amenazas y amedrentamiento de su propio abogado, que no le explicó las consecuencias y efectos de esta salida alternativa, además de no haber observado el certificado médico forense de fecha anterior a la denuncia, en el que la médico forense señala: "El himen complaciente que presenta la víctima no afirma ni niega que se haya producido la agresión sexual"; pese a estas irregularidades, el abogado lo hizo firmar el documento donde lo hace admitir los hechos denunciados de violación de una menor, adolescente, aceptando la imposición de la pena de 20 años de privación de libertad.

Antes de entrar al análisis detallado de los argumentos en los que funda su recurso el condenado, es necesario precisar que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada y menos para contrastar la posible oposición de lo resuelto con la doctrina legal precedente, toda vez que conforme lo representa y reconoce el propio recurrente, no se trata de una instancia más del proceso, motivo por el cual esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos sino que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una correcta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

Siendo que funda su recurso en la causal prevista en el art. 421-4)-a) y b), argumentando que no cometió el hecho, al no ser el autor o partícipe de la comisión del delito por el que se lo condenó, pidiendo tener en cuenta la valoración de un certificado médico legal, donde se establecería que al tener un himen complaciente la víctima, no se afirma ni niega que se haya producido la agresión sexual; además presentando como prueba posterior, una resolución que revoca la resolución de rechazo inicial de denuncia, que se inició a instancia del condenado, a efectos de que se continúe con la investigación, que se adjunta a fs. 99 a 105 vta.; teniendo estos aspectos en los que funda su recurso, se puede llegar a establecer que este recurso extraordinario, conforme a la causal invocada, prevé el presupuesto contenido en el num. 4) del art. 421, que procederá cuando después de la

sentencia, sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistente o existan elementos de prueba que demuestren, conforme a lo alegado por el condenado, que no cometió el hecho, consiguientemente no fue el autor o participe de la comisión del delito; de donde se extrae puntualmente que en el caso de autos, no se establece haber sobrevenido hechos posteriores a la sentencia, argumentando hechos anteriores a esta, como es el caso de haberse sometido a un procedimiento abreviado, alegando solamente que su propio abogado, lo hubiere amedrentado y amenazado, para que firme el acuerdo previo y se someta al mismo, aspectos no demostrados, resultando solamente una afirmación subjetiva de su parte.

Asimismo tampoco se alega el descubrimiento de hechos preexistentes o elementos probatorios no tomados en cuentan y demuestren, que no fue autor de la comisión del delito, toda vez que refiere a hechos conocidos en el proceso, anteriores a la sentencia, como es el caso del certificado médico forense que menciona; máxime si se sometió a un procedimiento abreviado como salida alternativa, de acuerdo a la previsión del art. 374-3) del Cód. Pdto. Pen., a más de la firma del acuerdo y aceptación con el representante del Ministerio Público de someterse al procedimiento abreviado, en audiencia ante el juez de la causa, se hizo el reconocimiento de culpabilidad, manifestando que lo hace de forma libre y voluntario; por lo que justamente la norma citada prevé que la sentencia se funda en el hecho admitido por el imputado, como sucedió en el caso de autos, de manera expresa el pronunciamiento del condenado, en el acta de fs. 42; así como la renuncia expresa a la apelación de la sentencia dictada, conforme al acta de fs. 47 vta.

Por último, en lo que corresponde a la prueba adjunta de un auto de revocatoria de rechazo de denuncia, en la investigación al juez que dictó la sentencia, no corresponde ninguna consideración al respecto, toda vez que no se ha invocado ninguna causal relacionada sobre este aspecto, que correspondería en su caso a la prevista en el num. 3) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., a más de no haberse presentado ningún fallo judicial posterior ejecutoriado, que demuestre este aspecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 párrafo primero del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión planteado por Macedonio Chavarría Choque, en estricta aplicación del art. 424-1) del Cód. Pdto. Pen., salvando el derecho reconocido en el art. 427 del citado Adjetivo Penal.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

105

David Emilio Ancieta Navia
Recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada presentada por David Emilio Ancieta Navia (fs. 26 a 31), memorial de 6 de septiembre (fs. 39 y vta.), memorial de 22 de octubre (fs. 42 y vta.), ambos del 2018, antecedentes y todos lo que convino ver.

CONSIERANDO: Que por providencia de 8 de agosto de 2018 (fs. 33), se dispone que previamente se adecue el recurso interpuesto a la normativa adjetiva civil vigente; es decir, al Código Procesal Civil-2013, y también, deberá dar estricto cumplimiento al art. 284-III del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto al fraude procesal, otorgándosele el plazo de 15 días hábiles computables desde su legal notificación.

Asimismo, el recurrente el 6 de septiembre de 2018 (fs. 39 y vta.) presenta memorial bajo la suma "Cumple observación y reitera admita recurso", que por última vez y de acuerdo al principio de acceso a la justicia, señalándose, que el recurrente deberá adjuntar la sentencia de fraude procesal ejecutoriada como causal de procedencia del presente recurso, otorgándosele un nuevo plazo de 15 días hábiles.

Sin embargo, el impetrante presenta el 22 de octubre de 2018, memorial de "Reitera admisión", sin cumplir con la observación uf supra ordenada.

En ese contexto, corresponde rechazar el presente recurso, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible para continuar el curso del proceso, habiendo transcurrido plazos otorgado sin que el recurrente haya dado cumplimiento con lo señalado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de\ Justicia del Estado Plurinacional, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia, interpuesta por David Emilio Ancieta Navia de fs. 26 a 31 de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

106

Juan García Chambi c/ Sentencia N° 34/13 de 2 de octubre de 2013
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia penal presentado por Juan García Chambi, emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por el delito de despojo y daño simple previsto y sancionado por los arts. 351 y 357 del Cód. Pen., los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- El impetrante formula su recurso al amparo de los nums. 4 y 5 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., señalando no haber cometido o sido participe en la comisión del delito, con los siguientes argumentos:

Indica que el a quo no realizó una correcta valoración de los hechos preexistentes y que sin fundamento alguno se lo declaró autor del delito de despojo y daño simple; añade que la Sentencia Nº "44/2007" consta de 3 hojas anverso y reverso, cuyo primer considerando es una copia de la acusación particular, su segundo considerando menciona a los arts. 351 y 357 sin colocar su contenido y mucho menos fundamentar o establecer la subsunción al tipo penal, su tercer considerando establece la carga de la prueba del acusador, su cuarto considerando no reflejaría nada de lo ocurrido en el juicio oral y el por tanto, lo condena a 4 años de privación de libertad sin considerar el concurso real e ideal de delitos y las atenuantes a su favor sin fundamentación alguna, vulnerando el debido proceso y la interpretación de la norma subjetiva penal.

Citando doctrina y los AA.SS. Nos. 308 de 25 de agosto de 2006, 437 de 20 de octubre de 2006 y 507 de 11 de octubre de 2007, señala: primero, la sentencia impuesta realizó una mala apreciación de la norma subjetiva, dado que no tomó en cuenta su edad, sus antecedentes, su formación, su conducta antes y después del hecho que serían atenuantes; segundo, que para fijar el quantum de la pena, la sentencia no consideró las atenuantes; tercero, la sentencia no haría mención a las atenuantes generales y especiales del Código Penal y su incidencia en el quantum de la pena.

Citando una vez más doctrina y los AA.SS. Nos. 50 de 27 de enero de 2007, 109 de 29 de abril de 2010, 38/2013-RRC de 18 de febrero, 308 de 25 de agosto de 2006, 437 de 22 de octubre de 2006 y 114 de 20 de abril de 2006, refiere que para la fijación de la pena debe hacerse referencia a la existencia y consideración de atenuantes como la inexistencia de antecedentes penales, el hecho de tratarse de un primer delito y la naturaleza del hecho y en el presente caso no se habría considerado ninguno de estos aspectos, por lo que debe dictarse otra sentencia ya que el quantum de la pena no refleja estos criterios doctrinales.

Con estos argumentos, solicita se admita el presente recurso resolviendo anular la sentencia impugnada, se dicte una sentencia absolutoria, se dicte una sentencia condenatoria de dos años o bien, se disponga la realización de un nuevo juicio.

CONSIDERANDO: II.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J. Corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

De acuerdo a la previsión del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, procede en los siguientes casos: "1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada. 2) Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado; 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado; 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o c) Que el hecho no sea punible; 5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal m{as benigna; y 6) Cuando una sentencia del tribunal Constitucional tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundó la condena." Asimismo, conforme a la previsión contenida en el art. 423 del mismo cuerpo Normativo, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, bajo pena de inadmisibilidad.

En el caso presente, el recurrente ampara su pretensión alegando que la Sentencia N° 34/2013 de 2 de octubre, omitió considerar las atenuantes generales y especiales del condenado, evidenciándose de esta manera, que la pretensión del recurrente no se adecúa a ninguna de las causales previstas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permita su admisibilidad, tampoco identifica referencialmente qué causal de procedencia acusa para la revisión de la sentencia impugnada; consecuentemente, al plantear cuestiones sobre las que este Tribunal Supremo de Justicia no tiene competencia para resolver mediante el recurso de

revisión extraordinaria de sentencia, puesto que los argumentos traídos a este tribunal debieron ser reclamadas oportunamente y ante las instancias competentes, corresponde declarar inadmisible el recurso de revisión de sentencia, al no acreditarse alguna de las causales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Juan García Chambi contra la Sentencia Nº 34/13 de 2 de octubre de 2013, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

107

Irene Rodríguez Quispe c/ Eliseo Maita Trujillo
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio Nº 271/2010 de 10 de junio, con relación a la asistencia familiar, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de la Madrid-España; el informe del Magistrado tramitador Doctor Juan Carlos Berrios Albizú.

CONSIDERANDO: I.- (De las pretensiones):

Al amparo de los arts. 38-8) de la L. N° 025 del Órgano judicial (LOJ), y 502 a 507 y ss., del Cód. Proc. Civ., Irene Rodríguez Quispe en representación de su hermana Hilda Rodríguez Quispe, se apersonó ante este Supremo Tribunal de Justicia solicitando Homologar la Sentencia de Divorcio Nº 271/2010 de 10 de junio, del proceso de divorcio seguido en el Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de la Madrid-España (fs. 5-15), a fin de que se disponga de manera expresa la asistencia familiar de las menores Luz Melina y Rosa Nuria Maita Rodríguez en la suma de 400 Euros mensuales.

Admitida la solicitud de homologación de sentencia de divorcio (fs. 112), se dispuso citar Eliseo Maita Trujillo, poner en conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la demanda de homologación y oficiar al Juez 2° Publico de Familia de Cochabamba a fin de que remita el expediente original de divorcio.

Notificado por cedula el demandado Eliseo Maita Trujillo (fs. 323-324), se apersonó al proceso manifestando lo siguiente (fs. 334-336):

Respuesta a la demanda.

Refiere que ante la falta de intención de su ex conyugue de retornar a Bolivia conjuntamente a sus hijas, planteó demanda de divorcio en atención a la jurisdicción y competencia ejercida por las autoridades bolivianas.

Señala que la Sentencia Nº 271/2010 pronunciada por el Juez Primera Instancia Nº 80 de Madrid, dispuso la situación de guarda y custodia de sus hijas a cargo de la madre, ya que el objetivo principal de la demanda era el divorcio, por lo que no sería cierto ni evidente que haya cuestionado las obligaciones frente a las necesidades de sus hijas y al contrario, habría realizado depósitos a favor de las menores e incluso a la apoderada quien tendría registro de los mismos.

Afirma que en la medida de sus posibilidades económicas, habría dado cumplimiento a la atención de las necesidades de sus hijas realizando depósitos, los cuales adjunta al

proceso (fs. 330-333); añade que el Certificado de Matrimonio Nº 153174 de 15 de septiembre de 2017, en su parte referida a la cancelación de la partida matrimonial, no cuestiona o desconoce el derecho que le asiste a sus hijas en cuanto a sus necesidades económicas que deberá ser acorde a la proporcionalidad que se requiere.

Excepción de pago.

Manifiesta que la Sentencia Nº 271 de 10 de junio de 2010, habría pasado por alto su derecho a la defensa ya que, en su ausencia, actuando de mala fe la demandante extinguió la relación de manera unilateral y solicitó la pretensión que se encuentra fuera de lo real.

Solicita se valore los pagos realizados a favor de sus hijas mediante depósitos, como también se valore el hecho de que entrego recursos económicos en varias oportunidades a la apoderada, encontrándose registrado en un cuaderno que la misma custodia.

Reiterando mala fe por parte de su ex esposa, señala que la misma gestionó su salida de Madrid dado que ella le compró el pasaje de retorno a Bolivia, adjuntando copia de su pasaporte cuya fecha de llegada seria 9 de mayo de 2014 (fs. 329); asimismo, se habría quedado con su documentación a fin de asegurar que no retorne a España.

Concluye señalando que la Sentencia Nº 271/2010, ha considerado esencialmente la temática objetiva del divorcio y no así la asistencia familiar, ya que de acuerdo a nuestra doctrina y derecho, esta se realiza de forma independiente en razón a que el divorcio no puede estar por encima del interés de los menores. A tal efecto, el fallo expresaría la improcedencia de la pensión compensatoria, lo que querría decir que no se consideró la solicitud de asistencia familiar por ser un aspecto atípico de la legislación.

Solicita se rechace la demanda de homologación de sentencia con relación a la asistencia familiar, toda vez que está realizando los pagos y por consiguiente se admita la excepción de pago.

Tratándose de los intereses de las dos menores de edad, tal cual se evidencia de los certificados de nacimiento de fs. 30-31, se notificó la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 114 y 339), apersonándose al proceso la abogada Ángela Daniela Choque Zambrana, quien señaló (fs. 344):

De la revisión de la Sentencia N° 271/2010, la misma se encuentra ejecutoriada y debidamente legalizada por el Juzgado de Madrid España, así como conocedor del proceso el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, consideran que el fallo está a derecho, no existiendo ninguna vulneración de los derechos fundamentales de las menores Luz Melina y Rosa Nuria, solicitando se mantenga los acuerdos arribados por las partes dentro el proceso de divorcio en todo lo que establece a las niñas y sea cumplido por las partes intervinientes.

CONSIDERANDO: II.- (De los antecedentes):

En cuanto a la Sentencia Nº 271/2010 de 10 de junio, pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de Madrid (fs. 6-11).

La Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de Madrid, señalando audiencia para el 16 de febrero de 2010, donde comparecieron ambas partes, practicó en dicho acto las pruebas declaradas pertinentes, declarando disuelto el matrimonio por divorcio entre Hilda Rodríguez Quispe y Eliseo Maita Trujillo, con los siguientes fundamentos:

Se atribuye a Hilda Rodríguez Quispe, la guarda y custodia de las dos hijas menores de edad del matrimonio, continuando ambos progenitores en el ejercicio de la patria potestad de forma compartida, determinándose además régimen de guarda y visitas.

Por el concepto de alimentos para las menores, Eliseo Maita Trujillo abonara a Hilda Rodríguez Quispe, la cantidad de 400 euros mensuales para las menores, 200 euros para cada menor hasta que cada una de ellas alcance su total independencia económica. Igualmente abonara la mitad la mitad de todos los gastos extraordinarios que las menores pudieran ocasionar.

En cuanto a la pensión compensatoria solicitada por Hilda Rodríguez Quispe, no constando que el divorcio le genere desequilibrio económico, habida cuenta del tiempo que ha durado la convivencia matrimonial y constando que durante el tiempo de convivencia de la pareja, la misma siempre ha trabajado, no procede fijar pensión compensatoria alguna a la demandante.

En cuanto a la Sentencia Nº 199/2016 30 de junio, pronunciado por el Juez 2° Publico de Familia de Cochabamba (fs. 154-156).

Eliseo Maita Trujillo, presentando certificado de matrimonio y aclarando que durante el tiempo de vigencia de la unión conyugal con Hilda Rodríguez Quispe, no procrearon hijos y tampoco adquirieron bienes muebles o inmuebles que sean susceptibles de división y partición, solicitó declare probada su demanda y cancele la partida de matrimonio.

La autoridad de instancia, declaró disuelto el vínculo matrimonial por ruptura del proyecto de vida en común y voluntad del esposo, ordenando al SERECI proceda a cancelar la partida matrimonial; en cuanto a los efectos reguladores del divorcio, estableció que no habiéndose acreditado la existencia de hijos no corresponde tomarse ninguna determinación.

En cuanto al A.S. Nº 120/2017 de 29 de noviembre, pronunciado por el Tribunal Supremo de Justicia (fs. 135).

Este tribunal rechazó la solicitud de Homologación de la Sentencia de Divorcio Nº 271/2010, en razón a que ya existía una sentencia de divorcio dictada en Bolivia el 30 de junio de 2016 que declaró disuelto el vínculo matrimonial de Eliseo Maita Trujillo e Hilda Rodríguez Quispe, ordenando al SERECI cancele de la partida matrimonial, dicha resolución judicial fue declarada ejecutoriada con Auto de 24 de agosto de 2016, antes de la interposición de la solicitud de homologación que data de 19 de septiembre de 2016; concluyendo en ese entonces, que ya no existe razón para homologar la sentencia extranjera, toda vez que se tenía por objetivo que la misma surta efectos jurídicos en nuestro país y que se cancele la partida matrimonial conforme consta en el memorial de solicitud de homologación.

CONSIDERANDO: III.- (Las normas del bloque de constitucionalidad en torno a la niñez, sus derechos y el instituto de la guarda).

La S.C. Plurinacional Nº 0038/2017-S3 de 17 de febrero, dentro su Fundamento Jurídico, cita lo siguiente:

La S.C. N° 0165/2010-R de 17 de mayo, concluyó que: “En noviembre de 1989, la Organización de las Naciones Unidas promulgó la Convención sobre los derechos del niño, que fue ratificada por Bolivia el 14 de mayo de 1990 por L. N° 1152. Esa Convención, como ya lo señaló la S.C. N° 0223/2007-R, ‘es considerada como el instrumento jurídico

internacional más importante sobre el tema, que se adscribe a la doctrina de la protección integral de la niñez que se sustenta en cuatro pilares: el derecho a la subsistencia, al desarrollo, a la protección y a la participación. El primero implica un reconocimiento de niveles de vida adecuados y acceso a los servicios básicos; el segundo, que los niños deben desarrollarse de manera armoniosa, con respeto, afecto y dignidad, desenvolviéndose en todos los ámbitos como la educación, el juego, actividades culturales, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; el derecho a la protección, comprende la tutela contra las formas de explotación y crueldad y la separación arbitraria de la familia, y, por último, el derecho a la participación, implica la libertad de expresar opiniones y manifestarse respecto a cuestiones que afectan su propia vida, lo que significa que ningún proceso pueda desarrollarse sin escuchar la opinión del niño (Sandra de Kolle, Carlos Tiffer, Justicia Juvenil en Bolivia)'.

Los principios de la indicada Convención, como ya lo señalara la S.C. N° 0203/2007-R, pueden resumirse en los siguientes:

1. El Principio de la no Discriminación, por el cual los derechos contenidos en la Convención se aplican a todos los niños, con independencia de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento u otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (art. 2 de la Convención).

2. El principio de interés superior, por el cual las decisiones de los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben atender el interés superior del niño, teniendo en cuenta los "Derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley" (art. 3 de la Convención).

3. El principio de unidad familiar, que reconoce a la familia como el medio ideal para el desarrollo del niño, de donde surge la obligación del Estado de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, de los tutores y otras personas encargadas de impartir la dirección y protección apropiada para que el niño ejerce los derechos de la Convención (art. 5).

4. El Principio de Autonomía Progresiva, que implica que los niños deben lograr en forma progresiva el ejercicio autónomo de todos sus derechos, consiguiendo superar el criterio dominante referido a que los padres tienen poder sobre los niños al carecer éstos de autonomía, para entender que los progenitores sólo tienen la función de orientar y dirigir en forma apropiada a los niños para que estos ejerzan sus derechos, como anota el art. 5 de la Convención.

En este contexto, dentro de la autonomía progresiva, resalta el principio de participación o de respeto a las opiniones del niño, previsto en el art. 12 de la Convención, que determina: '1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional'.

En ese contexto normativo internacional, la Constitución Política del Estado, se inscribe dentro de la corriente de protección integral adoptada por la Convención, pues en el art. 59-I establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral, y se reconocen, entre otros, los principios de no discriminación (art. 59-III), de unidad familiar (art. 59-II), el principio de interés superior (arts. 59-II y 60) y la autonomía progresiva, en sentido que las actividades que realicen las niños y adolescentes en el marco familiar y social están orientadas a su formación integral como ciudadanos, y tendrán una función formativa (art. 61 de la C.P.E.).

(…)

En ese ámbito, regula el instituto de la guarda, definiéndolo como 'una institución que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a un niño, niña o adolescente con carácter provisional y es otorgada mediante resolución judicial a uno de los progenitores; en casos de divorcio y separación de las uniones conyugales libres y en otros casos a terceras personas carentes de autoridad parental o tuición legal'.

(…).

En ese mismo orden, la S.C. Plurinacional N° 1879/2012 de 12 de octubre, sostuvo que: «En cuanto a instrumentos internacionales, se tiene la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959, que en su art. 2, determina que los niños gozarán de una: "...protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". El art. 24.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece el: "…derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado". En igual sentido se encuentran otros instrumentos internacionales que otorgan protección especial a los niños, niñas y adolescentes, tal el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Glosada la normativa constitucional e internacional que demuestra el máximo interés que la legislación ha otorgado a los menores de edad, en prevalencia de sus derechos fundamentales, compele referirse a la jurisprudencia sentada por otros tribunales de justicia constitucional; tal es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que en relación al interés superior del que gozan, a través de su Sentencia T-973/11 de 15 de diciembre de 2011 -entre otros fallos emitidos al respecto-, expresó: "…bajo la concepción de que los niños, por su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, y por ser quienes representan el futuro de los pueblos, necesitan protección y cuidados especiales, los Estados y en general la comunidad internacional, los han proclamado como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, centrado su atención en el propósito de garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde al rol de gran trascendencia que están llamados a cumplir en la sociedad.

6.2. Ese especial interés en proporcionarle a los menores un tratamiento preferencial, que implica adoptar 'una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucran', encuentra particular sustento en los distintos instrumentos o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia…".

El fallo citado continúa estableciendo que: "...el denominado 'interés superior' es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado 'menos que los demás' y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

'Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la [psicología], la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes'".

Más adelante, señaló que el interés superior del menor es un principio que se caracteriza, esencialmente, por ser: "…'1) Real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; (2) Independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) Un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) La garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor'.

6.10. A partir del reconocimiento explícito de un catálogo de derechos en favor de todos los niños y niñas, tanto en el orden jurídico interno como internacional, es posible afirmar que el interés superior del niño consiste en la plena satisfacción de sus derechos. El contenido de este principio son los propios derechos del menor, razón por la cual, puede decirse que interés y derechos, en este caso, se identifican plenamente".

(…)

De todo lo relacionado se concluye que, los niños, niñas y adolescentes son un grupo de vulnerabilidad que tienen amparo privilegiado por parte del Estado, traducido en un tratamiento jurídico proteccionista en relación a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; a objeto de resguardarlos de manera especial garantizando su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia. Siendo imprescindible resaltar que tal circunstancia de prevalencia concedida no sólo por consagración constitucional sino por expreso reconocimiento de diversas disposiciones de derecho internacional, obliga a que todas las decisiones que deban tomar las autoridades en conocimiento de situaciones que puedan

afectar los intereses del niño, sean asumidas velando por su interés superior; cumpliendo de esa manera la protección constitucional a la que están compelidos en su favor la familia, la sociedad y el Estado".

CONSIDERANDO: IV.- (De los fundamentos):

Del Considerando II, podemos establecer que Eliseo Maita Trujillo, tenía conocimiento pleno de la Sentencia Nº 271/2010 de 10 de junio, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de Madrid, dado que a la audiencia fijada para el 16 de febrero de 2010, compareció junto a Hilda Rodríguez Quispe; pese a ello, inició demanda de divorcio en Bolivia ante el Juez 2° Publico de Familia de Cochabamba, el 27 de enero de 2016, manifestando que su esposa Hilda Rodríguez Quispe tomó la decisión personal de ausentarse del país con destino a España 14 años atrás, desconociendo desde entonces el domicilio actual, asimismo, aclaró que durante la vigencia de la unión conyugal no procrearon hijos (fs. 122), por lo que no es cierto lo afirmado por Eliseo Maita Trujillo, en cuanto a haberse pasado por alto su derecho a la defensa.

Por otra parte, la decisión asumida por los ex magistrados en el A.S. Nº 120/2017 de 29 de noviembre, al rechazar la solicitud de Homologación de la sentencia de divorcio es acertada en parte, ya que si bien no procedía cancelar la partida de matrimonio porque ésta ya fue cancelada por la Sentencia Nº 199/2016 30 de junio, no es menos cierto que la Sentencia Nº 271/2010 de 10 de junio, dispuso además, la guarda y custodia de las dos hijas menores de edad del matrimonio a Hilda Rodríguez Quispe y el concepto de alimentos (asistencia familiar) en 400 euros mensuales para las menores hasta que cada una de ellas alcance su total independencia económica, rechazando solamente la pensión compensatoria a Hilda Rodríguez Quispe.

En ese marco, tomando en cuenta por una parte, lo señalado en el Considerando III del presente auto supremo, por el cual las autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos; y por otra, que Eliseo Maita Trujillo actuó vulnerando los dispuesto por el art. 220-h) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, este tribunal ingresa a analizar la pretensión planteada por Hilda Rodríguez Quispe.

Conforme estipula el art. 109 del Código de las Familias, la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco años de edad a fin de procurar su formación técnica o profesional (…), concluyéndose por ello que la acción de asistencia familiar, al ser exigible ante necesidad manifiesta es personal. En ese sentido, la Sentencia de Divorcio Nº 271/2010 de 10 de junio, pronunciada por el Juzgado de Primera

Instancia Nº 80 de Madrid fue iniciada formalmente por Hilda Rodríguez Quispe madre de las menores, ante autoridad competente en Madrid – España.

Ambos cónyuges comparecieron a la audiencia fijada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de Madrid para el 16 de febrero de 2010, a fin de practicar las pruebas declaradas pertinentes, por lo que se tiene que ambas partes fueron notificadas cumpliendo de esa manera con la norma establecida en el Código Procesal Civil Boliviano, descartándose cualquier tipo de indefensión.

La solicitud de asistencia familiar es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme lo estipula el Título VII, Capítulo Único, art. 109 y ss., del Código de las Familias, es así que el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en los arts. 109, 112, 116, 117, 120 y 211 del mencionado Código, que establece que la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias, es irrenunciable, intransferible, e inembargable, exigible judicialmente, determinada en un monto fijo o porcentual, en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, además de ser ajustable según variación de estas condiciones; la obligación de asistencia familiar es de interés social, su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial, ante incumplimiento del obligado, la autoridad judicial podrá ordenar el apremio corporal a petición de parte; es así que por lo antes citado, la obligación dispuesta como efecto de la desvinculación matrimonial en el Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de Madrid – España, es válida de acuerdo a las leyes en Bolivia.

La sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de Madrid, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma y cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, de acuerdo con la ley del Estado en el cual fue pronunciado.

La sentencia de divorcio dictada en el extranjero por la Magistrado Juez María Dolores Planes Moreno encargada del Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de Madrid, está facultada para ordenar la Guarda, Custodia y Alimentos en Madrid – España, tipificado en Bolivia como guarda y asistencia familiar, constituyendo una resolución legalmente válida y auténtica.

Por último, la Sentencia Nº 271/2010 de 10 de junio, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de Madrid, cumple con los requisitos exigidos en los nums. 1, 2 y 3 del art. 505 del Cód. Proc. Civ., ya que se encuentra en idioma castellano y debidamente legalizado por el Consulado General de Bolivia en Madrid España (fs. 11 vta.).

En cuanto a la excepción de pago documentado, dada la naturaleza del proceso de los procesos de ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, esta debe plantearse ante la autoridad judicial competente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503 parág. II) y 507 parág. III) del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia Nº 271/2010 de 10 de junio, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de Madrid, en lo que refiere a la guarda y alimentos o asistencia familiar.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento, al Juez 2° Público de Familia de Cochabamba,

para que en ejecución de sentencia proceda a la liquidación respectiva tomando en cuenta los depósitos presentados a la presente demanda.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

109

Maruja Choquehuanca Yujra c/ Sentencia N° 49/17 de 8 de marzo de 2017
Recurso extraordinario de revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario presentado por Maruja Choquehuanca Yujra a través de su representante legal Jorge Mario Calvo Fanola, de Revisión de la Sentencia N° 49/2017 de 8 de marzo, dentro del proceso civil ordinario de anulabilidad de documento, seguido por la recurrente, contra Irma Emilia Coaquira Gonzáles, Bernabé Cordero Kantuta y Alfredo Coaquira Gonzales, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial de recurso de fs. 30 a 33 vta., de obrados, subsanado mediante memorial de fs. 37 a 39 vta., Maruja Choquehuanca Yujra mediante su representante legal, invocando la facultad conferida por el art. 284 del Cód. Pdto. Civ., interpone Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia Nº 49/2017 de 8 de marzo, pronunciada por el Juez 6° Público en lo Civil y Comercial de Trinidad Beni, dentro del proceso ordinario de nulidad de documento, seguido por su persona contra Irma Emilia Coaquira Gonzales y otros, con el siguiente fundamento:

Presentando una extensa relación del caso, dice entre lo más relevante; que inició una acción de anulabilidad en el momento que se enteró que se había registrado en Derechos Reales una minuta de trasferencia, cuando sólo suscribió un documento de garantía de cumplimiento de una obligación, según certificación aparecen como propietarios Irma Emilia Coaquira Gonzáles y Bernabé Cordero Cantuta. Observa el recurrente, que, en la tramitación del proceso ordinario de anulabilidad de documento, se operó la nulidad de obrados debido a que se incurrió en error en la identidad del demandado al haberse utilizado indistintamente el apellido de “Kantuta” por “Cantuta”.

Acusa que el a quo, en su fundamentación y motivación concluyó que el documento de transferencia resulta ser una manifestación libre y voluntaria sobre el derecho de propiedad, cedido a los compradores bajo la aplicación del art. 1297 del Cód. Civ., afirmación con la que disiente, al no contar el documento con una cláusula de conversión y que no corresponde reconocer un documento privado a sólo reconocimiento de firmas, como documento público; que no se valoró el contra documento, el cual evidencia que la transferencia que se efectuó tenía la finalidad de garantizar una deuda a favor de los supuestos compradores, que el documento de transferencia sólo se fraccionó para garantizar una obligación pecuniaria de 35.000.- $us.; que no se hizo una valoración integral de la prueba acorde a la sana crítica, referente a la pericia del valor del inmueble que en el ámbito comercial es de 349.906.50 $us., suma que contrasta con el valor establecido en la minuta de transferencia que es de Bs 300.000.-, por lo que considera injusta la sentencia y al haber

declarado improbada la demanda conculcó el derecho de recuperar el 50% que tenía en acciones en el bien transferido, tampoco subsumió el actuar de los presuntos compradores al ilícito de estafa, considerando que se violó su derecho al debido proceso establecido en el art. 284-II y IV del Cód. Pdto. Civ.

Bajo el epígrafe de Fundamentación de Derecho, refiere que conforme al art. 284 de la L. N° 439, con los argumentos que expuso y la expresión de agravios que presentó, plantea recurso extraordinario de revisión de sentencia emitida por el Juez 6° en lo Civil y Comercial de Trinidad Beni (Sentencia N° 49/2017 de 8 de marzo); pidiendo se admita el recurso conforme establece el art. 287 de la citada Ley, se disponga la remisión del expediente y la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: II.- En la doctrina el Tratadista Posetti, refiere que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, es "...el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio". En el recurso de revisión deben distinguirse 2 fases: Primera (Iudicium Rescindens), la indagación del tribunal no se refiere a toda la materia decidida en el juicio precedente, sino que afecta solo al motivo de revisión y la revisión no puede pronunciarse sino cuando haya razón para creer que el fallo habría podido ser distinto si no se hubiese dado el hecho del engaño o fraude procesal; Segunda (Iudicium Rescissorium), se abre sólo en caso de admitirse la revisión y el efecto de la nulidad o revocatoria de la sentencia sometida a revisión es colocar a las partes en la situación en que estaban antes de dictarse la sentencia revocada.

En ese contexto, el art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J.

Nuestra normativa establece, que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y con trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia. El Cód. Proc. Civ., en su art. 284, señala que habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia, de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: “I) Si ella se hubiera fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever; II) Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; III) Si se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada; y IV) Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada”, en todos estos casos, es requisito ineludible la presentación del testimonio de la sentencia ejecutoriada que declare la existencia de uno de los casos señalados anteriormente.

El artículo en estudio deja claramente establecido, que las causales de revisión de sentencias ejecutoriadas, deben constituir novedad con respecto al proceso anterior; ser de hecho nuevos posteriores a la sentencia; o ser conocidos con posterioridad. En forma general

podemos decir, que la revisión procede por la aparición de nuevos documentos que permanecieron ocultos o ignorados por motivos de fuerza mayor; igualmente procede por la declaración de falsedad de los documentos esenciales; por el falso testimonio de los testigos; por el cohecho, la violencia o fraude procesal; o por maquinaciones fraudulentas para obtener una sentencia favorable.

Por lo tanto, para que proceda la revisión extraordinaria de sentencias, es condición que exista dos sentencias; la primera, la que se impugna; y la segunda, dictada con posterioridad a la primera, que declare la existencia de cualquiera de los casos establecidos en el art. 284 del Cód. Pdto. Civ.

CONSIDERANDO: III.- En autos, de la revisión de los antecedentes y la lectura del recurso, se advierte que la recurrente pretendiendo se revea la Sentencia N° 49/2017 de 8 de marzo, emitida por el Juez 6° en lo Civil y Comercial de Trinidad, dentro del proceso ordinario de anulabilidad de documento, hizo una relación de los hechos suscitados en la tramitación del proceso precedentemente citado, identificando los agravios que presuntamente habría sufrido con la emisión de la sentencia que impugna.

Ahora bien, en ese marco fáctico no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana, por lo tanto, cuando se alega una de las causal para fundamentar la revisión extraordinaria de sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, por esta razón no es suficiente la simple relación de hechos y la cita del art. 284 del Cód. Pdto. Civ., la recurrente debió invocar correctamente una o más de las causales en la que basa su recurso y adjuntar prueba respecto a la causal que pide sea amparada, y no limitarse simplemente a efectuar la relación de hechos ya esgrimidos y resueltos en proceso.

En el caso, los argumentos vertidos en el recurso de revisión de sentencia, no cumplen lo previsto en el art. 284 del Cód. Pdto. Civ., si bien cita la norma, más no precisó las causales en que se ampara su recurso, no acompañan documentación que demuestren su procedencia con prueba fehaciente para su admisibilidad; ante esta circunstancia, la solicitud de la recurrente para usar la vía de la revisión extraordinaria de sentencia no tiene elementos de prueba que vaya a sustentarla y el incumplimiento de estos requisitos hace aplicable lo dispuesto por el art. 284 del Cód. Pdto. Civ., para su inadmisibilidad; contrariamente se comprende de los fundamentos del recurso, que la recurrente hizo una interpretación incorrecta en la aplicación del art. 287 del Código citado, creyó que era suficiente para su admisibilidad la presentación de los requisitos establecidos en el mencionado artículo, omitiendo considerar el art. 284 que regla la procedencia del recurso, explicado ampliamente el los parágrafos precedentes.

Por lo tanto, se concluye manifestando que la jurisprudencia y la doctrina civil señalan que la revisión extraordinaria de sentencia, por su naturaleza; "…tiene la finalidad de reconsiderar fallos firmes e injustos, por errores judiciales previstos en las causales descritas en el Código Adjetivo Civil y cuando existen elementos formales valederos que propicien esas situaciones dignas de ser reparadas", por lo tanto, debe quedar claro que el recurso extraordinario de revisión de sentencia, no constituye una nueva instancia ordinaria en el que se pueda rever nuevamente los hechos ya valorados y juzgados, sino que, como su nombre

lo indica “extraordinariamente” podrá revisarse la sentencia ejecutoriada siempre y cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos demostrados a través de una sentencia posterior ejecutoriada, lo que no existe en el caso de autos.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia ejecutoriada, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por la recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare inadmisible el recurso de revisión de sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38-6) de la L.Ó.J., de conformidad a los arts. 284 y 287 del Cód. Proc. Civ., declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia interpuesto por Maruja Choquehuanca Yujra a través de su representante legal Jorge Mario Calvo Fanola, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

110

Víctor Llanos Carvajal c/ Sentencia N° 296/07 de 1 de junio de 2007
Recurso extraordinario de revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario presentado por Víctor Llanos Carvajal, de Revisión de la Sentencia N° 296/2007 de 1° de junio, ejecutoriado mediante Auto N° 779/2007 de 20 de junio, dentro del proceso civil ordinario de nulidad de compra y venta de inmueble, seguido por el recurrente Víctor Llanos Carvajal, contra José Beltrán Vidaurre y otros, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial de recurso de fs. 76 a 78 de obrados, Víctor Llanos Carvajal, invocando la facultad conferida por el art. 284-III) del Cód. Proc. Civ., interpone Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia Nº 296/2007 de 1 de junio, pronunciada por el Juez 1° de Partido en lo Civil y Comercial de Sucre, dentro del proceso ordinario de nulidad de compra y venta de inmueble, seguido por su persona contra José Beltrán Vidaurre y otros; asimismo, menciona que dicha sentencia fue ejecutoriada mediante Auto N° 779/2007 de 20 de junio.

Entre sus fundamentos, manifiesta que ante el Juzgado 1° de Partido en lo Civil y Comercial de Sucre, interpuso demanda de nulidad del documento privado reconocido en sus firmas el 22 de septiembre de 1992 y elevado a Escritura Pública N° 342/99, a través del cual aparentemente transfirió a título de compra y venta su lote de terreno de 300 ms2., marcado con el N° L-9, Mzo. “Y”, ubicado en la Urb. Libertadores, Zona Garcilazo de la Vega de Sucre, a favor de José Beltrán Vidaurre, afirmando categóricamente en su demanda que la firma que aparece en la minuta de venta como en el reconocimiento de firmas, no corresponde a su persona, razón por el cual en aplicación del art. 549-1), 2) y 3) del Cód. Civ., interpuso demanda de nulidad del referido documento de venta, contra el aparente comprador José Beltrán Vidaurre, acción judicial que amplió contra Miguel Enrique Ávila Betanzos y Fanny Quevedo Loayza de Ávila, en razón a que el supuesto comprador a título de venta les transfirió el referido lote mediante Escritura Pública N° 1184/2003.

Indica que sustanciado el proceso, el juez de la causa emitió la Sentencia Nº 296/2007 de 1 de junio, declarando improbada la demanda de nulidad, así como la demanda ampliatoria, quedando ejecutoriada la misma mediante Auto N° 779/2007 de 20 de junio; al no estar conforme con la decisión, dice haber presentado protesta formal ante la Corte Suprema de Justicia y promovió ante el Juzgado 5° Partido en lo Civil de Sucre, demanda ordinaria de fraude procesal en contra de José Beltrán Vidaurre, Miguel Enrique Ávila Betanzos y Fanny Quevedo Loayza de Ávila, con el argumento de que el informe pericial documentológico elaborado por el IDIF de 16 de noviembre de 2005, fue obtenido mediante fraude procesal,

afirmando falsamente que la firma que aparece en el documento de venta tiene una relación de correspondencia con su firma.

Imprimido el proceso y compulsado las pruebas periciales, dice haberse demostrado que la firma no le corresponde, hecho que determino se declare probada la demanda de fraude procesal mediante Sentencia N° 16/2015 de 24 de abril; recurrida ésta en apelación se emitió el Auto de Vista SCCF II N° 291/2015 de 31 de agosto, confirmando en todas sus partes la sentencia. Finalmente, refiere que la parte contraria recurrió de casación y que fue resulto mediante A.S. N° 972/2016 de 18 de agosto, que declaró infundado el recurso de casación, quedando de esta forma ejecutoriada la sentencia.

CONSIDERANDO: II.- Con esa base, refiere que el recurso de revisión extraordinario de sentencia que presenta esta fundada en el art. 284-III del Cód. Pdto. Civ., ratificando que la Sentencia Nº 296/2007 de 1 de junio, pronunciada por el Juez 1° de Partido en lo Civil y Comercial de Sucre, dentro del proceso ordinario de nulidad de compra y venta, fue vencida en virtud de fraude procesal y demostrada mediante otra sentencia ejecutoriada.

CONSIDERANDO: III.- Que la finalidad del recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada conforme previene el art. 284 del Cód. Pdto. Civ., es la revisión de un pronunciamiento jurisdiccional en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada que acredite cualquiera de las causas previstas en los parágs. I al IV del citado artículo, asimismo; Podetti, señala que la revisión extraordinario de sentencia, es “el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio”.

El art. 115 de la C.P.E., señala que: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita transparente y sin dilaciones”.

Que conforme estable el art. 284-III del Cód. Pdto. Civ., “(Procedencia) Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: III) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada”.

De la norma legal que fue transcrita, se infiere que para la admisión del recurso los recurrentes deben ineludiblemente acompañar prueba que demuestre los presupuestos señalados en la demanda, particularmente demostrar la existencia de fraude procesal. En el caso presente, se comprobó que el recurrente en cumplimento a la normativa precedentemente citada, presentó una sentencia posterior ejecutoriada sobre fraude procesal (fs. 49 a 54 vta., y 107), referente a la sentencia que se pide se revea (fs. 14 a 16 vta., y 108); asimismo, se encuentra probado que se cumplió con los presupuestos procesales establecidos en el art. 287 del Cód. Pdto. Civ., concretamente con la presentación de las fotocopia legalizadas de las sentencias respectivas con certificación de sus ejecutorias, lo que hace viable la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia.

CONSIDERANDO: IV.- Con relación al cumplimiento de lo establecido en el art. 286 del Cód. Pdto. Civ., que textualmente dice; “(Plazo) I. El recurso extraordinario de revisión

sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de 1 año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. II. Si se presentare vencido este plazo, será rechazado de inmediato; sin embargo, si durante 1 año, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de 30 días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso", se establece que, la sentencia del cual se pretende su revisión fue ejecutoriada el 20 de junio de 2007 (fs. 108), se encuentra acreditado que el recurrente hizo la protesta formal el 17 de junio de 2008 (fs. 109 a 111) y fue admitida mediante proveído de 20 de junio de 2008 (fs. 112), o sea, la protesta fue efectuada dentro del plazo legal establecido en la norma legal precedentemente citado y formalizado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia posterior que fue el 7 de septiembre de 2016 (fs. 107), así se tiene evidenciado del cargo sentado a momento de la presentación del recurso, que fue el 22 de septiembre de 2016 (fs. 78), consiguientemente, el recurrente cumplió a cabalidad los plazos procesales establecidos en el art. 286 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38-6 de la nueva L.Ó.J., (L. Nº 025 de 24 de junio de 2010), de conformidad al art. 284-III, 287 y 288 del Cód. Pdto. Civ., ADMITE el recurso extraordinario de revisión de sentencia interpuesto por Víctor Llanos Carvajal, cursante de fs. 76 a 78 de obrados, en cuanto hubiere lugar en derecho.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el art. 288-I, córrase en traslado el presente recurso a conocimiento de José Beltrán Vidaurre, Miguel Enrique Ávila Betanzos y Fanny Quevedo Loayza de Ávila, para que contesten el mismo en el plazo de 30 días computables a partir de su legal citación, debiendo librarse provisión citatoria para Miguel Enrique Ávila Betanzos y Fanny Quevedo Loayza de Ávila, encomendando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, para que citen en el domicilio citado en el recurso. Con referencia al recurrido José Beltrán Vidaurre, con carácter previo a la citación por edictos, en cumplimiento del art. 78-I del Cód. Pdto. Civ., por secretaría de Sala Plena ofíciese al Servicio de Registro Cívico "SERECI" y al Servicio General de Identificación Personal "SEGIP", para que el plazo de 72 horas; informen sobre el domicilio de José Beltrán Vidaurre, cumplida con la formalidad se proveerá lo que por ley corresponda.

Finalmente, se ordena al Juez 1° de Partido en lo Civil de Sucre, remita a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el Expediente N° 30540 del proceso civil ordinario de nulidad de compra y venta de inmueble, seguido por Víctor Llanos Carvajal, contra José Beltrán Vidaurre y otros, en el plazo de 10 días computables a partir de su legal notificación; por secretaría emítase la provisión citatoria correspondiente.

Al Otrosí 1.- Por adjunto.

Al Otrosí 2, 3 y 4.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5.- Se señala por domicilio procesal, la secretaría de la Sala plena del Tribunal Supremo de Justicia

Al Otrosí 6.- Se tiene presente.

Providenciando al memorial de fs 123 de obrados.

En lo principal, se tiene presente.

Al Otrosí 1.- Por aceptado.

Al Otrosí 2.- Se tiene señalado.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

111

Juzgado 10° Público Civil y Comercial de Cochabamba
c/ Juzgado 10° Público Civil y Comercial de Oruro
Conflicto de competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre la Juez 10° Público Civil y Comercial de Cochabamba a consecuencia de la inhibitoria de competencia dispuesta por el Juez 10° Público Civil y Comercial Nº 10 de Oruro, respecto de una medida preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas y posterior medida cautelar de anotación preventiva de prohibición de innovar y contratar iniciado por Laura Fuentes Berrios contra Clementina Vargas Berrios y otros, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- De la revisión de los antecedentes, se establece lo siguiente:

Que Laura Fuentes Berrios mediante memorial de fs. 12 y vta., instauró la medida preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas contra Clementina Vargas Berrios y otros.

Que mediante Auto de Admisión de 13 de abril de 2018 (fs. 21 y vta.), el Juez 10° Público Civil y Comercial de Oruro admitió la medida preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas, ordenando que se cite a Clementina Vargas Berrios y otros para que en el plazo de 30 días luego de citados, se apersonen a reconocer o negar sus firmas, bajo conminatoria de darse por reconocida su firma en caso de no presentarse.

Que conforme se advierte de la documentación presentada mediante memorial de fs. 97, se notificó a los demandados, dando lugar a que posteriormente ante su inconcurrencia se declare por reconocidas las firmas de todos los demandados.

Que mediante memorial de fs. 109 a 110, Lourdes Bautista Pairo se apersonó al proceso solicitando la declinatoria por jurisdicción e inhibitoria de competencia, al considerar que el inmueble objeto de la litis se encuentra en Cochabamba, así como también los domicilios de Raúl Fuentes Berrios, el de su hijo y el suyo, por lo que la cosa, el documento y los domicilios estarían situados en Cochabamba, generando que el Juez 10° Público Civil y Comercial de Oruro, mediante Resolución cursante de fs. 175 a 179, se declare sin competencia y decline competencia, remitiendo obrados, al Juzgado Público Civil y Comercial de Turno de Cochabamba, manteniendo vigentes las medidas cautelares dispuestas.

Que el Juez 10° Público Civil y Comercial de Oruro, a través de la nota cursante de fs. 226 remitió el expediente al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dando lugar a que la Juez 10° Público Civil y Comercial de Cochabamba emita la Resolución de 21 de agosto de 2018, declarándose sin competencia para el conocimiento de la causa y

disponiendo la remisión de antecedentes a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a efectos que se resuelva el conflicto de competencia suscitado.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 11 de la L. N° 025, la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia, emana del pueblo y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial; a su vez la Competencia es la facultad que tiene cada tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.

El art. 15 de la L. N° 025 dispone que el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas por la Constitución.

Ahora bien, en el proceso civil conforme establece el art. 12-1-a) del Cód. Proc. Civ., se establece que se observarán las siguientes reglas de competencia: "En las demandas con pretensiones reales o mixtas sobre bienes en general, será competente:

La autoridad judicial del lugar donde estuviere situado el bien litigioso o del domicilio de la parte demandada, a elección de la parte demandante".

Que de los antecedentes del proceso se tiene que la medida preparatoria fue interpuesta en Oruro, la cual una vez admitida fue notificada a los demandaos, dando lugar a que posteriormente se tenga por reconocidas las firmas y rúbricas de los demandados. Posteriormente, ante la solicitud de inhibitoria interpuesta por Lourdes Bautista Pairo, el Juez 10° Público Civil y Comercial de Oruro, se declaró sin competencia y dio lugar a la declinatoria de la presente demanda a la jurisdicción de Cochabamba, remitiendo los antecedentes a través de la nota de 9 de agosto de 2018, cursante de fs. 226, dando lugar a que la Juez 10° Público Civil y Comercial de Cochabamba, emita la Resolución de 21 de agosto de 2018, cursante de fs. 228-229, declarándose sin competencia al considerar que la presente demanda debe ser conocida y resuelta por el Juez 10° Público Civil y Comercial de Oruro, remitiendo los antecedentes ante esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia a efectos de resolver el conflicto de competencia.

Que de acuerdo al art. 12-1-a) del Cód. Proc. Civ., se ha establecido que en las demandas con pretensiones reales sobre bienes en general será competente la autoridad judicial del lugar donde estuviera situado el bien litigioso, por lo que conforme al formulario de Derechos Reales cursante de fs. 107, se advierte que el inmueble objeto del presente litigio, registrado con Matrícula Nº 3011020014877 se encuentra en la Zona de Erapampa, Mayorazgo, Sarcobamba de Cochabamba, así como también se evidencia de fs. 2 y vta., que el documento de transferencia de inmueble de 15 de junio de 2015, fue suscrito en Cochabamba, siendo correcto lo determinado por el Juez 10° Público Civil y Comercial de Oruro, al dar lugar a la inhibitoria y declararse sin competencia para resolver la presente demanda, indicando también como otro fundamento que Lourdes Bautista Pairo en condición de Tutriz Ad Litem del menor Jonh Patrik Fuentes Bautista (descendiente del de cujus Raúl Fuentes Berrios), opondrá disputa sobre los derechos del bien inmueble situado en Cochabamba, correspondiendo en consecuencia que la presente demanda sea conocida y resuelta por la Juez 10° Público Civil y Comercial de Cochabamba.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DECLARA competente al Juez 10° Público Civil y Comercial de

Cochabamba, a quien corresponde remitir los antecedentes del proceso, sea con nota de atención y por conducto regular.

Remítase copia legalizada de la presente resolución al Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Oruro, para su comunicación a la Juez 10° Público Civil y Comercial para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

113

Melvin Hugo Córdova Ballón c/ Teodora Dayao Dizon
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio planteada por Melvin Hugo Córdova Ballón cursante de fs. 47-48, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que el impetrante solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio Caso Nº 90 D 10318, emitida por Tribunal de Circuito del Condado COOK, ILLINOIS Chicago- EEUU (fs. 22 a 40), que consideró, ordenó y decretó el divorcio de los cónyuges.

Que admitida la demanda (fs. 67), se notificó mediante edictos a Teodora Dayao Dizon (fs. 71 a 74), no habiéndose apersonado la demandada a la presente causa, pese a que el defensor de oficio designado para su defensa intentó encontrarla (fs. 80 y vta.), correspondiendo pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507-III del Cód. Proc. Civ.

Por disposición del art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la Sentencia de Divorcio Caso Nº 90 D 10318, emitida por Tribunal de Circuito del Condado COOK, ILLINOIS Chicago- EEUU y del certificado de matrimonio de fs. 41, se evidencia lo siguiente:

Que el 27 de mayo de 1972, Melvin Hugo Córdova Ballón y Teodora Dayao Dizon, contrajeron matrimonio civil en Chicago, Condado de Cook Illinois, matrimonio que fue inscrito en oficinas del Consulado General de Bolivia en Chicago EEUU el 30 de marzo de 1977 y que de dicha unión nacieron tres hijos actualmente todos mayores de edad, siendo este vínculo matrimonial declarado disuelto con la Sentencia de Divorcio Caso Nº 90 D 10318, emitida por Tribunal de Circuito del Condado COOK, ILLINOIS Chicago- EEUU el 12 de mayo de 2016 (fs. 22 a 40), en el proceso de divorcio seguido a instancia del ahora demandante en contra de Teodora Dayao Dizon. Así también, se evidencia el acuerdo de divorcio (fs. 28 a 40), en el cual se acordó la pensión alimenticia y manutención infantil, custodia y visitas, educación y seguro división de los bienes, entre otros.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Cód. Proc. Civ., evidenciándose que el solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada,

que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confieren los arts. 38-8 de la L. Nº 025 (Ley del Órgano Judicial) y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio Caso Nº 90 D 10318, emitida por Tribunal de Circuito del Condado COOK, ILLINOIS Chicago-EEUU, que puso fin al matrimonio entre Melvin Hugo Córdova Ballón y Teodora Dayao Dizon, misma que cursa de fs. 22 a 40.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena el cumplimiento de la presente resolución al Juez Público de Familia de Turno de La Paz, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida Nº 497 de 30 de marzo de 1977, Folio Nº 27 del Libro 2-76, a cargo de la Oficialía Nº CONSULDG del Servicio de Registro Cívico de La Paz.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

114

Clemente Silva Ruiz c/ Sentencia N° 027/2017
Recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada planteado por el ciudadano Clemente Silva Ruiz contra la Sentencia N° 027/2017, el Informe N° 37/2018-SCTRIA-SPTSJ-IP de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que por providencia de 31 de julio de 2018 (fs. 79), se observa el recurso ordenando que: "Por el principio de dirección procesal y a efectos de que el trámite se realice sin vicios, con carácter previo a la admisión del recurso de revisión de sentencia incoado, especifique y aclare el cumplimiento de los arts. 284, 285, 286 y 287 del Cód. Proc. Civ.", otorgándole el plazo de 10 días, bajo alternativa de tenerse por no presentado el recurso, notificado el 8 de agosto de 2018 (fs. 80), siendo que hasta la fecha y vencido el plazo concedido el recurrente no ha cumplido con lo ordenado.

En ese contexto, se tiene que el presente recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible para continuar el curso del proceso, habiendo vencido el plazo, sin que el recurrente haya dado cumplimiento con lo ordenado en la referida providencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 38-6 de la L. N° 025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada interpuesto por Clemente Silva Ruiz.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

115

Franz Eduardo García Salas c/ Sentencia N° 26/15 de 21 de agosto de 2015
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, interpuesto por Franz Eduardo García Salas, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Publico y la acusación particular de Andrés Poma Tola en contra del nombrado, por la comisión del delito lesión seguida de muerte previsto y sancionado en el art. 273 del Cód. Pen., los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO: I.- Del análisis de los antecedentes aparejados, se establece que el recurrente Franz Eduardo García Salas, mediante memorial que cursa de fs. 113 a 122 subsanado de fs. 129, formula Recurso de Revisión de la Sentencia Condenatoria Nº 26/2015 de 18 de agosto, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 2 en lo Penal de Yacuiba del Distrito Judicial de Tarija, la misma que declara al recurrente autor y culpable de la comisión del delito de lesión seguida de muerte, previsto y sancionado en el art. 273 del Cód. Pen., condenándolo a sufrir una pena privativa de libertad de 8 años de reclusión, a ser cumplida en el Recinto Penitenciario de "El Palmar".

El recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen., invocando para el efecto de su admisibilidad, el A.S. Nº 190/2014-RRC de 15 de mayo, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por considerar que la sentencia pronunciada en su caso, es incompatible con los fundamentos establecidos por el auto supremo invocado.

CONSIDERANDO: II.- En ese contexto, el art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen., de manera categórica establece que: "Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos: 1.- Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada.".

Por otra parte, el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., establece que: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañara la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la correcta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles y delegar su ejecución en algunos de sus miembros."

En el caso en concreto, el recurrente invoca como un requisito de admisibilidad del recurso interpuesto, que los fundamentos expuestos en el A.S. Nº 190/2014-RRC de 15 de mayo, son incompatibles con la Sentencia Condenatoria Nº 26/2015 de 18 de agosto,

pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 2 en la Penal de Yacuiba del Distrito Judicial de Tarija, que lo declara autor y culpable del delito de lesión seguida de muerte, argumentó el cual, no resulta suficiente para este tribunal, por cuanto en estricta coherencia con lo establecido en el art. 421-1 en relación al art. 423 ambos del Cód. Pdto. Pen., le correspondía al recurrente establecer de manera clara y precisa, los elementos facticos análogos del auto supremo invocado, en relación a la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, al no hacerlo se omite un requisito de admisibilidad del recurso interpuesto.

No obstante de ello, la observación realizada, es una observación de forma, que pueden ser subsanada –que señale los aspectos facticos y análogos del auto supremo y los contraste a su caso en particular-, pues la misma permite abrir la instancia y en lo posterior habilitar el análisis de fondo de la problemática que se plantea; ya que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia debe ser interpretado como un recurso sencillo, rápido y efectivo, conforme lo establece el art. 25.1 de la Convención Americana, entendido e interpretado desde de la perspectiva del principio de tutela judicial efectiva como la "...la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica. (S.C. N° 1813/2010-R de 25 de octubre), debiendo para el caso en concreto, interpretar las normas nacionales referidas del procedimiento penal, en base al principio pro actione, el cual conforme a la S.C. Nº 0501/2011-R de 25 de abril, establece que: "…el Principio Pro Actione se constituye como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también evita pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo, prohibiendo asimismo la discriminación al acceso de la justicia de cualquier persona y brindar una justicia pronta y oportuna, sin dilaciones".

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., OBSERVA el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoria, interpuesto Franz Eduardo García Salas y en consecuencia, ordena que previo a ingresar a considerar la admisibilidad del recurso, el impetrante subsane las siguientes observaciones:

Adjunte la sentencia penal ejecutoriada, que resulte incompatible con los hechos tenidos como fundamento, en la sentencia penal pronunciada en su contra.

Señale los aspectos facticos análogos de la sentencia penal ejecutoriada invocada como incompatible y los contraste a su caso en particular.

Otorgándose para el efecto el plazo prudencial de 20 días hábiles computables a partir de su legal notificación en secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, bajo conminatoria de tenerse por no presentada.

No suscriben los Magistrados José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Carlos Alberto Egüez, Edwin Aguayo Arando por emitir voto disidente.

Asimismo, el Magistrado Olvis Egüez Oliva manifiesta que "Si bien comparte el criterio a efectos de que previamente a efectuar el análisis de admisibilidad del recurso de revisión extraordinaria de sentencia, se conceda al recurrente un plazo para que pueda subsanar las observaciones efectuadas a su recurso…"; hace constar disidencia en la forma.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

116

Juan Pablo Negreti Mamani c/ Sentencia N° 36/18 de 6 de octubre de 2008
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 36 a 40, presentado por Juan Pablo Negreti Mamani, subsanado de fs. 47, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por Patricia Ayde Flores Banque, Karina Virnelli Flores Banque y el Ministerio Público, por la comisión del delito de asesinato y robo agravado tipificado por los arts. 252-2) y 3) y 332-1) y 2) del Cód. Pen.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante, al amparo de los arts. 8-II, 22, 123 de la C.P.E.; 5, 9, 268 de la L. Nº 548; 252-3), 421-5) del Cód. Pdto. Pen., y 4 del Cód. Pen., fundamenta su recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria, señalando que fue sometido a proceso penal que originó la Sentencia Condenatoria Nº 36/08 de 6 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, Distrito Judicial de Cochabamba, declarándolo penalmente responsable en grado de autor de la comisión del delito de asesinato, sancionado por los arts. 252-2) y 3), y 332-1) y 2) del Cód. Pen., imponiéndole la pena de 30 años de presidido sin derecho a indulto.

Sentencia confirmada mediante Auto de Vista de 23 de marzo de 2010 que declaró improcedente el recurso interpuesto de apelación restringida, posteriormente confirmada en casación al declarar inadmisible su recurso, por consiguiente, declarado culpable por la comisión del delito de asesinato y robo agravado, motivo por el que se encuentra cumpliendo sentencia en la Cárcel del Abra de Cochabamba.

Manifiesta que, del certificado de nacimiento que adjunta se establece que nació el 9 de julio de 1990 y que de la sentencia y demás documentos procesales se establece que el hecho objeto de juzgamiento ocurrió el 28 de marzo de 2008, cuando tenía la edad de 17 años, 8 meses y 19 días.

Hace referencia al art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., sobre la procedencia de la revisión de sentencias condenatorias. A su vez cita el Principio de Legalidad e Irretroactividad de la Ley Penal desfavorable, de contrario con la Ley Penal más favorable que por el principio de favorabilidad justifica la revisión de sentencia. Es decir, la excepción a la irretroactividad en materia penal sólo se puede comprender, si la norma motivo de la aplicación retroactiva beneficia al imputado, se la entiende como una expresión del Principio In Dubio Pro Reo, es decir, que la norma de un Estado inspirado en estos principios, debe beneficiar al ser humano y al reo o imputado por su calidad de ser humano.

Que conforme lo señala el art. 5 de la L. Nº 548 y por el art. 268-I del mismo cuerpo Legal que establece: “La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal”, que a su vez modificó el art. 5 del Cód. Pen.

Asimismo, el art. 4 del Cód. Pen., refiere que, si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuera distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable, si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

Que el art. 9 de la L. Nº 548 señala: “Las normas de este código deben interpretarse velando por el interés superior del niño y niña adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando estos son más favorables”, es así que hace referencia a Tratados Internacionales para el efecto.

Concluye, transcribiendo diferentes artículos penales, así como cita de sentencias constitucionales sobre la irretroactividad de la Ley Penal y que al haberse emitido la L. Nº 548 que contiene normas aplicables para su caso que son más benignas, corresponde su aplicación conforme el art. 123 de la C.P.E.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del memorial de recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., en razón de que ha acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión y las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Cód. Pdto. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma Procesal.

POR TANTO: La Salsa Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, incoada por Juan Pablo Negreti Mamani, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, Distrito Judicial de Cochabamba, remita los antecedentes originales, sea el plazo de cinco días, consecuentemente, cítese al Fiscal General del Estado Plurinacional, para que conteste en el plazo de 10 días.

Asimismo, notifíquese con el recurso y el presente auto supremo a Patricia Ayde Flores Banque y Karina Virnelly Flores Banque en calidad de querellantes (víctimas).

Al efecto, líbrese provisión compulsoria y citatoria respectivamente, comisionado su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

117

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina
c/ Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición a la República Argentina, recepcionada mediante Nota de 22 de mayo de 2018 del Juzgado Federal y Correccional Federal 10 de Argentina, Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1816/2018 de fecha 2 de agosto de 2018, suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos a.i. del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la petición, documental adjunta.

CONSIDERANDO: I.- El Tratado de Extradición fue suscrito el 22 de agosto de 2013 en Buenos Aires, República de Argentina, entre la citada República y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, mediante la L. Nº 723 de 24 de agosto de 2015, en tanto que por la República de Argentina, mediante la L. Nº 27.022 de 19 de noviembre de 2014, encontrándose vigente; tratado por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, conforme las reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida, con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición.

Respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además que la solicitud sea cursada vía diplomática, por autoridades centrales, o a través del Juzgado Federal y Correccional Federal 10 Argentina, debe contener la descripción de la persona solicitada, su paradero si es de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida; además, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- El Juez Federal y Correccional 10 Argentina, mediante nota de 22 de mayo de 2018, peticionó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Estado Plurinacional de Bolivia, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino, con DNI. 92682101 y Cédula de Identidad y Pasaporte del Estado Boliviano Nº 771176, soltero, nacido el 17 de octubre de 1955 en Cochabamba, Bolivia, hijo de José Santa Cruz Quiroga y de Felicidad Ferrufino Gonzáles, a quien se le atribuye la comisión del delito de tentativa de contrabando de exportación

agravado por tratarse de sustancias estupefacientes, que en fecha 28 de noviembre de 2017, ese juzgado resolvió su excarcelación bajo caución real y la prohibición de salida del país, declarando que en caso de detención, se compromete a requerir su extradición a través de la vía diplomática correspondiente.

Mediante NOTA Carpe Nº 3110/2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina, solicitó a la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia la Causa Nº 18798/17 caratulada "Santa Cruz Ferrufino Jesús Enrique s/ Extradición", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10, peticionando la detención preventiva con fines de extradición en los términos del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013 entre Argentina y Bolivia.

En ese contexto, la petición cumple los requisitos formales previstos por los arts. 8-c) y 20 del citado Tratado de Extradición, ofreciendo la descripción de la persona, los hechos que motivan el pedido, citando la norma penal infringida, el documento de requerimiento del juez federal de insertar una orden rebeldía e inmediata captura y la declaración de efectivizar posteriormente el pedido formal de extradición.

Finalmente, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 48, agravado por el art. 53, ambos de la L. Nº 1008 de 19 de julio de 1988 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, resultando en consecuencia disponer la detención preventiva solicitada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución contenida en el art. 38-2 de la L.Ó.J., y en aplicación del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013 entre Argentina y Bolivia, ordena la DETENCIÓN PREVENTIVA con fines de extradición del ciudadano boliviano Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino, con DNI. 92682101 y Cédula de Identidad y Pasaporte del Estado Boliviano Nº 771176, soltero, nacido el 17 de octubre de 1955 en Cochabamba, Bolivia, hijo de José Santa Cruz Quiroga y de Felicidad Ferrufino Gonzáles.

En ejecución del presente fallo, ofíciese al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo Penal de Turno que, en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendido el solicitado, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas; el Estado solicitante, deberá formalizar el pedido de extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del reclamado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en vista fiscal, ante la Fiscalía General de Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

Con la finalidad de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., ofíciese a cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite contra Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino, con DNI. 92682101 y Cédula de Identidad y Pasaporte del Estado Boliviano Nº 771176.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la INTERPOL de la República Argentina.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

120

Gualberto Iriarte Torrico c/ Mery Ríos Chávez
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia de divorcio, Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, nominada como decreto final de divorcio, dictada por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mery Ríos de Iriarte contra Gualberto Iriarte Torrico; interpuesta por Gualberto Iriarte Torrico, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 23 y vta., Gualberto Iriarte Torrico se apersonó manifestando que la documentación que acompaña acredita que contrajo matrimonio civil en Cochabamba, Provincia Cercado, con Mery Ríos Chávez, el 17 de abril de 1983, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 3050, Libro N° 1, Partida N° 17, Folio N° 9, del Departamento antes señalado.

Asimismo, mediante la sentencia de divorcio Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, nominada como decreto final de divorcio, dictada por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mery Ríos de Iriarte contra Gualberto Iriarte Torrico, cursante en obrados de fs. 5 a 21 se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que habiendo admitido la demanda de homologación de sentencia de divorcio por proveído de 7 de junio de 2017, cursante de fs. 38, ordenándose la citación y emplazamiento de Mery Ríos Chávez, de acuerdo al informe del último domicilio por el SERECI y al SEGIP de Chuquisaca.

Al haberse certificado por el SEGIP mediante certificación de fs. 35, que el domicilio de la demandada Mery Ríos Chávez, corresponde a Cochabamba, Mizque, Av. Tte. Unzaga N° 2028 - Z/ Chimba, de Cochabamba, se dispone su citación ordenando se libre la provisión citatoria, encomendando su ejecución a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante providencia cursante de fs. 35, no habiéndose cumplido con dicha diligencia, en mérito a la representación de fs. 52 y decreto de fs. 53 de obrados.

La parte solicitante a efectos de dar cumplimiento con la citación de la demandada, pide se la efectúe mediante edictos, disponiéndose por decreto de fs. 57 en observancia del art. 78-II del Cód. Proc. Civ., adjuntándose las publicaciones de los edictos de fs. 70-71, teniéndose por citada Mery Ríos Chávez, y designándose un defensor de oficio, conforme a la providencia de fs. 73 de 25 de julio de 2018.

Cursando contestación a la demanda por el defensor de oficio de fs. 76 y vta., respondiendo a la petición de homologación de sentencia de divorcio dentro del plazo señalado en el art. 507 parág. II del Cód. Proc. Civ., correspondiendo proceder de acuerdo a lo previsto en el parág. III del citado artículo del Adjetivo Procesal Civil, tomando en cuenta que no corresponde intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, al constar en la sentencia o decreto final de divorcio, que si bien hubo 3 hijos nacidos de este matrimonio, todos los cuales estarían emancipados, al ser mayores de edad a la fecha conforme consta a fs. 2 a 4 y 9.

Que por Decreto de 16 de agosto de 2018 de fs. 77, no existiendo nada más que tramitar y en aplicación del parág. III del art. 507 del Cód. Proc. Civ., se dispone pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que Gualberto Iriarte Torrico se apersonó y acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 21, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio civil de Gualberto Iriarte Torrico y Mery Ríos de Iriarte, en Cochabamba, Provincia Cercado, en Cochabamba, el 17 de abril de 1983, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° 3050, Libro N° 1, Partida N° 17, Folio N° 9, del departamento antes señalado, tal cual se desprende de la copia del certificado de matrimonio cursante de fs. 1, habiendo procreado durante la unión conyugal, 3 hijos, dos emancipados al momento de emitirse el Decreto final de divorcio, y el último emancipado a la fecha conforme consta de fs. 3 y 9.

Asimismo cursa en obrados la sentencia de divorcio o decreto final de divorcio Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, cursante en obrados de fs. 5 a 21 y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que al no existir hijos menores de edad, no corresponde el pronunciamiento de la representante legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como de la revisión de obrados, se evidencia que se han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, comprendido en los arts. 502 a 507 del citado Adjetivo Procesal Civil.

Se pudo evidenciar que, los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, y por el Consulado de Bolivia en Washington, D.C, de los Estados Unidos de Norteamérica.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que el art. 504 parág. I del Cód. Proc. Civ., establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en relación a la sentencia de divorcio o decreto final de divorcio Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, cursante en obrados de fs. 5 a 21, entre Mery Ríos de Iriarte Contra. Gualberto Iriarte Torrico, se tiene:

1) Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

De la revisión de los antecedentes, así como de la prueba adjunta a fin de demostrar la existencia del divorcio del cual se solicita la homologación, se evidencia que se cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto del mismo, conforme a los fundamentos de derecho de la sentencia o decreto final de divorcio Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, cursante en obrados de fs. 5 a 21, entre Mery Ríos de Iriarte contra Gualberto Iriarte Torrico, considerándose auténticas ha dicho efecto.

Tomando en cuenta además que la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en los arts. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

2) La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana.

Se evidencia este extremo, al estar debidamente legalizada la sentencia o decreto final de divorcio Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, cursante en obrados de fs. 5 a 21, por el Secretario de Estado, Rex W. Tillerson, de Washington, D.0 de los Estados Unidos de Norteamérica, refrendada para dar validez a las firmas por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de Bolivia, reuniendo así los requisitos de autenticidad exigidos para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero.

3) Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

Corriendo en obrados la respectiva traducción legal del decreto final de divorcio, de fs. 8 a 12, refrendada por Notario Público del Estado de Virginia.

4) La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho.

La sentencia de divorcio o decreto final de divorcio Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, cursante en obrados de fs. 5 a 21, entre Mery Ríos de Iriarte contra Gualberto Iriarte Torrico, dictada por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, es el ente llamado por ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica, conforme a las normas de su propia legislación.

5) Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en el Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, así también de acuerdo de fs. 39 y 66 a 71, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código Procesal Civil Boliviano.

6) Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

Conforme a la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia haberse cumplido a cabalidad con las normas correspondientes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo al derecho de defensa, legalidad y fundamentación, en consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes., conforme a la previsión del art. 180 parág. I de la C.P.E.

7) La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La sentencia de divorcio o decreto final de divorcio Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, cursante en obrados de fs. 5 a 21, dictada por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mery Ríos de Iriarte contra Gualberto Iriarte Torrico, cursantes en obrados de fs. 5 a 21, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar de fs. 8 a 12 de obrados.

8) La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la ley (Principio de Reserva Legal), en ese sentido, la sentencia de divorcio o decreto final de divorcio Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, cursante en obrados de fs. 5 a 21, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mery Ríos de Iriarte contra Gualberto Iriarte Torrico, cursante en obrados de fs. 5 a 21, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que por lo expuesto se concluye que la sentencia de divorcio o decreto final de divorcio Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, cursante en obrados de fs. 5 a 21 referida, cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) de los arts. 38 de la L.Ó.J., y 505 del Cód. Pdto. Civ., HOMOLOGA la sentencia de divorcio o decreto final de divorcio Caso N° 2005-3445 de 30 de junio de 2006, cursante en obrados de fs. 5 a 21, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre Mery Ríos de Iriarte contra Gualberto Iriarte Torrico.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV) del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N° 17, Libro N° 1, Folio N° 9 de 17 de abril de 1983, inscrita ante la Oficialía del Registro Civil N° 3050, de Cochabamba, Provincia Cercado de Cochabamba, con fecha de Partida de 17 de abril de 1983.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 21, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas, en consecuencia; remítase al Archivo Judicial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

122

José Luis Aramayo López y otros c/ Sentencia de 2 de julio de 2014
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia en procedimiento abreviado condenatoria ejecutoriada presentada el 17 de abril de 2018 cursante de fs. 128 a 138, interpuesto por José Luís Aramayo López, Virgilio Flores Rueda y Nicolás Choque López contra la Sentencia de 2 de julio de 2014, pronunciada por el Juez Instructor Mixto de San Lorenzo del Distrito Judicial de Tarja, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público contra José Luís Aramayo López, Virgilio Flores Rueda y Nicolás Choque López, por la comisión de los delitos de falsedad material y otros, en el que se declaró a los imputados: José Luís Aramayo López, Virgilio Flores Rueda y Nicolás Choque López autores y culpables de la comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado imponiéndoles la pena de 1 año de reclusión; asimismo se dispuso el perdón judicial al ser su primer delito disponiéndose la extinción del acción penal, imponiéndoles el pago de una multa de Bs 200.-, a cada uno, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada es formulado al amparo del art. 421-4)-a) y b) del Cód. Pdto. Pen., con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1. Los impetrantes señalan que al ser campesinos de escasos recursos y del área rural, con escasos conocimientos jurídicos conforme se acreditarían con la certificación adjunta al presente, afirmando que solo uno de ellos salió bachiller y el resto cursó hasta el tercero básico, por lo que buscaron protección de la Federación de Campesinos, institución que les otorgó un abogado de manera gratuita, quien no tuvo ningún interés en el proceso convenciéndoles junto con el Fiscal, de manera errada, de mala fe y aprovechándose de su ignorancia que se declaren culpables de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, previstos y sancionados por los arts. 199 y 203 del Cód. Pen., cuando no correspondía por ser inexistentes dichos delitos, consentimiento efectuado bajo presión y carente de su plena voluntad, conforme se tiene del texto de la misma sentencia, en la que su abogado defensor manifestó que son inocentes, pero acuden al procedimiento abreviado por la larga persecución y las distancias del Pueblo Nuevo a Tarija.

I.2. Refiere que la sentencia condenatoria no contiene el estudio del proceso en sus aspectos de hecho y de derecho culminando con un fallo injusto, al ser los medios de prueba insuficiente para admitir la acusación y condenarles, sobre un hecho inexistente, sin realizar una exposición y análisis sobre el valor en que le otorga a cada medio probatorio presentado en acusación.

I.3. Que por la declaración de culpabilidad de los hechos acusados, la Juez de Instrucción Mixta de San Lorenzo dictó sentencia condenatoria por la comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, cuando no existe documento público ya que el documento tildado de falso corresponde a un documento privado, tampoco realizó la individualización de cada uno de los imputados y el grado de participación en el hecho que en realidad no existe, reiterando que tanto el Ministerio Público como su abogado defensor y la juez no supieron diferenciar un documento privado de uno público, por lo que la adecuación típica y la conducta sancionada por los arts. 199 y 203 del Cód. Pen., requieren como elemento sustancial que el documento sea público, que no es el caso, conforme la propia juez manifiesta en la Sentencia de 2 de julio de 2014, que señala: "...el documento privado con reconocimiento de firmas y rúbricas de 13 de abril de 2012 se tiene que su contenido es falso...", razón por la cual fueron condenados por un hecho inexistente, una adecuación típica objetiva que corresponde al art. 200 del Cód. Pen., bajo el nomen juris a de falsificación de documento privado.

I.4. Que sobre los aspectos mencionados los recurrentes refieren que en el presente caso se emitió sentencia, siendo condenado por delitos que no correspondían; además, de que el dictamen pericial elaborado por la Ingeniera Claudia Bazán contratada por la Comunidad del Pueblo Nuevo y el SEDAG y las actas de conformidad y rendición de cuentas de 20 y 26 de diciembre de 2012, es prueba irrefutable que desvirtúa que no se hubiera adquirido el abono orgánico del proveedor Porfirio León y que el mismo fue utilizado por cada uno de los comunarios beneficiarios de la iniciativa productiva gestión 2011.

Con esos argumentos bajo la invocación del art. 421-4)-a) y b) del Cód. Pdto. Pen., solicita la admisión del recurso de revisión de sentencia planteado con la finalidad de que se anule la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: II.- En aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., y los argumentos expresados por el recurrente, éste tribunal a través del auto supremo de Sala Plena N° 73/2017 de 28 de junio, admitió el recurso de revisión de sentencia y ordenó que el juez de la causa, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 148 fue cumplido; también dispuso la citación al representante del Ministerio Público de Tarija que conoció el caso de autos. Asimismo consta la emisión de la provisión citatoria respectiva para la notificación a las partes intervinientes en el fenecido proceso mediante Decreto de 13 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO: III.- Que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, fue instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La solicitud debe estar demostrada con la prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que, quién promueva la revisión la sentencia condenatoria penal, debe acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que el sentenciado estaba impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión. Respecto de la procedibilidad ante un recurso de revisión de sentencia se debe entender al

recurso de revisión de sentencia contenido en el Título IV del Código de Procedimiento Penal, como una acción extraordinaria, capaz de permitir la revisión de una sentencia ejecutoriada en proceso, la cual en el ámbito penal se halla destinada al imputado, propiamente dicho al condenado en casos expresamente señalados por la Ley Procesal.

Couture señala: que la revisión es una exigencia política y no propiamente jurídica. No es de razón si no de exigencia práctica. Podetti indica: que la revisión extraordinaria de sentencia es el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el juicio.

Cortes Domínguez: indica que la labor del tribunal de revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia, solo y exclusivamente si, a la vista circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser totalmente injusta.

La revisión o recurso de revisión de sentencia al momento de analizar una sentencia condenatoria formal y materialmente válida por ende firme, debe cumplir con aspectos enteramente formales contenidos en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., esta formalidad debe ser ineludible e inexcusable que más halla de ingresar al petitorio se debe considerar su cumplimiento; en igual manera debe existir una aportación a posteriori de todos los hechos y actos que no habrían sido sometidos a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, existiendo el cumplimiento de estas formalidades correspondería su revisión.

CONSIDERANDO: IV.- Con relación a la prueba aportada a los fines de consideración del recurso es preciso señalar que ingresando al análisis y resolución del recurso de revisión de sentencia cursante se tiene que los recurrentes solicitaron la nulidad de la aludida sentencia debido al cumplimiento del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., alegando en su parte principal la existencia elementos de prueba que demostrarían que (1) el hecho no fue cometido y que (2) no fue autor ni participe de la comisión del delito; al respecto el recurrente ofrece en calidad de nuevos elementos de prueba la siguiente documental:

1. Acta de Audiencia Cautelar y Sentencia de Procedimiento Abreviado de 2 de julio de 2014, en el cual consta que los imputaos renuncian al juicio oral y se someten al procedimiento abreviado previa consulta con su abogado defensor (fs. 7-8 vta.).

2. Acusación Fiscal y Requerimiento de Procedimiento Abreviado de 30 de abril de 2014 mediante el cual se concluye que los imputados son autores de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, previsto y sancionado por los arts. 199 y 203 del Cód. Pen., por el cual acusa formalmente y requiere procedimiento abreviado para los imputados (fs. 10 a 22).

3. Reglamento Operativo PROSOL (fs. 24 a 38).

4. Auto de vista (apelación medidas cautelares) N° 148/2014 de 18 de septiembre, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Tarija, el cual se dispone la aplicación de medidas sustitutivas para un coimputado en el proceso Porfidio León Sánchez, dejándose son efecto la detención preventiva en su contra dispuesta mediante la Juez Instructor Mixto de San Lorenzo de 26 de agosto de 2014 (fs. 40 a 47 vta.).

5. Copia del Libro de Actas 2010 a 2012 de la comunidad Pueblo Nuevo (49 a 73 vta.).

6. Pericia técnica científica realizada por la Ingeniera Claudia Bazán e Informe de SEDAG, más resolución del juez en medida preparatoria ordenando la emisión de dichos documentos (fs. 75 a 94).

7. Informe original de las autoridades naturales de la comunidad del Pueblo Nuevo por orden del Juez 1° de Sentencia en Medida preparatoria (Corregidor y secretaria del sindicato (fs. 97 a 103 vta.).

8. Certificaciones originales de la unidad educativa del núcleo de Pueblo Nuevo que acredita su nivel de educación de los imputados (fs. 105-106).

9. Certificación de la Dirección del PROSOL del Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija por orden del Juez 1° de Sentencia de la Capital en medida preparatoria y segunda certificación en base al Derecho a petición, ambas certificaciones en original que acreditarían la continuidad de PROSOL en la comunidad (fs. 109 a 117).

10. Sentencia original del proceso de reparación del daño dictada por la Jueza 2° de Sentencia de la Capital del Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Tarija (fs. 119 a 121).

11. Personería Jurídica de la Comunidad de Pueblo Nuevo legalizada por el Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija.

12. Documento privado, el cual se encuentra titulado como documento privado sobre cumplimiento de compromiso y cancelación total de venta de 280 camionetas de abono, de 13 de abril de 2012 con su respectivo reconocimiento de firmas que data de 17 de abril de 2012, ambos documentos en fotocopias simples (fs. 110-111 vta.).

CONSIDERANDO: V.- Que en el caso de autos, corresponde ingresar al análisis a efecto de dar respuesta al reclamo planteado, así verificar si el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria en materia penal, tiene o no sustento legal y establecer si existió o no vulneración a garantías constitucionales; por lo que se concluye lo siguiente:

Es preciso considerar que en el recurso de revisión de sentencia uno de los requisitos que se exige es que el recurrente acompañe nuevas pruebas y relevantes que sean relevantes para justificar la causal que sustenta la solicitud de inobservancia, no puede dejar de apreciar los medios probatorios recientes los mismos que hubieran sido desconocidos anteriormente por las parte, que de manera clara y contundente demuestren un hecho determinante para la decisión de inocencia del condenado; en consecuencia, si surgiría de los elementos probatorios nuevos una demostración certera que demostraría que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue el autor o participe de la comisión del delito, como se pretende demostrar con la presente revisión de sentencia, el tribunal tendría que anular la sentencia y absolver a los condenados, respondiendo la justicia, ordenando su libertad y la cancelación de las demás sanciones establecidas en la sentencia; empero, si dichos elementos probatorios que se incorporen al pedido carecieran de fuerza y avalar para revertir el fallo, el tribunal debe resolver en el fondo rechazando por improcedente el recuso inicialmente admitido.

De la prueba aportada por la parte recurrente se puede evidenciar que la misma no acredita que después de la sentencia hubiesen sobrevenido hechos nuevos, hechos preexistentes o que existan elementos que demuestren que el hecho no fue cometido por los imputados o que los condenados no fueron autores o participes de la comisión del delito o

que el hecho no fuera punible conforme dispone el art. 421-4-a y b), del Cód. Pdto. Pen., siendo que el recurrente no realiza una vinculación entre las pruebas que considera pertinente y los aspectos que cree fueron motivo para dar curso a los solicitado ; es decir, si bien en lo sustancial señala, en primer término, que por su grado de instrucción (aspectos que le pondría en un estado de vulnerabilidad) generaría la nulidad de la sentencia –tal como pretende- pues para este aspecto simplemente se limita a señalar que las pruebas que adjunta son suficientes para lograr una nulidad de la sentencia; empero, sin establecer qué documento acredita que el momento de llevarse adelante la sentencia condenatoria en procedimiento abreviado constituyeron dicho estado de vulnerabilidad y cómo este influyó en el resultado del fallo; y segundo, tampoco explica como los elementos probatorios sustentan que no existió un documento público que evidencie que los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado no tuvieron el sustento de una correcta aplicación de la ley sustantiva (art. 199 y 203 del Cód. Pen.), con base a todos sus elementos constitutivos de los tipos penales. Por otro lado, es preciso considerar que los elementos probatorios adjuntados al caso de autos, como ser: 1) Respecto del acta de audiencia cautelar y sentencia de procedimiento abreviado de 2 de julio de 2014, en el cual consta que los imputados renuncian al juicio oral y se someten al procedimiento abreviado previa consulta con su abogado defensor, en este documento se observa que los recurrentes todo el tiempo estuvieron asistidos de la defensa técnica y que como estrategia de litigación era una opción de que se sometan al procedimiento abreviado, más allá de que esta prueba pueda establecer que tanto el abogado defensor, el juez y el representante del Ministerio Público confabularon para sentenciarlo; siendo que de esa situación no consta documentalmente; por lo que, esta prueba no contiene sustento a los fines pretendidos por los recurrentes; 2) Con relación a la Acusación Fiscal y Requerimiento de Procedimiento Abreviado de 30 de abril de 2014 mediante el cual se concluye que los imputados son autores de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, previstos y sancionados por los arts. 199 y 203 del Cód. Pen., se establece decisión del Ministerio Público que a raíz de los elementos emergentes de la investigación tomara una determinada posición respecto del hecho investigado y que dicho requerimiento no tiene connotación a sustentar las causales de procedencia sobre la pretensión con la interposición de la presente revisión del sentencia; 3) Con relación al reglamento operativo PROSOL, es un reglamento que ya se consideró en la investigación realizada por el Ministerio extremo acreditado por el requerimiento acusatorio para solicitud de procedimiento abreviado y que también es parte del contenido de la sentencia también es motivo de análisis; por lo que, dicha prueba ya fue considerada lo que hace que la misma no sea de reciente conocimiento u obtención, por lo que no se ajusta a lo previsto en el art. 421-4) del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, dicha prueba no desvirtúa alguna situación sobre la sentencia; 4) También adjunta como elemento probatorio el Auto de Vista (Apelación medidas cautelares) N° 148/2014 de 18 de septiembre, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Tarija, el cual se dispone la aplicación de medidas sustitutivas para un coimputado en el proceso Porfidio León Sánchez, dejándose sin efecto la detención preventiva en su contra dispuesta mediante el Juez Instructor Mixto de San Lorenzo de 26 de agosto de 2014, documento en el que se observa que solo se pronuncia sobre uno de los imputados en este caso como lo es Porfidio León Sánchez, más no se advierte, que este documento involucre a los ahora recurrentes; por lo que en este caso, no tiene motivo de análisis, tal es así que los mismos impetrantes no señalan qué pretenden demostrar con dicha prueba; 5) Respecto de la copia del Libro de Actas 2010 a 2012 de la Comunidad Pueblo Nuevo, primero, los recurrentes no establecen en

los aspectos denunciados cual la pertinencia de dicho elemento probatorio; segundo, en el documento no se establece el momento de la obtención de la misma, lo que hace presumir a los fines de la posterioridad exigida por el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., lo cual hace inviable su análisis al no saber cuál la pretensión con dicho documento; 6) Pericia técnica científica realizada por la Ingeniera Claudia Bazán e Informe de SEDAG más resolución del juez en medida preparatoria ordenando la emisión de dichos documentos; al respecto, se debe tener en cuenta que los recurrentes tienen 2 observaciones principales, una, la que los mismos se encontraron en estado de vulnerabilidad por su grado de instrucción; y otra, que no existieron los elementos probatorios ni la individualización de los imputados para emitir la sentencia en procedimiento abreviado, lo que hace inviable observar dicho documento si no contamos con la precisión sobre lo que pretendieron demostrar los imputados con dicho elemento probatorio; 7) Respecto del informe de las autoridades naturales de la Comunidad del Pueblo Nuevo obtenida por orden del Juez 1° de Sentencia en medida preparatoria Corregidor y Secretaria del Sindicato, de la misma manera los recurrente olvidan vincular dicha prueba con los argumentos solicitados siendo que de la misma en el contenido no contribuyen; primero, a desvirtuar el supuesto estado de vulnerabilidad y segundo, que el hecho no existió o no se configuró los tipos penales condenados; sin precisar si este documento demostrara que el hecho no existió o que los imputados no son autores de la comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado; 8) Con relación a las certificaciones originales de la Unidad Educativa del Núcleo de Pueblo Nuevo que acredita su nivel de educación de los imputados, se debe tener en cuenta que si bien las certificaciones emitidas establece su grado de instrucción; los recurrentes no establecen la norma en materia penal y/o constitucional o la vulneración de alguno de sus derechos y garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado se vulneró, demostrando a cabalidad que tanto de abogado de su defensa no realizó una buena labor respecto de su intervención dentro del proceso, así como las actuaciones del Fiscal de Materia que llevó a adelante la investigación y el juez al emitir la sentencia les generaron los agravios que señala, aspecto que no se sustenta con dicha documental y mucho menos establece que si lo que pretende es demostrar que el hecho no existió y que no son autores de los delitos condenados, por lo que este elemento probatorio debe ser desestimado; 9) Respecto de la certificación de la Dirección del PROSOL del Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija por orden del Juez 1° de Sentencia de la Capital en medida preparatoria y segunda certificación en base al Derecho a petición, ambas certificaciones en original que acreditarían la continuidad del PROSOL en la comunidad, este documento que en lo trascendental establece que según lo denunciado que el Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija que hace alusión a PROSOL y dicha institución seguiría cumpliendo su labor en dicha población; sin embargo de ello, los recurrentes omiten sustentar cómo esta situación desvirtúa la comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, que son los delitos por los cuales se les condenó y como es que a consecuencia de dicha prueba no se lograrían configurar dichos tipos penales; aspecto que se extraña en el sustento argumentativo respecto de dicha documentación; por lo que, la misma no desvirtúa la sentencia emitida en procedimiento abreviado; con relación a las pruebas, 10) Sentencia original del proceso de reparación del daño dictada por la Jueza 2° de Sentencia de la Capital del Tribunal Departamental del Distrito Judicial de la Tarija, 11) Personería Jurídica de la Comunidad del Pueblo Nuevo legalizada por el Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija; respecto de estos documentos se advierte que los mismos no hacen desvirtuar lo establecido en el art. 421-4)-a) y b) del Cód. Pdto. Pen., siendo que el primero resulta una resolución de reparación del

daño que en lugar de desvirtuar lo denunciado acredita que el proceso continuó con su curso legal, no obstante que los recurrentes hubieran señalado que la sentencia de procedimiento abreviado se llevó adelante bajo vulneraciones a las leyes vigentes; y del segundo, documento no se establece su pertinencia debido a que del mismo no se establece una relación directa sobre que el mismo iría a desvirtuar la labor de la juez al momento de emitir la sentencia en procedimiento abreviado; 12) Finalmente, con relación al documento privado, el cual se encuentra titulado como documento privado sobre cumplimiento de compromiso y cancelación total de venta de 280 camionetas de abono de 13 de abril de 2012 con su respectivo reconocimiento de firmas que data de 17 de abril de 2012, ambos documentos en fotocopias simples, con relación al mismo se debe tener en cuenta que dicho documento ya fue motivo de análisis de la sentencia en procedimiento abreviado; aspecto que va en contra de lo establecido por el art. 421-4) del Cód. Pdto. Pen., que establece que cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito; situación que dicha prueba no cumple al ya haber sido la misma motivo de análisis de la sentencia; en consecuencia se desestima la misma.

Que el recurso de revisión, tiene por finalidad rescindir la sentencia condenatoria por causales señaladas en el Código de Procedimiento Penal cuando existan elementos probatorios que demuestren que el fallo no se adecua a la ley, pruebas que en el caso examinado no se encuentran, conduciendo al Máximo Tribunal a declarar la improcedencia del recurso, debido a que la causal invocada en el art. 421-4)-a) y b) del Cód. Pdto. Pen., no ha sido demostrada la pretensión de la parte; siendo que las pruebas presentadas carecen de la fuerza, valor y eficacia para demostrar que posterior a la sentencia hubiese sobrevenido hecho nuevos, se hayan descubierto hechos preexistentes o que existan elemento que generen una real y objetiva duda sobre la culpabilidad de los condenados.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184-7 de la C.P.E., 38 num. 6 de la L. N° 25 del Órgano Judicial y, en aplicación del art. 424-1) del Cód. Pdto. Pen., RECHAZA por improcedente, el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada deducida por José Luís Aramayo López, Virgilio Flores Rueda y Nicolás Choque López. Sin perjuicio de que el recurrente formule un nuevo recurso fundado en motivos distintos con la facultad que le reconoce el art. 427 del citado Cód. Pdto. Pen.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

125

Leandro Sebastián Fernández Velarde c/ Sentencia N° 5/14 de 7 de marzo de 2014
Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 43 a 46 vta., presentado por Leandro Sebastián Fernández Velarde, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra y otros, por el Ministerio Público y los acusadores particulares Marisol Fernández Guzmán y Edwin Apacani Castro, por la comisión de los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato tipificado por los arts. 132 bis, 334 y 252-2) y 3) del Cód. Pen., el A.S. N° 65/2018 de 1 de agosto, que declaró admisible el recurso, el requerimiento del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: I.- Que el impetrante, al amparo de los arts. 123 y 180-II de la C.P.E., 5, 267, 268-I de la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente; 4 y 5 del Cód. Pen., y 421-5) del Cód. Pdto. Pen., fundamenta su recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, señalando que a instancias del Ministerio Público, Marisol Fernández Guzmán y Edwin Apacani Castro, fue sometido a proceso penal que culminó con la Sentencia Condenatoria N° 5/2014 de 7 de marzo, confirmada en apelación y casación, resoluciones con las que fue declarado culpable por la comisión de los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato en grado de coautor, motivo por el que se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria en el Centro de Readaptación Productiva "Santo Domingo" de la Localidad de Cantumarca de Potosí.

Manifiesta que, dicha resolución penal emitida por el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, falló declarando a otros y a él penalmente responsables de la comisión de los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato, sancionado por los arts. 132 bis; 343 y 252-2) y 3) del Cód. Pen., imponiéndole la pena de 30 años de presidido sin derecho a indulto; confirmada la misma mediante A.V. N° 23/2014 de 29 de junio, emitida por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí y A.S. N° 761/2014-RRC de 19 de diciembre.

Refiere que de acuerdo a la Sentencia N° 5/2014 de 7 de marzo, que pretende se revea, entre los datos proporcionados a la autoridad Fiscal se establece que nació el 2 de mayo de 1976, teniendo la edad de 16 años, 4 meses y 14 días a momento del hecho, edad y fecha de nacimiento que dice acreditar por el certificado de nacimiento original y fotocopia de cédula de identidad que acompaña al presente recurso. Asimismo, hace conocer que conforme a la certificación de conducta disciplinaria tiempo de presidio emitida por el Centro de Readaptación Productiva "Santo Domingo" de la Localidad de Cantumarca de Potosí, fue

recluido en el penal el 19 de octubre de 2012, estando recluido hasta el presente 5 años y 9 meses aproximadamente.

Señala que, al momento del hecho contaba con 16 años cumplidos, aspecto que pide sea considerado conforme lo señala el art. 2 de la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente y el art. 268-1 del mismo cuerpo Legal, que establece: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en 4/5 partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal", en relación al art. 267 de la misma Ley que refiere: "I. Las disposiciones de este libro se aplican a adolescentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad", que a su vez modificó el art. 5 del Cód. Pen., lo propio hace referencia a Tratados Internacionales para el efecto, concluye transcribiendo diferentes artículos penales, así como cita de sentencias constitucionales sobre la irretroactividad de la Ley Penal, manifestando que al haberse emitido la L. N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, el contenido de sus normas son aplicables para su caso al ser más benignas, por lo que corresponde su aplicación conforme el art. 123 de la C.P.E.

CONSIDERANDO: II.- En aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., y los argumentos expresados por el recurrente, éste tribunal a través del auto supremo de Sala Plena N° 65/2018 de 1 l de agosto, admitió el recurso de revisión de sentencia (fs. 48-49) y ordenó que el juez de la causa, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 68 fue cumplido; también dispuso la citación al Fiscal General del Estado, para que comparezca y conteste el recurso dentro del plazo de 10 días previsto por ley; y, practicadas las diligencias de citación (fs. 71), el Ministerio Público, se apersonó y contestó el recurso y provisión citatoria respectiva. Asimismo, consta el actuado de notificación de la parte civil Marisol Fernández Guzmán, quién no contestó.

El Ministerio Público contestó el recurso manifestando que:

1) La petición tiene como fundamento la causal prevista en el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., por la aplicación de una ley más benigna, por cuanto el impetrante a momento de ingresar al penal era considerado imputable conforme determina el art. 5 del Cód. Pen.; que el art. 60 de la C.P.E., señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.

2) Si bien los arts. 267-II y 268-II Cód. N.N.A., Ley de 17 de julio de 2014, que modificó el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, se refieren sobre la atenuación de penas, dice tomar en cuenta la naturaleza y realidad de los hechos, apreciando el grado de lesividad e infracción al bien jurídico tutelado y que la sanción impuesta al adolescente es de carácter penal y no social. Citando Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y Derechos del Niño, refiere que ante los derechos suprimidos de una niña menor de edad (doble situación de vulnerabilidad) ante el condenado menor de edad, debe prevalecer los derechos de la menor víctima en este caso al cumplimiento de una sentencia ponderada y proporcional al daño provocado por la acción del ahora recurrente.

3) Concluyó manifestando con fundamentos propios, que el Ministerio Público en defensa de la legalidad y los interese generales de la sociedad (art. 225 de la C.P.E.) conforme los antecedentes y fundamentos expuestos, dice corresponder a la sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en mérito a la atribución conferida por los arts. 184-7) de la

C.P.E., 38-6) de la L. N° 025 LOJ, 50-2) y 421-5) del Cód. Pdto. Pen., pide declarar el rechazo por ser improcedente el recurso de revisión extraordinaria de sentencia presentada por Leandro Sebastián Fernández Velarde.

CONSIDERANDO: III.- El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria; por su parte, el art. 184-7 Constitucional, determina como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, norma concordante con el art. 38-6) de la L. N° 25 del Órgano Judicial.

De acuerdo al contenido del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente, exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; el art. 421-5) del citado procedimiento, establece: "Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: 5) "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una Ley Penal más benigna".

El recurso de revisión de sentencia, es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación o modificación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, que procura reivindicar la justicia material, por cuanto la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento a momento de su tramitación o por alguna causal sobreviniente; esta demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimita las causales taxativamente previstas por ley.

Al ser dicho recurso, un instituido para invalidar o modificar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes.

La causal de procedencia que posibilite cuestionar y por consiguiente invalidar o modificar la sentencia condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que en el caso, quien promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base a lo previsto por el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada en la sentencia impugnada y cuya revisión se pretende a través de este recurso; de manera tal, que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

CONSIDERANDO: IV.- Los arts. 13-IV y 256-II de la C.P.E., establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en mérito a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en litigio, de adoptar la interpretación más favorable y extensiva; y, conforme a la segunda, realizar una interpretación de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado.

El Principio de Favorabilidad en materia penal como excepción del Principio de Irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la C.P.E., que prevé: "La ley solo

dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución". Por su parte el art. 116-I Constitucional, prevé que, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Concordantes con la citada normativa constitucional, el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., establece que la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas procede cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley más benigna; y, el art. 4 del Cód. Pen., determina que, si durante el cumplimiento de la condena impuesta se emite una ley más benigna, será aplicada ésta.

El art. 5 del Cód. Pen., establecía "(En cuanto a las personas). La Ley Penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en momento del hecho fueren mayores de 16 años, a quienes debe aplicarse las garantías constitucionales establecidas en los arts. 2-3 y 60 de la C.P.E.".

Con la promulgación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código de Niña, Niño y Adolescente, en aplicación de la Segunda Disposición Adicional, que modifica el transcrito art. 5 y otros del Cód. Pen., queda definitivamente con el siguiente texto: "Art. 5. (En Cuanto A Las Personas). La Ley Penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 14 años. La responsabilidad penal de adolescentes de 14 años y menores de 18 años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente".

En cuanto a la interpretación de sus normas y a los sujetos a los que se aplican las mismas, el Código de Niña, Niño y Adolescente establece: "Art. 9. (Interpretación) Las normas de este Código deben interpretarse velando los intereses superiores de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables. Art. 267. (Sujetos). Las disposiciones de este libro se aplican a adolescentes a partir de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad".

Además, sobre la responsabilidad penal de los adolescentes, prevé: "Art. 268. (Responsabilidad penal atenuada) I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en 4/5 partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. Para delitos cuyo máximo penal éste entre 15 y 30 años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad".

Las normativas transcritas, constituyen modificaciones a la normativa procesal penal del país y obedecen a las recomendaciones realizadas por los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 40/33 de 28 de noviembre de 1985, a las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 45/113 de 14 de diciembre de 1990 y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por Bolivia el 26 de junio de 1990, reglas entre las cuales se tiene:

"7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local".

En ese contexto, el Código Niña, Niño y Adolescente, contiene normativa más benigna para los adolescentes privados de libertad o imputables, por cuanto determina la aplicación de una responsabilidad penal atenuada con base en disposiciones legales que modificaron el tratamiento de todos los adolescentes en cuanto a su responsabilidad penal, vinculadas a la edad en la que se comete el ilícito; texto legal además aplicable, por el Principio de Retroactividad de la Ley más Favorable, por cuanto, pese a no constituir una ley "penal" sino a una disposición legal en materia de niñez y adolescencia, la misma se encuentra íntimamente vinculada al establecimiento del quantum de la pena e inclusive a la libertad del adolescente en estado de prisión; y, en ese contexto, resulta inviable sostener que al no constituir una ley en materia penal, no deba aplicarse a las problemáticas jurídicas vinculadas a niñas, niños o adolescentes imputados, o más aún, adolescentes con sentencias penales condenatorias cumpliendo penas de privación de libertad debidamente ejecutoriadas.

En ese contexto, la jurisprudencia de este tribunal al respecto es uniforme; así, entre otros, en cuanto a la aplicación de la ley más favorable al imputado de acuerdo a los principios de retroactividad y favorabilidad, a través de los AA.SS. Nos. 63/2013 de 11 de marzo y 100/2015-RRC de 12 de febrero, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 123 de la C.P.E., y observancia del Principio Pro Homine, mismo que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció; "Es un principio interpretativo que implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorga una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno, sí en una misma situación son aplicables la Convención Americana u otro tratado internacional, deben prevalecer la norma más favorable a la persona humana. El principio por persona, en su vertiente preferencia de normas, en el sentido de preferir la norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la norma internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente superior. Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el caso concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, a ser más protectora".

La jurisprudencia constitucional, dentro el marco de respeto a los derechos y garantías fundamentales, encuentra las garantías del individuo frente al poder punitivo del Estado, mismo que encuentra su límite en el Principio de la Legalidad penal del cual emergen

los Principios de Favorabilidad e Irretroactividad de la Ley Penal desfavorable al imputado o reo. Entre otras, la S.C. Plurinacional N° 1742/2013 de 21 de octubre, en cuanto al Principio de Irretroactividad de la Ley Penal desfavorable, reconoce que la norma penal que establezca las conductas típicas y sus sanciones debe ser previa a la comisión del hecho, permitiéndose su aplicación retroactiva cuando sea favorable al reo; además, que el principio de favorabilidad en materia penal opera como una excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuya aplicación -conforme al contenido de la S.C. N° 1386/2005 de 31 de octubre-, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de la pena, sino también, cuando la nueva ley beneficie al imputado en el ámbito de su esfera de libertad.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9, bajo el nomen juris de Principio de Legalidad y Retroactividad, prevé: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello"; y, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 establece: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posteridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

En ambos casos se advierte la prohibición de la retroactividad de la Ley Penal desfavorable, sin embargo reconoce la posibilidad de la retroactividad cuando la nueva Ley Penal fuera más benigna, consiguientemente, aplicando este principio cuando la Ley Penal fuera más favorable como en el caso que nos ocupa, como se tiene instituido el Principio de Retroactividad de la Ley Penal más favorable en el art. 4 del Cód. Pen., que propugna la aplicación de la norma más benigna posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo, constituyendo la excepción al Principio de Irretroactividad de la Aplicación de la Ley, sustentada en razones político criminales, primordialmente, en virtud al Principio de Humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de las personas.

CONSIDERANDO: V.- De la revisión de antecedentes del fenecido proceso penal y de la presente revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se evidencia:

V.1. El ahora recurrente, Leandro Sebastián Fernández Velarde de 16 años, 4 meses y 14 días de edad (nacido el 2 de mayo de 1996) al momento de dictarse la Sentencia N° 5/2014 de 7 de marzo, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, fue declarado autor de la comisión de los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato, sancionado por los arts. 132 bis, 343 y 252-2) y 3) del Cód. Pen., por existir prueba plena que generó la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, condenándolo a la pena privativa de libertad de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

V.2. Contra la referida sentencia condenatoria, Leandro Sebastián Fernández Velarde presentó recursos de apelación; y, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental e Justicia de Potosí, mediante A.V. N° 23/2014 de 29 de junio, confirmó la sentencia impugnada.

V.3. Interpuesto el recurso de casación por Leandro Sebastián Fernández Velarde, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 761/2014 de 19 de diciembre, declaró infundado el recurso de casación.

V.4. En cumplimiento al decreto de cúmplase de 27 de marzo de 2015 y consiguiente ejecutoria de la Sentencia N° 5/2014 de 7 de marzo, el 10 de abril de 2015, se emitió el mandamiento de condena para la conducción de Leandro Sebastián Fernández Velarde al Centro de Readaptación Productiva de Santo Domingo (Cantumarca) de Potosí, teniendo en cuenta que el imputado desde el 19 de octubre de 2012 guarda detención.

V.5. Conforme consta en las primeras diligencias policiales, el hecho ilícito ocurrió el 16 de septiembre de 2012.

V.6. Leandro Sebastián Fernández Velarde, nació el 2 de mayo de 1996; en consecuencia, al momento del hecho, el ahora recurrente tenía 16 años. 4 meses y 14 días de edad.

V.7. En cuanto al cumplimiento de la pena, se advierte que el imputado guarda detención desde el 19 de octubre de 2012, tal como señala la Sentencia que data del 7 de marzo de 2014.

V.8. El 25 de julio de 2018, Leandro Sebastián Fernández Velarde, con base en la normativa prevista en el Código de Niño, Niña y Adolescente (L. N° 548 de 17 de julio de 2014), presentó el recurso de revisión de la Sentencia N° 5/2014 de 7 de marzo, únicamente respecto al quantum de la pena impuesta y que a la fecha viene cumpliendo; mediante A.S. N° 65/2018 de 10 de agosto, la Sala Plena de éste Tribunal, admitió el mismo, imprime el trámite respectivo y procede al sorteo de la causa el 30 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO: VI.- Conforme al contenido de los considerandos precedentes, en el presente caso, resultan aplicables retroactivamente las normas contenidas en el Código Niño Niña y Adolescente; el recurrente Leandro Sebastián Fernández Velarde, nacido el 2 de mayo de 1996, y tomando en cuenta que tenía 16 años, 4 meses y 14 días de edad al momento en que cometió el hecho ilícito tipificado como asesinato, por el que fue condenado a cumplir la pena máxima de 30 años de prisión sin derecho a indulto, hecho que ocurrió el 16 de septiembre de 2012; y además, a la fecha, aun no supera la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad; en consecuencia, se evidencia que existen las circunstancias para la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, prevista por la normativa del Código Niña, Nino y Adolescente analizada precedentemente, por lo que conforme al art. 267 del citado Cód. N.N.A., corresponde disminuir la pena de acuerdo al criterio de responsabilidad penal atenuada en razón a la edad del recurrente, prevista en el art. 268-I de ese Código.

El Régimen de Responsabilidad Atenuada en el caso que nos ocupa, debe ser aplicado a momento de considerarse el quantum de la pena impuesta y que el recurrente viene cumpliendo desde el mes de octubre de 2012, dada la procedencia de la revisión de la sentencia, en aplicación de la causal prevista en el art. 421-5) del Cód. Pdto. Pen., por cuanto Leandro Sebastián Fernández Velarde, al momento del hecho (12 de septiembre de 2012, conforme consta en las actuaciones iniciales del fenecido proceso penal), tenía 16 años, 4 meses y 14 días de edad, situación debidamente acreditada con el certificado de nacimiento y cédula de identidad acompañados al presente recurso (fs. 1-2 de obrados y la verificación de los antecedentes del proceso original remitido a este despacho).

Por lo expuesto precedentemente, con los fundamentos jurídicos contenidos en el Considerando III y IV, así como de los hechos consignados en el Considerando V, se concluye que el presente recurso de revisión extraordinaria de sentencia tiene asidero legal, por cuanto con la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, Código de Niña, Niño y Adolescente, modificó favorablemente el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los 14 años de edad, y menores de 18 años de edad con responsabilidad penal, situación que incide en el ámbito de la esfera de la libertad de Leandro Sebastián Fernández Velarde, encontrándose dentro de los alcances del Principio de Favorabilidad y consiguiente retroactividad de la ley prevista como excepción por el art. 123 de la C.P.E.; más aun tomando en cuenta que conforme hizo conocer el recurrente, la sentencia que se pide se revea ya fue modificada en el quantum de la pena mediante el A.S. N° 139/2017 de 30 de octubre, a favor del condenado Melquizedec Ernesto Ortube Valenzuela, quien interpuso recurso de revisión de sentencia con fundamentos similares y éste tribunal declaró anular la sentencia y dispuso la reducción del tiempo de cumplimento de la sanción en 4/5 partes.

En consecuencia, este tribunal en desacuerdo de los fundamentos propios del Ministerio Público, considera procedente la modificación de la Sentencia N° 5/2014 de 7 de marzo, únicamente en cuanto al quantum de la pena, atenuando la misma en 4/5 partes respecto del máximo penal establecido, ello por aplicación retroactiva de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código Niña, Niño y Adolescente.

Conclusiones: En el marco de la fundamentación jurídica precedente, y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, con base en las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que durante el periodo en que Leandro Sebastián Fernández Velarde estuvo cumpliendo la condena que le fue impuesta, derivada de la acción tipificada como delitos que cometió de organización criminal, secuestro y asesinato, sancionado por los arts. 132 bis, 343 y 252-2) y 3) del Cód. Pen., fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella, lo dispuesto en el art. 268 del Cód. N.N.A., contenido en la L. N° 548 de 17 de junio de 2014, en relación al art. 9 del mismo texto normativo, así como el art. 123 de la C.P.E., y con el art. 9 del Pacto San José de Costa Rica, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184-7) de la C.P.E., 38 de la L.O.J., así como en los arts. 50-2) y 424-2) del Cód. Pdto. Pen.; con los fundamentos expuestos, falla en única instancia:

1. ANULANDO la Sentencia N° 5/2014 de 7 de marzo, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y Marisol Fernández Guzmán en contra del recurrente, por los delitos de organización criminal, secuestro y asesinato, únicamente respecto al quantum de la pena o tiempo de reclusión impuesto; en su mérito,

2. DISPONE la aplicación de la L. N° 548 de 17 de julio de 2014 y en consecuencia, la reducción del tiempo de cumplimiento de la sanción de privación de libertad a una quinta parte de la que fue impuesta por la sentencia revisada, es decir, 6 años de reclusión en el Centro de Readaptación Productiva de Santo Domingo (Cantumarca) de Potosí, manteniendo firme y subsistente la misma en todo lo demás; y,

3. Considerando, si desde el inicio de su detención a la fecha, hubiera transcurrido más tiempo del que fue determinado en la condena impuesta, en aplicación de lo que determina el primer párrafo del art. 426 del Cód. Pdto. Pen., se ORDENA al Juez de Ejecución Penal de Turno de Potosí, previa verificación del tiempo transcurrido y que el ahora recurrente no esté recluido además por otro delito, expida el mandamiento de libertad definitiva a favor de Leandro Sebastián Fernández Velarde.

Devuélvase el proceso penal remitido por Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, sea con nota de atención.

No suscriben la Decana María Cristina Días Sosa, ni Magistrados José Antonio Revilla Martínez, Esteban Miranda, Ricardo Torres Echalar por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de noviembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

127

María Marlene Jaguer c/ José Franz Mazzi Tapia
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio de fs. 38-39 vta., presentada por Nilda Soliz Machado de Lucero en representación de María Marlene Jaguer, mediante testimonio de poder especial y bastante otorgado por el Cónsul General y Representante Consular del Estado Plurinacional de Bolivia, en Los Ángeles, California de fs. 3 a 5, contra José Franz Mazzi Tapia; los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: I.- Que la demandante por la sentencia de divorcio, con número de Caso ED 42352, emitida por el Tribunal Familiar del Condado Este, del Condado de San Diego, del Tribunal Superior de California de los Estados Unidos de Norte América, solicita la homologación de la misma, mediante el cual se evidencia la disolución del matrimonio civil con José Franz Mazzi Tapia, adjuntando el certificado de matrimonio de fs. 9 a 12 para el efecto.

Que mediante dicha sentencia también se acordó la separación de bienes adquiridos para cada una de las partes; manifestando en la propiedad adjudicada a la esposa el lote de terreno, de Santa Cruz de la Sierra, bajo folio real con Matrícula Computarizada N° 7.01.1.99.0061253, Asientos A-1 y A-3 de titularidad sobre el dominio de 1 de abril de 1998 y 8 de diciembre de 2017, que quedo en propiedad exclusiva y única de la demandante, por lo que en mérito a los arts. 38-8 de la L.O.J., 502, 503 del Cód. Proc. Civ., solicita se disponga la homologación de la sentencia de divorcio y se ordene al Juzgado Público de Familia de Santa Cruz, su cumplimiento y ejecución para el registro del inmueble, en Santa Cruz en la Av. Busch, Calle 7, UV. 56, Mzo. 22, Lote N° 15 a nombre de María Marlene Jaguer.

Admitida la demanda mediante decreto de fs. 42, se dispuso la citación mediante exhorto suplicatorio de José Franz Mazzi Tapia, el que fue cumplido conforme sale de fs. 44-45; contestada la homologación de fs. 48 y vta., aceptando la misma; conforme la previsión del art. 507-III del Cód. Proc. Civ., se dispuso pasen obrados para resolución.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se establece que María Marlene Jaguer representada por Nilda Soliz Machado de Lucero, acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 36 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio civil de María Marlene Jaguer y José Franz Mazzi Tapia, tal cual se desprende del certificado de matrimonio cursante de fs. 9 a 12.

Asimismo cursa en obrados la sentencia de divorcio, con número de Caso ED 42352, emitida por el Tribunal Familiar del Condado Este, del Condado de San Diego, del Tribunal Superior de California de los Estados Unidos de Norte América de 24 de mayo de 2000, cursante en obrados de fs. 13 a 30, y toda vez que fue dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial, dejando constancia la separación de bienes y para la esposa ahora demandante los beneficios de pensión / jubilación o cuentas de jubilación, Domicilio 7430 Gorbin Ave. 28, CA, un terreno (lote) en Santa Cruz Bolivia, vehículos y otros artículos de propiedad personal, entre otros; contando con 2 hijas mayores de edad.

Asimismo, señala que; así también, se evidencia que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Consulado General de Bolivia en Los Ángeles, California y en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO: III.- Que según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que el art. 504-I, de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ., señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II y 507-III del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la sentencia de divorcio, con número de Caso ED 42352, emitida por el Tribunal Familiar del Condado Este, del Condado de San Diego, del Tribunal Superior de California de los Estados Unidos de Norte América, seguido por José Franz Mazzi Tapia contra María Marlene Jaguer.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de Santa

Cruz, para que en ejecución de sentencia proceda al registro del inmueble, en Santa Cruz en la Av. Busch, Calle 7, UV. 56, Mzo. 22, Lote N° 15, folio real con Matricula Computarizada N° 7.01.1.99.0061253, Asientos A-1 y A-3 de titularidad sobre el dominio de 1 de abril de 1998 y 8 de diciembre de 2017, a nombre de María Marlene Jaguer.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 32, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de noviembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

128

Embajada de la República Argentina c/ Jhonny Fidel López Yujra
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia con nota R.E.B. N° 375; la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2953/18 de 9 de noviembre de 2018, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la solicitud; los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que la Embajada de la República Argentina, invocando el art. 20 del Tratado de Extradición vigente entre ambos países, solicita, la detención preventiva con fines de extradición de Jhonny Fidel López Yujra, de 24 años de edad de nacionalidad boliviana, nacido el 15 de agosto de 1994, Cédula de Identidad N° 8464864, último domicilio conocido según la referida solicitud, Avenida Huma Peruani N° 307 o las Rosas N° 307 Zona Chijipatas (La Paz), quien es requerido por el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de la Matanza, en la causa N° 15.646, correspondiente a la I.P.P N° PP-05-00-015790-14/00 de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio de Conflictos Sociales Familiares contra la Integridad Sexual N° 3 Departamental, por ser el probable autor del delito calificado "prima face" como abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en múltiples oportunidades, agravado por cometerse contra menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, todos ellos en concurso real entre sí, rigiendo los arts. 16 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 55; 119 4° Párrafo inc. f, en función del segundo párrafo del art. 119 del Cód. Pen.; y 151 del Cód. Pdto. Pen., según L. N° 11.922 y modificatorias.

CONSIDERANDO: II.- Que el Tratado de Extradición suscrito entre la citada República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, a través de la L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, como ya se explicó, y en tanto que por la República de Argentina, mediante la L. N° 27.022 de 19 de noviembre de 2014; por lo que se encuentra vigente el mismo; tratado por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, conforme las reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida, con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición, conforme el ya descrito art. 1 del Tratado.

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del Tratado, establece como requisitos, además de que la solicitud sea cursada vía diplomática, por autoridades centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la extradición de Jhonny Fidel López Yujra, toda vez que, además de proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho por el cual es requerido, citando la norma penal infringida (arts. 55; 119 4to párrafo inc. "f", en función del segundo párrafo de los arts. 119 del Cód. Pen., y 151 del Cód. Pdto. Pen., según L. N° 11.922 y modificatorias, de la Nación de Argentina), adjuntando la orden de detención del ciudadano boliviano Jhonny Fidel López Yujra, la cual fue dictada el 19 de septiembre de 2018, por la Juez de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires República Argentina.

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al párrafo anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Finalmente, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 308 BIS del Cód. Pen. Boliviano (Violación de niño, niña o adolescente), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano; por consiguiente, resultando en consecuencia disponer la detención preventiva solicitada con fines de extradición en contra del ciudadano boliviano Jhonny Fidel López Yujra, nuevamente con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del Tratado; es decir, que formalice el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

Las disposiciones legales internacionales (Tratado Bilateral de Extradición Argentina Bolivia) tienen estricta concordancia con el art. 154 del Cód. Pdto. Pen. Boliviano, que faculta al tribunal, "Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de 6 meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", presupuesto procesal que también fue cumplido en el presente caso.

Por consiguiente, los presupuestos legales establecidos en el Tratado de Extradición de 22 de agosto de 2013, aprobado por L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, para ser procedente la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, se han cumplido, por lo que, es procedente la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, haciéndose presente que corresponderá al Estado requirente, la responsabilidad que pudieran emanar de la detención preventiva solicitada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38-2 de la L.Ó.J., (L. N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154-2) del Cód. Pdto. Pen., (L. N° 1970), dispone la DETENCION PREVENTIVA con fines de extradición de Jhonny Fidel López Yujra (de 24 años) de nacionalidad boliviana, nacido el 15 de agosto de 1994, Cédula de Identidad N° 8464864, último domicilio conocido en Av. Huma Peruani N° 307 o las Rosas N° 307, Zona Chijipata, de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia, por el plazo de 90 días y en ejecución del presente auto supremo, se dispone que se oficie al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a efecto de que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo Penal, para que en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá INFORMAR en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en vista fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, certifique a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Jhonny Fidel López Yujra.

Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia a efecto que a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de noviembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.